

9 40761



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

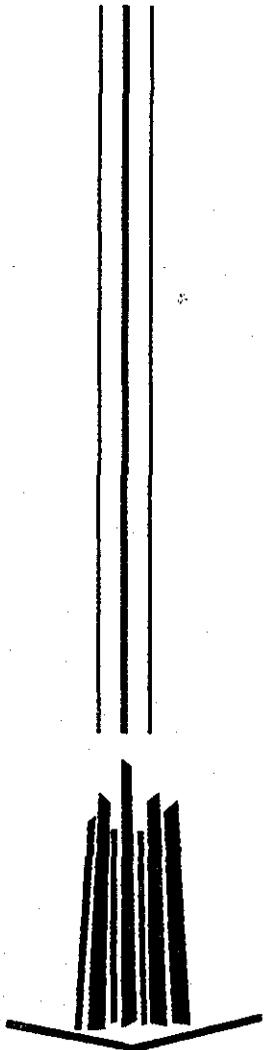
---

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO (CIENCIAS PENALES)**

**EL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD  
COMO SUSTITUTIVO DE LA PENA DE  
PRISIÓN**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**MAESTRÍA EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**CRISTINA M. RODRÍGUEZ GARCÍA**



**SAN JUAN DE ARAGÓN EDO. DE MÉXICO**

**AGOSTO 2002**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A **Dios** por ser quien guía mi vida y  
por darme el impulso y la fuerza para  
seguir adelante y sobre todo a la  
**V. de Juquila** quien hizo este milagro

A mi **padre** y a mi **madre** quienes con su  
infinito amor y apoyo han hecho posible  
la realización de este logro y por ser el amor  
que llena mi corazón

A mi **hermana** y mi mejor amiga  
por su amor, apoyo y paciencia..

Al maestro **Roberto Pedro Martínez Ortiz**  
por que además de ser un ejemplo a seguir,  
es quien con su apoyo incondicional este sueño  
fue posible y por darme la maravillosa  
oportunidad de estudiar, trabajar y sobre todo  
*de haber conocido a bellas personas en mi camino*

A las tres mujeres que más admiro:  
A mi abuelita **Altagracia García  
Quiroz**, por ser una mujer con valor y  
carácter.  
A **Louise Cicconne**, por su talento y  
ambición  
A la madre **Teresa de Calcuta**, por  
dejar todo para ayudar y dar amor a  
otros sin nada a cambio.

A mi abuelita **Matilde** y a mi abuelito **Beto**.

Al **Distrito Federal** por abrirme sus  
puertas y por haber vivido los tres  
mejores años de mi vida.

## A TODOS MIS AMIGOS CON TODO MI CARIÑO:

### El árbol de los amigos.

Existen personas en nuestras vidas que nos hacen felices por la simple casualidad de haberse cruzado en nuestro camino. Algunas recorren el camino a nuestro lado, viendo muchas lunas pasar, más otras apenas vemos entre un paso y otro. A todas las llamamos AMIGOS y hay muchas clases de ellos.

Tal vez cada hoja de un árbol caracteriza uno de nuestro AMIGOS. El primero que nace del brote es nuestro **AMIGO PAPÁ** y nuestra **AMIGA MAMÁ**, que nos muestra lo que es la vida. Después vienen los **AMIGOS HERMANOS**, con quienes dividimos nuestro espacio para que puedan florecer como nosotros.

Pasamos a conocer a toda la familia de hojas a quienes respetamos y deseamos el bien. Más el destino nos presenta a otros **AMIGOS**, los cuales no sabíamos que irían a cruzarse en nuestro camino.

A muchos de ellos los denominamos **AMIGOS DEL ALMA**, de corazón. Son sinceros, son verdaderos. Saben cuando nos estamos bien. Saben los que nos hace feliz.

Y hay veces uno de esos amigos del alma estalla en nuestro corazón y entonces es llamando un AMIGO ENAMORADO. Ése da brillo a nuestros ojos, música a nuestros labios, saltos a nuestros pies.

Más también hay de aquellos **AMIGOS POR UN TIEMPO**, tal vez unas vacaciones o unos días o unas horas. Ellos acostumbran a colocar muchas sonrisas en nuestro rostro, durante el tiempo que estamos cerca.

Hablando de cerca, no podemos olvidar a **AMIGOS DISTANTES**, aquellos que están en la punta de las ramas y que cuando el viento sopla siempre aparecen entre una hoja y otra. El tiempo pasa, el verano se va, el otoño se aproxima y perdemos algunas de nuestras hojas, algunas nacen en otro verano y otras permanecen por muchas estaciones. Pero lo que nos deja más felices es que las que cayeron continúan cerca, alimentado nuestra raíz con alegría. Son recuerdos de momentos maravillosos de cuando se cruzaron en nuestro camino.

Por que simplemente porque cada persona que pasa en nuestra vida es única ...

Siempre deja un poco de sí y se lleva un poco de nosotros.

Habrán los que se llevarán mucho, pero no habrá de los que no nos dejarán nada.

**Ésta es la mayor responsabilidad de nuestra vida y la prueba evidente de que "Dos almas no se encuentran por casualidad".**

**Autor. Jorge Luis Borges. El árbol de los amigos**

A mis hermanas escogidas y sin que la sangre nos una, las que a pesar del tiempo y la distancia no dejan de ser mis mejores amigas, pero sobre todo les agradezco por su confianza, cariño y apoyo:

**CONCEPCIÓN ENRIQUEZ MARTÍNEZ  
MARÍA E. FUENTES PORTILLO  
CLARA GARCÍA VELÁSQUEZ  
MARÍA LUISA MARTÍNEZ ROJAS  
DONAJÍ ROBLES SALDAÑA  
MARGARITA RÍOS HERNÁNDEZ**

Agradezco a la **Residencia Universitaria Femenina** por brindarme los dos mejores años de mi vida, así como a todas y cada una de las grandes mujeres que ahí conocí y que hicieron que mi alma se enriqueciera con sus vidas:

**Sindy, Dulce, Angely, Cintya, Mayra, Ana Karina, Yannyn, Laura, Vanesa I, Vanesa II, Jazmín, Poulette, Ana Lilia, Lucy, José Ana, Natalia, Jessica, Gema, Atenea, Sandra, María Helena, Paulina, Erika, Marissa, Jacqueline, las hermanas Jáuregui, la lic., Isabel y las españolas.**

A los grandes amigos que hice en mi andar por esta bella travesía y que hicieron que en mí se diera una evolución espiritual y profesional, pero sobre todo que yo fuera feliz con su existencia:

**DULCE RUBÍ ARÉVALO**

**LUIS JAVIER HERNÁNDEZ**

**YANNYN BADILLO**

**MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ**

**SAINA VICTORIA ARIAS**

**LEONEL ROJAS RODRÍGUEZ**

**ISABEL LARA RODRÍGUEZ**

**NORMA BARRITA**

**MARGARITA ORTIZ**

**ANGELY AQUINO**

**MARGARITA RAMÍREZ**

**DIVINA B. URBINA CALVO**

**RAFAEL MATIAS ARRAZOLA**

**Y ELDAHI**

## INDICE

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

### EL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN

#### *CAPITULO PRIMERO*

#### *EL ORIGEN DE LA PRISIÓN Y ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS*

##### I. LA PRISIÓN

1.- GÉNESIS DE LA PRISIÓN Y ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS	1
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	2
a) Roma	2
b) España	3
3. FINALIDAD DE LA PRISIÓN	4
4. ESCUELAS JURÍDICO-PENALES	7
a) Escuela clásica	7
b) Escuela positiva	9
c) Escuela ecléctica	10
d) La terza scuola	11
e) La escuela joven	12
f) La escuela de la defensa social	12

##### II.- LA PENA

1. ANTECEDENTES DE LA PENA	12
----------------------------	----

2. CONCEPTO DE LA PENA	14
2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENA	15
3. TEORÍAS SOBRE LA FINALIDAD DE LA PENA	17
a) Teoría absoluta	18
b) Teoría relativa	20
d) Teoría mixta	21
e) Teoría abolicionista	22
4. FUNCIÓN DE LA PENA	22
a) Función retributiva	22
b) Prevención general	25
c) Prevención especial	29
d) Tratamiento	30
5. CLASIFICACIÓN	32
a) Por su aplicación	32
b) Por la finalidad que persiguen	32
c) Por el bien jurídico que afecta	33
6. PRINCIPIOS DE LA PENA	34

### **III.- MEDIDAS DE SEGURIDAD**

1. ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	37
2. CONCEPTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD	41
3. NATURALEZA	45
4. COMPARACIÓN CON LA PENA	47
5. TIPOS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD	50

#### **IV. PRISIÓN EN MÉXICO**

<b>1. ANTECEDENTES</b>	<b>54</b>
<b>2. PRISIÓN EN MÉXICO</b>	<b>59</b>
a) Precolonial	59
b) Colonial	62
c) Independiente	64
<b>3. CONCEPTO DE LA PRISIÓN</b>	<b>66</b>
<b>4. SUPUESTA FUNCIÓN DE LA PRISIÓN</b>	<b>69</b>

#### **V. PRISIÓN PREVENTIVA**

<b>1. CONCEPTO</b>	<b>79</b>
<b>2. NATURALEZA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA</b>	<b>82</b>
<b>3. DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA</b>	<b>84</b>
<b>4. FINALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA</b>	<b>85</b>

### ***CAPITULO SEGUNDO***

#### ***NECESIDAD DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA***

##### **I. EFECTOS NOCIVOS DE LA PRISIÓN**

<b>1. PARA QUIEN SUFRE LA PRISIÓN PREVENTIVA</b>	<b>90</b>
a). Aislamiento social	90
b). Perturbación psicológico	91

c).	Enfermedad física	92
d).	Afectación familiar	93
e).	Estigmatizante	93
f).	Problemas sexuales	94
g).	Problemas de drogadicción	103
h).	Violencia en las prisiones	105
i).	Sobrepoblación	109
j).	Su duración es arbitraria y anticientífica	110
2.	PARA EL ESTADO	111
a).	INSTITUCIÓN COSTOSA	111
b).	INSIITUCIÓN CLASISTA	111
c).	PARA OPOSITORES POLÍTICOS	112
d).	NO SE OBTIENEN LOS FINES DE REHABILITACIÓN O READAPTACIÓN	112
<b>II.- LA PRISIÓN COMO UN FACTOR CRIMINOLÓGICO</b>		
1.	CONCEPTO DE FACTOR CRIMINOLÓGICO	113
2.	FACTORES CRIMINÓGENOS DE FERRI	115
3.	FACTORES CAUSALES	119
4.	FACTORES PREDISPONENTES	

PREPARANTES Y DESENCADENANTES	120
5. FACTORES ENDÓGENOS Y EXÓGENOS	124
6. PRISIÓN COMO FACTOR CRIMINOLÓGICO	125

### *CAPITULO TERCERO*

#### *EL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO ALTERNATIVA PARA SUSTITUIR A LA PRISIÓN PREVENTIVA*

I. TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD	
1. ANTECEDENTES DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD	131
2. CONCEPTO DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD	153
3. CARACTERÍSTICA DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD	154
II. LA NECESIDAD DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD	159
III. APLICACIÓN DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD	163

1. IMPROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA CUANDO SE ADMITE EL SUSTITUTIVO DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.	163
2. LEGISLACIÓN ACTUAL RESPECTO AL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.	168
3. VENTAJAS DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD	173
ESTADÍSTICAS JUDICIALES EN MATERIA PENAL	177
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	210
1. PROPUESTAS: REFORMAS, DEROGACIONES, ABROGACIONES Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS	215
CONCLUSIONES:	228
BIBLIOGRAFÍA	235

**Aquí el bueno se hace malo,  
en los muros de la cárcel  
hay escrito con carbón,  
y el malo se hace peor.**

Cantar

## PROLOGO

La autora del presente estudio no solamente pretende que esté sea útil a maestros y alumnos que se encuentren interesados en el tema del TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, facilitando así una guía, sino que también hace una propuesta de la clara necesidad que existe en nuestro tiempo de que las penas sustitutivas como el trabajo en favor de la comunidad sean más aplicadas, y lograr así que la pena de prisión poco a poco vaya siendo desbancada del trono de las penas.

El estudio del trabajo a favor de la comunidad cumple su cometido al mostrar su utilidad, así como los beneficios aportados tanto para la sociedad como para quien la vaya realizar. Porque es necesario mostrarlo, ya que la crisis en la que México se encuentra, ha desencadenado una arcaica forma de aplicar siempre la pena de prisión, como la forma más fácil y practica de castigar el delito, a pesar de que nos encontramos ya en el siglo XXI.

Es por eso y porque en tantos países en el Mundo ya han desarrollado la cultura de la sustitución de la pena de prisión, encontrándose entre ellas el trabajo a favor de la comunidad, por lo que México no puede quedarse atrás sabiendo que es necesaria la aplicación de penas sustitutivas que en verdad lleven a cabo su fin como pena y no seguir siendo la forma en que el pueblo de forma

**legal venga la ofensa sufrida.**

**México es un país lleno de jóvenes con ideas nuevas que necesitan ser escuchadas y apoyadas por quienes tienen el deseo de que este país evolucione la forma en que se imponen las penas, y dejar atrás la idea de que la pena es un castigo o una forma de venganza, pero resultando que no es la única solución para pagar el delito. Siendo que la propuesta del Trabajo en favor de la comunidad es una forma de sustituir la pena de prisión la cual ya ha caído en decadencia.**

## INTRODUCCIÓN

“Resulta lógico y congruente pensar que el reo no puede ser readaptado socialmente con una sola pena, ello equivaldría a que todas las enfermedades podrían curarse con una sola medicina. A pluralidad de delitos debe existir pluralidad de penas”.

*Juventino V. Castro*

En la presente tesis se propone como una opción a la prisión preventiva y sobre todo a la pena de prisión el trabajo a favor de la comunidad, ya que éste beneficiaría a dos partes: al delincuente y al Estado.

Si bien es cierto que como substitución de la prisión preventiva existe la libertad bajo caución, solo la pueden alcanzar aquellos que cuenta con medios económicos suficientes para cubrir la cantidad fijada por el Ministerio Público o el Juez, y así liberarse de la prisión preventiva.

Lo anterior nos quiere dar a entender que la pena de prisión es para el pobre solamente; ahora que si hablamos de la prisión como el medio para resocialización o rehabilitación del delincuente, éste resulta utópico, como se ha comprobado desde su origen hasta nuestros días.

Por ello es necesario que existan diversas medidas de seguridad y penas que sean humanas y sobretodo que logren los fines que se propone la misma.

El presente estudio propone el trabajo en favor de la comunidad, porque no se quebrantaría el esquema de vida que tiene estructurado el presunto

delincuente, es decir, si tiene un trabajo o si estudia, éste es interrumpido con la prisión preventiva y en consecuencia con la pena de prisión de corta duración ocasionándole al individuo perder en su caso el trabajo, el medio económico para mantener a su familia y la posible reparación del daño; y en el caso de que éste sea estudiante, perdería la oportunidad de realizarse como un potencial profesionista, y al realizar el trabajo en unas cuantas horas a la semana en favor de su comunidad, lo hará desarrollar su sentido humanitario, altruista y sobre todo el sentido de la responsabilidad, y en consecuencia se lograrán los fines de ésta.

Ahora que si se le impone la pena de prisión de corta duración al delincuente, se tendrá como consecuencia que se le integre a un sistema de readaptación social mexicano obsoleto, y por otra parte en el caso de que el procesado salga libre por falta de elementos para penarlo, sólo habrá adquirido diversas costumbres o mañas antijurídicas y antisociales durante la prisión preventiva, pero aún cuando haya sido sentenciado con pena privativa de libertad, el tiempo de su prisión preventiva no lo habría ayudado a contribuir en su readaptación.

Es posible que con esta propuesta se cambiara las formas de las medidas de seguridad y sobre todo de las penas en México, ya que se beneficia el Estado con la ayuda que aportarían los presuntos delincuentes así como los sentenciados con su trabajo a la colectividad; por otra parte se evitarían gastos excesivos que se invierten a los centros penitenciarios. No estarán sobrepoblados de procesados y sentenciados, ya que esta situación provoca en muchas ocasiones motines, rebeliones, etc., que afectan tanto a los mismos delincuentes como los que tratan de guardar el orden o los custodios del

Centro Penitenciario, los cuales llevan que se corrompa al individuo que ingrese a la prisión.

Es por estas razones que en México es necesario una forma de medida de seguridad más sencilla y menos peligrosa para el delincuente como para el Estado, pero sobre todo una forma de aplicar las penas.

En este trabajo su principal fin es el de proponer y explicar los beneficios que conlleva la aplicación del trabajo en favor de la comunidad, ya que éste ayudaría a que las personas realmente no sufran un daño moral, social y económico sin lastimar su estructura social, y así infundir en ellos el sentido de ayuda, de servicio y sobre todo de respeto a la sociedad, en el caso de que la pena que se le imponga es de corta duración y en consecuencia abarque la duración de la prisión preventiva; pero en el caso de quien resulte en la sentencia inocente, no se le perjudique moral, física y socialmente en un encierro inútil.

**RESPECTUOSAMENTE**

**CRISTINA MATILDE RODRIGUEZ GARCÍA**

**México Distrito Federal, agosto de 2002**

## CAPITULO PRIMERO: EL ORIGEN DE LA PRISIÓN Y ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS

### I LA PRISIÓN

#### 1. GÉNESIS DE LA PRISIÓN

En las sociedades primitivas pero ya organizadas con un sistema penal definido, en el que las penas, son casi todas mortales, se hace patente la necesidad de retener un sitio en el que el presunto delincuente, el prisionero de guerra, el sacrificable, permanezca asegurado hasta el momento de la ejecución.

Encontramos en la Judea bíblica un lugar de contención y guarda para reos en el que deben esperar el juicio. Un lugar que con frecuencia se convierte o es por norma la antecámara de los suplicios que le serán aplicados en tanto se pronuncia la sentencia y se ejecuta.

También entre los pueblos nómadas se da la utilización de lugares inaccesibles para privar de la libertad a los delincuentes, atándolos a grandes rocas o enterrándolos hasta el cuello o encerrándolos en diminutas jaulas de tigres suspendidas en el aire, o como fue costumbre en los pueblos prehispánicos.

El encierro para contener a los procesados fue conocido y practicado en los diferentes países del Oriente y del Oriente Medio, China, Babilonia, Persia, Egipto, Arabia, India, Israel y Japón, así como los pueblos prehispánicos.

La civilización Helénica también lo utilizó, sin llegar a concebirlo como pena, aunque Platón hace notar la necesidad de instruir cárceles con diversas funciones, una como la que existía en la cultura azteca, ubicada en el mercado, para poner en custodia a los delincuentes, otra también dentro de la ciudad, que funcionaría como casa de corrección y la tercera, alejada y ubicada en un lugar sombrío y aislado que sería la casa del suplicio, de acuerdo con los diversos tipos de delincuentes que habrían de distribuirse en ellas.

## 2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

### a) Roma

En Roma también existieron lugares de encierro para aseguramiento procesal, ya que no se concibe la prisión, temporal o perpetua como consecuencia de una sentencia judicial penal.

Con este fin procesal se construyeron prisiones preventivas como la Mamertina, en la que estuvo preso San Pedro y de la que subsisten ruinas en Roma; la Laudeana y la Tuliana.

Tulio Hostilio, tercero de los reyes romanos, que según esta historia clásica, asus incierta, reino entre los años 670 y 620 antes de Cristo, fundó la primera cárcel de Roma, ampliándola no mucho después Anco Marcio, el cuarto de los reyes. Llamóse esta Cárcel Latomia, como las canteras de Siracusa en Sicilia, donde el tirano Dionisio, el Viejo, tenía instalada la famosa "oreja" como un puesto de escucha para sorprender los secretos de los presos, imprudentemente dejados escapar en conversaciones o soliloquios delatores.

La segunda cárcel romana fue la Claudina, que hizo construir Apio Claudio. La tercera, la Mamertina.

También existía el *ergastulum*, destinado a todos los esclavos que tenían la obligación de trabajar, término griego que significa labores forzadas.

Debemos mencionar sin embargo, que tanto en Grecia como en Roma existían cárceles para purgar penas "civiles" por deudas en las que permanecía el deudor hasta que doblase la deuda por sí o por otro.

Funcionaban también cárceles privadas para sancionar delitos e indisciplinas propiamente "domésticas", por una especie de delegación que hacían los jueces a favor del *pater familia* respecto de sus esclavos y que podía tener como consecuencia el internamiento temporal o perpetuo en el *ergastulum*, que así se denominaba la citada cárcel privada.

En el año 320 D.C., la Constitución de Constantino en la que se ordenaba la abolición de la Crucifixión como medio de ejecución, la separación de los sexos en las cárceles, la supresión de tormentos y rigores

inútiles, la manutención de los presos indigentes por el Estado y la existencia y uso de patios asoleados para alegría y salud de los presos.

En el Digesto de Ulpiano afirma que "*Carcer ad continendos homines non ad puniendos haberit debet.*" Principio que encontramos casi textual en las Partidas de Alfonso El Sabio las cuales rezan que "la cárcel debe ser para guardar a los presos e non para fazerles enemiga, ni otro mal." La cárcel no es dada para escarmentar yerros, más para guardar los presos tan solamente en ellas hasta que sean juzgados

En 1703 el Papa Clemente XI, creó el Hospicio de San Mogiel, que todavía en la actualidad se encuentra en Porta Portese, de la capital italiana, con objeto de acoger a los jóvenes delincuentes. El tratamiento a ellos reservado era esencialmente educativo a ellos reservado era esencialmente educativo, con tendencia a la instrucción religiosa y a la enseñanza de cualquier oficio que les permitiera vivir honestamente cuando regresaran al seno de la sociedad. Tuvo este instituto el mérito de haber sido el primero en hacer una distinción entre jóvenes y adultos y, además, haber hecho una posterior clasificación entre jóvenes ya condenados y jóvenes de conducta irregular.

## **b) España**

Durante la Edad Media, la prisión procesal continúa funcionando como lugar residual, inhumano obscuro, en sótanos y subterráneos a malolientes, escenarios de crueldades inconcebibles practicadas por el único animal de la creación capaz de cometerlas con sus semejantes. "La amputación de brazos y piernas, ojos, lengua, manos, la mutilación, el quemar las carnes a fuego y la muerte, precipitada por la mano del verdugo de las formas más diversas, constituyen la distracción favorita de heterogéneas multitudes afectas a los espectáculos de horror.

Las leyes españolas de las Siete partidas, que según es sabido, mandadas hacer por el rey de Castilla Alfonso X, llamado el Sabio, a mediados del siglo XIII, representan la romanización del Derecho castellano, repiten la enseñanza en dos pasajes: la cárcel debe ser para guardar los presos. E non para facerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella." Y además adelante: "Ca la carcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean juzgadores"

Posteriormente existió en España las galeras para mujeres de vida licenciosa, prostitutas y lenonas o simplemente sin oficio ni ocupación a las que se internaba y sujetaba a un régimen de trabajo atrocemente duro.

No eran galeras flotantes sino Casa de la Galera, a cargo de monjas en las que permanecían atadas, peladas a rape como los galeotes y desarrollando trabajos rigurosos y agotadores. La sanción por la primera fuga consistía en la marca de fuego en la espalda con el escudo de la ciudad y la segunda vez podían ser ahorcadas en la puerta de la galera.

### **3. FINALIDAD DE LA PRISIÓN**

La prisión, en la actualidad, y como ya enuncia desde la reforma humanista de Howard, no tiene como fin el castigo del delincuente, ni su segregación y tormento, o su explotación.

Gracias a la lucha de todos los pensadores sociales, los penitenciaristas humanitarios y hasta con sentido común, la finalidad de la pena ha evolucionado

Si bien en etapas anteriores, como hemos mencionado, la pena era potestad de los particulares como venganza ante hechos dañinos al facultado para castigar o a sus intereses, y en su momento pasó esta posibilidad de venganza como monopolio al Estado, si bien no había límites en cuanto al ejercicio de esta venganza y esos límites fueron surgiendo y reglamentándose poco a poco, muchos de los caracteres negativos de la pena subsisten y por más que los legisladores y los teóricos han intentado disminuir un poco el filo de la espada de la justicia, está en la naturaleza misma de la pena el ocasionar sufrimiento al autor del hecho delictivo y generalmente no sólo a él sino a sus familiares, independientemente de la declaración legal de que las penas no deben ser trascendentes

Es importante mencionar que la pena tiene el mismo objeto del derecho penal y de la ley penal en general: La seguridad jurídica.

La pena la busca mediante la prevención de futuras conductas delictivas, buscando una prevención general ante toda la sociedad y una prevención especial dirigida al autor del delito. Por otra parte algunos autores

mencionan además de los dos fines mencionadas se encuentran otros mas, que más adelante mencionaremos pero para entender bien las dos primeras finalidades empezaremos por explicarlas.

**A) LA PREVENCIÓN GENERAL.** Ha sido reconocida desde siempre. La pena debe operar en su doble aspecto de intimidación y ejemplificación.

a) Intimidación, en cuanto amedrenta a los potenciales criminales.

b) Ejemplaridad en cuanto demuestra que la amenaza de la pena no es vana.

Lo anterior no implica, evidentemente, que la pena debe ser vergonzante espectáculo o feroz amenaza.

En que la Pena actúa como inhibidor, como amenaza de un mal para lograr que los individuos se intimiden y se abstengan de cometer el delito.

**B) PREVENCIÓN ESPECIAL.** Dice Quiroz Cuarón que “pena sin tratamiento no es justifica, es venganza”.

La pena privativa de libertad tiene como finalidad esencial la enmienda y readaptación social del condenado

Según con esto se logra que el delincuente no reincida, sea porque queda amedrentado, sea porque la pena es de tal naturaleza que lo elimina o invalida o imposibilita para la reiteración del delito.

Se ha indicado en doctrina que un individuo más severamente castigado no cometerá nuevos delitos. Sobre el particular, se ha comprobado que ello no es así, y que los grados de reincidencia no se deben demostrar solamente con la sanción penal, sino teniendo en cuenta numerosas variantes diferentes.

**c) Función Retributaria**

Que se interpreta como la realización de la justicia mediante la ejecución de la pena, pues se paga al delincuente con un mal por el mal que él previamente hizo, pues siempre es causa de aflicción para el que la sufre, esta función se cumple sin inconveniente.

Santo Tomás de Aquino decía: “En la vida no se castiga por castigar. El valor de los castigos impuestos al hombre es un valor medicinal y tiende a lograr la seguridad pública y la curación del delincuente”.

Actualmente, el cambio lleva a considerar la pena como “resocialización” o “readaptación”, aunque no debemos olvidar que esto presenta problemas que analizaremos a continuación.

#### **D) Función Resocializadora**

Aceptada ya por muchos como función independiente, en que se busca hacer el sujeto socialmente apto para la convivencia en la comunidad. Pues se debe orientar a dar a un recluso adulto la formación general que hubiere recibido en su juventud.

#### **E) Función de adaptación**

“Al hablar de reincorporación a la sociedad, el concepto de resocialización gana su primera dimensión de contenido, pues la pertenencia a la sociedad es independiente de la participación en sistemas sociales como familia, barrio, clase.

Sin embargo, estas son realidades que no pueden olvidarse, como no puede desconocerse que los que administran justicia, así como los encargados de dirigir la ejecución penal, y por lo tanto intentar la socialización del delincuente, pertenece a una clase determinada que por lo general es media alta

Desde este punto de vista, no estarían desadaptados aquellos que pertenecen (en el sentido propio de pertenencia, es decir, como aceptación de valores) a la clase media, y “resocialización” debe de entenderse como una adaptación a las esperanzas sociales de la clase media.

#### 4. ESCUELAS JURIDICOPENALES

##### a) Escuela clásica

Para empezar debemos primeramente hablar del maestro FRANCISCO CARRARA, (1805-1888) ilustre jurista quien no solamente consagró su vida a la jurisprudencia sino también a la ciencia en general, a la filosofía y a la literatura; sucedió a CARMAGNANI en la cátedra del Derecho Penal en la Universidad de Pisa.

El maestro es considerado como el padre de la Escuela clásica del Derecho Penal, porque le dio una sistematización impecable. Ha sido objeto de grandes elogios, no sólo por parte de los seguidores de su pensamiento, sino también de los positivistas, sus contradictores; ya que supo marcar orientación definida a la poderosa corriente de pensamiento científico penal iniciada después de la aparición del libro de César Beccaria. Sus doctrinas constituyen un verdadero sistema, la propia escuela clásica- como fuera bautizada por FERRI- quien fuera su infatigable contradictor

CARRARA sostiene, entre otras ideas, que el Derecho es connatural al hombre; Dios lo dio a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pueda cumplir sus deberes. La Ciencia del Derecho Criminal es un orden de razones emanadas de la ley moral, preexistente a las leyes humanas. El delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del Derecho y peligroso para el mismo. La pena, con el mal que inflige al culpable, no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica; si excede, ya no es protección del Derecho sino violación del mismo. La imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío.

SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ESCUELA CLÁSICA". Los positivistas del siglo pasado (en especial ENRIQUE FERRI), bautizaron con el nombre de Escuela clásica, a todo lo anterior, a las doctrinas que no se adaptaban a las nuevas ideas, a los recientes sistemas. La escuela clásica en realidad no integra un todo uniforme. Luis Jiménez de Asúa asegura con acierto cómo en ella se advierten tendencias diferentes, incluso opuestas, que en la época de su mayor predominio combatieron entre sí. Cabe mencionar que FERRI quiso significar con el título de escuela clásica lo viejo y lo

caduco.

EL MÉTODO DE ESTUDIO de la escuela Clásica siguió preferentemente el método deductivo. La cual fue censurada para las investigaciones científicas

CONCEPCIONES O TENDENCIAS COMUNES DENTRO DE LA ESCUELA CLÁSICA. Con un esfuerzo sintetizador puede que son los siguientes:

1. Igualdad; el hombre ha nacido libre e igual en derechos. Esta igualdad en derechos es el equivalente a la de esencia, pues implica la igualdad entre los sujetos, ya que la igualdad entre desiguales es la negación de la propia igualdad
2. Libre albedrío, si todos los hombres son iguales, en todos ellos se ha depositado el buen y el mal; pero también se les ha dotado de capacidad para elegir entre ambos caminos y si se ejecuta el mal, es porque se quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su práctica.
3. Entidad delito; El Derecho Penal debe volver sus ojos a las manifestaciones externas del acto, a lo objetivo; el delito es un ente jurídico, una injusticia, sólo al Derecho le es dable señalar las conductas que devienen delictuosas.
4. Imputabilidad moral ( como consecuencia del libre arbitrio, base de la ciencia penal para los clásicos; si el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal y ejecuta éste, debe responder de su conducta habida cuenta de su naturaleza moral. Expresa Carrara que la ley dirige al hombre en tanto es un ser moralmente libre y por ello no se le puede pedir cuenta de un resultado del cual sea causa puramente física, sin haber sido causa moral;
5. Método deductivo, teleológico, es decir finalista.

Según Carrara, para que el delito exista, precisa de un sujeto moralmente imputable, que el acto tenga un valor moral; que derive de él un daño social y se halle prohibido por una ley positiva. La escuela clásica mira preferentemente a la acción criminosa, al delito mismo, con independencia de

la personalidad del autor; esto llega a ser para Carrara una especie de garantía individual al afirmar: el juez competente para conocer de la maldad del hecho, no puede tener en cuenta la maldad del hombre sin rebasar el límite de sus atribuciones

Ahora bien para el maestro el delito consiste en la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

### **b) Escuela positivista**

La aparición del positivismo fue consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales en los estudios filosóficos del siglo ante pasado y se hizo sentir en todas las disciplinas culturales, inclusive en el Derecho. Nacido como negación rotunda de las concepciones anteriores, constituyó una revolución en los campos científicos y artístico. En materia penal, la escuela positiva se presenta igualmente como negación radical de la escuela clásica, pues pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderantemente estimación a la personalidad del delincuente.

El positivismo ( nombre dado por Augusto Comte, padre de la sociología) no niega la existencia de lo absoluto o metafísico, pero tampoco se ocupa del problema, limitándose al estudio de lo real, entendiendo por tal todo lo sensible, lo físico. Por ello los positivistas negaron carácter científico a las disciplinas filosóficas propiamente dichas; a la psicología la entendieron como una rama de las ciencias naturales ( la biología o de la fisiología).

Entre los fundadores de la escuela positiva del Derecho Penal, destacan principalmente los pensadores italianos CÉSAR LOMBROSO, ENRIQUE FERRI y RAFAEL GARÓFALO.

**EL MÉTODO EN EL POSITIVISMO.** Según esta escuela, todo el pensamiento científico debe descansar precisamente en la experiencia y la observación, mediante el uso del método inductivo, pues de lo contrario las conclusiones no pueden ser consideradas exactas; la ciencia requiere, de modo necesario partir de todo aquello que sea capaz de observarse sensorialmente.

Es menester mencionar que el maestro Rafael Garófalo distinguió el delito

natural del legal; entendido el primero como la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. El delito legal o artificial, la definió como la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos.

NOTAS COMUNES DE LA ESCUELA POSITIVA. Considerándose las siguientes:

1. El punto de mira de la justicia penal es el delincuente; el delito no es sino un síntoma revelador de su estado peligroso;
2. La sanción penal para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción;
3. El método es el inductivo, experimental;
4. Todo infractor de la ley penal, responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal;
5. La pena posee una eficacia muy restringida, importa más la prevención que la represión de los delitos y, por tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas;
6. El juez tiene facultad para determinar la naturaleza delictuosa del acto y para establecer la sanción imponiéndola con duración indefinida para que pueda adecuarse a las necesidades del caso;
7. La pena, como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles.

### **c) Escuela Ecléctica**

En la lucha entre las dos corrientes más características: clásica y positivista, surgieron teorías que aceptaron parcialmente sus postulados. Así aparecieron, entre otras: LA TERZA SCUOLA en Italia, y la escuela Sociológica o JOVEN

#### d) La terza scuola

Denominada así para distinguirla de la clásica y de la positivista, que cronológicamente ocuparon el primero y segundo lugares. Encontrándose su formación, esencialmente, en los estudios de Alimena y Carnevale y constituye una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica; admite de aquél la negación del libre albedrío y concibe el delito como *fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico* del delincuente, al mismo tiempo que preconiza las conveniencias del método inductivo. Rechaza la naturaleza morbosa del delito y del criterio de la responsabilidad moral; distingue entre delincuentes imputables e inimputables, aun cuando niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.

Para Bernardino Alimena, la imputabilidad deriva de la humana voluntad, la cual se halla determinada por una serie de motivos, y tiene su base en la dirigibilidad del sujeto, es decir, en su aptitud para percibir la coacción psicológica; de ahí sólo son imputables los capaces de sentir la amenaza de la pena.

Son principios básicos de la Terza Scuola, en opinión del mismo penalista son los siguientes:

1. Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre;
2. La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica; y
3. La pena tiene como fin la defensa social.

Así pues en resumen esta escuela acepta el principio de DEFENSA SOCIAL (no entendiéndola en sentido naturalista, ni solamente utilitario), basándose en la misma (la defensa social) el derecho penal, que tiene como medida la justicia y como límite el mínimo de sufrimiento individual dentro del máximo de defensa social. La noción del delito como fenómeno individual y social, y la negación del libre albedrío aproxima esta escuela a los positivistas, contra la distinción entre imputables e inimputables, que la acerca a los clásicos.

### **e) Escuela joven**

FRANZ VON LISZT, penalista alemán en las postrimerías de la antepasada centuria, sostuvo que el delito no es resultante de la libertad humano, sino de factores individuales, físicos y sociales, así como de causas económicas.

Para él, la pena es necesaria para la seguridad en la vida social porque su finalidad es la conservación del orden jurídico. A esta teoría se le conoce también bajo el nombre de Escuela Sociológica caracterizada por su dualismo, al utilizar métodos jurídicos de un lado y experimentales por el otro; por su concepción del delito como entidad jurídica y como fenómeno natural; por su aceptación de la imputabilidad y del estado peligroso y, en consecuencia, de las penas y de las medidas de seguridad.

### **f) La escuela de la defensa social**

Fue promovida por Filippo Gramatica encabezada por Marc Ancel, recientemente fallecido, que encuentran justificación al castigo y encierro de los criminales en la necesidad de proteger a la sociedad, de defenderla de estos individuos.

Claro que esta moderna corriente del pensamiento no acepta el castigo en los términos de brutalidad de la Edad Media sino que en el marco de los avances de las ciencias penales, especialmente de la Criminología, en lo que ve al estudio del delincuente y las causas de su conducta.

## **II. LA PENA**

### **1. ANTECEDENTES DE LA PENA**

Para Ferri la pena ha pasado por cinco etapas históricas: La Primera Etapa, primitiva, en la cual vamos a encontrar el aspecto simplemente de la pena "venganza" (venganza privada) Una Segunda Etapa, en que la pena tiene un aspecto religioso, se da el derecho a castigar a los sacerdotes (en las sociedades primitivas a los brujos, hechiceros), más que al poder civil Una Tercera Etapa en que la pena tiene un fundamento ético; en esta etapa la pena

tiene el sentido de castigar y moralizar al delincuente, siempre tomando en cuenta la pena como un ejemplo. La Cuarta Etapa, Ferri la denomina ético jurídica, porque no solamente tiene los aspectos éticos, sino va a intervenir el mundo jurídico, los principios ya conocidos y que da la Escuela Clásica de Derecho Penal. La Quinta Etapa sería una etapa social de la pena (Escuela Positiva), el momento en el cual el delincuente es considerado más que como delincuente como un enfermo social, y por lo tanto la sociedad tiene que hacerse cargo de él, lo que es muy diferente a que la sociedad lo castigue.

Es pues que la pena nace como venganza y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósito, más acordes con las necesidades sociales y con la evolución del pensamiento de la época.

En la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás. Se creía que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería. La pena fundamental era la capital (de muerte), porque eliminaba al delincuente, y algo era seguro: ese sujeto no volvería a delinquir.

“Luego surgieron otras penas, como los trabajos forzados, las corporales (latigazos, mutilaciones, etc.) que causaban dolor físico y afectación psicológica, y las infamantes, que causaban descrédito social, desprecio y deshonor frente a los demás (pintar y ridiculizar de alguna forma al delincuente), creyéndose que con la vergüenza escarmentaría el sujeto. También existió la pena pecunaria, pero generalmente como accesorio.”<sup>1</sup>

Cuando las ideas humanísticas empiezan a influir para impartir justicia, la pena tiende a corregir más que a castigar severamente, reflejándose así la influencia de César Beccaria, quien rechazará la crueldad y la larga duración de la pena, entre muchas otras cosas fue decisiva.<sup>2</sup>

Hoy día, la pena se encuentra en un período científico. Se intenta castigar no sólo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarla y proteger a la sociedad, así en la pena se ve un tratamiento.

## 2. CONCEPTO DE LA PENA

<sup>1</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Manual 2. SUA, UNAM. México. 1977. Pág. 27.

<sup>2</sup> Cfr. Beccaria, César. Tratado de los delitos y las penas. Edit. Porrúa. México. 1994. Pág. 9.

Hay que empezar aclarando que según las escuelas, y según las maneras de entenderlas de cada autor, varía el concepto de pena.

La etimología de la palabra pena, algunos viene del latín *poena*, que quiere decir castigo, suplicio; según otros, de *pondus* peso, porque es la balanza que representa la justicia es necesario equilibrar los dos platillos, y para que aquel en que se coloca el crimen, no caiga, cuando el contrario, donde se colocan las causas de justificación, etcétera, no contienen suficientes elementos que contrapesen, se coloca un peso, *pondus*, que es la pena, y que restablece el equilibrio. No falta quien quiere derivar del griego *ponus*, trabajo, fatiga, o del sánscrito *punya*, que significa pureza, virtud ( $\pi$  OLV), indica que es el resultado del acto antisocial cometido.

Comúnmente se ha concebido la pena como un mal que se impone a quienes han cometido un delito. Desde este punto de vista, se le considera como una reacción contra quienes atacan a la sociedad. Este concepto era ya conocido en la época de ULPIANO, para quien “la pena es la venganza de un delito”.

Son numerosas las definiciones que se han elaborado sobre el concepto de la pena entre las definiciones más importantes se encuentran las siguientes:

CUELLO CALÓN - La define como “el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal”<sup>3</sup> y en otra parte, como la “privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal”<sup>4</sup>

Para VON LISZT “es el mal que el juez penal inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y a su autor”<sup>5</sup>

SEBASTIAN SOLER nos dice: “Pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal; como retribución, consiste en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos”<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Cuello Calón. Eugenio Derecho Penal. Edit Nacional. México 1973 Pág 581

<sup>4</sup> Cuello Calón Eugenio La moderna penología Edit. Bosh. Barcelona España 1963 Pág. 16

<sup>5</sup> Von Liszt. Franz Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Edit Reus Madrid España 1929 Pág 197

<sup>6</sup> Soler, Sebastián Derecho Penal Argentino Tipográfica Editora Argentina Buenos Aires, Argentina 1956 Pág 399

CASTELLANOS TENA la considera como “el Castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico”<sup>7</sup>

“Para CARRARA la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas.”<sup>8</sup>

Para RODRÍGUEZ MANZANERA “la pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.”<sup>9</sup>

Cabe mencionar que existen muchas definiciones más, pero de las anteriores definiciones coinciden en elementos comunes:

1. Es una restricción o privación de derechos, es decir, un mal y se aplica a consecuencia del delito cometido.

La sanción más común del derecho penal es la pena de prisión, ya que esta trata de procurar que el autor de un delito no cometa nuevos delitos.

### 3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENA

Para los clásicos la pena se presenta con el carácter de condición para el restablecimiento del orden perturbado. Más si la pena es siempre condición, no entrará en el círculo jurídico, sino cuando depende de la libre voluntad humana; de aquí que sea necesario diferenciar, según esto, la pena natural de la jurídica

*La pena natural nace de un modo espontáneo, sin intervención de la humana voluntad, como consecuencia de la transgresión de una ley cualquiera; ya que en el mundo físico a toda acción hay una reacción, en el orden moral aparece el remordimiento como forma coactiva natural contra el error cometido.*

<sup>7</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamiento de Derecho Penal I Edit Porrúa México, 1997 Pág 318

<sup>8</sup> Citado por Carranca y Trujillo Raúl Derecho Penal Mexicano, parte general. Edit Porrúa México 1991 Pág 711

<sup>9</sup> Rodríguez Manzanera Penología Edit Porrúa México 1999 Pág 72

Las penas jurídicas serán siempre aquellas que, motivadas por la falta de cumplimiento de un precepto del derecho, se imponen por el esfuerzo voluntario del hombre. Sufre, pues, un castigo jurídico el que es encerrado en prisión, puesto que este estado y situación en que se encuentra nace de los actos voluntarios de otros hombres

La coacción externa, impuesta por el Estado, aún en contra de la voluntad del reo, con objeto de cumplir su fin, es su nota característica de la pena

La naturaleza de la pena jurídica ha sido muy discutida y lo sigue siendo. A continuación veamos algunas doctrinas sostenidas por varias escuelas:

#### □ LA PENA COMO SUFRIMIENTO O PADECIMIENTO

Confúndase las ideas de sufrimiento o padecimiento con la idea del mal. Pero, en realidad, padece o sufre el que se considera en estado pasivo, sujeto a la acción de alguna fuerza material o espiritual. Se dice que el hombre padece cuando experimenta en su materia los efectos de la ley física o fisiológica, y también se dice que sufre la imposición de las leyes de la Moral o del Derecho cuando se las mira como freno de la arbitrariedad de la voluntad. Este padecimiento será un mal cuando tal situación pasiva esté constituida por algo contrario a la naturaleza del ser; por ejemplo, cuando se dice que el hombre está sujeto a padecer el error o los embates de la prisión.

La pena es un sufrimiento, un padecimiento, desde el instante en que el reo queda privado, temporal o perpetuamente, de uno o varios derechos.

#### □ LA PENA COMO EXPIACIÓN

Entendiendo como expiación el sufrimiento, el dolor. Entonces la pena es retribución del mal causado por el delito. Retribución de mal (crimen) por mal (pena), mediante la pérdida de un bien (vida, libertad, propiedad, etc). Este fue el criterio de las teorías absolutas

#### □ LA PENA COMO TUTELA

Nace esta concepción de la pena de considerarla como un bien, de la teoría correccionalista. El delincuente es un enfermo de la voluntad, un ser que marcha por caminos extraviados, a quien es necesario, ante todo y sobre todo, enmendar. La pena no puede ser, pues, la retribución fría de mal por mal; tiene un fin: corregir, y para lograrlo es necesario emplear una serie de medios tutelares, educativos, que hagan reaccionar su torcida voluntad, procurando su corrección moral.

Pero para obtener esta clase de enmienda moral, pretender un total cambio de carácter, una radical transformación, era pedir mucho, era exigir de los presidios más de lo que en realidad pueden dar. El fin que debe perseguirse es proporcionar el mínimo indispensable para el fin que se persigue. La corrección no es la santificación, ya que solo se limitará a dotarle de la fuerza moral necesaria para no reincidir. Su reforma es la probabilidad de que el delincuente vivirá en libertad sin violar la ley.

#### □ LA PENA COMO DEFENSA Y MEDIO PREVENTIVO

Presentase la pena como un orden de defensa de la sociedad contra los seres peligrosos, contra los delincuentes. Este sentido utilitario, que se acepta, por mucho, aunque no como única condición y fin de la pena, vuelve hoy con sentido rejuvenecido y pujante, dando un carácter práctico al derecho penal.

### **4. TEORÍAS SOBRE LA FINALIDAD DE LA PENA**

Muchos autores han expuesto múltiples teorías para precisar el fin de la pena, convirtiéndose en su justificación, y en el fondo de lo que se trata es fundamentar el derecho de aplicar la reacción penal.

Las teorías que mencionaremos intenta explicar el fin de la pena.

#### **a) TEORÍAS ABSOLUTAS**

Esta teoría considera a la pena como un fin en sí misma, se halla su justificación en sí misma, se castiga porque se debe castigar, sea como retribución moral o como retribución jurídica.

Los ejemplos más claros los tendríamos en Kant, para quien la pena es retribución a la culpabilidad del sujeto, ése es su único fundamento y en Hegel, quien aplica la dialéctica considerando que “ la pena es la negación de la negación del derecho, y sólo cumple un papel restaurador o retributivo y en tanto sea el quantum o intensidad de la negación del derecho, así será el quantum o intensidad de la nueva negación que es la pena. Ningún otro factor influye en ella. ( Retribución jurídica) <sup>10</sup>

Para Carrara, la pena sólo tiene un fin en sí misma, que no es otro que el restablecimiento del orden externo de la sociedad. Así, no tiene otros fines como el de amedrentar a los ciudadanos o lograr su enmienda, pues realmente, aunque estos efectos no se consiguieran, la pena seguiría siendo tal y en caso de lograrse, serían cuestiones meramente accesorias

En Alemania, Binding reitera que la pena es retribución de mal con mal, y sólo se trata de confirmar el poder del derecho, sometiendo, aun por la fuerza, al culpable y que el fin de la enmienda se relaciona sólo con el comportamiento futuro del sujeto, lo cual dejaría en la impunidad el deber anterior incumplido sin lograr la reestructuración o confirmación del derecho.

Algunas de las teorías religiosas, con ideas de retribución divina, son absolutistas, se castiga *quia peccatur est*, por que se ha pecado, porque se ha delinquido. Siendo la consecuencia del delito la pena, ya que el delincuente debe sufrir la expiación debida.

Estas Teorías consideran a la culpabilidad el fundamento de la pena, a ésta como un fin en sí misma y que al imponer una pena no se buscan fines prácticos, sino realizar justicia

Desde el último cuarto de siglo antepasado la llamada escuela clásica mantuvo el criterio legitimamente de la justicia a través de las teorías absolutas de la pena. “Dicha escuela concebía los poderes del Estado de manera más estrecha que la positiva, la cual proponía la utilidad como único criterio. Según ambas, la pena será legítima siempre y cuando la retribución de

---

<sup>10</sup> Citado por Zaffaroni. Raúl Eugenio Manual de derecho penal parte general. Edit Cárdenas México 1985. p 71

una lesión sea cometida culpablemente. El fundamento de la pena sólo será la JUSTICIA o la necesidad moral. Las teorías absolutas, en consecuencia legitiman la pena si ésta es justa. La pena necesaria para estas teorías será la que produzca al autor un mal que compense el que él ha causado libremente. La utilidad de la pena queda fuera del fundamento jurídico de la misma. Sólo es legítima la pena justa aunque no sea útil, así como una pena útil, pero no justa, carecerá de legitimidad”<sup>11</sup>

Contra las teorías absolutas (o de retribución) se argumenta que:

- a) carecen de un fundamento empírico, y
- b) que la supresión del mal causado por el delito mediante la aplicación de una pena es puramente ficticia porque, en realidad, el mal de la pena se suma al mal del delito.

Esta teoría no explica cuándo tienen que pensarse, esto es, conforme a qué presupuestos está autorizado el Estado para retribuir la culpabilidad. Racionalmente no puede comprenderse cómo se puede borrar un mal cometido añadiendo un segundo mal: el de sufrir una pena. La teoría de la retribución fracasa ante la tarea de trazar un límite- en cuanto al contenido- a la potestad penal estatal. No impide que se incluya en el código penal cualquier conducta, dando un cheque en blanco al legislador. Puede criticársele también que el libre albedrío es indemostrable y la posibilidad de culpabilidad presupone la libertad de voluntad, y aunque ésta pudiera demostrarse, no es posible comprobar si en la situación concreta la persona habría podido obrar de otro modo.

A favor de las teorías absolutas se puede sostener que impiden la utilización del condenado para fines preventivos generales, es decir, para intimidar a la generalidad mediante la aplicación de penas al que ha cometido un delito y que, por tanto, no deben estar condicionadas por la tendencia general a delinquir a la que el autor del delito es ajeno. En otras palabras, impiden sacrificar al individuo a favor de la colectividad.

#### **b) TEORÍAS RELATIVAS**

“A las teorías absolutas se opusieron las teorías relativas en que la pena se concibe como un medio para la obtención de ulteriores objetivos.

---

<sup>11</sup> Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. La pena de prisión. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas México 1993. Pág. 47

Consideran a la pena como un medio para lograr algo, legitimando la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerlo, sea esto la conservación del pacto social ( Rousseau ), la prevención general ( Feuerbach ), la prevención especial ( Grolman ), etc.”<sup>12</sup>

La pena deberá enmendar al delincuente para que en el futuro no vuelva a delinquir o bien impedirle una actividad delictiva, como menciona Anton Oneca, en su discurso sobre “La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena”<sup>13</sup>

La pena se convierte así en un medio para prevenir delitos y para asegurar la vida en sociedad.

Por lo general estas teorías se dividen en dos:

- Teorías preventivas, para evitar futuros delitos.
- Teorías reparadoras, para restañar el daño causado.

Queda teóricamente planteado que en la prevención general la pena surte efecto sobre los miembros de la comunidad jurídica que no han delinquido, pudiéndose citar, en este orden de ideas, la antigua teoría de la intimidación apoyada en la brutalidad de las penas, y la de la coacción psicológica propuesta por Feuerbach, que considera a la pena como una amenaza lo suficientemente grave para configurar una coacción psicológica sobre los posibles delincuentes para evitar que se atrevan a delinquir.

Es importante resaltar la observación de Claus Roxin, apoyada por Mir Puig, Muñoz Conde y muchos otros penalistas modernos, en cuanto a que la prevención general ha tenido al terror penal, y que por ello se plantea como indispensable, “una prevención sometida estrictamente a los principios de un Estado de derecho democrático, que implica su sometimiento a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y dignidad de la persona humana, rechazándose radicalmente la teoría de la prevención general intimidante y aceptando sólo aquella que persigue la estabilización de la conciencia jurídica.”<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Bustos Ramírez Juan Introducción al derecho penal. Edit Themis Bogotá. 1986 Pág 70

<sup>13</sup> Bustos Ramírez, Juan. op cit Pág 76

<sup>14</sup> Ibidem Pág 123

Es aquí donde se plantea lo inseguro de la motivación mediante la pena en la prevención especial, considerándola un medio muy violento y peligroso en manos de un Estado, que a pesar de reconocerse democrático y social, es imperfecto en su evolución y desarrollo, por lo cual se sostiene que la “la única finalidad de la pena es autoconstatación del Estado, es decir, señalamiento público de los límites máximos tolerables dentro del sistema elegido y demarcación, con ello, de la actuación de los ciudadanos.”<sup>15</sup>

La prevención especial surte sus efectos directamente sobre el penado, a fin de que aprenda a convivir con sus semejantes y no realizar acciones que perturben al grupo social.

En relación a este aspecto, se han presentado severos cuestionamientos, “de acuerdo con Mariano Barbero y según Juan Bustos, “la pena no puede ir más allá de los fines adecuados sus conflictos y sin podersele obligar a hacer suyos los valores de una sociedad que puede repudiar, como señala también Barbero Santos.”<sup>16</sup>

### c) TEORÍAS MIXTAS

Como toda idea ecléctica, estas teorías toman algo de cada una de las demás, y tratan de conciliar la retribución absoluta con otras finalidades preventivas.

Es pues que las teorías mixtas “parten de las teorías absolutas y tratan de cubrir sus fallas acudiendo a las teorías relativas. Son las más usualmente difundidas en la actualidad que, por un lado, sostienen que la retribución es impracticable en todas sus consecuencias, y por otro, no se animan a adherirse a la prevención especial. Una de sus manifestaciones es el lema seguido por la jurisprudencia alemana: prevención general mediante la retribución justa.”<sup>17</sup>

Hay diversas formas de eclecticismo, y podríamos afirmar que la mayoría de las teorías actuales pertenecen a esta clasificación.

También podemos decir que encontramos desde los eclécticos totales, que aceptan las tres funciones ( retribución, prevención general y prevención especial ), hasta los radicales que no aceptan ninguna.

---

<sup>15</sup> Ibidem Pág 126

<sup>16</sup> Mendoza Bremauntz. Emma Derecho Penitenciario Edit McGraw Hill México. 1998 Pág 46

<sup>17</sup> Ibidem Pág 126

#### **d) TEORÍAS ABOLICIONISTA**

La última posibilidad, en la que no se acepta ninguna función o finalidad para la pena, no es una simple posibilidad lógica, sino que puede encontrarse en el momento actual.

Puede tratarse de la “no teoría” o de opiniones de tipo anárquico, pero hay también autores que han fundamentado minuciosamente el fracaso de la reacción penal y la necesidad de sustituirla por otros medios de control social.

#### **4. FUNCIONES DE LA PENA**

##### **a) Retribución**

Cuello Calón opina que “la pena es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo”<sup>18</sup>, y a continuación cita a los más prestigiados autores modernos que están de acuerdo con esta idea: Welzel, Maurach, Von Weber y Mezger entre los alemanes, Petrocelli, Bettiol y Maggiore entre los italianos y Antón Oneca, español.

De la mayoría de las definiciones jurídicas se desprende la retribución, lo que da a la pena la característica de ser el resultado jurídico y social del delito, por ejemplo, para Maurach la pena “es la retribución expiatoria de un delito por un mal proporcional a la culpabilidad”<sup>19</sup>, y para Welzel “es un mal que se dicta contra el autor por el hecho culpable”<sup>20</sup>

La pena retributiva ha sido considerada como “un sufrimiento que viene considerado como proporcional al hecho cometido y que viene infligido en razón de aquello que aconteció, como reacción a él, sin una liga necesaria con el futuro, como restablecimiento de un equilibrio roto”<sup>21</sup>

<sup>18</sup> Cuello Calón Eugenio Penología Las penas y las medidas de seguridad Edit. Palma, México, 1935 Pág. 17

<sup>19</sup> Maurach. Reinar Tratado de derecho penal. tomo II Ediciones Ariel. Barcelona 1962 Pág 490

<sup>20</sup> Welzel. Hans Derecho Penal Edit. De Palma. Buenos Aires, 1956 Pág 87.

<sup>21</sup> Vassali. Giuliano, Funzioni e insufficienze della pena. Revista Italiana di Diritto e Procedura Penales. Año IV núm 2 pág 306 Giuffrè Editore. Milán, 1961

Uno de los ejemplos más completos de retribucionista puro lo encontramos en Victoria ( Fray Francisco de, 1483-1546) al afirmar que: “Aun cuando de la vindicta no se siguiese ninguna utilidad ni la enmienda del culpable ni de los demás, procede la vindicta, porque la razón de la ley es universal; y siendo justo que todos los malhechores sean castigados, no conviene que el juez atienda a motivos particulares, sino que se guarde la ley”, y en otra parte dice que “que pedir la vindicta es lícito a cualquiera”.

Para algunos tratadistas, la función retributiva no es una simple venganza que el Estado impone a nombre de la sociedad, sino implica:

1. Restablecer el equilibrio social que se ve perturbado por la acción criminal, además de restablecer el orden jurídico roto.
2. Sancionar la falta moral; siguiendo la corriente de Mancini, el derecho penal es la tutela del mínimo ético necesario para la convivencia, la pena sanciona la infracción de ese mínimo ético.
- 3 Satisfacer la opinión pública escandalizada e inquieta. Así, vence el temor e inseguridad que surgen cuando se ha cometido un delito. Con la eficaz función retributiva, la sociedad siendo que la autoridad del Estado sirve para ampararla.
- 4 Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso. La pena es una forma de repudio al crimen.
5. Reafirmar la fuerza y la autoridad de la norma jurídica Recordamos la frase de nuestro maestro Carrancá y Trujillo, en cuanto que “el delito sin pena es campana sin badajo”. No hay duda que, lo que da fuerza y valor a la norma es precisamente la sanción

Estos argumentos no parecen muy convincentes ya que el primero identifica el orden jurídico con el orden social, lo que no siempre sucede, el segundo requiere previamente que el orden jurídico coincida con el orden moral.

El tercero es por demás peligroso, pues castigar por satisfacer la opinión pública puede llevar a “modas” penales, no podemos olvidar que la opinión pública es, en muchas ocasiones simple “emoción Pública”.

En cuanto a la pena como forma de repudio del crimen, habría que preguntarse si es necesario echar mano de un mal para repudiar otro mal.

En cuanto al quinto argumento, que puede ser válido, su efectividad depende en mucho de qué nivel de interpretación se trate, y en realidad puede trasladarse a las teorías prevencionistas (en lo que se ha llamado prevención general positiva).

### CRITICA

“La discusión sobre la retribución no es reciente, y ha ocupado a filósofos y literatos, así Víctor Hugo afirma que “Cuanto mayor es el delito, mayor debe ser el tiempo consagrado a los remordimientos”, en Kant encontramos que “la pena que castiga es un bien en sí misma”.”<sup>22</sup>

Ya Beccaria había mencionado que “el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible ni deshacer un delito ya cometido”<sup>23</sup>.

Actualmente es difícil encontrar algún tratadista que defienda la retribución como única función de la pena.

Aunque no debemos olvidar la afirmación de Vassalli: “Por formal que aparezca, la retribución es la única función de la cual parecen preocuparse todavía nuestros jueces en un noventa por ciento de los casos”<sup>24</sup>.

Las teorías absolutas van quedando como una curiosidad histórica, ya que, como dice uno de nuestros autores: “La teoría de la retribución no fundamenta la necesidad de la pena sino que la presupone” y más adelante agrega; La idea retributiva compensadora sólo puede sostenerse mediante un acto de fe, pues racionalmente es incomprensible que el mal cometido (el delito) pueda borrarse con un segundo mal (la penal)”<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Rodríguez Manzanera Luis Penología Pág 74

<sup>23</sup> Beccaria César op cit Pág 23

<sup>24</sup> Vassalli, op cit Pág 314

<sup>25</sup> Barreda Solórzano Luis de la Punibilidad punición y pena Congreso Mexicano de Derecho Penal México 1981 Pág 6

Sin embargo, la retribución se conserva para los autores eclécticos así, por ejemplo:

“Este carácter no debe desaparecer, pero no debe predominar hasta el punto de comprometer el fin de readaptación social que es también perseguido, y que figura al primer plano en la organización del tratamiento.”<sup>26</sup>

### **b) Prevención general**

La reacción penal debe funcionar como inhibidor a la tendencia criminal. Se habla de prevención general en cuanto la amenaza del castigo hace que los miembros de la colectividad se abstengan de violar la norma.

La prevención general se hace con referencia a toda la sociedad, no a un individuo en particular.

Doménico Romagnosi fue defensor de la prevención general, al afirmar que la pena no puede ser tormento ni utilizarse para afligir a un ser sensible, y que su finalidad inmediata es la intimidación, para evitar en esta forma la comisión de nuevos delitos.

Cabe mencionar que la mayoría de los autores modernos aceptan la prevención general como una finalidad de la reacción penal.

La prevención general implica que la predisposición al crimen es general en todas las personas.

Esto significa que todo ser humano tiene una cierta disposición a cometer conductas antisociales, y por ello el adjetivo de “general”, que se agrega al sustantivo prevención; y es que va dirigido a todo miembro de la colectividad, ya que, como dijo Goethe “no hay crimen que no me haya sentido capaz de cometer”.

Negar la prevención general como finalidad de la pena sería desconocer una realidad de todo tiempo y lugar. Tal función principia desde el momento en que la ley penal hace la amenaza en abstracto en caso de realizar ciertas conductas la cual se hace aviso a todos, así pues se continúa el proceso y

<sup>26</sup> Stefani G ; Levasseur G ; Jambü-Merlin R. Criminologie et science penitentiare. Editions Dalloz. Francia. 1970

finaliza en la ejecución, demostrando que la advertencia no era en vano y que no hay impunidad; la impunidad es uno de los más importantes factores criminógenos.

En este sentido, se ha dicho que la pena tiene así, como fines últimos, la justicia y la defensa social.

Ahora bien la palabra justicia ha sido muy difícil de definir pero lo que podemos decir al respecto es que viene del latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo "justo".

Generalmente es aceptada la definición de justicia que da Ulpiano, al decir que la justicia "es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo"<sup>27</sup>

Por su parte García Maynez sigue la idea aristotélica de que "la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y tratamiento desigual a los desiguales. Reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos. Pero admite que hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres con otros, y desde este punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales."<sup>28</sup>

También es considerada como "la disposición de la voluntad del hombre dirigida al conocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según su criterio inspirador del sistema de normas establecidas para asegurar la pacífica convivencia dentro del grupo social mas o menos amplio."<sup>29</sup>

Entonces se considera como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos de la pena, debe ser:

**INTIMIDATORIO.**- Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación, sin la cual no sería contramotivo capaz de prevenir el delito.

---

<sup>27</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Edit Porrúa México 1989  
Pág 1094

<sup>28</sup> Ibidem Pág 1905.

<sup>29</sup> Enciclopedia Jurídica Omega Romo XVII Edit Driskill. S A Buenos Aires Argentina 1978 Pág 658

EJEMPLAR - Al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; ya que el sujeto que virtualmente pueda ser delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

CORRECTIVA - La pena, antes que todo, debe lograr corregir al sujeto, actualmente se habla de readaptación social, mediante tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia.

ELIMINATORIA.- Temporal, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles.

JUSTA.- Ya que da vida a todo medio correctivo y si al contrario solo acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.

### CRITICA

Bettioli afirma "que la prevención general está desprovista de todo vínculo con la justa retribución, lo que nos conduce al terrorismo penal, así la pena que se inspira exclusivamente en la prevención general es injusta, toda vez que la justicia retributiva liga la pena con la responsabilidad y ésta permite reafirmar la conciencia del delincuente y los valores morales"<sup>30</sup>

La paradoja de la prevención general es que la reacción penal debe medirse de acuerdo al efecto que tenga sobre la colectividad y no sobre el delincuente.

---

<sup>30</sup> Bettioli, Giuseppe. Derecho Penal Parte general Edit Temis. Bogotá 1965 Pág. 662

Es decir, que elementos menos importantes son los culpables, y no importa tanto qué efectos tenga el castigo sobre él, ahora la pena gira sobre el resto del conglomerado social

Es importante mencionar que no todos los sujetos no son intimidables, y otros no necesitan ser intimidados. Por otra parte, hay sujetos cuya moralidad y solidaridad social son tan acendradas, que no necesitan ser amenazados, ya que de todas formas no podrían agredir a sus semejantes, concluyendo que la prevención general no será tan universal como parecería en un primer momento.

No cabe duda que cuando los hombres tienen miedo se hacen, si no más buenos, sí más prudentes

Ahora bien es de mencionar que existen diferentes personalidades, hay sujetos temerosos y los hay valientes, los primeros serían más intimidables. Sería más fácil intimidar al inteligente, ya que al comprender mejor la amenaza, se atemorice más que el deficiente mental.

La clase social también influye, las clases privilegiadas por una parte se siente más segura y perciben la posibilidad de escapar del castigo, por otra parte han logrado un status, ciertos privilegios, que temen perder al desviarse.

Rico no señala, que existen diferencias según tipos de conducta que se requiere prohibir, así:

Según el delito, en cuanto a las infracciones contra las personas, el homicidio constituye un ejemplo típico de conducta irracional, y ninguna pena parece intimidar. En cuanto a los delitos sexuales, el aumento de penalidad no ha remediado nada. En los delitos sin víctima, tanto en el aborto como los relacionados con la droga, no hay intimidación aparente.

De lo anterior se establece que el presupuesto básico de la prevención general falla, ya que la simple amenaza de un castigo no ha sido suficiente para inhibir al criminal, entonces debe hacerse prevención especial, que se logra por medio de la aplicación específica de la pena a un caso concreto

### **c) Prevención especial**

La pena debe aplicarse al delincuente individual para intimidarlo, para que se arrepienta, para darle un tratamiento si esto es posible, y todo ello para evitar que reincida.

La prevención especial, va dirigida a un sujeto en particular, sin tomar en cuenta la generalidad, no interesan tanto los demás, el interés se centra en el sujeto desviado, par corregir su desviación o evitar que cometa nuevamente conductas desviadas

Es decir para los prevencionistas en lo especial, no se busca forma alguna de retribución, ni se considera la prevención general.

“La doctrina católica y el Derecho Canónico elaboraron la categoría de las poenae medicinales en contraposición con las vindicativae. De esto Platón se había ocupado señalar que “el crimen es una enfermedad del alma, la pena debe ser el remedio.

Núñez de Castro decía que “la primer razón de la pena es la corrección y enmienda del mismo delincuente, éste es penado principalmente para que, amonestado o intimidado por la pena, aprenda a obrar bien.”

Dicha tendencia debe considerarse actual, así la Comisión de Reforma Penitenciaria ( París 1944), en su programa enunció como primer principio: La pena privativa de libertad tiene la finalidad esencial la enmienda y reclasificación social del condenado.”<sup>31</sup>

Algunos autores afirman que, en realidad no se busca completa mejoría moral, el Derecho Penal se conforma con un mejoramiento social que lleva al antiguo delincuente a conformarse a las reglas elementales necesarias para la vida en sociedad.

Para otros autores, más ambiciosos, la reacción penal buscaría adaptar, rehabilitar o resocializar al desviado...

Sánchez Galindo asegura que “el delincuente tiene que sufrir aún, la vigencia de patrones de castigo, represión y contención, sin que se pueda

---

<sup>31</sup> Rodríguez Manzanera Luis Penología. op cit Pág. 80

implantar, definitivamente, los sistemas de rehabilitación, reestructuración de la personalidad y resocialización por los que ahora pugnamos.”<sup>32</sup>

Concluyendo, se distingue una prevención especial negativo, en la que se busca tan sólo la no reincidencia del sujeto, por medio de la enseñanza a través del castigo: el desviado atemoriza, aprende qué conductas no debe realizar y se abstiene de cometerlas; por otra parte estaría la prevención especial positiva, en la cual, según palabras de Beristain, se repersonaliza al sujeto, inculcándole valores y salvándole de la desviación

### CRITICAS

No hay que olvidar a la prevención general ya que, la impunidad del criminal puede alentar a otros a cometer la conducta antisocial.

Cabe mencionar que algunos autores se han pronunciado en contra de la excesiva atención al delincuente.

Por otra parte, no puede pensarse que la prevención especial signifique tan sólo la no reincidencia del delincuente, pues en este orden de ideas la pena de muerte sería la sanción ideal, pues es la única que garantiza plenamente que el delincuente no retornará a la violación de la ley.

#### **c) Tratamiento**

Entendiendo por tratamiento el conjunto de técnicas por medio de las cuales vamos a llegar a la finalidad resocializadora, adaptadora, habilitante o personalizante, o sea, el tratamiento es un medio, no un fine en sí mismo, pues parecería incoherente dar tratamiento sin saber para qué.

“Es innegable recordar al maestro Quiroz Cuarón cuando dice que “la pena sin tratamiento no es justicia, es venganza”; sin embargo, el tratamiento trae consigo una serie de interrogantes que mucho nos preocupan”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Sánchez Galindo Antonio Manual de conocimientos básicos de personal penitenciario. Edit Messis México. 1976 Pág 38

<sup>33</sup> Rodríguez Manzanera Luis Penología Pág 84

Para el maestro Rodríguez Manzanera, en su libro la Penología, menciona que son tres problemas básicos que le preocupan en lo referente al tratamiento:

- “La posibilidad de impartirlo
- La obligación de recibirlos
- El derecho a obtenerlos ”<sup>34</sup>

En cuanto a la posibilidad de hacer tratamiento, ésta debe ser de dos tipos jurídicos y fácticos.

Jurídicamente de existir la facultad para impartirlo, si la ley no nos da esa posibilidad estaremos bloqueados. Y fácticamente, deben existir los medios materiales, instalaciones y personal capacitado, de lo contrario toda posibilidad se desvanece

En cuanto a la obligación de recibirlos, ésta ha sido abundantemente objetada, ya que si el desviado ha elegido libremente su desviación, debe admitírsele su derecho a ser diferente, lo que no puede permitirse es que lo ejerza en perjuicio de la colectividad.

Existe el problema de los delincuentes de orientación socio-política o religiosa, en los que no es claro el derecho del Estado para obligarlos a cambiar de ideología, o de creencias. En este caso especial se concluye que debe dársele tratamiento a quien verdaderamente lo necesita, sería una necesidad tratar a aquellos que no están desadaptados.

Por lo que cabe mencionar que a aquel que voluntariamente quiera recibirlos, es antitécnico el imponer un tratamiento y forzar al sujeto a someterse al mismo.

Por último se ha cometido el error de tratar de adaptar al individuo que ha cometido el delito a nuestra sociedad, sin tomar en cuenta que dicha persona tenía una sociedad de la cual no consideramos para su tratamiento.

---

<sup>34</sup> Ibidem. Pág 85

## **5. CLASIFICACIÓN**

Desde varios puntos de vista se pueden distinguir las penas como sigue:

### **a) por su aplicación**

1. Principales.- Que son las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en su sentencia; es la pena fundamental.
2. Complementarias - Aquellas que, aunque señaladas también por la ley, su imposición puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin se consideran secundarias.
3. Accesorias - Que son aquellas que, sin mandato expreso del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieran moverse y actuar fuera del penal, cuando hay una conciencia de prisión; imposibilidad para ejercer cargos como el albaceazgo, la tutela, etc.

### **b) por la finalidad que persiguen**

1. Correctivos.- Es aquella que procura un tratamiento readaptador para el sujeto.
2. Intimidatoria.- Es aquella con la cual se trata de inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir; funciona como prevención.
3. Eliminatorias - Es la que tiene como finalidad eliminar al sujeto ya sea de manera temporal (prisión) o definitiva (capital).

### **c) por el bien jurídico que afecta**

1. Capital.- Afecta directamente a la vida del delincuente y se conoce como la pena de muerte.

2. Corporal.- Es la pena que causa una afectación directa al cuerpo del delincuente, además de ser rudimentaria y dolorosa. En la antigüedad dichas penas la constituían las mutilaciones, el flagelamiento, etc. Actualmente, las prohíbe el artículo 22 Constitucional.
3. Pecuniarias.- Implica el menoscabo patrimonial del delincuente; por ejemplo, multa y decomisa.
4. Laborales.- Consisten en castigar al sujeto mediante la imposición obligatoria de trabajos. Antiguamente estaba constituida por los trabajos forzados, hoy prohibido en el sistema mexicano.
5. Infamantes.- Causa descrédito, deshonor y afectación a la dignidad de la persona. Antiguamente, esta pena era común y consistía fundamentalmente en la exhibición pública con ropas ridículas, rape, etc. También prohibidos por la Carta Magna.
6. Restrictivas privativas de libertad.- Afecta directamente al bien jurídico de la libertad. El ejemplo de excelencia es la prisión.

El artículo 24 del Código Penal Federal establece: "Las penas y medidas de seguridad son:

I.- Prisión; II. Tratamiento en Libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; III. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; IV. Confinamiento; V. Prohibición de ir a determinado lugar; VI. Sanción pecunaria; VIII. Decomiso de instrumentos, objetos, y productos del delito; IX. Amonestación; X. Apercibimiento; XI. Caución de no ofender; XII. Suspensión o privación de derechos; XIII. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; XIV. Publicación especial de sentencia; XV. Vigilancia de la autoridad; XIV. Suspensión o disolución de sociedades; XVIII

Medidas tutelares para menores; XIX. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.- Y Las demás que establezcan las leyes penales.”

## **6. PRINCIPIOS DE LA PENA**

Los principios constitucionales fundamentales que se encuentran en la base de la teoría de la pena, son los que delimitan la potestad punitiva del Estado.

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Este principio se reconoce en el principio: *nullum crime. nulla poena sine lege*, principio que trasciende al campo de la pena, en el similar sentido de que no hay pena sin ley que la prevenga

El alcance del principio de legalidad aparece establecido en el artículo 14 Constitucional, especialmente en el párrafo tercero, que expresamente refiere: “en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”.

Tal disposición se complementa con lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Primero, del Libro Primero, del Código Penal del Distrito Federal, relativo a las penas y medidas de seguridad, en donde en el artículo 24, se prevé la relación general de ellas, son definidas en la regulación específica de cada uno de los artículos que las comprenden.

### **PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PENA**

Determinada la legalidad de la punibilidad ante la presencia de sus presupuestos y, en función de ello, conformado el merecimiento de la pena, queda por determinar la necesidad de la pena y, como parte fundamental de su contenido, los principios de la extrema ratio y de la proporcionalidad de la pena.

Atento a dicho principio de la necesidad de la pena, en primer lugar, es indispensable que, en el caso concreto, sea efectivamente necesaria la aplicación, lo que, a la vez que reconoce al contenido de la retribución por el delito cometido, por otra parte apunta la exigencia de que esa pena, en el caso concreto, realmente sea necesaria. En este sentido, se explica la exención de la pena prevista en el artículo 55 del propio ordenamiento, cuando al autor, a consecuencia de su sensibilidad, precario estado de salud o consecuencias graves sufridas, le fuera notoriamente, innecesaria e irracional la imposición de la pena privativa de la libertad.

En relación al principio *extrema ratio*, como apuntado, se observa que el derecho penal debe intervenir sólo cuando resulte ser indispensable y no exista otra forma de regulación jurídica que resulte ser suficientemente eficaz para atender la situación de conflicto y, por lo mismo, se afirma que el derecho penal es el extremo último de intervención a que debe recurrir el Estado en la fijación de las bases de la guarda de los bienes jurídicos exige de su protección a través de la pena, siendo insuficientes otro tipo de respuesta sociales.

El principio de la necesidad de la pena, permite, así, el entendimiento de un sistema punitivo, que lo mismo implica discrecionalidad para el juzgador, en la fijación de la pena, dentro de los límites mínimo y máximo de intervalo de punibilidad en los tipos delictivos de que se trate, lo que naturalmente se relaciona con el principio de proporcionalidad de la pena, en el sentido que esta deber ser proporcional al grado de injusto y de la culpabilidad del agente. En relación con la pena de prisión, el mismo principio, de la *extrema ratio*, fundamenta los diversos substitutivos de la pena de prisión que reconoce la ley penal, a su vez vinculados con los objetivos de utilidad político criminal de la imposición de la pena, según se refiere en los artículos 70 y 71 del código penal relativos a la substitución.

El principio de proporcionalidad significa que las penas deben guardar relación con el bien jurídico afectado; con mayor precisión, implica no una idea de proporcionalidad abstracta que suponga la sola relación con el grado del injusto, o sea la gravedad del delito de que se trate; sino, también, con el grado de culpabilidad del agente, entendida, ésta, como la personal y concreta responsabilidad del individuo en la comisión de un injusto, responsabilidad que a su vez esta determinada por los ámbitos de la impunidad de la comprensión de la antijuricidad del hecho, y la no exigibilidad de otra

conducta al autor, que son los ámbitos que motiva y originan el reproche determinando su grado

## **PRINCIPIO DE READAPTACIÓN SOCIAL**

Este principio encuentra su apoyo constitucional en lo dispuesto en el artículo 18, cuyo contenido debe ser entendido en congruencia con los principios de la necesidad de la pena y de la incolumidad de la persona.

El principio de la readaptación social se enuncia afirmando la idea de que la pena debe estar invariablemente orientada a procurar fines correctivos que en su conjunto se concretan en el objetivo de la reincorporación social útil de la persona y, por ello, aparece relacionada con la idea de la pena prevención especial.

## **PRINCIPIO DE INCOLUMIDAD DE LA PERSONA O PRINCIPIO DE HUMANIDAD**

Significa que la pena impuesta no puede afectar al sujeto en su dignidad, ni dejar de reconocer su carácter de ente social. En este sentido queda enmarcado el alcance del artículo 22 de la Constitución, cuando prohíbe la penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormentos, multa excesiva, confiscación de bienes cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales, es decir, no usuales o que en su sujeción va más allá de la persona a quiénes se impone, afectando a terceros.

Este principio orienta la su presión de la pena de muerte; como también impugna, por inhumanas, la presencia de las penas privativas de libertad excesivamente largas, como cuestiona también, por sus desventajas, a la excesivamente cortas.

### **III. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

#### **1. ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Las medidas de seguridad, tal como hoy las concebimos, no existían en la antigüedad. Esto no significa que el derecho antiguo no contemplara normas y disposiciones con un marcado acento preventivo de la criminalidad.

“Desde la más remota antigüedad encontramos que esta clase de medidas se aplican a individuos que la sociedad ha considerado, de acuerdo a criterios variables, peligrosos”<sup>35</sup>

Aunque el término técnico de medidas de seguridad surge en el Derecho Penal por primera vez en el siglo XIX, sin embargo, todas las legislaciones y costumbres penales- desde los primeros tiempos históricos- muestran la existencia de algunas instituciones similares a las medidas, pues se basan en la peligrosidad de quien había cometido un delito (o estaba a punto de cometerlo) y tienden ( más que a castigarlo ) a segregarlo, a inocularlo, a reeducarlo. Además, desde los primeros tiempos, elocuentes testimonios de algunos pensadores propugnan para la sanción penal unas bases y unas metas coincidentes en gran parte con las de nuestras actuales medidas. También hay cierto fondo común en el campo del lenguaje. Así, en la Edad Media los alemanes, para designar las penas, emplean, entre otras, las expresiones de corregir ( *ber ser* ), cambiar de conducta ( *wandeln* ) y transformar ( *kehren* ).

En todos los Derechos penales, desde los tiempos más primitivos, encontramos algunas “penas” semejantes- en sus presupuestos y/o en su contenido y/o en sus fines – a las actuales medidas. Por ejemplo:

- Algunas formas de pérdida de paz;
- Algunas formas de mutilación ( Código de Hammurabi, Leyes de Manu );
- La *relegatio* romana, y sus derivaciones posteriores en Europa;
- La expulsión de extranjeros ( *interdictio aquae et ignis* ), o expulsión a los que consideraban peligrosos (romanos, árabes, indo-germanos, precolombinos);
- Eduardo III de Inglaterra, en 1351: caución de buena conducta a vagos
- La prisión de duración indeterminada ( notablemente en el Derecho Islámico );
- La cláusula de retención;
- El internamiento de los locos peligrosos ( en sus propias casas o en manicomios judiciales) hasta que recobren su sano juicio ( si lo pueden recobrar );
- La marca ( frecuente, como precaución ) en Estatutos, Fueros, etc ;
- Galera, como establecimiento de custodia ( en España, Italia, Francia, etc )

---

<sup>35</sup> García Iturbe. Arnoldo Las Medidas de Seguridad Universidad Central de Venezuela Caracas Venezuela 1967 Pág 54

- El internamiento en Casas de trabajo ( como las de Bridewell, abierta en 1552 y 1576, y las holandesas, fundadas en 1595 y 1596 );
- El internamiento en Casas de corrección ( como la de San Fernando de Jarama)
- El confinamiento
- En Castilla, Enrique II, azotes a vagos siempre que no principien a trabajar.
- La vigilancia de la policía;
- La suspensión o disolución de personas jurídicas;
- Las inhabilitaciones de profesión, oficio, etc.

“En España las medida de seguridad existieron desde el siglo XVII (Galeras de mujeres); en el siglo XVIII fue creada la casa de Corrección de San Fernando de Jarama, en que se daba un tratamiento de formador a los internos. En el siglo XIX se establecieron manicomios judiciales, con internación y salida ordenada por los tribunales.”<sup>36</sup>

“La prisión de Amsterdam podía considerarse como lugar de aplicación de medidas de seguridad; igual las disposiciones prusianas de fines del siglo XVIII, en que Klein formula una precisa tesis sobre medidas de seguridad, haciendo diferencias con la pena.”<sup>37</sup>

Klein, autor de la parte penal del Derecho Territorial de Prusia (Allgemeine Landrecht, 1794), formuló por primera vez una teoría de las medidas de seguridad, en las que se establecía la distinción entre pena, que contenía un mal, y las medidas de seguridad, las que no son aflictivas para el sujeto, y obra cuya imposición debe tomarse en cuenta la peligrosidad.

Unas y otras son impuestas por la autoridad judicial, el razón del bienestar social, la Salus Rei Publicas.

Por esta teoría y ley mencionadas se establecieron para mendigos, vagabundos, holgazanes y para delincuentes “que a causa de sus perversas inclinaciones pueden ser peligrosos para la comunidad”, las cuales son efectivas medidas de seguridad, con el mismo sentido y finalidad que hoy se les atribuye.

La desconfianza de los criminólogos en la eficacia de la pena para combatir el delito produjo la búsqueda de otra especie de medidas. La Escuela

<sup>36</sup> Cuello Calon. Eugenio, Penología. op cit Pág. 83

<sup>37</sup> Viera U N Penas y Medidas de Seguridad Universidad de los Andes Mérida. Venezuela. 1972 Pág 123

Clásica no podía haber llegado a esa conclusión en cuanto la responsabilidad era moral y todo giraba en el libre albedrío, la Escuela Positivista, al tener la idea de peligrosidad y responsabilidad social, llegó rápida y lógicamente a las medidas de seguridad.

A fines de siglo algunos códigos, como el Suizo (elaborado por Stoos) y el Alemán, incluyeron las medidas de seguridad

“En el siglo XIX, bastantes Códigos penales establecen varias clases de penas (criminales, correccionales de policía, principales, accesorias), algunas de las cuales se aproximan notablemente a las medidas.”<sup>38</sup> “Baste citar aquí los Códigos penales españoles de 1822 y 1848 y el Código penal italiano de 1889. El primer Código penal español enumera entre sus penas “la sujeción a vigilancia especial de las autoridades y la obligación de dar fianza de buena conducta”. El Código penal de 1848 regula también varias medidas- bajo el nombre de penas- en sus artículos 8, 258 y siguientes, al establecer la sanción de los dementes que hubieran cometido un hecho tipificado como delito grave, y de vagos.”<sup>39</sup>

“En Italia, el Código Zanardelli (1889) sólo aceptaba penas, el Código Rocco (1930) establece por una parte las penas y por otras las medidas de seguridad, aceptando el lado de la culpabilidad la peligrosidad social.”<sup>40</sup>

Una gran parte de la doctrina estuvo en desacuerdo (Grispigno). La mayoría de la doctrina la considera como algo intermedio (Antolisei: compromiso transitorio entre principios opuestos; Guardasello: compromiso entre escuela positiva y clásica; D’Aniello: zona intermedia, conciliación; Jannitti: conciliación).

Para Enrico Ferri, en su proyecto de Código Penal Italiano de 1921, las penas, las medidas de seguridad y las sanciones civiles se identifican y engloban dentro de una única categoría: “las sanciones”

“En 1926, en el Congreso de Bruselas, Ferri sostiene que no existen motivos válidos para hablar de penas y medidas de seguridad como si fuesen dos cosas no sólo diferentes, sino opuestas y que si bien entre ellas pueden existir diferencias aparentes o formales, éstas se resuelven en una síntesis que

<sup>38</sup> Cfr. I Caraccioli *I problemi generali delle misure di sicurezza*, Giuffrè. Milán. 1970. Págs 8 y sigs.

<sup>39</sup> Beristain. Antonio *Medidas penales en derecho contemporáneo* Edit Reus Madrid España 1974 Pág 41.

<sup>40</sup> Idem

se realiza con las sanciones. (Solo México acogió la teoría de Ferri en su Código Penal).”<sup>41</sup>

En el mencionado Congreso de Derecho Penal de Bruselas, de 1926, se proclamó que la pena no era suficiente como medida de protección contra el delito cometido por los anormales mentales, por los delincuentes habituales o por los menores aparentemente reeducables.

El Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga, en 1930, sentó la siguiente conclusión:

“Es indispensable completar el sistema de penas con un sistema de medida de seguridad para asegurar la defensa social cuando la pena sea no aplicable o insuficiente”<sup>42</sup>

En este mismo Congreso se dijo que las medidas de seguridad “tienden a corregir al delincuente, a eliminarle o quitarle las posibilidades de delinquir”<sup>43</sup>

La resolución acordada por la Comisión Internacional, Penal o Penitenciaria el 6 de julio de 1951, manifiesta que el término “medida de seguridad” quizá no es adecuado y parece actualmente rebasado; sería preferible hablar de medida de defensa social o de medidas de protección, de educación y de tratamiento

## **2. CONCEPTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Es importante hacer mención que varios estudiosos de la materia confunden lo que es propiamente la pena y la medida de seguridad; a ambas se les designa bajo la denominación común de sanciones.

Para Manzini, “Las medidas de seguridad son providencias de policía, jurisdiccionalmente garantizadas, con las cuales el Estado persigue fin de

---

<sup>41</sup> Rodríguez Manzanera Luis Penología op cit. Pág 115

<sup>42</sup> Idem

<sup>43</sup> Idem

tutela preventiva de carácter social, sometiendo a determinadas persona, imputables o inimputables, punibles o no punibles, a la privación o a la restricción de su libertad, o a la prestación de una garantía patrimonial o a la confiscación, a causa de la peligrosidad social de las mismas personas o de las cosas que tienen relación con sus actividades, peligrosidad revelada con la comisión de uno o más hechos que la ley contempla como infracciones penales, o que de las infracciones penales tiene algún elemento, y en previsión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de su actividad socialmente nociva”<sup>44</sup>

Para Amuchategui, “la medida de seguridad es el medio con el cual el estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito o diferencia de la pena”<sup>45</sup>.

García Iturbe considera que “Las medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delito o cuasidelito), y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre.”<sup>46</sup>

Viera, en dos partes de su interesante obra, dice que “Las medidas de seguridad son medios dirigidos a readaptar al delincuente a la vida social, promoviendo su educación o bien su purgación, y poniéndolo, en todo caso, en la imposibilidad de hacer daño. Tienen además la finalidad de completar el tradicional sistema de penas, en aquellos casos en que ellas no son bien aplicables, o bien, donde siendo aplicables no son reputadas suficientes para prevenir la comisión de nuevos delitos”<sup>47</sup>

Para Cuello Calón, las Medidas de Seguridad son “especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación) o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto)”<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> Manzani Vincenzo Trattato di Piritto Penale Italiano Cuarta Edición Tomo III Torino Italia 1961 Pág. 213

<sup>45</sup> Amuchategui Requena. Irma G. Derecho penal Edit Harla México. 1993 Pág 113

<sup>46</sup> García Iturbe Arnoldo. op. cit. Pág 35

<sup>47</sup> Viera op cit Pág 36 y 126

<sup>48</sup> Cuello Calón Eugenio Derecho Penal. op cit Pág 590

Para Antonio Beristáin las define diciendo. “Son medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico aplicados por los órganos jurisdiccionales a tenor de la ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial”<sup>49</sup>

Es muy importante, mencionar la definición de Villalobos quien dice: “Las medidas de seguridad son aquellas que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos”<sup>50</sup>. Así, en tanto que la multa y la prisión son verdaderas penas, todas las demás que menciona el artículo 17 de nuestro Código, pueden tomarse como simples medidas de seguridad: la prohibición de ir a lugar determinado; la pérdida de los instrumentos del delito; el decomiso y destrucción de cosas peligrosas o nocivas; la amonestación; el apercibimiento: la caución de no ofender; la suspensión de derechos; inhabilitación, destitución o suspensión de cargos, empleos públicos o ejercicio de profesiones y actividades técnicas y la publicación especial de sentencia, la vigilancia de la policía, la suspensión o disolución de sociedades.

Según el propio Villalobos, deben evitarse 3 errores frecuentes:

“El primero consiste en confundir las medidas de seguridad con los medio de prevención general de la delincuencia; estos son actividades del Estado que se refieren a toda la población del territorio y que en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho penal, aunque pueden redundar en la disminución de los delitos: como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia sociales; las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, la cual por haber cometido una infracción anterior, hace suponer una particular temibilidad que requiere un apercibimiento, una caución de no ofender, una vigilancia especial, un tratamiento curativo si es alguna anormalidad la que hace al sujeto peligroso, etc.

El segundo error lleva a suponer que las medidas de seguridad se toman siempre y exclusivamente respecto de incapaces (como la reclusión de un enfermo mental en un sanatorio), sin que sea esto verdad. La medida de seguridad, a diferencia de la pena que tiende a prevenir el delito desde antes

<sup>49</sup> Beristáin, Antonio. op cit Pág 36

<sup>50</sup> Villalobos Ignacio Derecho Penal Mexicano Edit Porrúa México 1993 Pág 528

que se cometa, por medio de la intimidación, y que se aplica por la responsabilidad de un delincuente, mira solo a la peligrosidad del sujeto; por esto es que, habiendo en los irresponsables una característica exclusiva de peligro, a tales sujetos no se puede aplicar sino medios asegurativos; pero como en los delincuentes normales se asocian la responsabilidad y la capacidad de ser influidos por la amenaza del castigo y dirigidos por los mandatos de la ley, con la temibilidad que el Estado puede tratar de neutralizar de inmediato por medios adecuado, nada impide que también para estos se dictan medidas de seguridad, o bien que alguna sanción, como la privativa de libertad, se use a la vez como pena y como medida de seguridad.

El tercero consiste en pavonearse orgulloso creyendo o afirmando que las medidas de seguridad son recursos modernos que se han alumbrado al descubrir "los nuevos horizontes del Derecho penal"; podría repetirse que a los locos ya los mandaba al sanatorio el Derecho Romano; pero al menos conviene recordar que nuestro primer Código Penal, de corte netamente clásico (lo que vale tanto como referirlo al pensamiento de todos los tiempos), establecía en sus artículos 92 a 94 las mismas sanciones, substancialmente, que hoy se conocen, y las llamaban penas y medidas preventivas.<sup>51</sup>

Ahora bien, de las definiciones antes expuestas se llega a la conclusión que en México nos encontramos que las medidas de seguridad incorporadas en el código punitivo, surge el nacimiento del sistema dualista o de la doble vía.

Si bien no hay que olvidar que el fundamento de las medidas es el estado de peligrosidad del sujeto, como muchos autores lo afirman y nuestro código lo confirma, es necesario explicar un poco en que consiste la peligrosidad.

Se dice que el momento histórico en que surgen las primeras concepciones sobre peligrosidad como fundamento a las medidas de seguridad, surge a finales del siglo XIX y a principios del XX en Europa, cuando el sistema capitalista liberal alcanza su apogeo y comienza a manifestar situaciones de crisis sociales, la vagancia y la miseria, buscando la sociedad el mejoramiento de sus vidas.

Situación que llevo a agravar las diferencias sociales entre ricos y pobres, surgiendo el fenómeno de aquel que no contaba con lo necesario lo

---

<sup>51</sup> Ibidem. Págs 528 y 529.

buscaría a través de la violación de los derechos de otros, lo que motivaría a una nueva forma de expresión jurídica, así el delito caracterizado a través de una norma legal, cuyo principio lo constituye la norma misma, buscando su complemento en el concepto de la peligrosidad social, transformando la pena como castigo al delito en una sanción preventiva para mantener un orden social que empezaba sacudirse con los índices de delincuencia, ya so pretexto de lo que sucedía el Estado justificaría su intervención aún antes de la comisión de la realización del delito, para mantener la paz social, por lo que de esta forma se trata de mantener el control social dirigidos aquellos grupos de desarrapados cuya condición económica los hace manifestar un estado de proclividad al delito; peligrosidad social.

Posteriormente varios estudiosos del tema realizaron su clasificación de peligrosidad, surgiendo así una variedad de clasificaciones, realizadas estas sin fundamentación que no fuera la de su propia presunción valorativa hecha por cada autor

Dichas valoraciones se encuentran connotadas por lo general anormalidades conductuales producidas por enfermedades o referidas a ciertos patrones sociales valorados conforme al criterio de ciertas clases sociales dominantes, incluyéndose los enfermos mentales los deficientes de toda clase, los drogadictos, así como las prostitutas, vagos, mendigos y bebedores habituales.

Por lo que queda claro que estas determinaciones de peligrosidad se encuentran basadas en la ideología de cualidades o defectos individuales, visto desde el punto de vista de quienes se encuentra en una posición social contraria a las grandes masas marginadas, así que en el momento histórico social, la crisis social y económica en el que se encontraba la existencia de la peligrosidad, permitió justificar dicha expresión jurídica, mostrándola con apariencia humanitaria y científica.

Entre los conceptos más destacados de la peligrosidad se encuentra:

- “Es el conjunto de condiciones objetivas y subjetivas por las que una persona probablemente llegará a ser ulteriormente autora de un delito, con libertad en unos casos y sin ella en otra.”<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Beristain op cit Pág 49

- “Se considera como la posibilidad o la probabilidad existente en una persona de cometer delito”<sup>53</sup>

### 3. NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

La naturaleza de las medidas ha sido y sigue siendo objeto de acalorada discusión. La aplicación de las medidas de seguridad varía según se consideren como de naturaleza estrictamente penal o por el contrario, se entiendan de riguroso carácter administrativo.

- a) Siendo penales su imposición corre a cargo de la autoridad judicial mediante formal sentencia y con todas las garantías procesales que se dan a los delincuentes comunes ( opinión monista )
- b) Si son administrativas, son impuestas por la autoridad administrativa ( criterio dualista )

Para conocer a fondo las teorías, hablaremos de cada una de ellas, empezando por:

#### TEORÍAS ADMINISTRATIVAS

“Eminentes penalistas opinan que las llamadas medidas de seguridad no pertenecen al Derecho Criminal. Entre estos merece citarse: Bettiol, Battaglini, De Mauro, García Ibrahim, Manzinini, Rocco, Soler, Vannini, Zappieri, etc. Alatavilla y Sabatini las consideran formalmente jurisdiccionales, pero substancialmente administrativas. Según Grisogni, de *lege ferenda* son sanciones jurídicas, pero no de *lege lata*.”<sup>54</sup>

Para Manzini, “las medidas son medios de policía, garantizados jurisdiccionalmente, que no tienen carácter de sanciones jurídicas porque no pretenden hacer obligatoria la observancia de un precepto, ni son consecuencia de la declaración de una responsabilidad jurídica, ni constituyen proporcionadas reacciones de justicia a una actividad ilícita, sino que están

<sup>53</sup> Cuello Calón. Eugenio. Derecho Penal Parte General Ed Bosh. Madrid 1977 pp 364-365

<sup>54</sup> Cfr. Grisogni. Derecho Penal italiano. trad Bennedetti. vol II. Buenos Aires 1949 Pág 40

establecidas en consideración a un peligro social supuesto en la Ley y observado por el Juez, y son modificables y revocables.”<sup>55</sup>

“Soler afirma enérgicamente que no son sanciones.”<sup>56</sup> “Rocco las califica como medios de defensa social, de naturaleza administrativa, pero que se regulan en el Código Penal y se aplican por las autoridades judiciales. Las medidas responden a exigencias de utilidad general y social, mientras que las sanciones penales, a exigencias de justicia.”<sup>57</sup>

Brevemente, a la luz de lo expuesto por éstos y otros autores, los argumentos principales para negar a las medidas su pertenencia al derecho criminal pueden resumirse en los cinco siguientes:

- Las medidas no pretenden imponer un precepto.
- No son consecuencia de una responsabilidad jurídica
- No son reacciones a una acción prohibida
- Son revocables
- Son discrecionales

## TEORÍA PENAL

Hay autores ( Maggiore) que las consideran de carácter administrativo, hay otros ( Antolisei ) que creen que están encuadrada en el campo penal. Este último argumenta ( siguiendo a Grispigni ) que:

- 1) Son aplicadas por autoridad judicial.
- 2) Se acepta el principio de legalidad.
- 3) Son completadas por los códigos penales.

<sup>55</sup> V. Manzini. op cit. Pág 207

<sup>56</sup> Cfr S Soler Las medidas de seguridad no son sanciones en "Anuario de Derecho Penal". 1964. Buenos Aires. Argentina Pág 215

<sup>57</sup> Cfr Rocco. Le misure di sicurezza e gli altri mezzi di tutela giuridica. en Revista Diritto Penitenziario. 1936. núm 6. Pág 3

En nuestra opinión, las medidas de seguridad son de carácter estrictamente penal, en cuanto tienen como finalidad, el prevenir delitos, y no cualquier otra figura jurídica.

Efectivamente, las medidas de seguridad atienden a la peligrosidad criminal, no a cualquier peligrosidad, como veremos más adelante.

Las medidas de seguridad puedan estar contempladas en ordenamientos diferentes al penal, y pueden ser dictadas por autoridad diversa a la judicial ( policía, gobernación ), aunque consideramos que lo aconsejable es dejarlas a autoridad estrictamente judicial

Lo anterior no debe implicar la ruptura de principio de legalidad, pues las medidas deben estar previstas y reglamentadas, buscando la conservación y el respeto de las garantías individuales.

Estamos de acuerdo con Vassalli en cuanto que “también la medida es injusta es aplicada fuera de una razonable necesidad.”<sup>58</sup>

#### **4. COMPARACIÓN CON LA PENA**

Existe confusión entre los especialistas sobre lo que propiamente es una pena y una medida de seguridad; a ambas generalmente se le designa la denominación común de sanciones.

La pena se aplica al delincuente en consecuencia de un delito, que tiende a imponerle una aflicción o sufrimiento, que se determina, atendiendo a la culpabilidad del delincuente y a la importancia del bien jurídico lesionado, que constituye una reacción pública contra la lesión afectiva de un bien jurídico o contra el peligro corrido por el mismo; La distinción se encuentra también en que las penas llevan consigo la idea de la expiación y, en cierta forma de retribución, por el contrario, se afirma que la medida de seguridad se impone atendiendo a la peligrosidad del delincuente, que no aspira a causar un sufrimiento al culpable, que su determinación tiene como única base el fin de seguridad a que aspira y que por tanto dependerá del peligro que represente el individuo sobre quien actúa, por último que no tienen otro sentido que el de

<sup>58</sup> Vasalli, Giuliano. op. cit Pág 341

una medida de defensa social. Las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental evitar la comisión de nuevos delitos.

Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, ya que han sido desterradas otras penas como los azotes, la marca y la mutilación.

Por otra parte existe la escuela positiva que niega estas diferencias, afirmando que entre penas y medidas de seguridad la identidad es completa. Tanto unas como otras, dice Grispigni presuponen un hecho criminoso, ambas toman el hecho como el índice revelador de la responsabilidad criminoso, ambas se proponen la defensa social, ambas reafirman la autoridad del estado, se aplican por los mismos órganos con idéntico procedimiento y garantías fundamentales, tienen una duración relativamente indeterminada y pueden aplicarse una en sustitución de la otra.

Pero a pesar de su argumento, hoy en día existen entre la medidas de seguridad y la pena ondas diferencias por su diversa esencia, por los distintos fines a que tienden, por las diferentes clases de delincuentes a que se aplican. La casi totalidad de las legislaciones que contienen un sistema de medidas de seguridad se basan en este criterio dualista. Pero no puede menos de reconocerse que muchas de las medidas de seguridad tienen un verdadero sentido penal entre ciertos internamientos y las penas de prisión hay escasas diferencias, especialmente en los países en que éstas se imponen de modo más o menos indeterminado. Por otra parte también sería preciso ver si sólo los penados sienten la pena como un mal y si los sometidos a medidas de seguridad no las sienten como una aflicción o un sufrimiento.

“La pena y medida de seguridad no pueden identificarse, adoptando por lo tanto el sistema dualista. Las principales diferencias que hemos encontrado revisando diversos sistemas y varios autores, son las siguientes:

- a) En la medida de seguridad no hay reproche moral, la pena, por el contrario, lleva en sí un juicio de reproche que descalifica pública y solemnemente el hecho delictuoso.
- b) La diversidad de fines perseguidos determinan la diferente naturaleza, la pena tienen como fin la restauración del orden jurídico, las medidas de seguridad tienden a la protección de la sociedad.

- c) La medida de seguridad por lo general atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, y es proporcional a ella, mientras que la pena ve al delito cometido y al daño causado, sancionado de acuerdo a ello.
- d) La medida de seguridad no persigue la intimidación, la pena sí. Principalmente en inimputables es comprensible este punto; de hecho la medida de seguridad no es una amenaza
- e) La medida de seguridad no constituye retribución, su función se dirige hacia la prevención especial.
- f) La medida de seguridad no persigue una prevención general, ni puede expusimos en el punto anterior, va dirigida a la prevención especial, al tratamiento del delincuente individual
- g) La medida de seguridad no busca restablecer el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden públicos.
- h) La medida de seguridad es generalmente indeterminada en su duración, y debe permanecer en cuanto persista la peligrosidad.
- i) Varias medidas de seguridad pueden ser aplicadas por autoridad diversa a la judicial, la pena debe conservar el principio de juridicidad.
- j) Contra la medida de seguridad por lo general no procede recurso en contrario
- k) Las medidas de seguridad puede ser aplicada tanto a imputables como a inimputables; la imputabilidad podrá considerarse como un presupuesto de punibilidad, por lo que sólo son punibles los imputables.
- l) La medida de seguridad podría aplicarse ante-delictum, no es necesario esperar a que el sujeto peligroso delinca para aplicar.”<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Rodríguez Manzanera. Luis Penología. op cit Pág. 119

## 5. TIPOS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

“Hay varios criterios de clasificación, así; Fontán Balestra: eliminatoria, educativas, curativas, de vigilancia Cuello Calón: medidas de educación, corrección y curación; medidas de adaptación o eliminación; medidas detentativas y suspensivas Puig Peña: educadoras o correccionales y de protección; personales detentativas y personales no detentativas; por su esencia las clasifica en: eliminatorias, de protección social, intimidativas, correctivas, de vigilancia, pecuniarias, privatorias de capacidad y terapéuticas”<sup>60</sup>

Castellanos Tena opina que: “Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación, etc.”<sup>61</sup>

Como en el medio no se hace diferencia entre pena y medida de seguridad, considera Rodríguez Manzanera que: “cuando la adecuación de una medida al acto cometido desaparece por completo, y dicha medida es determinada exclusivamente con arreglo a otros puntos de vista, teniendo en cuenta tan sólo la personalidad del sujeto a quien ha de aplicársele, ya no es una pena y será entonces medida de seguridad.”<sup>62</sup>

De acuerdo a su finalidad, “las medidas pueden clasificarse en:

1.- Con fines de readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación):

- a) Tratamiento de menores y jóvenes delincuentes.
- b) Tratamiento e internamiento de delincuentes enfermos y anormales mentales.
- c) Internamiento de delincuentes alcoholizados y toxicómanos.

---

<sup>60</sup> Ibidem Pág. 129

<sup>61</sup> Castellanos Tena. Fernando ob. cit Págs 324 y 325.

<sup>62</sup> Rodríguez Manzanera Luis Penología. ob cit Pág 129

2.- Separación de la sociedad (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables):

- a) Reclusión de seguridad de delincuentes habituales peligrosos y el tratamiento de locos criminales

3.- Sin buscar los fines anteriores en forma específica previniendo la comisión de nuevos delitos ( readaptación o eliminación):

- b) Caución de no ofender
- c) Expulsión de extranjeros
- d) Prohibición de residir en ciertas localidades.
- e) Prohibición de frecuentar determinados lugares ( locales donde se expenden bebidas alcohólicas, etc.)
- f) Interdicción del ejercicio de señaladas profesiones o actividades.
- g) Cierre de establecimiento.<sup>63</sup>

Para el desarrollo de este apartado, las clasificaremos en:

- Medidas eliminatoria
- Medidas de control
- Medidas patrimoniales
- Medidas terapéuticas

---

<sup>63</sup> Cuello Calón Eugenio Moderna Penología op cit Pág 88

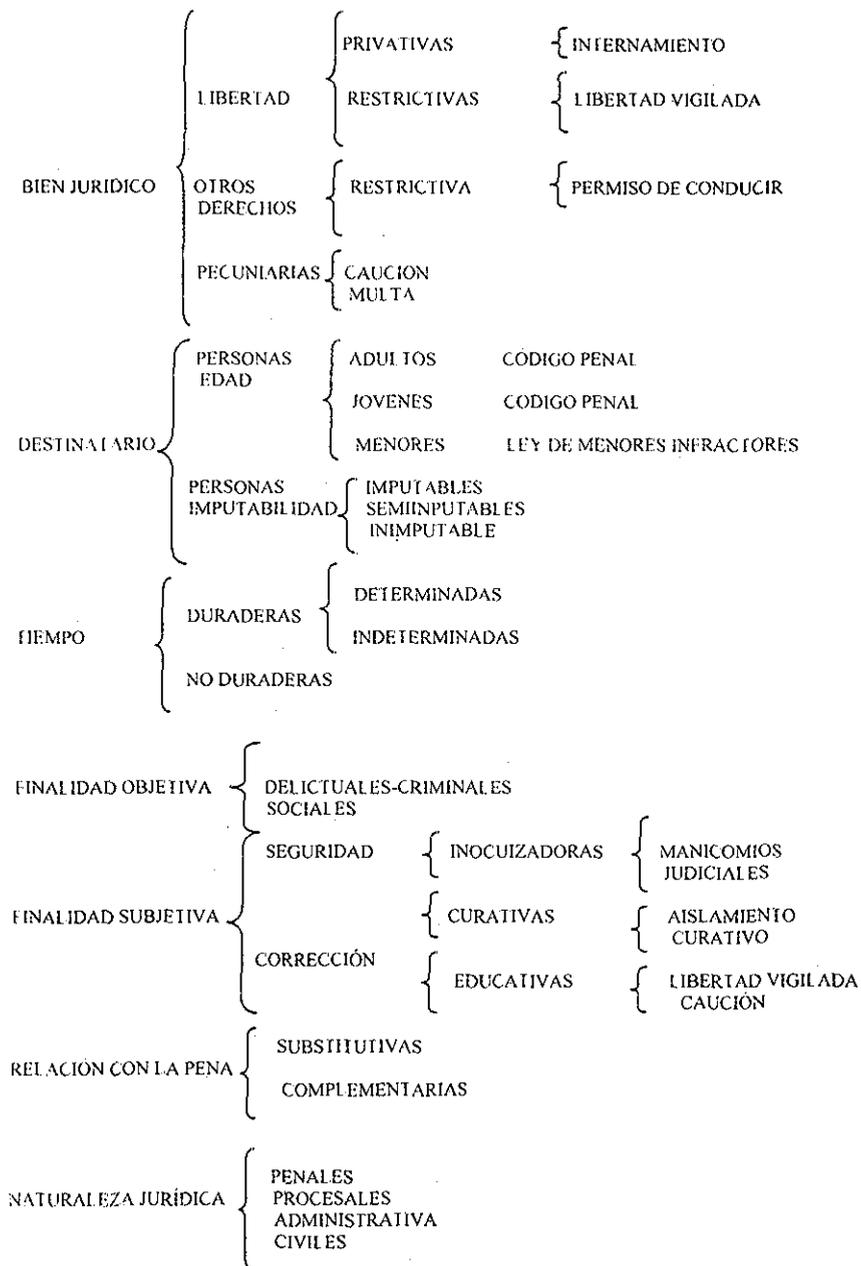
- Medidas educativas
- Medidas restrictiva de derecho
- Medidas privativas de libertad

Ahora bien para Antonio Beristain hace una clasificación de las medidas de seguridad de la siguiente manera<sup>64</sup>:

---

<sup>64</sup> Beristain Antonio. op cit. Pág 65

## CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD



## IV. PRISIÓN EN MÉXICO

Es importante aclarar que este capítulo hablaremos de la prisión desde el punto de vista como pena y como medida de seguridad, ya que cada una de ellas tiene concepciones diferentes, pero también es importante tratarla para conocer sus diferencias, ya que en muchas legislaciones incluyendo la nuestra bajo un mismo artículo determina a las penas y medidas de seguridad sin diferenciación alguna, es por ello que muchos estudiosos del tema no le dan importancia al tema por lo que será este trabajo más explicativo que crítico, con la finalidad de primero conocer en que consiste cada una de estas figuras

Tenemos que hacer la aclaración entre *PRISIÓN PREVENTIVA Y PRISION COMO PENA*.

La *PRISIÓN PREVENTIVA*, según Adato de Ibarra la encontramos dentro del contenido del artículo 18 Constitucional que textualmente señala: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva". Lo anterior obedece a la naturaleza misma del proceso penal, que quiere para su desarrollo que el Juez tenga presencia inmediata de la persona a quien se le imputa la responsabilidad de un delito, según esto es factible mediante la imposición de cierta medida que asegure la presencia del probable autor del ilícito. Por lo tanto, surgen de la naturaleza de nuestro proceso penas, restricciones a la libertad personal, antes de que se declare formalmente responsable y merecedor de una pena.

La prisión preventiva dura el tiempo que sea necesario para la instrucción del proceso, en tanto se dicta la sentencia, que puede ser condenatoria o absolutoria.

Y en cuanto a la prisión como pena se vera claramente en el siguiente apartado.

### 1. ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN

En este apartado no es fácil describir la historia de la prisión, ya que hay una carencia de continuidad, y no es raro que el mismo país y época los diferentes sistemas coexistan.

La historia de esta pena tiene íntima relación con las diferentes penas antes mencionadas

La prisión, como un hecho, es muy antigua puesto que ya en la historia clásica de Grecia se habla del uso que para tales fines se hacía de las canteras o minas abandonadas (Siracusa). Tulio Hostilio, tercero de los reyes romanos, que según la historia clásica, asaz incierta, reinó entre los años 670 y 620 antes de Cristo, fundó la primera cárcel de Roma, ampliándose no mucho después de Anco Marcio, el cuarto de los reyes. Llamándose Latonia, como canteras de Siracusa en Sicilia, donde el tirano Dionisio, el Viejo, tenía instalada la famosa "oreja" como un puesto de escucha para sorprender los secretos de los presos, imprudentemente dejados escapar en conversaciones o soliloquios delatores. Posteriormente existió la prisión edificada por Apio Claudio, que se reconoció como "Claudina". La tercera fue la "Prisión Mamertina".

Pero es común la opinión apoyada en una interpretación quizá excesiva del texto de Ulpiano: *Cáncer ad contiendos homines, non ad puniendos haberi debet*", sobre que tales cárceles no tenían el sentido propiamente penal, y mucho menos penitenciario que hoy asociamos a la idea de prisión, sino que servían solo para guardar a los reos mientras eran juzgados o mientras se les hacía efectiva la pena corporal, salvo aquellos casos de reclusión de los esclavos en la casa de su dueño (*ergastulum*), de que hablo Momsem en su Derecho Penal Romano.

En Grecia existía una cárcel destinada a los jóvenes que delinquieran y asimismo había el Pritanio, para los que atentaban contra el Estado

Durante mil años largos, las cárceles cumplieron su oficio de recibir y retener la carne sucia humana, penetrándose bien sus muros y pavimento del sudor, de la sangre, de las lágrimas de los presos, mientras los ecos de sus bóvedas repetían sus maldiciones y sus lamentos.

Sólo en el año 320 de nuestra era, hallamos en el cuerpo del Derecho Romano un texto preciso, la magnífica Constitución Imperial de Constantino, dictada a consecuencia del Edicto de Milán, que marca, como con una suave claridad rosada, la autora del cristianismo sobre la adusta y dura frente del derecho antiguo

Esta constitución, que es para nosotros el primer programa de reforma penitenciaria, se limita a cuatro o cinco preceptos fundamentales.

En el primero se refiere a la abolición de la crucifixión como medio de ejecución, el más vil de la pena capital. El segundo punto ordena la separación de los sexos en las prisiones. El tercero, que prohíbe los rigores inútiles en las cárceles, el lujo desmedido de esposas, de cepos, de cadenas, raras veces se ha guardado bien, hasta en nuestros días. El cuarto declara la obligación del Estado de mantener a su costa a los presos pobres y tampoco, al anterior, ha sido siempre bien cumplido. Finalmente el quinto, ordena que en toda prisión haya un patio bien soleado, para alegría y salud de los presos.

Durante la Edad Media siguió usándose la detención como aseguramiento por motivos de política o mientras se imponía y aplicaba la pena, y se aprovechaban para tal fin los sótanos y otras dependencias de las fortalezas, los castillos y todos los lugares que ofrecían condiciones de seguridad, sin preocuparse por la higiene, la humanidad, la moral u otros puntos de vista que nada tenía que ver con el concepto reinante ni con los fines que se atribuían a la mera guarda de seres menospreciados, naciendo entonces la denominación de "presidios" y las legendarias prisiones de La Bastilla, la Bicêtre, la Salpêtrière, la Torre de Londres, los Castillos de Spielberg, de Nuremberg o de Sant' Angelo.

El mismo propósito de seguridad y un espíritu reinante de crueldad, hacia que los reos fueran cargados de grillos y cadenas y sometidos a toda clase de tormentos, de todo lo cual dan idea las solas denominaciones de algunos de estos lugares, como "Los Plomos", en el Palacio Ducal de Venecia, *Les Oubliets*, el *Vade in Pace* o "Los Hornos" de Monza.

Contra todo ello se alzó la más enérgica reacción humanitaria y de racionalización de la pena, haciendo que hoy deba entenderse por ésta, en términos generales, una privación de la libertad en condiciones austeras y rigidez pero humanas y sin molestias que las indispensables para los fines de eliminación temporal y corrección.

La primera ideología penitenciaria surgió en el período más significativo de la historia humana que fue en el siglo XVIII; nació en Europa, cuando ésta era el centro del mundo. Sus precursores fueron los filósofos franceses quienes, dándose cuenta de las condiciones infrahumanas de las sanciones y de las cárceles, iniciaron un movimiento tendiente a humanizar la pena. Esta situación hizo a Voltaire que el código penal de Francia parecía planeado para arruinar a los ciudadanos. Las penas eran arbitrarias y bárbaras, crueles y exageradamente severas, variando de ser quemados vivos a la tortura

de la rueda, de la condena en las galeras, a las diversas formas de mutilaciones, a la fustigación, a la marca con fuego a la berlina. En 1721 Montesquieu en su obra "Cartas Persas", hace una cruel crítica de la naturaleza y eficacia de las penas; en el capítulo "Espíritu de las Leyes", expone lo que consideraba como los verdaderos principios del Derecho Penal

Con la flama iniciada por el "iluminismo" francés, surge un movimiento renovador en toda Europa, destacando en primer lugar Cesare Bonnessana, Márquez de Beccaria, quien en 1764 escribe su inmortal obra "Dei delitti e delle pene", obra que fue considerada, y lo es todavía, como precursora en el movimiento humanizador el Derecho Penal.

Así posteriormente se desarrollaba este proceso de concentración de la penalidad en la prisión, se desenvolvía asimismo la generosa obra del filántropo inglés Jonh Howard para limpiar las prisiones preventivas y represivas de la corrupción y abandono en que se hallaban. En 1777 surge su obra "State of the prisons in England and Wales", con objeto de iluminar las conciencias y acercar la política criminal o consideraciones utilitarias y sensibles del bien social. Arrancándose la reforma penitenciaria.

Gradualmente, de salvajes e improductivas tentativas de prevenir el contagio criminal y el deterioro de los delincuentes, se ha pasado a diversas formas de encierro como pena

En los Estados Unidos de América, como resultado de esta tendencia, surge en 1777, bajo el nombre de "The Philadelphia Society for Distressed Prisoner". En el mismo año se establece el sistema filadelfiano o celular, que prevenía, en primer lugar el aislamiento continuo de los detenidos que presentaban la peligrosidad mayor, y permitirles alcanzar el arrepentimiento en la calma contemplativa más absoluta. Si bien es cierto que el fin inspirador provenía de los cuáqueros y, como consecuencia de ello, de los más humanos, en la práctica se reveló la falacia de un sistema que constreñía al aislamiento más absoluto para llevar a la penitencia y a la rehabilitación.

Como consecuencia de las críticas al sistema penitenciaria anterior, se intentó una dirección, que encontró su primera expresión en Auburn y Sing Sing, sistema que se fundaba en este concepto: de día el trabajo se desempeñaba en común, bajo estricto rigor disciplinario y el silencio más absoluto; de noche regía el absoluto aislamiento, en pequeños cuartos individuales. Este sistema fallo por exceso de disciplina considerada como un

mal indispensable, así como el aislamiento y la falta de comunicación con los demás presos aún a pesar de trabajar juntos, no se les permitía comunicarse con los demás.

Posteriormente surgió los sistemas progresivos, siendo el primero del régimen de Montesinos, llevando el nombre del creador, consistiendo dicho sistemas en cuatro etapas: la primera consistía en los hierros, en el cual el reo se le ponen cadenas según la pena que debía purgar. Se le rapa, identifica y asea, se le da un uniforme gris y pasaba a entrevistarse con Montesinos, el cual le explicaba el sistema. La segunda consistía en brigada de depósito, en el que aun encadenados, son sometidos a los trabajos más rudos y desagradables, sin tener ningún privilegio. La tercera consistía en que el reo solicita permiso para aprender un oficio, de serle concedido pasaba a talleres y obtenía beneficios como poder fumar, tener algún dinero, etc. Y por último era la etapa de una verdadera semilibertad condicional, aquí realizaban trabajos y encargos en el exterior, debiendo regresar a la Institución.

El sistema mark-system, fue fundado por Alexander Maconochie, el cual fue enviado a dirigir el penal de Norfolk, Isla a la que mandaban a los convictos dobles, es decir aquellos que en las colonias penales inglesas en Australia cometían nuevos crímenes o demostraban ser incorregibles. Este sistema consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado. Dicho trabajo y conducta, era medida con vales, con marcas, de ahí su nombre sistema de marcas, por lo que llegando a una determina cantidad de éstas, podía comprar su libertad.

En este sistema se introduce la indeterminación de la pena, pues la duración de ésta depende del trabajo y de la buena conducta del reo.

El sistema implantado en Inglaterra estaba dividido en tres períodos:

- a) el primer período de prueba de aislamiento total, que duraba generalmente nueve meses;
- b) el segundo período de reclusión en un establecimiento de trabajo con trabajo común durante el día y aislamiento celular durante la noche.
- c) El último período de libertad condicional

El sistema Irlandés, que consiste en una variante del sistema progresivo, que fue aplicado por Sir Walther Crofton, director de las prisiones de Irlanda,

aquí existe un período intermediario entre la prisión en común en local cerrado y la libertad condicional. Siendo las etapas de este sistema:

- A) celular, con aislamiento diurno y nocturno
- B) Similar al cartujo, con trabajo en común y regla de silencio
- C) Intermedio, o de Self Control
- D) Libertad condicionada a la buena conducta del penado.

Según Elías Neuman, pueden reconocerse 4 periodos a saber:

“1.- Período anterior a la sanción privativa de la libertad. El encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su ulterior juzgamiento.

2.- Período de la explotación. El estado advierte que el condenado constituye un nuevo valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurar sus utilización en trabajos penosos.

3.- Período correccionalista y moralizador. Encargado en las instituciones del siglo XVIII y siglo XIX.

4.- Período de la readaptación social o resocialización. Sobre la base de la individualización penal, el tratamiento penitenciario y pos-penitenciario, etc.”<sup>65</sup>

## **2. PRISIÓN EN MÉXICO**

### **a) Precolonial**

En México precortesiano, en los reinos de Acolhuacán, México y Tacuba los delitos les fueron aplicados penas de diversa índoles, las cuales consistían, fundamentalmente, en: esclavitud, penas infamantes y corporales,

---

<sup>65</sup> Neuman, Elías. Prisión Abierta. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1996. Pág. 7

destierro, confiscación de bienes, multa, prisión, destitución de función u oficio, y pena de muerte, esta última fue la más frecuentemente aplicada, siendo impuesta con rigor y en forma diversa de acuerdo con la gravedad y el tipo del delito cometido.

La prisión fue en general entendida como lugar de custodia hasta el momento de la aplicación de la pena, pero se conocía también como forma de castigo en sí misma, para los delitos menores y en la imposición se observaron casos en que parecen aceptarse el talión y la indemnización.

Kohler<sup>66</sup> estudioso alemán y sin duda uno de los autores que con mayor amplitud y claridad han investigado el Derecho Penal existente en México Prehispánico, comenta que el Derecho Azteca es testimonio de severidad moral, de una concepción dura de la vida y de una noble cohesión política; informa el autor, que imperaba en aquella organización social una regulación jurídica penal que mucho se asemeja al sistema Draconiano y cuyo ejemplo más claro acaso pudiera observarse en la legislación de Texcoco, la cual gracias a Nezahualcóyotl, auténtico Justiniano de su época, logró integrarse en una estructura legal que fue ejemplo para los pueblos circunvecinos.

“Durante esa época el castigo a los delitos estuvo fijados en relación con la gravedad de los hechos, habiéndose utilizado para ciertos casos el principio de talión y conforme al mismo criterio de la mayor o menor gravedad del hecho, operó también la aplicación misma de la pena de muerte; así, ésta fue aplicada de diversas maneras, de acuerdo con el hecho, como formas agravadas de castigo.”<sup>67</sup>

“La pena capital, sin duda la impuesta con mayor frecuencia, se aplicó en las formas más variadas: descuartizamiento, cremación en vida, envenenamiento, garrote, decapitación, estrangulamiento, machacamiento de cráneo, lapidación, empalamiento, asaeteamiento, ahorcamiento, apertura de la caja torácica, etc.”<sup>68</sup>

El derecho indígena, en su severidad, operó bajo el principio de la imposición penal como pena pública, considerándola como una estricta función del Estado contraria a la idea de la venganza privada. En relación con

---

<sup>66</sup> Cfr. Kohler J. Derecho de los aztecas traduc De Carlos Rovalo y Fernández edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho México. 1924 Pág 57

<sup>67</sup> Ibidem. Pág 58

<sup>68</sup> Quiroz Cuarón Alfonso La pena de muerte en México Ediciones Botas México. 1942 Pág 6

algunos delitos, aun cuando se otorgó al ofendido la oportunidad de ejecutar por sí la pena correspondiente, esto siempre aconteció con la anuencia expresa del Estado, el cual asimismo podía autorizar atenuaciones en la pena y aun eximir de ella, en base a la excluyente de responsabilidad hoy enunciada como perdón del ofendido.

En el avanzado Derecho Penal Azteca, en general, funcionó el principio de la estricta responsabilidad personal, si bien hubo un caso en que se autorizó la imposición de la pena trascendental. Las Leyes penales fueron dictadas en relación con conductas que involucraron delitos intencionales, sin embargo, se conocieron también formas particulares de responsabilidad a título de culpa, lo que permite afirmar que aquel Derecho si tuvo conciencia de la necesidad de castigar la violación del deber de cuidado, es decir, la producción de resultados criminosos sino la intención de cometerlos. En general, los menores de diez años de edad fueron considerados incapaces, por lo que abajo de dicha edad operaba una forma de inimputabilidad absoluta. Se conoció la concurrencia de delitos, misma que fue castigada con una agravación en la pena y en el caso de homicidio con una modificación en la forma de aplicarla. También se conoció la figura del indulto.

En relación con las cárceles localizadas, parece derivarse la existencia de las siguientes:

- A. "El *teilpiloyan* fue una prisión menos rígida, para deudores y para reos que no deberían sufrir la pena de muerte, según refiere Clavijero."<sup>69</sup>
- B. "El *cuauhcalli* cárcel para los delitos más graves, destinada a cautivos a quienes habría de serles aplicada la pena capital. Consistía en una jaula de madera muy estrecha y muy vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la muerte, desde el momento en que era hecho prisionero."<sup>70</sup>
- C. El *Malcalli*, según refiere Sahagún, "es una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenían en gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante."<sup>71</sup>

<sup>69</sup> Clavijero Francisco Javier. Historia antigua de México. 3ª ed. Editorial Porrúa colección "Sepan cuantos" México D.F. 1971 Pág. 222.

<sup>70</sup> Idem.

<sup>71</sup> Sahagún. Fray Bernardino de Historia general de las cosas divinas y humanas de la Nueva España P. Robledo. México 1938 Pág. 309.

D. "El *Petracalli* o *Petlaco*. cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves."<sup>72</sup>

Fray Toribio de Benavente Motolina recuerda a su vez: "Las cárceles que estos indios tenían eran crueles, en especial a donde encarcelaban a los de crimen y los presos en guerra porque no se les soltasen. Tenían las cárceles dentro de una casa oscura o de poca claridad, y en ella hacían su jaula o jaulas, y la puerta de la casa que era pequeña, como puerta de palomar, cerrada por de fuera con tablas y arrimadas grandes piedras, y allí sus guardas; es como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillo, y la comida que no era abundante, era lástima verlos, parecía que desde la cárcel comenzaban a gustar la angustia de la muerte"<sup>73</sup>

Toda vez que la organización política de los aztecas supuso una monarquía absolutista e imperialista, donde los poderes del gobierno se concentraron en la figura del rey, la fuente principal del derecho estuvo conformado por la actividad de éste como legislador

En el ámbito no de la creación de leyes penales, sino en la creación de penas, sí hubo, en cambio, facultades legislativas a favor del órgano juzgador, quien en determinados casos podía fijar la pena a su arbitrio, si ésta no se encontraba determinada en la ley. En resumen, si por una parte hubo coincidencia y respeto por el principio latino, que al parecer formula Feuerbach, del *nullum crimen sine lege*, no aconteció lo mismo con el *nulla pena sine lege*, sino que subsistió el principio conocido por los germanos, de que no debe haber crimen sin castigo

## b) Colonial

En España, hasta fines del siglo XVII, la prisión no llegó a ser considerada como pena y bajo esta idea es que se entiende en la referencia que sobre la cárcel hacen el Fuero Juzgo y las leyes de estilo, resultando notable claridad con que la misma idea es afirmada en las Partidas

La privación de la libertad como pena aparece en las Leyes de Indias, donde expresamente se observa autorizada la prisión por deudas, hecho que

---

<sup>72</sup> Ibidem Pág. 311

<sup>73</sup> Motolina, Fray Toribio de Benavente Memoriales o libro de las cosas de la Nueva España, y de la naturaleza de ella en ed. Del Instituto de Investigaciones Históricas: UNAM. México 1971. p 359

resulta significativo porque la privación de libertad es considerada ya en sí misma como pena y no sólo como medida de custodia preventiva.

“La evolución de los establecimientos penales ha sido regida directamente por el Derecho Penal, por lo que su desarrollo se observa paralelo. Habiendo sido las cárceles el medio de ejecución de las sanciones consignadas por el Derecho Penal, fue hasta que la acción social contra el delincuente estuvo confinada al poder público, y superada la eliminación del delincuente mediante la muerte o expulsión del grupo social, que logra desarrollarse la idea de la prisión como pena. Hasta entonces en términos generales no hubo ni fueron necesarias las prisiones, a no ser como vías de custodia durante el juicio; esta, es la razón por la cual en la antigüedad es hasta que el Derecho Penal constituye un cuerpo de doctrinas y legislación sistemáticamente organizado, cuando se desarrollan los establecimientos penitenciario.”<sup>74</sup>

Como consecuencia de la colonización en la Nueva España, quedó vigente como legislación, la serie de disposiciones elaboradas en España para España y aplicadas en la colonia, las elaboradas en España específicamente para las colonias de las Indias Occidentales y las directamente dadas en la Nueva España que unidas a la legislación indígena, sumaban un gran edificio jurídico no del todo uniforme. Muchas de estas leyes habrían de encontrar aplicación aun después del México Independiente; todavía en 1838, disposiciones oficiales del nuevo gobierno siendo titular del mismo el general Anastasio Bustamante, expresamente reconocían la validez de aquéllas.

Al fundarse la Colonia de la Nueva España, su conformación jurídica supuso fundamentalmente el trasplante de las instituciones de derecho españolas al territorio americano, en este sentido se mencionaba incluso en las leyes de Indias, por el año de 1530, que en todo lo que no estuviese decidido y declarado por las leyes de la mencionada recopilación o por cédulas provisionales u ordenanzas no revocadas para las Indias, se “...guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a su substancia, resolución, decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de substanciar”<sup>75</sup>

Al fundarse la Colonia de la Nueva España, el régimen penitenciario encuentra base importante en las Partidas, donde se declara que el lugar a

---

<sup>74</sup> Macedo Miguel S. Revista Criminalia año V. p. 346

<sup>75</sup> Libro II. Título I Ley 2

donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares tener puestos de prisión, detención o arresto que pudiesen constituir cárceles privadas.

El objetivo fundamental de la prisión en aquel régimen lo fue la seguridad del empuerisonado para evitar su fuga

En la recopilación de las Leyes de Indias entre otras disposiciones, en relación con la materia fueron considerados los aspectos siguientes: Se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades; se procuró el buen trato a los presos; se prohibió a los carceleros utilizar a los indios y tratar con los presos; se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones y se prohibió el quitarles sus prendas; se intentó proteger al preso de los abusos en las prisiones, etc.

En la Colonia con el tiempo además de las cárceles existieron los presidios, fundados sobre todo en la región del norte del país, lo que hubieron de servir como fortaleza militar de avanzada para ensanchar la conquista, como medio de poblar las provisiones remotas y como establecimientos penales; así existieron, entre otros, los presidios de Baja California y Texas. Asimismo, se conocieron las fortalezas prisiones del tipo de San Juan de Ulúa y de Perote, todas las cuales aún existían después de la Independiente, en particular las del norte fueron conservadas como sitio de defensa contra los indios no sometidos.

Con el ocaso de la Colonia y la aurora del México Independiente, paulatinamente cobra mayor vigor en el país el pensamiento humanista y aun cuando por razones obvias los esfuerzos legislativos se pronunciaron en relación con los temas constitucionales y administrativos, también vieron la luz diversas reglamentaciones y proyectos en la materia penitenciaria, que sin embargo no lograron los resultados que se hubieran deseado, por razones principalmente del gran desajuste social, económico y político en que se encontraba el país.

### **c) Independiente**

Con la guerra de Independencia la situación de los tribunales de la Santa Inquisición, en donde el castigo y tormento eran semejantes a las de Europa, siguió prevaleciendo. Durante la dictadura del general Porfirio Díaz se

aplicaban como penas la horca, el fusilamiento, la ley fuga, y la privación de la libertad, etc , sin olvidar el destierro y los tetricos lugares de tan infaustada memoria como San Juan de Úlua, el Valle Nacional, etc.

El Código Penal de 1871, conocido también como “Código de Martínez de Castro”, en honor del jurista que presidió la comisión redactora respectiva, en su capítulo segundo enumeraba como penas las siguientes: la de prisión, que dividía en ordinaria y extraordinaria, y la de muerte.

En 1874 las prisiones mexicanas se encontraban bajo la responsabilidad de cada Ayuntamiento, que las administraba a través de comisiones bajo la inspección directa de los gobernadores, y en la ciudad de México dicha inspección estaba a carga del gobernador del Distrito Federal así como del Ministro de Gobernación.

En la capital había dos cárceles, la primera de ellas instituida para los simplemente detenidos y la segunda relativa a los presos adultos, encausados o condenados; por lo que se refiere a los jóvenes menores de edad, a quienes se les imponía alguna pena correccional, sufrían su condena en el establecimiento de caridad llamado “Hospicio de Pobres”.

En la cárcel principal se formaron cuatro departamentos, a saber: El primero para reos encausados; el segundo para todos aquellos que debían ser condenados al arresto; otro más para los que debían encontrarse en prisión y por último, el cuarto departamento destinado a los reos incomunicados mientras se terminaba de construir la Penitenciaría, que tendría como base el régimen celular en boga. Primer esfuerzo de clasificación eminentemente objetiva.

A quienes cometían un delito político se le imponía como sanción la reclusión, en un local destinado a ese solo objeto.

El Código Penal de 1929, que derogó al de 1871, de fuerte raigambre positivista ( inspirado en el proyecto de Código Penal de Enrico Ferri de 1921), se estableció la reglamentación de la ejecución de sentencias; en donde se clasifica a los delincuentes, una diversificación de tratamiento con el fin de llegar hasta donde fuera posible a la individualización de la pena y también la selección de los medios adecuados para combatir los factores psíquicos que más directamente hubieren concurrido en la comisión de los delitos, así como la orientación que fuese más conveniente, con objeto de readaptar al

delincuente. Por otra parte se señalaba la obligación que tenía el reo condenado de trabajar con la finalidad no sólo educativa y de higiene, sino también para alcanzar una habilidad técnica y una utilidad económica. El trabajo era designado tomando en consideración al sexo, edad, el estado habitual de la salud, constitución física, las aptitudes para el trabajo, además de que se le daba como pago por ello.

Se prohibía toda violencia física para obligar a trabajar a los reos; También se estableció la creación de campamentos con objeto de que aquéllos cumplieran ahí su sentencia y se emplearan en la construcción de ferrocarriles, apertura de carreteras o canales, desmonte o desviación de terrenos u otros trabajos públicos

Todo lo establecido por el Código Penal quedo en buenas intenciones porque en la realidad fueron explotados los reos de las cárceles, así como el supuesto pago en la mayoría de los casos no se otorgaban a los que la realizaban, resultando que a pesar de estar prohibida la participación de empresa en la utilización de los penados, los directores en confabulación con las empresas explotaban de forma inhumana.

### **3. CONCEPTO DE LA PENA DE PRISIÓN**

En la actualidad la mayoría de los países, el sistema punitivo por excelencia y el más socorrido es la pena de prisión.

Para empezar debemos hablar de las penas privativas de libertad ( la prisión), consiste en privar de la libertad al sentenciado, internándolo en un lugar o institución especial para ello y sometido a un régimen de custodia o castigo o de tratamiento rehabilitatorio, según las últimas teorías penitenciarias

Como bien se sabe estas penas surgen a fines del siglo pasado, como paliativo, supuestamente contra el exceso de la pena de muerte, este momento se da cuando la humanidad se da cuenta que la eliminación del delincuente mediante la tortura y tormento (moral y físico) no eran ya los adecuados para redimir al condenado ni para causar temor en la población, ya que estos se habían convertido en verdaderas romerías familiares. Pero no sólo por eso si

no por el Derecho Penal se encontraba en la etapa de la humanización de las penas por lo que se tiene como base el respeto de la dignidad del ser humano

La pena contra la libertad más importante es la de prisión, o sea la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también.

“La prisión es una de las fundamentales penas que restringen la libertad, consiste en la internación del reo a consecuencia del delito cometido, en establecimiento especial por tiempo previamente determinado en la sentencia respectiva. La prisión afecta la libertad de tránsito, “libertad ambulatoria”, sin embargo, el quebranto a tal bien, se justifica plenamente en el fin social que se persigue, represión y prevención de la criminalidad, y rehabilitación del delincuente.”<sup>76</sup>

“Por prisión se entiende hoy la pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento *ad hoc* (o este mismo establecimiento destinado a tal efecto), con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social de inocuización forzada del mismo mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres.”<sup>77</sup>

Esta palabra “prisión” de *prehensio prehensionis* o aprehensión, significa originariamente la acción de asir o coger una cosa o una persona; o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido; y en la historia de la pena recuerda las cadenas, los grillos, cepos y demás instrumentos empleados para asegurar a los detenidos.

Como lugar o edificio destinado para la reclusión, es sinónimo de cárcel cuya probable raíz *coercere (cum arcere)* alude también al encierro forzado en que se mantiene a los reos.

La palabra “presidio”, deriva de *praesidium*, hace referencia a la guarnición de soldados que se ponía en un castillo o fortaleza para su custodia y mando; pero tomando el continente por el contenido, llegó a significar ese castillo o esa fortaleza cuando estos últimos se usaron para mantener en ellos a los detenidos o penados, alcanzando así el vocablo de su significado actual

<sup>76</sup> Soler. Sebastian op cit . 1956 Pág 407

<sup>77</sup> Villalobos Ignacio op cit Pag 574

La palabra "penitenciaria", sin dejar de evocar fundamentalmente la idea de privación de la libertad, difiere de las anteriores por cuanto supone un régimen o tratamiento que se encamina a procurar la regeneración o la enmienda de los reclusos, ya que viene de la voz latina *poenitentia* que implica el arrepentimiento y la corrección que se esperaba obtener, desde los primeros ensayos correccionalistas, por el aislamiento celular con visita y consejo de teólogos y moralistas

La intimidación y la ejemplaridad que acompañan a esta sanción deben nacer sólo de su naturaleza como pena privativa de la libertad, y no de agravaciones y maltrato que hoy prohíbe nuestro artículo 18 constitucional.

Una vez determinada la función y fin de la pena de prisión se desarrolló un verdadero movimiento penitenciario que se reflejó en diversos sistemas que se fueron creando. Estos son los siguientes:

a) **SISTEMA CELULAR  
FILADELFICO (SOLITARY-  
SYSTEM)**. Se caracteriza por el aislamiento absoluto del reo durante el día y la noche. Se esperaba su recuperación social mediante la meditación sobre el delito realizado, que era de esperarse en su soledad

b) **SISTEMA MIXTO O  
AUBURIANO (SILENT SYSTEM  
1893)**. Conforme a este régimen, al reo se le aislaba durante la noche, haciendo durante el día vida común con el resto de los reclusos. Se esperaba la enmienda del criminal mediante un inhumano sistema de trabajo, donde el silencio y la ardua actividad era mantenida a latigazos y severos castigos.

c) **SISTEMA PROGRESIVO O  
INGLES (SEPARATE SYSTEM 1824)**. En este sistema, el penado pasaba varias etapas según era el avance de su recuperación social, hasta lograr su plena libertad. El reo iniciaba el cumplimiento de su sentencia en reclusión celular, donde era observado;

enseguida pasaba a la etapa del sistema auburiano (sistema mixto); posteriormente, y de acuerdo con los avances revelados, al recluso se le permitía, bajo vigilancia, salir del penal a visitar familiares, después se le suprimía la vigilancia y pasaba a la libertad condicional.

En este sistema, la pena llega a ser indeterminada, sujetándose la libertad del reo al avance progresivo en las diversas etapas;

d) **SISTEMA DE REFORMATARIOS (1876)**. En este sistema, la sentencia también es indeterminada, caracterizándola una vigilancia del reo postcarcelaria. La reforma del penado en este sistema, se pretende lograr mediante el trabajo de talleres, aprendizaje de un oficio o profesión, gimnasia y diversas prácticas deportivas;

e) **CLASIFICACIÓN O BELGA (1921)**. Este sistema procura individualizar el tratamiento. Para ello separa a los reos tomando en cuenta diversos factores: sexo, edad, procedencia (rural o urbana), naturaleza del delito cometido, móviles que inducen al delincuente a delinquir, etcétera. El trabajo en talleres, aprendizaje de una profesión u oficio, prácticas deportivas, sometimiento del reo a sistemas educacionales, son formas empleadas para lograr la recuperación social del penado.

Este sistema requiere preparación técnica personal, que deberá estar integrado por maestros, psiquiatras y trabajadores sociales.

La Legislación Penal Mexicana ha adoptado este sistema.

#### 4. LA SUPUESTA FUNCIÓN DE LA PRISIÓN

El proceso evolutivo que ha sufrido la sanción penal hasta nuestros días, ha mostrado que al existir conflictos al interior de la sociedad, el objetivo resocializador atribuido a la pena privativa de libertad ha resultado inoperante tanto teórica como prácticamente; en teoría en cuanto al choque de valores

determina la imposición forzada de ciertas reglas casi nunca aceptadas por aquel a quien se imponen, y ya en el campo fáctico, porque el régimen penitenciario ha sido un instrumento para la producción de color, de sufrimiento estéril, y tales sufrimientos físicos "implican una lesión corporal que deteriora lentamente"<sup>78</sup>

El ideal de resocialización es un mito, que pretende bajo la suposición del tratamiento científico del delincuente, mantener una institución represiva tras la que se oculta la diferenciación de clases, para imponer los valores de una casta, la dominante, por lo que los términos tratamiento, rehabilitación, reducción, etc, son manipuladores, manipulados y sublimizadores de un postulado inexistente, pero bien aprovechado.

"Generalmente se acepta que la pena debe cumplir un fin, sea éste el de castigar al criminal, el proteger a la sociedad, el garantizar los intereses de la misma, o el intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables"<sup>79</sup>

## **FUNCIONES DE LA PRISIÓN**

Previamente, debemos aclarar que hay dos formas básicas de prisión, que tienen, obviamente, funciones diferentes; una es la prisión como pena, es decir, como privación de libertad resultante de un delito, impuesta por un juez penal en sentencia condenatoria, y otra es la prisión como medida de seguridad, o sea la llamada prisión preventiva, impuesta a un presunto delincuente en tanto se celebra el juicio.

Pero en este apartado sólo nos evocaremos a la prisión como pena.

## **LA PRISIÓN COMO PENA**

La prisión como pena debe cumplir fundamentalmente la función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general

---

<sup>78</sup> Hulsman, Louk Sistema penal y seguridad ciudadana *Hacia una alternativa* Editorial Ariel Barcelona 1984 Pág 50.

<sup>79</sup> Rodríguez Manzanera Luis Penología, op cit Pág 124

La función retributiva debe ser eliminada en la moderna Penología, sin embargo, algunos autores aún la sostienen, aunque quitando el sentido de venganza, afirman que implica:

- a) Restablecer el orden jurídico roto.
- b) Sancionar la falta moral (reproche).
- c) Satisfacer la opinión pública
- d) Reafirmar la fuerza y autoridad de la norma jurídica.
- e) Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso

Puede observarse que estos argumentos difícilmente resisten un análisis profundo y el que parece tener mayor fuerza va dirigido más a la prevención general que a la retribución.

**A) LA PREVENCIÓN GENERAL.** Ha sido reconocida desde siempre. La pena debe operar en su doble aspecto de intimidación y ejemplificación.

- c) Intimidación, en cuanto amedrenta a los potenciales criminales.
- d) Ejemplaridad en cuanto demuestra que la amenaza de la pena no es vana

Lo anterior no implica, evidentemente, que la pena debe ser vergonzante espectáculo o feroz amenaza; nos dice un criminólogo que "aumentar las penas es creer ingenuamente que la solución de la tarea de liquidar la criminalidad consiste en la pura y simple actividad de la policía, de los tribunales y de las cárceles"<sup>80</sup>

En que la Pena actúa como inhibidor, como amenaza de un mal para lograr que los individuos se intimiden y se abstengan de cometer el delito.

---

<sup>80</sup> Olivera Díaz Guillermo Proceso político peruano y criminología S P E Perú. 1975 Pág 51

En cuanto a la amenaza de la imposición de una sanción por la comisión del comportamiento típico debe intimidar al agente: sin embargo esta función de prevención de los delitos ha sido desvirtuado aún para quienes han sufrido las consecuencias de la prisión.

Significa que la amenaza penal se presume conocida por todos y en base a esta premisa los individuos se abstendrían de cometer delitos

En primer lugar es un mito al afirmar que la ley es conocida por todos los ciudadanos de un país, cuando la desconocen incluso quienes en razón de su profesión deberían tener un conocimiento acabado de la misma. En consecuencia, la premisa de la prevención general falla en su base.

En la prevención general se suele afirmar, sin ningún fundamento científico, que a mayor penalidad se producirá una disminución de los delitos cometidos. Esto es otra falacia maliciosa, ya que se ha comprobado en la pena mayor -la de muerte-, que es la que debiera producir mayor intimidación, que no provoca los efectos deseados.

**B) PREVENCIÓN ESPECIAL.** Dice Quiroz Cuarón que "pena sin tratamiento no es justicia, es venganza".

La Comisión de la Reforma Penitenciaria, reunida en París en 1944, enunció como primer principio de su programa: La pena privativa de libertad tiene como finalidad esencial la enmienda y readaptación social del condenado<sup>81</sup>

Sin embargo, debe tenerse gran atención, pues hay casos en los cuales la prisión no puede cumplir sus funciones de prevención especial, en lo referente al tratamiento, por ejemplo:

- a) Por no contar con los elementos materiales necesarios (instalaciones, talleres, instrumental, etc.)
- b) Por no existir el personal adecuado.

---

<sup>81</sup> Cfr. Stefani; Levasseur A Y Jamlin-Merlin R. *Criminologie et science penitentiaire* Editions Dalloz Francia. 1970 pág 345

- c) Por tratarse de sujetos que por su moralidad, dignidad y sentimientos altruistas no necesitan ser tratados (imprudenciales, ocasionales).
- d) Cuando se trate de delincuentes que cometan actos antisociales por tener una ideología diversa (políticos, hippies)
- e) En los casos de delincuentes refractarios al tratamiento (multi-reincidentes, psicópatas, profesionales, habituales)

Según con esto se logra que el delincuente no reincida, sea porque queda amedrentado, sea porque la pena es de tal naturaleza que lo elimina o invalida o imposibilita para la reiteración del delito.

Se ha indicado en doctrina que un individuo más severamente castigado no cometerá nuevos delitos. Sobre el particular, se ha comprobado que ello no es así, y que los grados de reincidencia no se deben demostrar solamente con la sanción penal, sino teniendo en cuenta numerosas variantes diferentes.

## **C) FUNCIÓN RETRIBUTARIA**

Que se interpreta como la realización de la justicia mediante la ejecución de la pena, pues se paga al delincuente con un mal por el mal que él previamente hizo, pues siempre es causa de aflicción para el que la sufre, esta función se cumple sin inconveniente.

Las antiguas ideas Kantianas (“al ofensor se le debe hacer sufrir no para disuadirlo sino para equilibrar su maldad”) de la pena como un “imperativo categórico”, se ven superadas con Beccaria, que asegura que “El fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni deshacer un delito ya cometido.”<sup>82</sup>

Un filósofo inglés resume el estado actual de la retribución en la forma siguiente:

“El castigo, tomado nomás como castigo, sin tener en cuenta las consecuencias. Esto, como una meta del castigo, es mirado con desdén hoy día. Y por razones de peso. Es que se ha asociado con todo un grupo de ideas,

---

<sup>82</sup> Beccaria César. op cit Pág 111

tales como la venganza divina, la expiación de pecado, la penitencia, y otras análogas, actualmente pasadas de moda. La mayoría de la gente no cree hoy en un Dios que usa a los tribunales terrenales para descargar su venganza, o para saldar los gajes del pecado. Con este repudio de la vieja teología se asocia una repugnancia a la idea del Estado vengador, con su implicación de hostilidad emocional en la conciencia del Tribunal. Cuando Bacon dijo "La venganza es una especie de justicia salvaje" implicó que la justicia es una especie de venganza mansa. Pero todas las formas de venganza mansa o salvaje, repugnan a la mente filosófica, aunque obviamente son algunas veces aceptables para el público contemporáneo" <sup>83</sup>

Estamos en un claro viaje en el que se abandona el concepto retributivo y se va hacia otro tipo de conceptos, aunque, como dice Sánchez Galindo: "El delincuente tiene que sufrir, aún la vigencia de patrones de castigo, represión, contención, sin que se puedan implantar, definitivamente, los sistemas de rehabilitación, reestructuración de la personalidad y resocialización por los que ahora pugnamos" <sup>84</sup>

Curiosamente, el principio del viaje nos lo habían marcado ya algunos de los grandes clásicos como Séneca ("la pena tiene como finalidad hacer mejores a los demás"), y Platón ("no castigamos porque alguien haya delinquido, sino para que los demás no delinca")

Santo Tomás de Aquino decía: "En la vida no se castiga por castigar. El valor de los castigos impuestos al hombre es un valor medicinal y tiende a lograr la seguridad pública y la curación del delincuente".

Actualmente, el cambio lleva a considerar la pena como "resocialización" o "readaptación", aunque no debemos olvidar que esto presenta problemas que analizaremos a continuación.

## **D) FUNCIÓN RESOCIALIZADORA**

Aceptada ya por muchos como función independiente, en que se busca hacer el sujeto socialmente apto para la convivencia en la comunidad. Pues se

---

<sup>83</sup> Cfr Coddington. F J O *Proceedings of the aristotelian society* Londres 1946. vol 46 p 155

<sup>84</sup> Sánchez Galindo Antonio op cit Pág 38

debe orientar a dar a un recluso adulto la formación general que hubiere recibido en su juventud

El término va siendo aceptado internacionalmente junto con el de "Readaptación Social", del que dice Neuman "Esta expresión que se acuñó y se obtiene filiación hace casi dos siglos, es hoy una obligada cantinela y su proyección no parece mediana ni menos acabada por el uso corriente, como ocurre con otros productos efectistas"<sup>85</sup>

Efectivamente, se ha abusado de estos términos, las leyes en general no los definen, y su sentido es muy amplio, pues va de la simple no reincidencia hasta la completa integración a los más altos valores sociales

Es aceptable la opinión de Bergalli de que "Actualmente se admite de modo pacífico que resocialización es la reelaboración de un estatus social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeña quien por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus miembros pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía"<sup>86</sup>

Ahora surge entre otras grandes interrogantes la siguiente: ¿Puede considerarse la "re" socialización como único objeto de la ejecución penal.

Indudablemente la respuesta es negativa, pues la pena no puede aspirar exclusivamente a la "readaptación" del sentenciado por las siguientes razones:

- a) Hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformador (muerte, pecuniaria, prisión de corta duración, privativas de algunos derechos, etc )
- b) Hay delincuentes que por su moralidad y por sus sentimientos de dignidad personal no necesitan ser reformados (pasionales, imprudenciales, ignorantes, políticos, etc.)
- c) Hay delincuentes para los que no hay, o no se ha encontrado un tratamiento adecuado (psicópata, profesional, habitual).

---

<sup>85</sup> Neuman Elías. Las penas de un penalista Ediciones Largner Argentina, 1976 Pág 16

<sup>86</sup> Bergalli Roberto Readaptación social por medio de la ejecución penal Universidad de Madrid España, 1976 Pág 33

Al cuestionar la función resocializadora de la prisión, no queremos significar que ante el hecho delictivo deba desaparecer toda coerción dejando de existir toda responsabilidad; de lo que se trata es de hacer más justa y democrática la imposición de las sanciones penales, sustituyéndolas por unas no estigmatizaciones

## **E) FUNCIÓN DE ADAPTACIÓN**

“Al hablar de reincorporación a la sociedad, el concepto de resocialización gana su primera dimensión de contenido, pues la pertenencia a la sociedad es independiente de la participación en sistemas sociales como familia, barrio, clase”<sup>87</sup>

Sin embargo, estas son realidades que no pueden olvidarse, como no puede desconocerse que los que administran justicia, así como los encargados de dirigir la ejecución penal, y por lo tanto intentar la socialización del delincuente, pertenece a una clase determinada que por lo general es media alta

Desde este punto de vista, no estarían desadaptados aquellos que pertenecen (en el sentido propio de pertenencia, es decir, como aceptación de valores) a la clase media, y “resocialización” debe de entenderse como una adaptación a las esperanzas sociales de la clase media.

En Latinoamérica se habla de grupos marginados; los investigadores extranjeros, y algunos nacionales con preparación en universidades extranjeras, parecen no darse cuenta que la marginación en el sentido en que ella la manejan es la regla y no la excepción; en varios países subdesarrollados los que están al margen son los miembros de la clase media; pues la alta casi no existe (numéricamente hablando), y las clases bajas son terribles mayorías.

Por ello nos apoyamos en Bergalli cuando dice: “La readaptación social por medio de la ejecución penal debería suponer la meta de un modelo de sociedad y apoyado en una realidad de estructura económica...”<sup>88</sup>

En nuestro país de estructura social cambiante y de economía frágil e inestable, se dificulta notablemente esa tan anhelada adaptación social.

---

<sup>87</sup> Ibidem Pág 63

<sup>88</sup> B Bergalli op cit Pág 23

El problema se agrava más aún en las grandes ciudades, rodeadas de subculturas de miseria y crimen, de “ciudades perdidas”, de “favelas” de “villas de miseria”, de “barrios de emergencia”, a los que el sujeto llega a adaptarse perfectamente, logrando sobrevivir y aceptando sus normas ¿Cómo “re” socializamos a este tipo de criminal? ¿A qué sociedad debe reintegrarse, a la “nuestra” o a la suya?

Por lo tanto, la adaptación social se interpreta como un alejamiento de las clases bajas, lo que requiere en mucho profundos cambios sociales y económicos.

Todo lo anterior no implica que sólo delinquen los individuos de clases socioeconómicamente desamparadas, que son los que generalmente llegan a prisión, y en los que el tratamiento puede ser difícil.

“En la mayoría de los casos, el sistema de justicia penal es bastante selectivo para enviar gente a prisión. Quienes verían en peligro su posición y categoría social, aquellos para los que la pena de cárcel serviría realmente como medida disuasoria, a menudo aluden la reclusión. Se trata de personas que no están necesitadas, desde el punto de vista social o económico, pero sin embargo pueden haber infligido graves perjuicios a la economía, a la estabilidad política, o al respeto a la ley o a la moral pública, mediante el soborno, la corrupción, el fraude, la malversación de fondos, el contrabando, el acaparamiento y la manipulación de precios, es decir, mediante actos que suelen agruparse bajo el término genérico de delitos financieros, u otros actos socialmente perjudiciales análogos”<sup>89</sup>

La estructura carcelaria no sólo posee fallas en su fundamentación teórica, sino que además ella produce su fractura, por la misma forma como en la práctica esté concebida.

El aislamiento de la sociedad ha sido considerado básico en los regímenes penitenciarios tradicionales, en búsqueda del cambio en el penado, por tanto, se EXCLUYE para INCLUIR, y con tal exclusión se lleva a efecto la premisa exactamente contraria, pues se efectúa un proceso de prisionización en el que el sujeto acepta los valores del “establecimiento”, y se acepta a sí mismo como excluido

---

<sup>89</sup> Ref: VI Congreso ONU A.Cont 87 Caracas 1980 pfo 40

En igual forma, mientras se excluye al individuo, su tiempo no es utilizado productivamente ya que no se tiene siquiera la posibilidad de instrucción. Para el caso de los reclusos que logran hacerse a un puesto de trabajo, las condiciones no serán las mismas que las del trabajador libre.

Elemento de importancia suma dentro de la concepción "resocializadora", es el personal penitenciario, específicamente de vigilancia o custodia, pues su trabajo significa fundamentalmente una medida para garantizar su subsistencia, antes que una contribución al tratamiento institucional y la supuesta rehabilitación social de los sentenciados, existiendo consecuentemente un desinterés marcado en cuanto se refiere al "tratamiento científico". La falta de capacitación y el gran poder fáctico dejando en sus manos comunican a la institución penitenciaria del espíritu represivo.

Profundos escollos encontrados en los establecimientos penitenciarios son la promiscuidad sexual y la desvinculación tanto afectiva como económica del recluso respecto de su familia, a los que se suman las innumerables privaciones a que es sometido, incluso hasta de orden legal, pues la garantía de Tipicidad que alumbró toda la fase jurisdiccional es pisoteada, admitiéndose aún la analogía y sin que el reo pueda conocer con antelación las conductas que le están vedadas; se le priva igualmente del derecho de defensa, y se agravan las condiciones de su condena, pues es posible que por las infracciones (desconocidas) cometidas en prisión se eliminen o disminuyan las pocas relaciones con el mundo exterior o que sea privado de libertad dentro de la institución (calabozo)

O'Henry y por France. Insistimos, solamente, en el indisputable planteamiento: no es posible formar o reformar hombres en lugares que parecen hechos para albergar bestias. Es hora de cancelar las prisiones -y se cuentan por decenas, si no por centenares- que producen con fidelidad la vida de aquellas cárceles bulliciosas y promiscuas, insalubres, sofocantes, previas al humanitarismo cuáquero, las cárceles abigarradas que con el color de la literatura describió, no sin cierto resabio de amargura, la picaresca española, y que con la constructiva pasión del revolucionario recorrió en el último tercio del siglo XVIII, primero como recluso, luego como reformador, hasta su muerte, el "Amigo de los Prisioneros".

Nuestras cárceles tienen en la actualidad un sistema penal primitivo e inhumano que representa un retroceso a épocas que el derecho penal moderno

considera definitivamente liquidadas. Hay que decirlo con acendrada tristeza, vivimos con ideas y sistemas carcelarios de hace cien años.

**Quiroz dice: "Pena sin tratamiento no es justicia, es venganza"**<sup>90</sup>

## V. PRISIÓN PREVENTIVA

### 1. CONCEPTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Antes de empezar a determinar las definiciones relativas a la prisión preventiva, es importante puntualizar que en la actualidad el principal problema del sistema procesal penal mexicano es la prisión preventiva. Que según su función es asegurar a un individuo que ha sido considerado probable responsable de un hecho delictuoso hasta que es legalmente sentenciado, en lugar de ser la excepción se ha convertido en preocupante regla, y de esta forma ha pasado a ser una más dentro del catálogo de las penas. Y desgraciadamente sea considerado como la mejor y mas fácil forma de medida de seguridad para la prevención del delito.

A pesar de que esta figura ha presentado graves y evidentes problemas nuestra legislación la presenta como con la de mejores ventajas, pero eso sería una crítica mas profunda, ahora solo nos evocaremos primero a conocerla.

Al hablar de prisión, tenemos la idea de la penitenciaría donde se purgan sentencia los delincuentes; esta idea común es el de la prisión.

Es importante aclarar que al hablar de prisión no solamente nos referimos al problema penitenciario, es decir como pena, sino también a la prisión como medida de seguridad, es decir la PRISIÓN PREVENTIVA.

La prisión preventiva no pretende cumplir funciones de retribución o de prevención general, ya que se aplica a personas que se suponen inocentes en tanto no haya sentencia en su contra, por lo tanto no busca restaurar el orden jurídico, no se busca intimidar, ni ejemplificar, no hay determinación, pues dura en cuanto dure el juicio, y se basa tan sólo en una presunta peligrosidad ante la sospecha de que el sujeto cometió un delito.

<sup>90</sup> Bernaldo de Quiros. Constancio Criminología Edit. Cajiga Puebla, México 1957 Pág 146

Si bien la prisión fue al principio una medida de seguridad, así, nos dice Bernaldo de Quirós: "Primero son unos brazos autoritarios que dominan, forcejeantes, al malhechor fugitivo o sorprendido en flagrante delito. Después, por unas cuantas horas más, es el árbol infeliz, el pilar o el poste en que el malhechor, bien amarrado, guarda el juicio. Por último, cuando estas escenas se repiten demasiado todos los días, es la construcción fuerte, incómoda y desnuda, en que la dilación de los procesos fuerza a que esperen semanas, meses, años enteros, los que, después de la sentencia, han de salir para que el fallo se cumpla en forma de muerte, de mutilaciones o de azotes"<sup>91</sup>

Ahora bien existe diversas definiciones de la PRISIÓN PREVENTIVA entre las cuales encontramos:

- "La prisión preventiva es la privación de la libertad de un sujeto probablemente responsable de un delito, cuya comisión ha sido comprobada, y que por tratarse de una violación grave a la ley penal, hace suponer una peligrosidad que amerita el internamiento del sujeto por el tiempo que dure el juicio"<sup>92</sup>
- "La prisión preventiva es una medida precautoria de índole personal que crea al individuo sobre quien recae, un estado más o menos permanentes de privación de libertad física soportada en un establecimiento público destinado al efecto, y que es decretada por juez competente en el curso de una causa, contra el indiciado como partícipe en la comisión de un delito reprimido con pena preventiva de libertad, con el único objeto de asegurar su presencia durante el juicio y garantizar la eventual ejecución de la pena"<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> Bernaldo de Quirós Constancio Lecciones de Derecho Penitenciario Textos Universitarios México D.F. 1953. Pág. 41

<sup>92</sup> Rodríguez Manzanera Luis Penología op cit Pág. 144

<sup>93</sup> Zavaleta Arturo J. La prisión preventiva y la libertad provisoria. Araya. Buenos Aires, Argentina. 1945. Pág. 74

- “Es la medida privativa de libertad, impuesta excepcionalmente al presunto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme”<sup>94</sup>
- “Es una medida cautelar.”<sup>95</sup>
- “Es una medida de seguridad ya que en nuestra opinión es una medida de seguridad ya que atiende a la peligrosidad presunta del sujeto, derivada de la gravedad del delito por el que se ha iniciado el juicio.”<sup>96</sup>
- Desde el punto de vista institucional la prisión preventiva es “un establecimiento en donde deben permanecer recluidas las personas a quienes se les está incoando un proceso, pero sólo por el tiempo necesario en que dure éste.”<sup>97</sup>

De las anteriores concepciones la mayoría de los autores coinciden, pero de lo que están de acuerdo es en la demarcación del inicio de la prisión preventiva, para algunos empieza desde el momento de la detención (Carranca y Trujillo, Burgoa, Rodríguez y Rodríguez); para otros en el momento de la consignación (Piña y Palacios) y para otros a partir del auto de formal prisión.

El uso de esta medida cautelar se da con más frecuencia en los países latinoamericanos, incluyendo nuestro país, por lo que las cifras tan elevadas de individuos sujetos a prisión preventiva se debe a la ineficiencia del aparato judicial, así como la forma más fácil tanto para legisladores y jueces el tratar con otra gama de medidas cautelares.

Uno de los problemas que implica la Prisión Preventiva es el sufrimiento del preso de saber hasta cuando pueda terminar y el no saber con certeza

---

<sup>94</sup> Rodríguez y Rodríguez Jesús La detención preventiva y los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981 Pág. 14.

<sup>95</sup> García Ramírez Sergio, El artículo 18 Constitucional UNAM México. 1967 Pág. 22

<sup>96</sup> Rodríguez Manzanera Penología op. cit Pág. 78

<sup>97</sup> Adato de Ibarra, Victoria La cárcel Preventiva de la Ciudad de México Ediciones Botas México, 1972 Pág. 15

cuando será ese momento, aún cuando en nuestra legislación la determina ésta nunca se cumple, existiendo procesos largos y violatorios de las leyes constitucionales.

Por otra parte es sabido que la prisión preventiva produce la despersonalización de los internos a través de un proceso gradual de desintegración del yo, empezando con la ceremonia de degradación al inicio de la detención con la cual se despoja al encarcelado hasta de los símbolos exteriores de la propia autonomía y progresivamente van aniquilando en los sujetos sus mejores cualidades individuales y creativas.

La prisión como se sabe en lugar de prevenir la comisión de otros delitos, es un factor criminógeno que al estigmatizar al individuo provoca la auto-asimilación de la etiqueta de delincuente y su ingreso a una carrera criminal, para así cumplir con las expectativas de conducta previstas por la misma etiqueta.

El hecho de que un determinado número de individuos estén en prisión preventiva no aumenta en realidad la seguridad de los demás ciudadanos, mas bien parece que la prisión preventiva ha venido cumpliendo una función retributiva y de control social sobre personas a las que todavía no se les ha declarado culpables. Lo que en realidad es la práctica misma de la exclusión de ciertos individuos, del resto de la sociedad por un tiempo indeterminado.

## **2. NATURALEZA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

Desde que la prisión preventiva se implantó en los sistemas jurídicos modernos, ha sido acremente impugnada por los doctrinarios más destacados. En efecto, se discute tanto por el conflicto que plantea como por su falta de justificación, a lo cual contribuyen esencialmente dos elementos; primero, la reacción pronta e inmediata del Estado contra la actividad criminal, que debe a la vez constituir el medio para preservar el desarrollo del proceso penal e impedir que el delincuente continúe su actividad ilícita; y en segundo lugar, la contradicción en que incurre dicho accionar con la presunción de inocencia, en virtud de que se impone a un sujeto cuya responsabilidad está por esclarecerse.

Esta confrontación de intereses igualmente legítimos- el respeto de la libertad individual y la prevención crimen- obliga a cuestionar su subsistencia.

De igual manera, se han vertido prolíficamente conceptos en torno a su naturaleza que atienden lo mismo a sus fines que a su ubicación procedimental. Ilustrativamente, algunos la conservan como el encarcelamiento sufrido por el presunto autor de los delitos; antes de que se haya decidido sobre el ilícito; también se dice que es la privación de la libertad del inculpado durante la instrucción del proceso, antes de sentencia firme. Asimismo, otros afirman que es un acto preventivo que produce una limitación de la libertad personal, en virtud de una decisión judicial que tiene por objetivo el internamiento de una persona en un establecimiento creado para el efecto de garantizar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena.

Aunque varían en estilo, la totalidad de las definiciones coinciden en cuatro puntos: es una medida precautoria privativas de libertad personal, debe imponerse sólo de manera excepcional, tiene que haber un mandato judicial y extiende su duración hasta que se pronuncie sentencia definitiva sobre el fondo.

La adopción de medidas de seguridad responde, según Chioyenda, “al peligro de no conseguir jamás, o al menos oportunamente; el bien garantizado por la ley, o por el temor de que su obtención se aplace mientras el proceso se tramite con daño de quien lo reclama.”<sup>98</sup>

Regulada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la detención strictu sensu se presenta en tres hipótesis:

- Detención por cualquier individuo, en caso de delito flagrante.
- Detención por autoridad, justificada por la urgencia.
- Detención por orden de la autoridad jurisdiccional competente

---

<sup>98</sup> Cit. por Sergio, García Ramírez. El artículo 18 Constitucional. Prisión preventiva, sistema penitenciario menores infractores UNAM México. 1976 p 17

Nótese que en estos supuestos, la detención concluye en el momento en que el juez penal dicta auto de formal prisión, instancia en la que propiamente se inicia la preventiva

### 3. DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

En un estudio realizado en el INACIPE por Cosacov, Gorenc, Nadelsticher, se revelan datos en relación a la duración del proceso penal. Dicho autor estudio una muestra de 1,663 sujetos distribuidos en diversos reclusorios del Distrito Federal, todos ellos sujetos a prisión preventiva sin haber obtenido sentencia de primera instancia, resultando: "que el 18.5% había cumplido 180 días de prisión, el 55.5% permanecía entre 181 y 365 días y el 26% habían cumplido más de 365 días. Se deduce que por lo menos el 26% ya no debería existir, ya que la Constitución señala como máximo un año para la duración de un proceso penal, por lo consiguiente a este último grupo se les están violando sus garantías individuales, ya que la Constitución en su artículo 20 fracción VIII, menciona que será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."<sup>99</sup>

Esta situación se agrava por la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de este precepto en el sentido que el límite de tiempo fijado en la Constitución para el proceso penal, es para dictar sentencia en primera instancia.

De lo anterior se deduce que actualmente en México, no se lleve a cabo el seguimiento de la ley, como es sabido existe un gran porcentaje de procesados con un tiempo de más de 365 días, los cuales por no conocer sus derecho y por no encontrarse asesorados adecuadamente incurrir en la violación de sus garantías individuales.

---

<sup>99</sup> Cosavoc Gorenc, Nadelsticher La Duración del Proceso Penal en México Cuadernos del INACIPE núm 12. México D.F. 1983

#### 4 FINALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Muchos autores han determinado diversa y diferentes tipos de objetivos que tiene la prisión preventiva, pero en el presente trabajo presentamos los más manejados por la mayoría de los autores que hablan de la prisión preventiva.

- **IMPEDIR LA FUGA**

Es “evitar que el sujeto evada la acción de la justicia, trasladándose a lugar donde no sea posible capturarlo”<sup>100</sup>, es decir que al inculpado se le someta para imponer y ejecutar la pena

- **ASEGURAR LA PRESENCIA DEL INDICIADO A JUICIO**

Es para “evitar la impunidad, teniendo la certeza de que el sujeto estará presente siempre que se le requiera, logrando así una buena marcha de la administración de justicia”<sup>101</sup>, ya que será necesaria su presencia durante el tiempo que dure el juicio penal.

Ya que su ausencia frustraría el proceso y, por tanto, haría imposible el descubrimiento del hecho imputado.

- **ASEGURAR LAS PRUEBAS**

Ya que en caso de encontrarse libre éste tendrá la posibilidad de destruir los indicios que lo inculpen, que en su momento, habrá de servir de base para dictar una sentencia determinada.

Aunque cabe mencionar que un sector de la doctrina, la referida función goza de una clara función cautelar por la razón esencial de que mediante la misma se pretende garantizar el proceso, de modo tal que, si la labor no se llevara a cabo, el procedimiento podría frustrarse, no ya por la incomparecencia del imputable, sino por la falta de mínimo material fáctico sobre el que apoyarse la inculpación

---

<sup>100</sup> Rodríguez Manzanera. Luis Penología. op cit Pág 149

<sup>101</sup> Idem

- **PROTEGER A LOS TESTIGOS**

Ya que se “evitará que el criminal soborne amenace o aún elimine a aquellos que puedan presentar evidencia en su contra”<sup>102</sup>

- **EVITAR EL OCULTAMIENTO O USO DEL PRODUCTO DEL DELITO**

Ya que el delincuente se encontraría en la posibilidad que estando libre “se aproveche del botín, o que lo use para su defensa, o en su caso de goce de él en tanto es declarado culpable”<sup>103</sup>

- **GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

“El sujeto que sabe que es culpable, no esperará al fin del juicio para que se le aplique la pena; el criminal debe estar a disposición no solamente en el momento del juicio, sino en el momento de la ejecución penal.”<sup>104</sup>

- **EJECUTAR ANTICIPADAMENTE LA PENA**

Ya que no hay que confundir que el tiempo cumplido en la preventiva que se computa para la pena y otra es que se esté ya ejecutando la pena, de manera que el juez tan sólo ratifica su ejecución

- **EVITAR LA REINCIDENCIA**

Es para que al presunto delincuente no vuelva a delinquir con semejante amenaza, advertido del riesgo que corre de transgredir la ley penal. Además que al encontrarse prisionero esta imposibilitado de cometer algún delito

- **PROTEGER AL ACUSADO DE SUS CÓMPLICES**

Con esta finalidad se trata de evitar que cualquier cómplice que pueda denunciar los hechos delictuosos, y para poder callarlos, y aprovechado

---

<sup>102</sup> Idem

<sup>103</sup> Ibidem Pág 150

<sup>104</sup> Idem

su libertad pueda acabar con la persona que les pueda perjudicar en el juicio, por lo que se trata de protegerlos evitando su peligro.

- **PROTEGER AL CRIMINAL**

La prisión preventiva también se hace con la finalidad de evitar la venganza del ofendido o de sus familiares, así como de un posible grupo social que pueda anhelar hacerse justicia por propia mano

- **PREVENCIÓN GENERAL**

Ya que la prisión intima, amedrenta tanto a aquellos que piensan cometer un delito.

- **EVITA QUE CONCLUYA EL DELITO**

“En ocasiones, por circunstancias ajenas al criminal, éste no pudo llevar a término su intención delictuosa, y si hay pruebas fehacientes de que pretende hacerlo, procede la prisión preventiva. Es el caso de los pasionales y de los delitos por venganza, en que puede temerse que el delincuente rematará a la víctima o terminará su obra.”<sup>105</sup>

- **IMPEDIR QUE PREVENGA A LOS CÓMPLICES**

Ya que el delincuente “puede poner sobre aviso a los coautores del hecho delictuoso, que ignoran que éste ha sido ya descubierto, huyendo oportunamente”<sup>106</sup>

- **HACER EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD**

Estudiando al sujeto se aportaran elementos al juicio, para hacer una correcta clasificación y conocer si es necesario el tratamiento y el cuál debe ser éste

---

<sup>105</sup> Idem

<sup>106</sup> Ibidem Pág 152

- **ASEGURAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

Con esta medida se trata de satisfacer a la víctima, el derecho a la reparación del daño

- **IMPEDIR EL JUICIO EN AUSENCIA**

“Se supone que es una garantía para el procesado el estar internado en la prisión, pues así podrá estar presente en todas las actuaciones, asegurándole su derecho a ser oído y a defenderse. El internamiento evita los juicios secretos en los que se juzga al sujeto en ausencia, no enterándose éste del desarrollo del juicio, e impidiéndose una adecuada defensa.”<sup>107</sup>

Por las finalidades descritas es por lo que la prisión preventiva es considerada un mal necesario, pero debe ser un mal que se aplique en casos excepcionales, y no de la forma generalizada y abusiva en que se está utilizando actualmente. Y a pesar de que las diversas finalidades que se le ha dado a la prisión preventiva, no debe considerarse estas como las únicas que puede reunir dichas finalidades, ya que se puede sustituir por otras medidas de seguridad como sería el trabajo a favor de la comunidad, la cual no causa tanto estragos como la prisión preventiva.

Cabe recordar que para varios autores las finalidades que tiene la prisión preventiva son las que solo pueden ser cumplidas por la prisión preventiva, pero da el caso que de considerarse en esa posición se caería en una idea anarquista y arcaica, ya que es bien sabido que existen diversas medidas que se puede utilizar para que se cumplan diversas finalidades que contempla la prisión preventiva, y no caer en el error de que las finalidades de esta sean solamente satisfechas a través de la prisión preventiva.

---

<sup>107</sup> Idem.

- En este capítulo se utilizó el método **inductivo, sistemático, deductivo, inductivo, analógico e histórico.**
- El método **inductivo** es un método directo; el sujeto cognoscente, aprende o captura directamente el objeto de conocer. Consiste en el acto único del espíritu que de pronto y a veces espontáneamente se lanza una sola visión del alma. Da como resultado una primera aproximación o la verdad que podrá someterse a todo proceso metódico de comprobación mediante otros métodos complementarios
- El método **sistemático** se ocupa de ordenar los conocimientos agrupándolos en sistemas coherentes, para lo cual puede combinarse con el método inductivo. Se combina además con el método deductivo cuando se separan las partes de un todo en orden jerárquico siguiendo determinados criterios de clasificación.

Estudia las formas en que se ordenan en un todo relacionando una serie de conocimientos de manera que resulten claras las relaciones y dependencias recíprocas de las partes componentes del todo

- El método **deductivo** se realiza, tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área.
- El método **inductivo**, considera una serie de fenómenos o conocimientos particulares para llegar a conclusiones generales. Del análisis de varios casos y objetos particulares. Puede llegarse a una conclusión general, el método inductivo y deductivo se complementan y pueden combinarse con el método analítico
- El método **analógico**, es el que consiste en la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias, este método va de lo conocido a lo desconocido.
- El método **histórico**, es el punto de referencia de este método es el desarrollo cronológico del saber. Se sustenta además en la experiencia de los tiempos. En el campo del derecho, el conocimiento pleno de las instituciones jurídicas, sólo es posible si consideramos su evolución histórica.

## CAPITULO SEGUNDO

### NECESIDAD DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

#### I.- LOS EFECTOS NOCIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

“La prisión ideal- tal vez la del mañana- ha de ser instituto de tratamiento, científico, humano, amoroso, del hombre que ha delinquido. *No más el mero conservar hombres entre rejas, como se contiene a las fieras, para tranquilidad colectiva.* Por el contrario, tratamiento en reclusión- al modo que al enfermo se le circunscribe al hospital y en él permanece hasta que cura- dirigido hacia todos los factores de crimen en el caso individual. En enseñanza de un oficio para quien carece de él y ha sido llevado al crimen por la pobreza consecuentemente a su ineptitud. Curación de males físicos y mentales, o detención indeterminada de incurables, para quien por estos gravámenes ha sucumbido a la tentación del crimen. Instrucción adecuada para el ignorante que jamás ha contado con la oportunidad de aprender lo elemental o la ha dejado pasar, por apatía o desconocimiento de su valor. Ataque, en todo caso, a los factores determinantes del error de conducta en cada criminal. Una prisión así, instituida bajo el aliento alerta del moderno tratamiento criminal, no resulta atacable ni podrá ser atacada”<sup>108</sup>

#### 1. PARA QUIÉN SUFRE LA PRISIÓN

##### a) Provoca aislamiento social.

Es decir, que al individuo se le arranca bruscamente de la sociedad para introducirlo a un mundo con el que no tiene o con el que no ha tenido ninguna relación anterior y que le es absolutamente diferente. Provocando así que la

<sup>108</sup> García Ramírez, Sergio. La prisión. Fondo de Cultura Económica México 1995 Pág. 54.

persona conviva con sujetos que tengan valores en muchos casos antagónicos o distintos, con aspiraciones o metas sociales radicalmente opuestas, con sensibilidad diferente.

En consecuencia en las prisiones se observa un ambiente poco agradable, hostil, o por lo menos diferente.

Lo que significa que el aislamiento no sólo consiste en la mera privación de la libertad, es decir, en mantenerlo separado de la sociedad, sino que opera dentro de la propia anatomía de la prisión, con el conjunto de restricciones, de vigilancia, de sometimientos a los que se ve obligado casi diariamente

Por otra lado, surge el problema del abandono de la familia, ya que en un momento dado, las visitas empiezan a disminuir, y además de que se convierten en rutina o costumbre para la familia, la cual se cumple en forma mecánica, provocando en el encarcelado efectos perniciosos, porque llega a desesperarse y a reprochar el abandono, resultado una angustia moral y depresión para quien la sufre

Las personas privadas de su libertad no sólo se encuentran aisladas de la sociedad, sino que a veces también lo están dentro de la misma institución. La cárcel, que debiera ser un lugar que prepara, al individuo que cometió un delito, para convivir en sociedad, se encuentra separada geográfica como psicológicamente de la comunidad a la que supone ha de servir.

Al respecto el Dr. Carrancá y Trujillo dice que: "cabe mencionar que el Estado adquiere una gravísima responsabilidad cuando priva a un hombre de la libertad y lo recluye en un establecimiento penitenciario se hace responsable ante la sociedad del presente y del futuro de ese hombre. Devolverlo a la sociedad sin haberlo reformado es entregarle a un enemigo rencoroso y diestro, que sólo pensaba en atacarla por los medios que estén a su alcance."<sup>109</sup>

#### **b) Provoca perturbaciones psicológicas.**

"La pena de prisión produce en el interno perturbaciones psicológica que suelen manifestarse en descargas de actos violentos, no siempre

---

<sup>109</sup> Derecho penal mexicano Edit Porrúa México. 1991 Pág 783

controlados por las autoridades y no siempre externados sino que la agresión la vuelven contra ellos mismos. La ansiedad aumenta cuando están próximos a su salida en las cárceles para sentenciados y en las de procesados, esperando la resolución de su causa.

Los investigadores indican la existencia de psicosis carcelaria, depresiones, angustias, enfermedades psico-somáticas como la úlcera y el asma, e incremento de ansiedad. Sobre el primer punto, se ha manifestado que deja traumas físicos y psíquicos por la falta de libertad o dicho de otra forma por el encierro. Se advierten síntomas de inapetencia, insomnios, crisis emotivas, disfunciones neurovegetativas, y un elevado número de esquizofrenias. Como ejemplo, se destacan las reacciones histéricas, psicosis situacional, que origina delirios intensos y estados de pánico. Algunas investigaciones han determinado regresiones infantiles y alteraciones en la capacidad o relación social, aumento de signos neuróticos y disminución de la capacidad de autoevaluación.”<sup>110</sup>

### **c) Provoca enfermedades físicas**

Ya que las condiciones de los penitenciarios repercute en la salud física del interno siendo esta deficientes (humedades, falta de aire, luz etc ) por características de la alimentación, generalmente insuficiente, mal balanceada y con poco valor proteico. Dando como resultado enfermedades pulmonares, desnutrición y pérdida de piezas dentarias.

La deficiente alimentación es anterior al ingreso a la prisión, ya que la mayoría de los que ingresan en prisión provienen de sectores socioeconómico y culturales bajos, y en la misma aumenta, porque en la mayor parte de las cárceles es escasa o deficiente. A lo anterior se le aumenta las condiciones insalubres en que se encuentran, sin olvidar la falta de atención médica adecuada.

La ausencia de lugares salubres, con ventilación, espacios verdes, higiene, etc., son caldo de cultivo de enfermedades fomentadas por la mala alimentación.

---

<sup>110</sup> Rico José María, La pena privativa de libertad. Revista Jurídica Veracruzana Núm. 24—25 Xalapa 1981. p 18 y 19. y Rodríguez Manzanera Luis Neurosis carcelaria y mecanismo de defensa México. 1969 Derecho Penal Contemporánea Núm 35. p 13

Resultando de todo lo anterior que las enfermedades más comunes suele ser las gastrointestinales, respiratorias, de la piel y venéreas.

#### **d) Es una institución que afecta a la familia**

La familia es la más perjudicada cuando alguno miembro la comprende ingresa a prisión, porque no sólo lo afecta económicamente, sino moralmente, siendo en el primer caso que la familia buscara ayuda, encontrándose a su paso ayuda ineficaz y onerosa, ocasionando que empieza a vender o empeñar las pertenencias que poseen, para rescatar de las garras de la prisión al ser querido. Ocasionalmente que lo que se reúna se entregue a la persona que promete más ayuda.

La familia en estas condiciones al igual que el que se encuentra preso, provoca el desgaste emocional y económico.

Cabe resaltar que la prisión es una sanción trascendente ya que no sólo afecta directamente al recluso sino en forma indirecta al núcleo familiar, que en ocasiones se deteriora por la falta de una figura importante, porque quien pierde su libertad tiene que dejar la escuela y/o el trabajo; porque el estigma no llega sólo al que se encuentra en prisión sino también a su familia, y porque en no pocos casos éste queda en la más absoluta miseria. La ausencia de un miembro, al estar recluso, produce o puede producir cambios negativos en la dinámica familiar, ya que otros miembros tomen su papel y hasta una desorganización de la familia que queda incompleta. Los afecta laboral y económicamente: en la educación de los hijos y provoca deterioro moral y psicológico.

La pena de prisión es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en terriblemente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren y/o dependen del recluso.

#### **e) Es estigmatizante.**

La pena de prisión imprime un tatuaje indeleble en quienes la padecen o la han padecido, mostrándonos a quien cae en las garras de la prisión como un ser leproso, antisocial, corrosivo, que forzosamente volverá a agredir a la sociedad.

Cuando un recluso sale de la prisión es “marcado” y “señalado” por la sociedad y la opinión pública de por vida, el cual debe de enfrentar innumerables dificultades para conseguir trabajo o ser aceptado como un sujeto social. Es frecuente, que sea objeto de persecución por los órganos represivos que no creen en su rehabilitación o que encuentran una buena oportunidad para tener dividendos a través del “chantaje” o extorsión.

#### **f) Problemas sexuales**

El estudio del instinto y comportamiento sexual en el hombre y la mujer ha ampliado el conocimiento del ser humano y su conducta.

El instinto sexual es un fenómeno natural e inherente a todos los seres vivos, desde insectos hasta los pájaros y los monstruos marinos. La vida animal desarrolla sobre el influjo de las energías misteriosas que presiden la sexualidad.

Recuerda Marañón, en Ensayo sobre la vida sexual “los instintos básicos, los más arraigados, los que mantienen al hombre sobre la tierra, son el de conservación y el de reproducción”.<sup>111</sup>

#### **“La abstinencia sexual”**

En todas las épocas el encierro ha acarreado padecimiento de índole sexual y deformaciones del instinto. Estas aberraciones son connaturales a la prisión en sí. La cuestión no es nueva pero el tratamiento científico comienza en la tercera década de nuestro siglo.

“La sexualidad ha nacido con la existencia misma del hombre, y es por eso que es más antigua que la propia civilización.”<sup>112</sup> “En el aspecto carcelario surge como problema al operar la separación de sexos.”<sup>113</sup> Esto fue un avance en contra de la promiscuidad reinante pero originó la cuestión que estamos analizando. Ya conocemos que esta separación de hombres y mujeres se contempló por primera vez en la Constitución de Constantino, 320 A. de C., en el punto segundo.

<sup>111</sup> Editorial España Calpe Madrid, 1960 Pág 141

<sup>112</sup> Barba Solórzano Álvaro El problema sexual en el régimen penitenciario Criminalia. Año XXXII Pag 703.

<sup>113</sup> Martínez, José Agustín “Eros encadenado” Revista Criminalia Año V. México Pag. 182

La energía irreductible del instinto sexual tiene imposiciones que deben ser obedecidas y, al mismo tiempo, encauzadas normalmente.

“La naturaleza no produce nada inútil y suele castigar con padecimientos a quienes se sustraen de sus leyes”<sup>114</sup>

Su supresión implica un verdadero delito contra la naturaleza, sólo justificable en el caso de ciertos ideales más importantes que la vida.

Entre los delincuentes que pueblan las cárceles de prisiones se suelen reclutar un gran número de individuos instintivamente primitivos sin ningún, o con muy poco, pulimento moral o espiritual y que ordinariamente se hallan más obligados por el aguijón del erotismo. En cambio, para los seres con mejor valoración ético-moral, con convicciones religiosas o que descubren la aventura de la mente mediante la creación en todas sus formas, parece mucho más posible la sublimación transitoria, la transferencia de ese impulso o el empleo de esas energías en las artes, ciencias, industrias, técnica o aún en los deportes. Si bien en determinado momento el deseo sexual reclamará, se impondrá posiblemente el equilibrio psicofísico y espiritual de esas personas.

### Repercusión

El problema repercute en distintas formas, en primer lugar el hombre sometido a prisión, y no existe ninguna norma que prohíba la relación sexual.

Repercute en este aspecto en forma tan brutal, que como lo sostiene Jiménez de Asúa, es “forzar a hombres y mujeres en la edad en que se halla más plena e indomable la potencia genésica, a que se abstengan de relaciones sexuales. Es empujarlos por las rutas del onanismo y de la homosexualidad.”<sup>115</sup>

La abstinencia sexual provoca agresiones, crea, así mismo, causas de desigualdad irritantes; en general se ha demostrado que los internos han confesado, que los estímulos se multiplican en la prisión a pesar de algunas opiniones encontradas.

---

<sup>114</sup> Neuman Elías *El problema sexual en las cárceles* Edit Universidad. Buenos Aires Argentina. 1987 Pág 44

<sup>115</sup> Jiménez de Asúa *La vida sexual de las prisiones* Criminalia. Año VI P 496

Aunque parezca increíble, hoy en día existen partidarias de la abstención sexual, a pesar de todo lo que se ha escrito sobre el tema, y a pesar de los estudios psicoanalíticos de Sigmund Freud

Su tesis revolucionaria, que vino a conmovir los recintos de la ciencia, aunque muy criticada en su tiempo por ser muy avanzada, al señalar "la existencia de una sexualidad infantil y de zonas erógenas en el desarrollo psicosexual del niño, tales como la oral, anal y fálica."<sup>116</sup> "Esto significó un cambio radical en cuanto autores anteriores a Freud reconocieron la existencia de pulsiones sexuales, pero en la adolescencia. Antes de esa edad sostuvieron que no existían inclinaciones sexuales."<sup>117</sup>

Sin embargo, debemos destacar que casi todos los estudiosos del tema, son partidarios de la visita conyugal con sólidos argumentos en su favor

Pero no debemos olvidar que los partidarios de la privación hay una marcada influencia de los aspectos religiosos, ya que se piensa que es algo pecaminoso.

Es de señalar que cada día es más abundante la literatura científica sobre problemas sexuales y las graves consecuencias que acarrea su abstención.

En la apreciación del problema de la abstinencia, las personas reaccionan de un modo diverso a la frustración sexual, y lo que puede ser benéfico para unos puede resultar altamente nocivo para otros

La revelación de lo que ocurre en el submundo de cárceles y prisiones en materia de sexualidad muestra un panorama sorprendente y degradante. Quienes ven transcurrir su vida normal y armoniosamente, jamás podrán concebir las extrañas deformaciones que la reclusión provoca. La abstinencia sexual parece que hiciera aguzar la sensibilidad y corromper la imaginación. La vida erótica se desprende de todo embellecimiento para ofrecerse en la totalidad del instinto. El ambiente y la necesidad sirven para justificar cualquier acto por más desviado que sea (voyeurismo, fetichismo, sadismo), tanto en cárceles de hombres como de mujeres.

<sup>116</sup> Sigmund Freud. "La sexualidad infantil". El fin de la sexualidad infantil. Obras completas. Tomo I. Edit. Biblioteca Nueva. Madrid. 1948. Pag. 785

<sup>117</sup> Sigmund Freud. "La moral sexual, cultural y la nerviosidad moderna". Obras completas. Tomo I. Madrid. 1948. Pag. 936

## Consecuencias de la abstinencia sexual

### *Enfermedades nerviosas*

Un gran número de trastornos neurosíquicos tiene su origen en el deseo sexual frustrado, o en algún motivo vinculado íntimamente con el acto genésico. Ha sido fehacientemente estudiado el hecho que la continencia sexual conduce a la psicosis, psiconeurosis de angustia, depresiones melancólicas, tristezas que pueden llevar al suicidio. Sterkel afirma: "La depresión es la reacción del individuo a la falta de satisfacción del deseo, mientras que la satisfacción de nuestros instintos sexuales y amorosos llevan de la continencia a la felicidad, a la sociabilidad, al amor al prójimo, etc.", Kraff-Ebing se ubica entre quienes creen que la abstinencia pone de manifiesto la predisposición psiconeurótica del sujeto, es decir que no sería una causa directa de la enfermedad nerviosa, sino que sólo la daría a conocer, la adjetivaría.

### *Tendencia a la criminalidad*

Interesa el aspecto de la abstinencia en su directa incidencia con la agresividad del individuo, ya que debido a esto, se registra un extraordinario número de delinquentes.

La privación sexual tiene una notable relación con estados de agresividad y en la personalidad. El individuo irrumpe agresivamente contra el medio social; sus delitos pueden ser más o menos graves, desde el hurto cleptománico a la violencia física armada y el homicidio. Se dice que algunos homicidios efectuados por personalidades anormales están en relación directa y son efecto de la abstinencia. En otros casos la propia energía del individuo se revierte contra sí mismo con características autodestructivas manifestándose en ataques epileptiformes.

El problema sexual existe en todos los niveles sociales, pero en la cárcel el problema se agrava, ya que se ven favorecidas por el hacinamiento y la promiscuidad en las prisiones, donde en una sola celda cohabitan varios presos juntos. También conspira la falta de clasificación donde los jóvenes deben convivir con prisioneros endurecidos y corruptos, para atentar sexualmente contra el mismo. Todo se facilita por la existencia de camas juntas donde el

olor de los cuerpos desnudos y las exposiciones hacen que el ambiente se sature de estímulos.

Por otro lado la falta de trabajo, que convierte a los prisioneros en gentes ociosas que no saben como "matar" su tiempo y la inactividad hace aumentar los deseos sexuales.

### **Problemas sexuales a tratar**

Los principales problemas en las cárceles, con relación a la sexualidad, que hemos de tratar, y que considera Del Point son:

- a) "Masturbación;
- b) Homosexualismo;
- c) Violaciones;
- d) Exhibicionismo;
- e) Fetichismo;
- f) Sadismo y Masoquismo;
- g) Zoofilia;
- h) Lenocidio;
- i) Enfermedades venéreas;"<sup>118</sup>

### ***A) MASTURBACIÓN***

"Es la manipulación de los órganos sexuales realizada por el propio sujeto o por otra persona, para producir el orgasmo"<sup>119</sup>

La abstinencia lleva al individuo a prácticas masturbatorias cuya repetición puede provocar un desvío del objeto sexual, subvirtiendo el orden

<sup>118</sup> Point Del Luis Marco Derecho Penitenciario. Edit. Cárdenas México 1998. Pág 463

<sup>119</sup> Ibidem.

de lo genético vinculado a la atracción heterosexual. El individuo encuentra sólo placer erótico en la autoerotización.

Las horas más propicias, para este tipo de desahogo, parecen ser las de la noche, aunque pueden ser también las del día.

## ***B) HOMOSEXUALISMO***

Consiste en las relaciones sexuales con personas del mismo sexo. Cuando la relación se da entre mujeres se llama "lesbianismo" que se inspiran en la Isla de Lesbos, Grecia, y en la poetisa Safo, de quien se dice que era homosexual y vivía en esa isla.

Von Henting dice, con su reconocida autoridad, "que es el gran problema de la prisión, porque está favorecido por la misma. Puede ser de naturaleza ocasional donde se verifica un repliegue hacia un fase infantil del desarrollo que impide al desenvolvimiento de la vida sexual o de naturaleza constitucional, por factores hereditarios."<sup>120</sup>

Para algunos autores la homosexualidad es causa de actividad antisocial y lleva a delitos de tipo sexual, donde aparecen el chantaje y los estados pasionales, siendo el más frecuente el de los celos. Entre los chantajistas se encuentran generalmente "homosexuales ocasionales que estafan a los homosexuales constitucionales". Es muy difícil también poder diferenciar a los homosexuales constitucionales de los ocasionales.

Muchos investigadores sostienen tenazmente que son muy pocos los presos que se ven libres de la obsesión sexual, y que su forzada abstinencia es causa de excitaciones morbosas, que conducen al onanismo y a las relaciones homosexuales, y no falta quien asegure, lo que agravaría el mal de un modo considerable, que muchas de esas perversiones continuarían en la vida de libertad. Sin embargo, a pesar de estas afirmaciones, es muy posible que la desmedida exacerbación de la sexualidad, que entre los penados señalan los investigadores, no se debe de modo exclusivo a la absoluta abstención de relaciones sexuales, sino también al hecho muy conocido de que muchos de los presos poseen una disposición psicopática más o menos profunda, y a que

<sup>120</sup> Has Von Henting La Pena Tomo II edit Espasacalpe Madrid 1967 Pág 310

por otra parte, un importantísimo número de ellos, antes de ser reclusos, están habituados a una vida de libertinaje que intentan continuar en prisión. Más aún, prescindiendo de estas consideraciones, no puede negarse que en las prisiones la sexualidad anormal es mucho más frecuente que en la vida libre.

La homosexualidad femenina en prisiones es mayor de lo que se pudiera pensar y alcanza un alto porcentaje.

### **C) VIOLACIONES**

En algunos casos existe una verdadera predisposición a cometer tales delitos, lo que se facilita en las prisiones, por la promiscuidad.

Sergio García Ramírez apunta que la criminalidad sexual “ofrece sorprendente frecuencia” y que la violación es “una consecuencia más del penitenciarismo represivo, que se niega a aceptar la plenitud del ser humano y pretende tratarlo acumulando cortapisas al curso normal de sus apetitos”<sup>121</sup>

El problema se encuentra ligado al del homosexualismo y son numerosos los relatos de expertos y penitenciaristas que narran las formas en que se realizan salvajemente las violaciones. Se elige a la víctima por ciertas características físicas de fragilidad y más aún si denotan algún carácter feminoide. A veces incluso se cuenta con la complicidad de las autoridades o guardias, lo que hace más desagradable todo esto.

Allí llegan los jóvenes inexpertos y novicios del crimen y son rodeados inmediatamente con halagos por los veteranos. Estos son los “lobos”, que con su protección, con el regalo de tabaco, alcohol o alimentos tratan de seducirlos. El recién llegado, desprovisto de todo, desorientado y lleno de temor, puede finalmente ceder a los deseos de su ocasional protector. En la mayoría de los casos se rebela, entonces, en el momento oportuno, se pasa directamente a la violencia. Se le amenaza con cuchillos u otros objetos cortantes, e incluso se le hiere, hasta que el infeliz cede. De víctima se convierte en tentación y estímulo de homosexualidad de los otros presos, algunos no depravados aún

---

<sup>121</sup> op cit 1975 Pag 44

## ***D) EXHIBICIONISMO***

El exhibicionismo se observa en las prisiones cuando los presos se satisfacen sexualmente mostrando sus órganos genitales o masturbándose en presencia de otros internos.

## ***E) VOYERISMO***

En contrapartida del exhibicionismo Proviene de "voyeur" cuando los individuos satisfacen sus instintos sexuales, viendo como otros hacen el amor o mirando por una rendija o un mirador hacia adentro de un baño y desde el que no son vistos. Se cuidan bien de no ser descubiertos y buscan lugares estratégicos para hacer sus observaciones.

## ***F) FETICHISMO***

Consiste en la excitación sexual por medio de objetos como ropas (pañuelos, medias, calzados) fetiches.

El objeto sexual debe poseer una condición de fetiche, como ser determinado color de pelo, un traje especial o un defecto físico.

## ***G) SADISMO Y MASOQUISMO***

Son las conductas de sentir placer en causar dolor o ser maltratado, respectivamente, que en formas activas y pasivas han sido denominados por Kraft-Ebing, sadismo y masoquismo.

En las prisiones estas conductas también se detectan en los guardiacárceles y en relación de los internos entre sí.

En el tatuaje de los presos se observa una conducta sado-masoquista (sádica en quien lo ejecuta y masoquista en el que se somete al tatuaje). En cárceles de mujeres suelen tatuarse las parejas homosexuales.

## **H) ZOOFILIA**

La zoofilia o bestialismo consiste en tener satisfacción sexual al realizar la cópula con animales.

Uno de los autores que ha tratado este problema sexual en las prisiones, recuerda que en una vieja penitenciaría de varones en un país sudamericano (que no menciona) "se mantenía una jauría de perras robustas y bien entrenadas, que los guardianes alquilaban a los reclusos, que a través de los barrotes de las celdas se ayuntaban con ellas".<sup>122</sup> Como vemos era el propio personal el que permitía esta perversión brutal y desagradable

## **I) LENOCINIO**

Uno de los delitos con íntima relación al problema sexual carcelario es el rufianismo, consistente en la entrega sexual por dinero. Se lo vincula a la visita íntima no controlada, donde se permite entrada de prostitutas y en prisiones donde hay una apreciable promiscuidad. De esta forma los propios internos "venden" estas mujeres, a quienes no reciben visita íntima. Así se introduce un elemento de corrupción, por falta de valores morales, y en donde por lo general las víctimas se encuentran entre los más jóvenes

En la cárcel de Lecumberri (México, D.F.) eran muy frecuentes los casos de lenocinio tanto por parte de los internos como de los guardias. Cuando llegaba la esposa, concubina o hermana del preso (la visita) se las vendía y el personal la hacía pasar a las celdas de otros presos

## **J) ENFERMEDADES VENÉREAS**

Ligado al problema sexual y a la falta de una adecuada planificación, se encuentra la propagación de enfermedades venéreas. Las más conocidas son la blenorragia, la sífilis y sida. Todas transportan graves enfermedades, con consecuencias importantes en el organismo. La primera produce inflamaciones que pueden ser causas de esterilidad, reumatismo, pericarditis.

---

<sup>122</sup> Zubizarreta Peris José R. El problema sexual carcelario. Archivos de Criminología Neuro-Psiquiatría y Disciplinas Conexas Nos 17.1118.119.20 años 1974-1975. pág 122

La segunda es la más contagiosa y puede adquirirse en forma hereditaria, y la tercera llega hasta causar la muerte

Si partimos de la base de que la población carcelaria está compuesta en su gran mayoría por individuos provenientes de sectores sociales marginados, es bastante comprensible la proliferación de estas conductas. Las pautas socio-culturales de los individuos que cometen delitos, denota falta de valores éticos y morales. Estimamos, que ese medio socio-cultural y económico, tiene íntima relación con el problema analizado. A la carencia de esos valores habría que agregar la falta de un núcleo familiar fuerte y estable, el bajo nivel de educación, los modelos de identificación donde a menudo el rol del padre y la madre están distorsionados.

Si a esta problemática de tipo individual, familiar y social, le sumamos la del sub-mundo de la sociedad carcelaria, tendremos un cuadro completo para poder advertir como se percibe con mayor nitidez en los establecimientos penitenciarios.

#### **g) Problemas de drogadicción**

En muchas ocasiones el ingreso a la prisión provoca la necesidad de consumir las más diversas drogas que se ofrecen en prisión, para tratar de evadirse un mundo asfixiante como es la cárcel, en donde la angustia, la ansiedad y la depresión del encierro, ocasiona que el preso comienza a consumir drogas de la institución. Convirtiéndose la Prisión en una Institución contaminante, porque sucede que no son tan graves los delitos por los que se ingresan a la cárcel, como los que se cometen en ocasión de conseguir la droga dentro de la misma o los que se cometen por el consumo de las mismas.

Cabe destacar que dentro de la prisión se da el negocio del narcotráfico, imposible de evitar por las autoridades, por este motivo el consumo de drogas no es fácil de erradicar o evadir, ya que este negocio se encuentra bien organizado y siendo el más productivo.

Aunado al narcotráfico algunas autoridades han afirmado que el uso de la droga es imprescindible en la prisión porque su privación puede producir alteraciones o motines dentro de la institución, pero no bastando la justificación que dan, esas mismas autoridades se encuentran inmiscuidas en

el negocio de las drogas en las prisiones, convirtiéndose en un círculo vicioso la venta de estupefacientes.

Entre las causas de la drogadicción se encuentra en primerísimo lugar la desintegración familiar, el cual es ocasionado por la separación o divorcio de los padres, abandono de los hijos y muerte de algún progenitor o de los hijos o esposa (o). Otro aspecto es el desajuste de personalidad ocasionado por traumas psicológicos o biológicos.

De las anteriores causas "normales" que provocan la drogadicción, se unen el encierro en prisión, que como se ha mencionado anteriormente provoca angustia y depresión orillando al individuo a consumir las drogas que le sean ofrecidas por los narcotraficantes, para tratar de olvidar sus problemas y escapar de la realidad a través de las fantasías que le proporcionan las drogas.

Ahora bien, las drogas proporcionan a los presos la alegría, la paz, la sensación de fortaleza y de olvido, pero también los hace vulnerables a su propio vicio, desvalorizándose ellos mismos y siendo rechazados por los sujetos que encuentran a su alrededor, pero no bastando con ello llegan al grado de involucrar a la familia para el sustento del vicio.

Orillando a los familiares del drogadicto-presos a introducir las drogas en formas ingeniosa y arriesgada, ya que en las visitas suelen introducirlo en ciertas partes del cuerpo como son el recto, la vagina, etc., así también a través de los alimentos, y objetos personales como en las toallas femeninas, en los filtros de los cigarrillos, en el interior de aparatos eléctricos, etc.

Pero lo peor es cuando el personal de vigilancia o cualquier personal penitenciario son introductores de la droga o permiten su fácil entrada a prisión.

En algunas investigaciones se han determinado que una parte considerable de la población penitenciaria consume drogas.

Al hablar de drogas no podíamos olvidar cuáles son las más usadas en las prisiones encontrándose:

- La marihuana, siendo la de mayor consumo por su bajo costo.

- Los solventes industriales, los cuales son consumidos por los sectores más pobres, encontrándose el thinner, que se extrae de las pinturas, cemento, etc.
- La cocaína, heroína, y demás drogas, las cuales por su costo solo un determinado sector penitenciario tiene el “privilegio” de consumirla.

Diversos investigadores y los resultados estadísticas han demostrado que el consumo de drogas aumenta a medida que se prolonga el tiempo de pertenencia en la prisión, es decir que quien comienza ingiriendo marihuana, en el transcurso de los años de estar en prisión, aumenta la variedad de drogas que consume.

#### **h) Violencia en la prisión**

“En las prisiones mexicanas los principales disturbios son: las fugas, la resistencia organizada y los motines. Caben, desde luego, los ataques físicos y verbales a la autoridad o entre los propios internos: actos individuales o colectivos de autodestrucción o destrucción ajena, por desviación del sentimiento de la piedad, como producto de la mal conformación de la personalidad o la actividad sexual enferma, que provee siempre el ámbito carcelario.”<sup>123</sup>

### **LAS FUGAS**

“Las formas que plantea la fuga en nuestras prisiones son las siguientes:

- a) saltando los muros de la institución;
- b) construyendo túneles;
- c) por vías naturales de acceso a la institución; y
- d) por medios excepcionales.”<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> Sánchez Galindo Antonio El derecho a la Readaptación Social Edit Depalma Argentina 1983 Pág 83

<sup>124</sup> Ibidem Pág 84

La corrupción del personal, influye con frecuencia en alguno de estos, modos de evasión.

Es lógico pensar que en cada uno de los casos señalados con anterioridad, la fuga provoca violencia, y una conmoción total, que afecta la psicología de toda la institución. Las formas violentas van desde la simple detención del sujeto o sujetos que tratan de evadirse, en forma bárbara en muchas ocasiones, como lógica consecuencia, y en otras, hasta su muerte, o la de los empleados y los familiares.

Cabe decir que aun cuando la fuga no cristalice, la población penitenciaria se altera, notándose una disminución en la producción de los talleres; mayor agresividad hacia las autoridades; y en algunos casos, ataques físicos a la vigilancia, la que responde en igual forma, por temor a una contaminación general de tipo psicología de las masas.

Por otra parte los familiares de los prisioneros sufren la violencia, en forma directa, porque generalmente se hacen más acuciosas las revisiones, se establece más exigencia en el cumplimiento de los reglamentos, y los registros, cateos y estrategias de vigilancia, se hacen más severos.

## **RESISTENCIA ORGANIZADA**

Provoca una violencia interna y externa, entre internos y familiares, entre familiares y autoridades, entre medios de comunicación y autoridades y entre la comunidad general, tanto nacional cuanto internacional. Asimismo, plantea presión por parte de grupos políticos que están fuera del poder, directamente encaminados hacia aquellos que lo poseen.

Generalmente las resistencias organizadas son promovidas por determinados grupos inconformes que establecen una contaminación progresiva hasta llegar al motín general.

Desde luego, hay también seudocausas o argumentaciones injustas por parte de los internos, en las que argumentaban que hay que disminuir la vigilancia, permitir la entrada de prostitutas a la visita íntima y el establecimiento de un régimen de autogobierno

Los internos, con el afán de obtener su libertad, o por lo menos criticar a las autoridades para presionar sobre su cambio -y aprovechar la llegada de las nuevas-; para sorprenderlas y establecer un estado de hecho que favorezca sus intereses personales, se apoyan en las deficiencias, que a veces "naturalmente" pudieran existir en la institución: supuestas o reales deficiencias alimentarias, problema sexual mal resuelto, falta de trabajo, rigidez disciplinaria, temor en los ejecutivos, mala planificación en los regímenes de tratamiento, carencia de personal idóneo, corrupción, exceso de población, problemas social políticos de la región y maltrato a familiares.

## MOTINES

El más grave de los disturbios penitenciarios es el motin. Se caracteriza por los graves daños que causa tanto en las personas, sean éstas internos o autoridades, como a las instalaciones de las propias prisiones. Entran en juego los actos de violencia por ambas partes, se puede llegar, si no se está debidamente preparados y motivados, a extremos increíbles; homicidios colectivos, torturas, ataques sexuales, presión a familiares, manipulación de grupos, secuestros, incendios, etc.

Un ejemplo claro es la matanza en el Reclusorio de Oblatos de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 10 de octubre de 1977 con saldo de 16 muertos y de 17 lesionados; carnicería humana por una horda enfurecida, armada de garrotes, gran número de "puntas" de fierro y dos pistolas. Todos parecían estar locos, dice un interno, testigo presencial, o estar bajo el efecto de drogas. Sin control de nadie, mandaban los fuertes. A uno de los primeros internos muertos le plantaban billetes de banco en el cuerpo y le prendieron fuego. Al último que asesinaron fue a Rafael González Guzmán a quien desnudaron, lo violaron y cortaron el cuero cabelludo en trozos; ya inconsciente lo castraron, le sacaron los ojos, le infirieron más de cien piquetes y finalmente le prendieron fuego. La policía no intervenía.

## TIPOLOGÍA DE LA VIOLENCIA

Tipología psicológica de la violencia carcelaria es aquella que se plantea cuando existe una evasión frustrada, la cual provoca violencia por

parte de las autoridades y la correlativa de los internos, a fin de proteger a los evadidos.

La tipología económica tiene lugar por carencia de trabajo, porque las instalaciones son inapropiadas, porque los familiares se hallan en la miseria, o bien porque se conceden situaciones de privilegio basadas en la posición social o monetaria de los internos. Esto provoca el disturbio y el deseo urgente de la libertad que se trata de alcanzar mediante la violencia.

La tercera tipología, es decir, la administrativa, se plantea cuando la administración interna del reclusorio deja de ser humanitaria y técnica; es decir, atiende sólo a la producción, a la explotación de los internos y a los satisfactores de una conveniencia mal entendida.

La tipología política se presenta cuando en la región existen en el exterior grupos que tratan de conquistar el poder, y mantienen en el interior de las prisiones a compañeros detenidos de cuya ideología participan, o bien con delincuentes comunes que manejan situaciones políticas externas

### **Violencias de pequeños grupos**

Es el que se refiere a los grupos que se forman para practicar violencias entre los internos de nuevo ingreso o aquellos en los cuales ejercen infamia, desprecio o venganza.

### **Violencia contra detenidos**

En muchos casos, se sigue imperando cierta violencia en el momento de la detención: la aplicación de llaves, el esposamiento, la agresión verbal, son algunos capítulos que tiene que sufrir el detenido. Lo mismo sucede con posterioridad a la detención, durante el lapso de la investigación.

Durante la investigación puede haber vejaciones, extorsiones, sobre todo en aquellos que carecen de recursos económicos o posición social. No está de más decir que también durante la prisión preventiva hay brotes de violencia.

Por otra parte, durante la prelibertad, la violencia la sufren los que disfrutaban de esta prerrogativa por parte de sus compañeros que exigen la introducción de objetos, drogas, y en algunos casos las autoridades -cuando son corruptas- solicitan cuotas.

Al disfrutar de la libertad total, el ex interno también sufre de violencia

### **Violencias entre detenidos**

Violencia que los mismos detenidos ejercen contra otros detenidos.

Los detenidos de más arraigo y tiempo en la prisión, y también los más violentos y deformados, forman grupos para el asalto, el ataque sexual, la extorsión y la venta de seguridad.

Los problemas de violencia que tienen lugar dentro de un reclusorio son frecuentemente de dos tipos: físico y moral. Así se establece el uso de armas, cuchillos o armas de fuego, cuando la violencia es física

La violencia penitenciaria más que por defectos del funcionamiento, nacen por ineptitud del sistema; más que por los medios que se emplean en las prisiones, brotan por los fines anacrónicos que éstas pretenden. Para solucionar la mayoría de los problemas carcelarios se deben cambiar los fines que actualmente se asignan a las instituciones penitenciarias; se deben crear o inventar otros sistemas radicalmente innovadores e igualitarios para la readaptación del delincuente.

Estos sistemas punitivos caracterizaron el surgimiento y la transformación inicial de la prisión, definiéndolos como la pena necesaria frente a los retos de la modernidad, con un carácter meramente privado del sufrimiento, dejando al margen el olvido, el público que se acostumbraba en los castigos punitivos.

#### **i) Sobrepoblación penitenciaria.**

A este respecto, cabe mencionar que el Dr. Sergio García Ramírez ha señalado que: "Las cárceles están retrasadas por la sobrepoblación, que es la lepra o el cáncer de las prisiones.. El sistema carcelario en México ha fallado

por falta de recursos económicos, la malformación y la corrupción de quienes ejercen los servicios profesionales penitenciarios.”<sup>125</sup>

Sin embargo, en la actualidad, nos encontramos con una sobrepoblación impresionante. Las cárceles que, originalmente en su momento, fueron construidas para resolver el problema de su tiempo, ahora ofrecen un espectáculo similar, o quizá más triste, que aquéllas a las que substituyeron. Sabemos que el primero y mayor enemigo para establecer un sistema penitenciario, es el exceso de población. Este atenta contra cualquier método de tratamiento y contra la seguridad institucional misma. Si fueron trazadas las prisiones para contener un número determinado de internos, todo gira en este sentido: la comida, el trabajo, la educación, el sexo, el deporte, etcétera. Ahora, con el doble o triple de habitantes sobre la capacidad instalada, nada funcionará correctamente, ni siquiera los capítulos básicos de comida, sexo y trabajo a que se refería Alfonso Quiróz Cuarón. El mismo maestro decía que corresponde a insuficiencia de servicio y crecimiento de la corrupción. De esta suerte, dos de los más importantes enemigos de la prisión humanizada y teórica han crecido desconsideradamente: la sobrepoblación y la corrupción. Frente a ellos todo sistema o método de tratamiento por científico y técnico que sea languidece.

#### **j) Su duración es arbitraria y anticientífica.**

Es importante mencionar que en la imposición de penas en nuestro código penal se hace de manera improvisada, sin un análisis científico; ya que el legislador cree que entre más tiempo dure la pena de prisión el delincuente escarmentará con dicha pena, pero es bien sabido que no se readaptará.

Es interesante apuntar que algunas investigaciones criminológicas han determinado que un período más largo de prisión no es más eficaz para prevenir la reincidencia que uno corto.

El incremento en la utilización de la pena privativa de libertad demuestra que ella ha sido considerada como el más idóneo instrumento para combatir la criminalidad, cuando deberían primero intentarse soluciones diversas, toda vez que su fracaso no sólo ha sido rotundo, sino aceptado ya.

---

<sup>125</sup> México. La jornada pág. 8. 2 de agosto de 1989

No resulta acorde con la realidad la altísima prisionización y penalización realizada; deben ser buscadas nuevas formas de penalizar una conducta, cuando definitivamente se erige como hecho punible

## 2. PARA EL ESTADO

### a) Es una institución muy costosa.

No es posible plantearse el problema de las prisiones, si se omite el factor económico, el financiamiento de los establecimientos penitenciarios llega a alcanzar hoy en día y en diferentes países sumas muy elevadas.

Sergio Huacuja Betancour, ha dicho: "Los factores económicos y sociales que afectan al país inciden directamente en los índices de criminalidad. Por obvia consecuencia, éstos se reflejan en las prisiones, sitios donde germina la criminalidad"<sup>126</sup>

### b) Es una institución clasista.

La pena de prisión se ha utilizado y se utiliza para reprimir a los sectores más débiles y marginados de nuestra sociedad

A nivel legislativo, las conductas delictivas denominadas de cuello blanco (correspondientes a sectores de alto status social y económico) se encuentran castigadas generalmente con sesiones pecuniarias como la multa y cuando más con la clausura de su establecimiento.

Si se visita los Centros de Readaptación Social del país, reclusorios preventivos, cárceles municipales, distritales, regionales y la colonial penal federal de Islas Marías, nos ha convencido de que quienes pueblan estos lugares en su gran mayoría pertenecen a las clases sociales más vulnerables, tanto rurales como urbanas, caracterizados por sus bajos ingresos económicos y su escasa o nula educación.

---

<sup>126</sup> Cfr. García Ramírez Sergio. La Prisión. Op. cit. Pág. 57.

### **e) Es utilizada como control de opositores políticos**

Lo que se busca es el silencio de los opositores, es evitar que se levanten voces de protesta contra un régimen, y las formas de ahogar esas protestas son por los medios de la pena de prisión.

En algunas ocasiones se mantiene al detenido político privado de su libertad en forma indefinida.

### **d) No se obtienen los fines de rehabilitación o readaptación social.**

En una investigación realizada por Luis Marco del Pont, en un grupo de ladrones de la cárcel de Santa Martha Acatitlan, México, D.F., observó que “los internos percibieron a la institución como algo temido y no modificando las conductas o valores positivamente. Por ejemplo, no hubo respuestas como: “no volveré a cometer ningún delito porque ahora me siento mejor, o porque tengo más respeto a los demás o a los bienes de los demás” Tampoco se percibe un mejoramiento de conducta en si mismo. Es decir, no manifestaron: “Ahora me respeto más” o “me quiero mejor”, sino que en los pocos casos que mostraron arrepentimiento o deseos de no regresar a la prisión, lo hacían por temor, porque la misma era “terrible”, algo que les daba miedo y a la que no querían volver. Ninguno afirmó que la cárcel le hubiera ayudado a modificar su conducta. Sólo como contrapartida de la dura experiencia, en particular por la falta de libertad y de separaciones familiares prolongadas, señalaron el deseo de no volver a reincidir.”<sup>127</sup> “La experiencia fue la del viejo concepto de pena como expiación o castigo. Es decir que hubo una suerte de “terrorismo” ideológico”<sup>128</sup>

## **II. PRISIÓN COMO FACTOR CRIMINOLÓGICO.**

La prisión no es, desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en que la han imaginado sus apasionados defensores. Incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia.

<sup>127</sup> Pont Del Luis Marco Investigación sobre Ladrones en un Medio Carcelario Revista mexicana de Ciencias Penales. No 1. México 1978 p 95

<sup>128</sup> Ibidem Pag 120.

Los especialistas en la materia han constatado, desde hace mucho tiempo, que son casi siempre nefastos los contactos prácticamente inevitables entre prisioneros. Si tomamos dos reclusos la regla casi nunca falla: el mejor se contamina sin que el peor se mejore.

La prueba más acabada se encuentra en el elevado número de reincidentes, el predominio del más fuerte sobre el más débil, los numerosos delitos que se cometen dentro de la misma por funcionarios, en perjuicio de los reclusos que generalmente quedan impunes o inversamente los cometidos por funcionarios y particulares (como también por presos) contra la administración y otros bienes o intereses jurídicos penalmente protegidos.

## 1. CONCEPTO DE FACTOR CRIMINÓGENO

Cabe mencionar que la distinción entre factor y causa no es fácil. Por que las siguientes definiciones lo aclaran.

Etimológicamente “*factor*” significa *el que hace algo por sí o en nombre de otro*, y se utilizó como equivalente de agente. En Biología se usa para indicar lo que, al juntarse con algo, provoca cierto efecto. En sentido figurado, significa todo elemento que contribuye o concurre a un determinado resultado.

Por factor criminógeno entenderemos *todo aquello que favorece a la comisión de conductas antisociales*. Para Mayorca es “un estímulo endógeno, exógeno o mixto que concurre a la formación del fenómeno criminal”<sup>129</sup>.

López Rey dice que “etimológicamente “factor” significa el que hace algo por sí o en nombre de otro, y que en sentido figurado, representa todo elemento que contribuye o concurre a un determinado resultado.”<sup>130</sup>

Para Pinatel, “se debe entender por FACTOR CRIMINÓGENO, todo elemento objetivo que intervienen en la producción del fenómeno criminal.”<sup>131</sup> Y en términos generales, es un elemento actuante de carácter concurrente. Añade que ese factor ha de distinguirse del índice, que es un síntoma o signo

<sup>129</sup> Cfr Rodríguez Manzanera Luis Criminología Edit Porrúa. México. 1993 Pág 469

<sup>130</sup> López- Rey, Criminología Tomo I Edit Aguilar Madrid. 1975. Pág 3 y ss

<sup>131</sup> Pinatel. Jean Criminología. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1974 Pág 62

que permite un diagnóstico criminológico. El índice tiene un alcance clínico y no necesariamente un valor etiológico.

En las ciencias matemáticas, factor es cada una de las cantidades que se multiplican para formar un producto y en Criminología puede aprovecharse el símil, pues los factores criminógenos se unen, se combinan, y si se multiplican conducirán al criminal hacia el crimen.

“Así, el alcoholismo, la promiscuidad, la miseria, la impunidad, son factores criminógeno, pues favorecen la aparición del crimen, aunque por sí solos sean incapaces de producirlos.”<sup>132</sup>

Para Taft, entiende que “la criminalidad, en cuanto fenómeno, dinamiza de la cultura de una sociedad y surgen concretamente como producto del cambio social. El factor criminógeno de una cultura esta en relación con sus contradicciones internas, la descomposición de las relaciones tradicionales o el carácter dudoso de estructuras heredadas, la validez de conceptos de valor obligatorios con carácter general o la calidad de ejemplos de conducta específicos”<sup>133</sup>

Sellin, “también en el marco del conflicto cultural, no lo enfoca bajo el prisma de la totalidad de la cultura de una sociedades y grupos parciales. Para él, la búsqueda de las causas del delito, del crimen, parece dirigirse más a una relación funcional entre elementos o hechos; adopta la posición de hablar de causa como del evento antecedente y de efecto como del consecuente, acabando por concebir la causa del delito como los antecedentes o condiciones necesarias del mismo. La investigación criminológica persigue el descubrimiento de dichas causas, o sea, los antecedentes y el establecimiento de constantes en las relaciones con la conducta delictual; de ahí que los vocablos causa, causación, etiología, etc., son empleados para manifestar la relación reseñada.”<sup>134</sup>

Mayorga define “factor” como “un estímulo endógeno, exógeno o mixto que concurre a la formación del fenómeno criminal”<sup>135</sup>. consciente de la vaguedad del término “estímulo”, trata de aclararlo, incluso con un ejemplo, lo que no creo que consiga completamente, especialmente cuando más adelante

<sup>132</sup> Rodríguez Manzanera. Luis Criminología op cit Pág. 470

<sup>133</sup> D.R. Taft Criminology. Macmillan. Nueva York. 1958 Págs. 56-57 115.

<sup>134</sup> Sellin Thoresten Cultura Conflicto y Crimen Ediciones EFOFAC Caracas. Venezuela 1960 Págs 20 y

ss.

<sup>135</sup> Vid Supra. cap III I Pág. 108

dice que los factores son unidades biológicas, psicológicas, etc. El efecto causal de dichas "unidades" es limitado, en cuanto que por sí mismas, dichas unidades no producen el delito, ya que su función es la de estimular.

No debemos olvidar que es frecuente que se de el fenómeno de confundir CAUSA y FACTOR , por lo que la separación y confusión fue visible en el II Congreso Internacional de Criminología ( 1950), en donde se dijo que, aunque el estudio de las causas del delito conduce al concepto de factores criminógenos, existe acuerdo general en el que el acto criminal, visto en sí mismo, se deriva, como toda conducta humana, de un conjunto esencialmente complejo de causas, de la concurrencia de varios factores criminógenos distintos: Biológicos, psicológicos, etc. Análoga separación y confusión aparecen en el Informe de las Naciones Unidas sobre la prevención de la delincuencia de menores, sometido al Congreso de Londres (1955).

## **2. LOS FACTORES CRIMINÓGENOS EN FERRI**

Uno de los primero cuadros de factores criminógenos se debe al genio de ENRICO FERRI, cuya explicación es tan clara que nos atrevemos a traducir, reproduciéndola a continuación.

"Se considera que las acciones humanas, honestas o deshonestas, sociales o antisociales, son siempre producto de su organismo físico psíquico y de la atmósfera física y social en que se ha nacido y vive; yo he distinguido los factores antropológicos o individuales del crimen, los factores físicos y los factores sociales.

LOS FACTORES ANTROPOLÓGICOS inherentes a la persona del criminal, son la primer condición del crimen; y se distinguen en tres, según la persona del criminal sea vista desde el punto de vista orgánico, psíquico o social.

1. Constitución orgánica del criminal: fisionomía, tatuaje, etc.
2. Constitución psíquica: anomalías de inteligencia y sentimientos.

3. Caracteres personales: raza, edad, sexo, estado civil, profesión, domicilio, clase social, instrucción y educación.

LA CONSTITUCIÓN ORGÁNICA del criminal constituye la primer subclase de factores antropológicos y comprende todas las anomalías del cráneo, del cerebro, de las vísceras, de la sensibilidad, de la actividad refleja y todas las características somáticas en general, como fisonomía, tatuajes, etc.

LA CONSTITUCIÓN PSÍQUICA DEL CRIMEN comprende las anomalías de la inteligencia y del sentimiento, sobre todo del sentido moral y las especialidades de la literatura y el argot criminal

LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL CRIMINAL comprenden sus condiciones puramente biológicas, como el estado civil, la profesión, el domicilio, la clase social, la instrucción, la educación de que han sido objeto, casi exclusivo de la estadística criminal

LOS FACTORES FÍSICOS o COSMOTELÚRICOS del crimen son el clima, la naturaleza del suelo, la periodicidad diurna y nocturna, las estaciones, la temperatura anual, las condiciones meteorológicas, la producción agrícola

LOS FACTORES SOCIALES resultan del medio social en que vive el delincuente: comprenden la densidad de la población, la opinión pública, la moral; la religión, las condiciones de la familia; el régimen educativo; la producción industrial; el alcoholismo; las condiciones económicas y políticas; la administración pública; la justicia, la policía y en general la organización legislativa civil y penal. Es decir, una cantidad de causas latentes que se entrelazan y se combinan en todas las partes del organismo social y que escapan casi siempre a la atención de los teóricos y de los prácticos, de los criminólogos y de los legisladores”<sup>136</sup>

Esta es la célebre clasificación de los factores antropológicos, físico y sociales que Ferri incluye. Han sido debatidas y controvertidas hasta en lo referente a su paternidad, ya que muchos se le atribuyen a LACASSAGNE. Ferri argumentó haberlo publicado con anterioridad a la del criminólogo francés. Jiménez de Asúa sostiene que Ferri lo que hace es repetir lo dicho por Lacassagne.

---

<sup>136</sup> Ibidem Pág 27

La clasificación de Ferri podría ser aceptable en el momento actual; su división en factores antropológicos (divididos a su vez en factores orgánicos, psíquicos y personales), factores físicos y factores sociales, es utilizable y con aplicaciones prácticas en el mundo jurídico y criminológico de hoy.

Los factores social y físico, fueron llamados posteriormente por los autores alemanes, FACTORES EXÓGENOS. El otro, el individual, FACTOR ENDÓGENO. Entre los factores exógenos, el físico evidentemente ha quedado relegado aun plano secundario, por el progresivo dominio del hombre sobre la naturaleza. De modo que la problemática se quedaría reducida a los factores sociales y a los personales, pero sin olvidar absolutamente los físicos

Es interesante destacar, cómo el factor físico ha sido puesto en forma preponderante, más de una vez. Por ejemplo, Kropot sostenía que utilizando las estadísticas de los años anteriores se podía calcular con extraordinaria exactitud el número de homicidios que se registrarían mensualmente.

Le Bon, por su parte, afirmaba que "... nunca en la historia ha dado lugar una revolución seria con lluvia torrencial..." y en un trabajo sobre La criminalidad en la República Mexicana, su autor señala que "el medio cósmico geográfico desde fuera impone su voluntad, configura, modela y determina al hombre y las formas de su criminalidad. El medio y el hombre se corresponden."<sup>137</sup>

Bernaldo de Quirós considera que los tres motivos principales del delito: la lucha, codicia y lascivia que corresponden a las tres grandes funciones fisiológicas de la vida - relación, nutrición y reproducción- se ubican diferentemente según la configuración geográfica. "La costa - escribe- envueltas en un ambiente naturalmente afrodisíaco, derivan en sus manifestaciones biológicas hacia los tipos de delincuentes sexuales; en tanto que la montaña, bien distinta en esto del mar, afirma su tendencia hacia los grandes crímenes de sangre, por su elevación, por su dureza, por su esterilidad, por el gélido ambiente en que se envuelve. El uno es la creación y la destrucción la otra. El parricidio, el asesinato, el robo con homicidio, son los delitos típicos de los países ubicados en montaña"<sup>138</sup>. La lucha, e el mar y en la montaña, la codicia, en la montaña: la lascivia, en el mar

<sup>137</sup> Quiroz Cuaron Alfonso La criminalidad en la República Mexicana Universidad Nacional. México 1958 Pág. 110.

<sup>138</sup> Ferri, Enrique Homicidio y suicidio Edit Reus Madrid 1934 Págs. 255-256

En el criterio de Ferri, los factores antropológicos o personales serán los determinantes en los delitos graves; los sociales, en los delitos leves; los físicos, influyen indistintamente en uno u otro. O sea, que los primeros predominan en el “delincuente de todos los días”, el más cercano al delincuente nato de Lombroso, y los sociales en el delincuente ocasional, del delincuente de emergencia, para utilizar expresiones de Henting. Los factores físicos influirían en ambos tipos de delincuentes

Tarde no admite los factores físicos como realidades criminógenas independientes. Para él, estos factores “no actúan más que identificándose con los factores antropológicos o con los sociales”. Asimismo, impugna a Ferri alguna de sus tesis sobre el homicidio y el suicidio. Propone, en efecto, reemplazar la distinción entre motivos jurídicos y naturales, incluyendo en éstos “la piedad, el amor, la evitación de una enfermedad incurable...”<sup>139</sup>

En cuanto a la no independencia criminógena de los factores físicos contesta Ferri que los factores sociales, en ese caso, tampoco influyen por sí mismo, sino identificándose con las condiciones biológicas del individuo. En lo referente a la distinción entre motivos sociales y naturales, opina que “no existe diferencia efectiva, en cuanto naturaleza y sociedad son categorías concéntricas y homogéneas y lo que es antijurídico es, al mismo tiempo, antinatural y antisocial...”<sup>140</sup>

Refuta también la tesis de Colajanni de la triple colaboración: natural, histórica y sociedad, además del factor personal. Para Ferri tal afirmación envuelve una vieja idea metafísica porque la historia no existe en sí misma sino como condición biológica de las disposiciones hereditarias y, fisiológicas y psicológicas del individuo, como condición social referidas a las costumbres, la opinión pública y la organización política, económica, familiar.

De tal suerte que la historia sólo podría influir en el origen del delito como naturaleza- factores antropológicos y físicas- o como sociedad- factores sociales - Por sí sola, la historia no pasa de ser “una forma superfetación de simetría silogística.”

En su apoyo cita al mismo Colajanni, quien admite que “el valor y la eficacia de la historia y del factor personal, difícilmente pueden ser

---

<sup>139</sup> Ibidem Pág 319

<sup>140</sup> Idem

esclarecido de un modo directo...” Concluye Ferri en que el estudio de los factores del delito se debe reducir a los tres grupos señalados por físicos – químicos o cosmetelúricos, los antropológicos o personales y los sociales

Del resto, no considera cuestión a debatir la prioridad de uno u otro factor sobre los otros dos o la ordenación jerárquica de ellos, en puridad de términos. Le importa más plantear dicha temática diseminando la primicia de uno u otro factor de acuerdo con el tipo correspondiente de delincuente. Pero, por esto, primero debe clasificarlos

### 3. FACTORES CAUSALES

Hecha la diferencia entre *factor y causa, dando el primero favorece mientras la segunda produce*, pasemos al concepto de factor causal, utilizado por varios autores.

Es de hacerse notar que el concepto *factor* es manejado con mayor frecuencia en el nivel de interpretación general, es decir la criminalidad, en tanto que el concepto *causa* es usado a nivel conductual, o sea el crimen, muchos de los errores más notables en Criminología han sido consecuencia de la confusión entre los conceptos operacionales y los diversos niveles de interpretación

Así, es una grave incorrección hablar de las CAUSAS de la CRIMINALIDAD, pues suponer en lo general la relación causa- efecto es arriesgado, ya que en este nivel de interpretación el método a seguir es el estadístico, el cual da generalidad o probabilidad.

Decir que la miseria es CAUSA DE LA CRIMINALIDAD es falso, pues habrá gran cantidad de excepciones en las que a pesar de haber miseria no hay criminalidad, y encontramos criminalidad donde no hay miseria

Por esto, lo correcto al estudiar el nivel general (criminalidad) es referirse a FACTORES CRIMINÓGENOS.

No siempre el factor criminógeno es la causa del crimen, así como hay casos en los que la causa no era previamente un factor criminógeno. Lo común

es que los factores criminógeno en lo general se conviertan en causas criminógenas en lo particular, así, el alcoholismos que es un FACTOR CRIMINÓGENO, se convierte en la CAUSA de determinado crimen.

En el nivel de interpretación personal (el criminal), debemos estudiar tanto factores como causa, la que se ve concurrida por concausas y por factores que contribuyen a su final aparición.

Es por esto, que se habla de factor causal, que en Criminología Clínica adquiere un claro sentido, pues se refiere a los factores que causaron la antisociabilidad del sujeto

#### **4. FACTORES PREDISPONENTES, PREPARANTES Y DESENCADENANTES**

**Una forma de explicar los factores criminógenos es dividirlos de acuerdo a su función, en predisponentes, preparantes y desencadenantes. Esta clasificación, que se ha hecho clásica, tuvo su origen en la Escuela de Criminología Clínica, en la Università degli Studi de Roma Italia.**

Es muy necesario su estudio en cuanto nos descifran el *iter criminis* criminológico, y nos dan la dinámica criminal de cada caso concreto.

#### **FACTORES PREDISPONENTES**

Del latín *praedispone*, predisponer significa en español disponer anticipadamente algunas cosas o el ánimo de las personas para un fin determinado

En Criminología, Di Tullio, dice que “la predisposición a la criminalidad es la expresión de aquel complejo de condiciones orgánicas y psíquicas, hereditarias, congénitas o adquiridas, que, acentuando las fuerzas naturales, instintivas egoístas y agresivas, y debilitando las inhibitorias, hacen particularmente proclive al individuo a llegar a ser un criminal, también bajo

la influencia de estímulos que quedan debajo de la línea operante sobre la masa de los individuos.”<sup>141</sup>

Los factores predisponentes son de naturaleza endógena, y pueden ser biológicas o psicológicos.

“Las predisposición desde el punto de vista biológico, debe ser considerada como una potencia de desarrollo específico, una posibilidad evolutiva que pueda conducir a características particulares psicofísicas, a formar especiales de conducta”.<sup>142</sup>

## FACTORES PREPARANTES

Los factores preparantes son generalmente exógenos, vienen de afuera hacia adentro, pueden ser sociales, como la provocación de una riña, pueden ser de naturaleza mixta como el alcohol, todos los autores están de acuerdo en señalar que es el factor preparante por excelencia

La influencia descomunal del alcoholismo en los delitos violentos, es indudable, el factor preparante realiza una doble función que es importante conocer: el factor preparante actúa doblemente en el esquema que vimos anteriormente, el factor preparante no solamente acentúa activante, sino que tienen la fundamental característica de aniquilar los inhibidores; amplíemos el ejemplo que hemos mencionado El alcohol

“El alcohol tiene la característica de acentuar todos los factores que llevan hacia el crimen, es decir, tiene la característica de acrecentar los activadores. El sujeto que se ha tomado algunas copas se vuelve generalmente más alegre si tiene una predisposición a la tristeza, o sea que si es un sujeto depresivo entonces al cuarto o quinto alcohol ya estará llorando, si por el contrario es un sujeto agresivo, al cuarto alcohol ya estará deseando pelear. Recordemos aquí las etapas del alcoholismo, según la sabiduría popular: la primera, tú eres mi cuate; la segunda, tú eres mi hermano; la tercera, yo soy tu padre; es decir, vamos en un plano ascendente que después declina; aquí recordamos al maestro Quiroz Cuarón que explica el alcoholismo en tres

---

<sup>141</sup> Di Tullio Benigno Principios de criminología clínica y psiquiatría forense Ed Aguilar Madrid España 1966 Pág 15.

<sup>142</sup> Idem

etapas: la del León que siempre es el todo poderoso, la del mono que es gracioso, y la del cerdo en el suelo.”<sup>143</sup>

Para los efectos de este apartado, estamos considerando al alcoholismo en esta primera etapa, en la que el sujeto acrecienta su naturaleza agresividad, o siente acrecentada su natural instintivamente sexual, a la segunda o tercera etapa se siente mucho más excitado e incitado a todos los niveles. Al mismo tiempo tenemos la desaparición de los inhibidores, el sujeto con unas copas va a ser capaz de hacer cosas que jamás haría sobrio y en público; en un momento dado es capaz de hacer strip-tease, o de declararse a una muchacha, o de manejar a 120 Kilómetros por hora, o provocar a alguien que indudablemente le va a partir la cara, por que ya no hay freno, ha perdido sus inhibidores.

## FACTORES DESENCADENANTES

Factor desencadenante es el que precipita los hechos, es el punto final del drama, es el ultimo eslabón de una cadena.

El factor desencadenante, por decirlo así, es la gota que derrama el vaso, en ocasiones puede ser el más absurdo o el más desconcertante. Por desgracia en la realidad el factor desencadenante es el que más se toma en consideración, es el que la opinión pública más toma en cuenta, pero no solamente ella, en ocasiones los jueces lo toman principalmente y fundamentalmente para sus decisiones.

El factor desencadenantes por sí solo es de escasa importancia en la mayoría de los casos, criminológicamente es más importante el predisponente, pero no podemos olvidar ninguno de los pues, a mayor predisposición mayor peligrosidad, a menor predisposición menor peligrosidad, a mayor factor desencadenantes menor peligrosidad, a menor factor desencadenantes mayor peligrosidad.

En mucho el factor desencadenante está condicionado por el predisponente, pues lo que puede desencadenar en un sujeto puede no hacerlo en otro

---

<sup>143</sup> Rodríguez Manzanera Luis Criminología. op cit Pág 476

El factor desencadenante puede ser interno o externo, la agresión verbal o física, el corto circuito de un cerebro dañado, la muerte de un ser querido, el descuido de la víctima, la alucinación del psicótico, etc

## EJEMPLOS

Hemos dicho que el factor desencadenante es la gota de agua que derrama el vaso; el ejemplo es burdo pero comprensible: la copa o vaso es el factor predisponente; algunos tienen una gran capacidad, una copa muy grande, éstos son menos peligrosos; otros tienen una copa pequeña, éstos son menos peligrosos; otros tienen una copa pequeña y pronto se verán colmados. El líquido que va llenando el recipiente es el factor preparante, su cantidad puede provenir a gran velocidad o lentamente. Finalmente llega la gota, que puede ser también de grandes proporciones.

“Veamos un ejemplo de la vida real; se trata de un obrero italiano, meridional, o sea del sur de Italia, de corta estatura, muy corpulento, no muy alta inteligencia, su trabajo era en una fábrica encargado de anotar quién entraba y quién salía, qué mercancía ingresaba y cuál egresaba; 32 años de edad, soltero, vivía solo con su madre que era ya de bastante edad, bastante introvertido, muy calmado y muy sereno; todos los días él tenía que especificar cómo iban entrando los obreros, y había un obrero que contrastaba con él, porque era de casi dos metros de altura, todos los días entraba y le daba un manazo en la nuca diciéndole: ¡Buenos días, enano! El día anterior al crimen nuestro sujeto decide, juntar los ahorros de toda su vida y se le declara a su novia pidiéndole matrimonio; la novia, mujer imprescindible, reacciona burlándose de él; su respuesta es terrible: ¡cuando crezcas entonces me avisas y entonces puede que me case contigo, vas a parecer hijo y no mi esposo!, y se va riendo, pues cree que ha hecho una broma muy buena, mientras al pobre hombre se le cae el mundo, se va a una taberna italiana, pasa la noche bebiendo, cierran la taberna, lo corren deambula el resto de la noche, llega sin dormir al trabajo y muy temprano empieza a pasar lista a los que van entrando, con un total automatismo. Al llegar el grandote aquel, le da el habitual saludo con golpe en la nuca, nuestro desventurado héroe toma el abrecartas y le responde y le deja clavado como mariposa en la pared; desde luego, es de imaginarse el escándalo periodístico: “Salvaje siciliano que mata a su compañero por decirle enano”; al analizar los factores vemos que nuestro sujeto había llegado a su límite exacto, era una cuerda de violín tensa; bastaba

un toque para hacerlo estallar y la víctima fue el que tuvo la mala suerte de lograrlo

Son claramente identificables los factores predisponentes, se trata de un sujeto acomplejado, de un sujeto con inferioridad evidente, física, intelectual y económica, o sea que tenía una serie de factores en su contra; los factores preparantes, aparte de las continuas agresiones de la víctima, son importantes, pues todos sus hermanos se habían casado, nunca había tenido novia, y la primera novia que tiene le pide que crezca, esto es el desplome absoluto de todo su mundo. El factor desencadenante es nimio; una broma cotidiana que en este caso no fue soportada, y que produjo una reacción desproporcionada.”<sup>144</sup>

## 5. FACTORES ENDÓGENOS Y EXÓGENOS

Ahora vamos a explicar la división general de los factores, que nos ayudaran en la clasificación de los delincuentes. Considerando que un *factor criminológico* es todo aquello que favorece la comisión de una conducta antisocial, y que en un momento dado puede convertirse de factor en causa, es éste uno de los temas claves de la criminología

Los factores crimonógenos pueden dividiarse en dos:

### 1. FACTORES EXÓGENOS y

### 2. FACTORES ENDÓGENOS

“FACTORES EXÓGENOS *son todos aquellos que se producen como su nombre lo indica fuera del individuo;* podríamos decir que son los que vienen de fuera hacia adentro.”<sup>145</sup>

Son por ejemplo, aquellos que Ferri llamo telúricos, estamos refiriéndonos a factores físicos; la temperatura que tiene una influencia directa sobre la criminalidad y el tipo de criminalidad; la lluvia, la precipitación pluvial, y para

---

<sup>144</sup> Ibidem Pág 478

<sup>145</sup> Ibidem Pág 481

algunos autores los cambios en las fases lunares, además de los fenómenos físicos en general, terremotos, temblores, ciclones, etc.

Así tenemos sociales, por ejemplo la familia, el barrio donde se vive; si la familia está integrada o desintegrada, cuántos hijos tiene la familia, la pandilla con la que el sujeto se reúne, la clase social a la que pertenezca, etc.

Alfonso Reyes dice que los factores exógenos, son: “ todos aquellos fenómenos que surgen y se desenvuelven por fuera de la estructura biopsíquica del ser humano, pero que están conceptuados con él en forma mediante e inmediata; para designarlos suele emplearse la expresión medio ambiente o mundo circundante”<sup>146</sup>

“LOS FACTORES ENDÓGENOS, por el contrario, *son aquellos que están dentro del individuo* y que van en el fenómeno criminal de dentro hacia fuera.”<sup>147</sup>

Tenemos por ejemplo la herencia, el factor cromosomático, el factor neuronal, el factor endocrino, una enfermedad tóxico- infecciosa en el sujeto que lo impulse hacia la criminalidad, los períodos menstruales en las mujeres, etc.

Alfonso Reyes los define: “Damos el nombre de factores endógenos de la criminalidad a aquellos fenómenos de naturaleza psicomática, predicables del autor del hecho y a los cuales se liga con relación causalista su comportamiento antisocial”<sup>148</sup>

## 6. PRISIÓN COMO FACTOR CRIMINOLÓGICO

Aquí el bueno se hace malo,  
en los muros de la cárcel  
hay escrito con carbón,  
y el malo se hace peor.

Cantar

---

<sup>146</sup> Reyes Echeandías Alfonso. Criminología Ed Porrúa México. 1965 Pág 345

<sup>147</sup> Idem

<sup>148</sup> Ibidem Pág 346

Para el criminólogo mexicano Alfonso Quiróz Cuarón, la historia de las prisiones es “la historia del sadismo colectivo, de la cólera, de la venganza de la sociedad sobre delincuente, disidente o inconforme.

El Juez James E. Doyle llegó a sostener en un memorable fallo (Morales Us Schmidt) en EE. UU., que la institución debe desaparecer y que “en muchos sentidos resulta tan intolerable como lo fue la institución de la esclavitud, igualmente embrutecedora para todos los que participan en ella, igualmente nociva para el sistema social, igualmente subversiva para la fraternidad humana, aun más costosa en ciertos sentidos y probablemente menos racional”<sup>149</sup>

Mariano Ruíz Funes dice: “La prisión castiga o contiene, pero aún no reforma; enseña la dolorosa verdad de que del crimen no se vuelve”. La cárcel en vez de alejar al delincuente primario del delito, crea la reincidencia, crea al delincuente especializado, al profesional de las modalidades astutas y organizadas del delito. Por esto a nuestras cárceles los designó muy certeramente Raul Carrancá y Trujillo, “Catedrales de Miedo” y “Universalidades del delito”.<sup>150</sup>

Es importante mencionar que nuestras cárceles son promiscuas, en lo que la más elementales clasificaciones biológicas y legales se desconocen y en muchas de ellas no hay separación de menores y adultos, procesados y sentenciados, lo que nos hace pensar en la crisis de dicha Institución y por lo tanto en la violación expresa del artículo 18 constitucional.

“La mejor escuela que existe para la educación en el delito, en quien ingresa a una prisión en México, es la prisión misma”<sup>151</sup>

En nuestra realidad penitenciaria existe: “la explotación de toxicomanías y vicios, comercio de comida y bebidas embriagantes, armamentización de reos, crímenes y riñas sangrientas, siendo esto escuela en los que se doctoran en el delito, los delincuentes.

El Derecho Penal está enfermo de pena de prisión, así:

---

<sup>149</sup> Norval Morris El futuro en las prisiones Edit Siglo XXI México, 1978 Págs. 22 y 23

<sup>150</sup> Carrancá y Trujillo Derecho Penitencial. Edit Porrúa México 1996 Pág 467

<sup>151</sup> Ibidem Pág 480

“La prisión constituye hoy en día el núcleo de los sistemas penales del mundo; constituye el criterio sancionador del hombre corriente, ocupa el centro de todos los sistemas actuales de Derecho Penal. Sin embargo, sus orígenes fueron provisionales, su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro, poco prometedor.”<sup>152</sup>

El notorio abuso de la pena de prisión ha causado un franco deterioro en todo el sistema penal, las esperanzas que alguna vez se depositaron en ella se han desvanecido, y estamos de acuerdo con Carrancá y Rivas en que:

“La prisión no es, desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en que la han imaginado sus apasionados defensores. Incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia.”<sup>153</sup>

La prisión, cuando es colectiva, corrompe; si es celular, enloquece y deteriora; con régimen de silencio, disocia y embrutece; con trabajos forzados, aniquila físicamente y, sin trabajo, destruye moralmente.

Neuman e Irurzun explican cómo “los grupos carcelarios presentan características de una comunidad cerrada, aislada, nivelada por la desgracia. Es previsible, entonces, que sus normas sean estáticas, sagradas, exclusivistas y proteccionistas, dada su génesis intracarcelaria. Esta hipótesis no se encuentra desvirtuada por las normas extracarcelarias de que aquéllos sean portadores, puesto que, inevitablemente, sufrirán un proceso de condicionamiento impuesto por el medio”<sup>154</sup>

Además, cabe recordar que la prisión y la sociedad son entidades diferentes y aun contradictorias; ya Radbruch ha señalado la paradoja de que “para hacer sociales a los antisociales se les debe disociar de la comunidad cívica y asociarlos con otros antisociales”<sup>155</sup>, y Roxin afirma que “nadie puede aprender a vivir en libertad, sin libertad”<sup>156</sup>

<sup>152</sup> Norval Morris. La Evolución de la prisión en penología (Recopilación de Rosa del Olmo). Universidad de Carabobo Venezuela. 1972. Pág 18.

<sup>153</sup> Carrancá y Rivas. Raúl Derecho Penitenciario. Edit Porrúa México 1974 Pág 558

<sup>154</sup> Neuman, Elías y Irurzun. Víctor. La sociedad carcelaria Aspectos penológicos. Ediciones de Palma Buenos Aires Argentina 1975 Pág 104

<sup>155</sup> Radbruch. Elegantie Juris Criminalis. 2ª edic. Basilea, 1950, pág. 121 Sobre el trabajo en los establecimientos de Amsterdam. vid Sellin, Pioneering in Penology págs 48 sigs

<sup>156</sup> Cfr Idem

El sistema selectivo, a prisión llegan principalmente los más desamparados: los que no tienen influencias, los ignorantes que desconocen sus derechos, los pobres que no pudieron arreglarse a tiempo, o que no tienen recursos para pagar una buena defensa o, lo que es peor, no pueden pagar la fianza.

La pena larga y la pena corta de prisión son dos extremos que deben combatirse. La pena larga se convierte en una simple eliminación del sujeto, siendo superfluos los esfuerzos para reintegrarlo a la sociedad y, en este sentido, "La prisión es la expulsión del grupo; es el destierro a un país peor que el que existe fuera de la prisión"<sup>157</sup> Sin embargo, son frecuentes las exigencias para aumentar la duración de las penas.

Por otra parte, como nos recuerda Garófalo: "el hombre se cansa de atormentar a su semejante indefenso. El más horrible crimen resulta, al cabo de uno o más años, una página de crónica de un tiempo casi olvidado. El disgusto contra su autor es una impresión que, como todas las demás, se debilita por el tiempo y con la familiaridad en que se vive con el reo.

Una vez viejo y abatido, ya no suscita nuestra invencible antipatía como en los primeros momentos que siguen al delito. Un tratamiento excesivamente rígido llega a parecer una inútil crueldad. Si él sufre, si pide por piedad no ser obligado a enloquecer entre las cuatro paredes de su celda, sus gemidos acaban por encontrar acogida."<sup>158</sup>

"Se consideran como penas cortas de prisión las que no permiten, por su breve duración, límite de tiempo y aplicación, lograr la intimidación individual, la enmienda y readaptación, o, en su caso, la eliminación del delincuente. Pueden considerarse como "el talón de Aquiles" del sistema penal moderno."<sup>159</sup>

Además, debemos recordar que la mayor parte de las penas cortas de prisión en América Latina se cumplen en prisión preventiva.

Resulta, con lamentable frecuencia, que por la lentitud del proceso cuando es dictada la sentencia sobre el individuo, "este ha permanecido en

<sup>157</sup> Norval Morris, op. cit. Pág. 18

<sup>158</sup> Garófalo, Rafael. Estudios criminalistas. Tipografía Alfredo Alonso. Madrid 1986. Pág. 97

<sup>159</sup> Ceniceros, José Angel. "Las penas privativas de libertad de corta duración". en *Criminalia*. Año VII México. 1941. Pág. 262

prisión más tiempo que el que le correspondía por su delito, constituyendo ello una flagrante violación de los más elementales derechos humanos”.

La Pena de Prisión o Pena Privativa de Libertad, que en un momento se llegó a pensar era la de mayor benignidad, hoy en día se ha convertido en la de mayor daño social, ya que pretendiendo cumplir aparentemente una función de defensa social, se ha convertido en un agente de agresión para la sana convivencia humana, e incluso es una realidad palpable e indubitable de que se ha convertido en un serio factor criminógeno en la actualidad, ya que todo aquel pobre desgraciado que tenga el infortunio de llegar a uno de esos lugares en que se aplica dicha pena, se convertirá en un delincuente en potencia, por el ambiente contaminante del mismo lugar “Las Cárceles son Universidades del Crimen con Título de Posgrado”, se expresaría Don Alfonso Quiroz Cuarón. Se pretende enseñar al penado a vivir en sociedad privándolo precisamente de una normal existencia social

Su original objetivo que era encerrar o aislar de la sociedad al delincuente, se ha transformado, ha sufrido una gran evolución hoy en día, por el daño tan grave que causa tanto al Estado como a las personas en particular, al trascender sus efectos nocivos hacia la sociedad por el uso desmedido e irracional de la imposición de dicha pena por jueces de profundo carácter punitivo, cuyo único ideal es aplicar con rigidez y frialdad la ley penal, sin comprender que se están juzgando hombres no cosas. “Hacer leyes es fácil, formar buenos jueces es lo difícil”, diría Don Luis Jiménez de Azúa.

A casi doscientos años de distancia, en que los “cuáqueros”, iniciaron con mucha pompa los sistemas carcelarios como una idea novedosa y se exigían como la gran alternativa a penas tan crueles de esa época como: la mutilación, el exilio, la esclavitud, el calabozo, etc , ¿no es posible aceptar que está próxima la decadencia de la pena de prisión por inadecuada para sus fines u objetivos que le dieron vida y además por incosteable para el Estado y dañina para la sociedad?

- En este capítulo se utilizó el método **inductivo, sistemático, deductivo, inductivo, analógico e histórico.**
- El método **inductivo** es un método directo; el sujeto cognoscente, *aprende o captura directamente el objeto de conocer*. Consiste en el acto único del espíritu que de pronto y a veces espontáneamente se lanza una sola visión del alma. Da como resultado una primera aproximación o la verdad que podrá someterse a todo proceso metódico de comprobación mediante otros métodos complementarios
- El método **sistemático** se ocupa de ordenar los conocimientos agrupándolos en sistemas coherentes, para lo cual puede combinarse con el método inductivo. Se combina además con el método deductivo cuando se separan las partes de un todo en orden jerárquico siguiendo determinados criterios de clasificación

Estudia las formas en que se ordenan en un todo relacionando una serie de conocimientos de manera que resulten claras las relaciones y dependencias recíprocas de las partes componentes del todo

- El método **deductivo** se realiza, tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área.
- El método **inductivo**, considera una serie de fenómenos o conocimientos particulares para llegar a conclusiones generales. Del análisis de varios casos y objetos particulares. Puede llegarse a una conclusión general, el método inductivo y deductivo se complementan y pueden combinarse con el método analítico.
- El método **analógico**, es el que consiste en la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias, este método va de lo conocido a lo desconocido.
- El método **histórico**, es el punto de referencia de este método es el desarrollo cronológico del saber. Se sustenta además en la experiencia de los tiempos. En el campo del derecho, el conocimiento pleno de las instituciones jurídicas, sólo es posible si consideramos su evolución histórica.

## **CAPITULO TERCERO**

### **EL TRABAJO COMUNITARIO COMO ALTERNATIVA PARA SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN**

#### **I EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**

##### **1. ANTECEDENTES DEL TRABAJO COMUNITARIO**

Desde tiempos muy remotos el poder público impuso a los penados la obligación de trabajar, no sólo con el aflictivo propósito de causarles un sufrimiento, sino también con la finalidad económica de aprovecharse de su esfuerzo. El trabajo penal en las épocas muy remotas, reviste un doble carácter. Era un trabajo duro y penoso, cuya naturaleza cruel y aflictiva ha perdurado durante largos siglos.

El trabajo ha tenido siempre una significación destacada dentro de la sistemática de la pena. Su trayectoria muestra una evolución que, en términos generales, oscila desde el trabajo como penalidad en sí mismo (trabajos forzados, finalidad de explotación de la energía del penado), hasta el trabajo como substitutivo de determinadas penas (trabajo bajo vigilancia judicial), pasando por el trabajo como elemento integrante de la ejecución de las penas de privación de libertad, ya con un sentido desfavorable (finalidad de expiación, disciplinaria, prevención del ocio), ya con un sentido beneficioso (tratamiento) para el penado

En el antiguo Oriente, en Egipto, Siria y China, eran los condenados destinados a durísimos trabajos, en particular a trabajos públicos.

Pueden encontrarse en algunos momentos históricos como pena aparte. Se pueden mencionar:

- 1) Trabajos forzados.- en ocasiones totalmente inútiles, y desde luego gratuitos.
- 2) Trabajos públicos.- grandes obras públicas se han hecho gracias al trabajo como pena como:

- a) Las minas - Usual en Roma, se denominaba ad metalla.
- b) Las galeras - Una de las penas más crueles y más denigrantes para la humanidad

"En Roma, durante el bajo imperio, existían tres clases de destino, es decir, de sanciones: *ad ludus*, *ad opus publicum* y *ad metalla*. La primera pena enviaba al sentenciado al circo para distracción del pueblo; la segunda lo remitía a las obras públicas que el Estado llevaba a cabo: edificios, carreteras, puentes, etc. La tercera correspondía a aquellos que tenían que extraer de las entrañas de la tierra los minerales que contribuirían a la riqueza de los Estados constituidos de aquella época. Estos reos (*servi poenae*) eran equiparados a los esclavos, pues perdían su libertad a favor del estado, generalmente de por vida, aunque en algunos casos se usaba liberarlos a los diez años."<sup>160</sup>

En cuanto a las galeras, pena cruel e inhumana explotación del penado, consistente en utilizar a los reos como fuerza motriz de las naves, fue utilizada desde la más remota antigüedad, desde los griegos, el canto de cuyos galeotes se llamaba Keleusra, viniendo de ahí la palabra "chusma", con que se ha identificado al "miserable rebaño de condenados que nuestras sucesivas justicias tachaban de la comunidad humana; para tratarlos con mayor dureza que el ganado"<sup>161</sup>

La *damnatio in metallum* fue acogida, como todo el sistema penal romano, en las Siete Partidas, pena que se ejecutaba "cavado en los metales del rey, o labrando en otras sublabores o sirviendo a los que lo fizieren", sin embargo, esta disposición debe estimarse tan sólo como una mera trascripción de un precepto penal romano

Posteriormente aparece el sistema de la utilización del penado. La pena es un castigo impuesto con fines utilitarios. En las leyes de *Las Siete Partidas*, del rey Alfonso el sabio, se dispone que la cárcel "no es para escarmentar los yerros, sino para guardar los presos tan solamente en tanto que ellos sean juzgados". Cuando se les condena, saldrán de la prisión a cumplir la pena impuesta, que, por lo general, consiste en la ejecución de determinado trabajo en que se aprovecha el esfuerzo del delincuente en beneficio de la comunidad que ha sido dañada por el delito. A los sentenciados se les destina a remar en

<sup>160</sup> Constancio Bernaldo de Quirós. Lecciones de derecho penitenciario. Imprenta Universitaria México. 1995. Pág. 112

<sup>161</sup> Bourdet-Pleville. Galeotes forzados y penados. Luis de Caralt Editor. España. 1963. Pág. 7

las galeras del rey o a trabajar en sus minas o cultivar la tierra, o bien a dedicarse a otros menesteres. A raíz del descubrimiento de América, los Reyes Católicos dispusieron que cuando alguna o algunas personas, sean varones o mujeres de nuestros Reinos, hubiesen cometido o cometieren algún delito que merezcan la pena de destierro, deberán servir en la Isla Española "en las cosas que el nuestro Almirante de las Indias, les dijere". El sistema de utilización del trabajo del penado era forzado y algunas veces sin ningún fin práctico.

El paso dado por la ciencia penal al subsistir el sistema utilitario del trabajo de los reclusos por el de la corrección y la enmienda, tuvo destacado exponente en Carlos Augusto Roeder, y en España, el gran maestro Dorado Montero, a Arámburu y a Silvela

"El trabajo penal utilizado por el estado, se practicaba en el siglo XVI, en Inglaterra, en el Bridewell de Londres, donde en 1579 se trabajaba en veinticinco oficios ( de encajes, guantes, sombreros, manufactura de alfileres, etc.); en España en el mismo siglo se condenaba a los reos a trabajos en obras militares en la Goleta, en Orán o en otras plazas de África; desde fines del siglo XVI el trabajo penal se ejecutaba en Amsterdam, en el célebre Rasphuis, donde la gana de trabajar se despierta con el látigo, el palo y el ayuno,"<sup>162</sup> "los reclusos raspan palo de campeche destinado a la coloración de paño, y en la misma ciudad en el Spinnhuis, se explota el trabajo de hilados que practican las presas en España los penados llamados esclavos o forzados, trabajan en las minas de azogue de Almadén"<sup>163</sup> A fines del siglo XVIII el trabajo utilitario ya aparece implantado en gran número de prisiones europeas, Howard, lo refiere en su famoso libro En Holanda los presos seguían raspando palo de campeche, más como esta tarea exigía grandes esfuerzos y era con frecuencia causa de hernias, el trabajo ya se efectuaba mecánicamente, por medio de un molino, pero además de ésta se practicaban otras industrial, cardar lana, tejer paños, recoger café; en Alemania, muchas de las mujeres condenadas se empleaban en la cría de gusanos de seda, los hombres trabajaban como en Holanda, en la raspadura del palo de campeche, pero también en otros oficios, sastrería, zapatería, hilaban, tejían, elaborando telas ordinarias, las presas hacían medias; en Luneburgo, en Magdeburgo, en Praga, se les empleaba en trabajos exteriores, en limpieza de calles y plazas, en Nuremberg, construían cristales para anteojos, en Schwabach pulían botones de acero para la ropa, estiraban alambre, hacían torno para hilar, en Bayreuth trabajaban en canteras de mármol, En Milán, en la prisión denominada l'Algastro, existían multitud

<sup>162</sup> Radbruch. op cit págs 58 y sigs

<sup>163</sup> Salillas Evolución penitenciaria de España. I Págs 174 y sigs

de industrias, zapateros, sastres, herreros, torneadores, ebanistas, hiladores, tejedores, curtidores, se fabricaban clavos, cuerda, etc.; en Livorno, los penados se destinaban a trabajos públicos; en Suiza, en Berna, hombres y mujeres eran empleados en limpiar las calles, quitar escombros y la nieve y el hielo en invierno. Los beneficios reportados por el trabajo eran generalmente destinados en su totalidad al sostenimiento de la prisión, tan sólo en algunos establecimientos los penados percibían una parte del producto de su trabajo.

Cuando la navegación a remo fue substituida por la navegación a vela, y las galeras desaparecieron, los delincuentes fueron empleados, encadenados, o con una bola de hierro unida a una cadena, en los más duros trabajos de los arsenales, en España particularmente se les destinó al manejo de bombas para achicar el agua de los diques, por esta causa en varios países, entre ellos España, los establecimientos penales más importantes surgieron en las localidades donde radicaban los grandes arsenales. A éstos suceden los trabajos de obras públicas, los presos que continúan encadenados, son ocupados en la construcción de caminos, canales y puertos, etc. Surgen más tarde las grandes prisiones industriales. En estos remotos años el trabajo se impone al penado no sólo con la finalidad de aprovechar su producto sino también con el propósito de causarle un sufrimiento en expiación de su delito. Sin embargo, en algunos momentos el sentido aflictivo y expiatorio predomina sobre la finalidad utilitaria, como en ciertas formas de trabajo, empleadas en las primera mitad de la antepasada centuria, de trabajo estéril, sin provecho que culminan, en Inglaterra, en el molino de rueda "Tread mill" o Treadwheel" utilizados para mover bombas o moler, con el tiempo dejaron de realizar labor útil, sólo se empleaban en dar vueltas sin cesar, constituyendo una tortura efectiva para el penado. El crank y el shot-drill fueron otras formas de fatiga improductiva.

"Otra pena laboral, pero que aún tiene vigencia, es el trabajo inútil, como abrir un hoyo para luego tapanlo, o aquella rueda, que movían dos hombres, que daba dos revoluciones por minuto, con una campana que sonaba a las 30 revoluciones, para poder cambiar de grupo. Las mujeres llegaron también a tener su rueda"<sup>164</sup>

Los trabajos forzados se utilizaron como complemento indispensable de la pena de prisión, por ejemplo, en las cárceles norteamericanas, para 1919, el 70% tenían régimen de trabajos forzados

<sup>164</sup> Rodríguez Manzanera Luis. Penología op cit Pág 202

En Francia por decreto-ley de 17 junio de 1930, se impuso que los condenados a trabajos forzados serán sometidos "a la obligación de trabajar", sin precisar la índole del trabajo y suprimiendo su "carácter penoso". El *hard-labour*, que figuraba en las leyes anteriores fue suprimido en Inglaterra, por el *Criminal Justice Act*, 1948. Y en España todos los Códigos posteriores al de 1870 eliminaron las penas de cadena perpetua y temporal que imponían a los condenados a ellas trabajos "duros y penosos". Sin embargo, en Estados Unidos, refiere Sutherland, donde las leyes exigían que el trabajo fuese "duro y servil" o "duro e ignominioso" este elemento punitivo se mantiene aún en muchas instituciones.

"Es importante mencionar que el trabajo tenía exclusivamente sentido aflictivo y expiatorio,"<sup>165</sup> "de suerte que cuanto más cruel y duro fuese, mejor era la expiación"<sup>166</sup>. Es decir: la idea de purificación moral por medio de la retribución- (sufrimiento)- invadía todo el ambiente, no dejando ni siquiera ver el horizonte de la productividad como negocio, o bien como capacitación individual posterior.

Cabe mencionar que en las prisiones Inglesas de antaño se hacía que el preso se ocupase de labores estériles con el propósito de hacerlo sufrir. Se le obligaba a cargar constantemente Moles de Piedra o a llenar y vaciar cubos de agua. Un procedimiento similar tuvimos en México, con los reclusos en el Penal de San Juan de Ulúa, a quienes se obligaba a trabajar a la intemperie bajo ardientes rayos de sol costero.

Ahora bien, en cuanto respecta a México, la cuestión de la Pena de Trabajo en favor de la comunidad, es importante mencionar sus antecedentes legislativos y podemos mencionar los siguientes:

Respecto a la labor prisional, es en un concepto de explotación forzosa esclavista, que nace con las primeras manifestaciones de la restricción de libertad: el trabajo es fundamentalmente pena; hasta llegar a ser método secundario de tratamiento, el camino ha sido largo y la aflicción como único fin de aquél, en sus diversas manifestaciones, calificadas por Bernaldo de Quirós como "aberraciones penitenciarias".

Por último, es necesario aclarar que en el momento actual, el trabajo penitenciario se entiende no sólo como derecho del recluso, sino como un

<sup>165</sup> Cuello Calón, Eugenio. *La moderna penología*. Edit. Bosch. 1958. p. 612

<sup>166</sup> Carranca y Trujillo Raúl. *Derecho penal mexicano* op. cit. Pág. 115 y 116

elemento complementario de su readaptación social, a través de una laboterapia capacitadora.

## EN LA ACTUALIDAD

En Alemania aplica el trabajo comunitario desde 1953, aunque sólo para delincuentes juveniles. En gran número de entidades federativas es utilizado en los casos en que los adultos no pueden pagar multas.

Cuando se incorporó el trabajo a favor de la comunidad en la Ley de Justicia Penal de 1972 en Inglaterra, se aseguró en el proyecto enviado al parlamento, que la finalidad era "contar con una sanción que pudiera remplazar al encarcelamiento". Cuando se introdujo el trabajo comunitario en forma experimental en el sistema penal danés se decidió que mientras durara la etapa experimental el trabajo comunitario sería utilizado como un sustitutivo de la prisión en casos muy concretos, y la respuesta oficial a este respecto fue clara y contundente. A raíz de ello se formó un grupo de jueces, ministerios públicos, defensores e investigadores a quienes les fue encomendado el trabajo de evaluar si los deseos del legislador eran cumplidos.

En el caso irlandés, la legislación ha sido cuidadosamente redactada para asegurar que el trabajo comunitario sea una alternativa al encarcelamiento, y del mismo modo en Holanda se aseguró que el verdadero objetivo de esta sanción fuera remplazar las penas de prisión de hasta seis meses.

El sistema de los Países Bajos ( desde el 2 de febrero de 1981) el trabajo a favor de la comunidad se le puede imponer incluso mientras el juicio se lleva a cabo. La medida la ordena un juez y su propósito explícito es remplazar la pena de prisión.

En Francia, el *travail d'intérêt général* (legislación desde junio de 1983 y en vigor desde el primero de enero de 1985) consistente en realizar una actividad no pagada por un tiempo que va de 40 a 240 horas, en los siguientes dieciocho meses se dictaba la sentencia, y deberá ser para un fin benéfico, un servicio público, un establecimiento público o una asociación de caridad. En Portugal en el Código Penal de enero de 1983, el trabajo comunitario consiste en realizar una actividad no remunerada, y que solamente en el caso de delitos sancionados, con no más de tres meses de prisión.

En Dinamarca, el trabajo comunitario fue introducido en fase experimental en 1982 sólo en Copenhague. En vista del éxito, se decidió extenderlo a todo el país en 1985.

En Noruega, el sistema se basó en los modelos británicos y danés; está en vigor desde 1984.

En Luxemburgo, el trabajo comunitario, en vigor desde 1986, puede solicitar a clemencia presentada por el delincuente una vez sentenciado.

### **El anteproyecto del INACIPE y el Código penal de Veracruz**

Puesto que nos referimos al anteproyecto del Código penal elaborado en 1979 en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), parece oportuno recordar que en 1976, como culminación de un amplio proceso de reformas legales e institucionales, se creó el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Este organismo descentralizado serviría, como en efecto ocurrió, a la investigación, la docencia y la difusión en el triple ámbito de las ciencias jurídico-penales, la criminología y la criminalística. En él se recogió la antigua pretensión de contar con un instituto de criminología. Al cabo de más de quince años de funcionamiento, el instituto fue suprimido merced a una decisión administrativa tan injustificada como deplorable.

De esta manera se suprimió, sin necesidad alguna, un organismo benéfico para el país y se produjo un vacío que perdura hasta 1995. Empero, en este mismo año y a raíz de una Reunión Nacional de Procuradores de Justicia, que examinó el punto, se anunció la próxima reanudación de labores de aquel organismo.

Entre los trabajos bien cumplidos por el instituto figuró la elaboración de varios anteproyectos para codificación penal, algunos de los cuales adquirirían el rango de normas vigentes en entidades federativas. Tal fue el caso del anteproyecto de 1979, destinado al Estado de Veracruz.<sup>167</sup> Con este fundamento se expidió el Código Penal veracruzano, del 11 de septiembre de

---

<sup>167</sup> La comisión redactora del anteproyecto formulado por requerimiento del gobernador de Veracruz Lic Rafael Hernández Ochoa se integró con las siguientes personas que suscribieron la exposición de motivos, fechada el 20 de noviembre de 1979: Dr. Celestino Porte Petit, Dr. Sergio García Ramírez, Lic. Ezequiel Coutiño Muñoz, Dr. Luis Marco del Pont K, Dr. Moisés Moreno Hernández y Lic. Carlos Vidal Riveroll

1980, que recogió, en lo fundamental, el texto del documento preparado por el INACIPE, con las salvedades o modalidades que adelante se mencionan.

El anteproyecto de 1979 puso atención, en el régimen de la multa. El artículo 39 recogió el sistema de días multa, que estableció el Código Penal de 1929, desechó el Código de 1931 y restauró la reforma penal de 1983 <sup>168</sup>

De esta suerte, la insolvencia o la negativa de pago, no superada por un procedimiento económico coactivo, acarrea privación de libertad adicional a la impuesta por el juzgador en su sentencia <sup>169</sup> El anteproyecto, en cambio, dispuso que la prisión pudiera ser conmutada por multa cuando no excediese de dos años de duración y quedaran satisfechas, igualmente, las condiciones fijadas para el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

Asimismo, se requirió de manera expresa una garantía de reparación del daño. En rigor, el proyectista pudo reclasificar a la multa como un substitutivo de la prisión, en vez de colocarla bajo el rubro de la conmutación

El documento que se viene examinando no incorporó en la relación de sanciones del artículo 32, debiendo hacerlo, la medida de trabajo en favor de la comunidad, que sería la simiente de este género de sanciones en la legislación posterior. Así, el trabajo quedó establecido como substitutivo de la multa total o parcialmente insatisfecha: cuando quedaba acreditado que el reo no podía pagar la multa impuesta o solamente podía cubrir una parte de ella, ésta sería "sustituida por la prestación de trabajo no remunerado a favor de instituciones públicas educativas de asistencia social" Cada día de trabajo saldaría un día multa.

El trabajo fue planteado como un substitutivo primario o preferente, en tanto se previó también un substitutivo secundario, a saber, la libertad bajo

---

<sup>168</sup> Conforme el artículo 39 del anteproyecto "para precisar en cada caso el día multa se tomará en cuenta como límite inferior el salario mínimo de la zona de que se cometió el delito, y como límite superior la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de dictarse la sentencia. Asimismo, el juez estimará dentro de estos límites, la situación que guarda el sujeto". El código veracruzano de 1980 no aceptó el sistema de días multa; optó por el criterio tradicional de fijación de multas en pesos

<sup>169</sup> El tercer párrafo del artículo 29 del Código Penal previo hasta la reforma de 1983, que "cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción o solamente pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción o solamente pudiere pagar de ella, el juez fijará en sustitución de ella los días de prisión que correspondan según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses"

tratamiento, que se aplicaría cuando “no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios”.

En su explicación sobre estas medidas, la exposición de motivos del anteproyecto estableció que en vez de admitir la conversión de la multa en privación de libertad, “se reorienta la omisión del pago de multa hacia otra medida individual y socialmente provechosa, como es el trabajo con sentido social”, no remunerado, por tratarse “de labores impuestas en sentencia penal”, lo que ya sugiere la correspondencia de esta medida con la prevención contenida en el artículo 5 constitucional: “trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial”.

Se quiere evitar en todo caso la desviación de los fines a los que éste sirve, y por ello queda dicho que “se deberá prestar sólo a favor de instituciones publicas educativas o asistenciales”.

### **La Reforma de 1983**

Del Código Penal para la Federación y el Distrito Federal, se promovió la adopción del tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad, que “se sujetan al arbitro judicial, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, desde luego, los antecedentes y la personalidad del infractor. No se trata, pues, de sustituciones automáticas o indiscriminadas”.

La exposición de motivos se ocupó, con especial énfasis, en el trabajo en favor de la comunidad, que “constituye una novedad en nuestro derecho penal”. No se trata, evidentemente, de trabajos forzados, sino de una medida que beneficie directamente el reo y a la sociedad. Se hizo referencia expresa al artículo 5 de la Constitución, en lo concerniente al trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, y al artículo 18 del mismo ordenamiento supremo, que se refiere al trabajo entre los medios para alcanzar la readaptación social de sujeto. En suma, al recogerse el trabajo en favor de la comunidad como lo hace la iniciativa, “se está confiriendo un alto sentido social, sin agravio del individuo, al régimen de las sanciones penales”.

El artículo 24 recogió las medidas de tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad (incisos 2 y 15), y se agregó un artículo 50 bis para regular la vigilancia de la autoridad

El artículo 74 regula tres extremos: facultad y bases para la sustitución, reglas específicas de conversión y requisitos de procedencia.

Comienza diciendo el artículo 74 que “la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52...” Obsérvese, pues, que la sustitución no es un derecho exigible por el reo, sin más, sino una potestad del tribunal.

En otros términos, la sustitución no es una gracia que el juzgador puede conceder o negar libremente al infractor, sino un medio para satisfacer las necesidades de la readaptación social, no menos que las correspondientes a la seguridad y la paz pública y a los intereses legítimos del ofendido. Todo eso debería tomar en cuenta el tribunal a la hora de decidir sobre la sustitución en cada caso concreto.

Bajo la legislación de 1983, la pena de prisión de no más de tres años podía ser sustituida, alternativamente, por tratamiento en libertad o semilibertad, y la que no excediera de un año podía serlo, también alternativamente, por multa o trabajo en favor de la comunidad.

Ahora bien, la sustitución se limita por algo más que la pertinencia observada a través de los artículos 51 y 52. Hubo otros puntos a considerar, en el texto derivado de la reforma de 1983. Este sujetó la sustitución al cumplimiento de los requisitos contenidos en la fracción I, incisos b) y c), del artículo 90, precepto que organiza la condena condicional.

El inciso a) exige “que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible”. Si se trataba de un reincidente en delitos cometidos con intención o dolo, quedaba cerrada la posibilidad de sustitución. Lo mismo sucedía si el sujeto había tenido mala conducta o bien, no había observado esa buena conducta positiva que la ley exigió. Aquí nos encontramos frente a verdaderas causales de improcedencia.

La reforma de 1983 fijó la duración extrema del tratamiento: “no podía exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida”. El tratamiento se realizó bajo la vigilancia de la autoridad: “orientación y cuidado”.

El tercer párrafo del artículo 27 recoge, tomándolo en línea directa del anteproyecto del INACIPE y apartando modificaciones importantes, la medida de trabajo en favor de la comunidad

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la “prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

La reforma de 1983 se ocupó en regular; lo que hace a la compatibilidad del trabajo penal con las actividades del infractor destinadas a proveer a sus necesidades y con las normas del derecho del trabajo, el artículo 27 decidió que aquel se llevase a cabo “en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que presentan la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y a su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral” así mismo, “la extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso

## LAS REFORMAS DE 1991 Y 1993 EN EL CÓDIGO PENAL DEL D.F.

### En la exposición de motivos

Dentro del programa de transformación y modernización en que se encontraba el país, la administración de justicia, incluido el sistema penitenciario nacional no pudo quedar ajena a ello. El titular del Ejecutivo Federal, licenciado Carlos Salinas reconoció que:

“En el sistema penitenciario está creciendo la sobrepoblación con el reingreso de delincuentes de media y alta peligrosidad a los que se añaden los que ingresan por primera vez. Ello impide que los Centros de Readaptación Social cumplan a cabalidad con los fines previstos y propicia que se conviertan en lugares donde muchas veces se exagera la violencia.”<sup>170</sup>

Igualmente afirmó que:

<sup>170</sup> Programa Penitenciario Nacional 1991-1994 México D.F. Secretaría de Gobernación. 1991

“Hay que revisar las normas y medidas de la prisión preventiva; ampliar las posibilidades de la libertad bajo prueba o palabra, creando nuevos instrumentos que, sin privar de la libertad, no pongan en peligro la seguridad pública; los *sustitutos de la pena de prisión, por alternativas diferentes*, constituyen una opción que necesita el respaldo de autoridades y de ciudadanía.”<sup>171</sup>

Estas acciones se sustentan jurídicamente en el artículo 18 constitucional que establece:

Los gobiernos de la Federación y de los estados, organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente ...

Teniendo en cuenta la ineficacia histórica de la cárcel como medio para lograr la recuperación social de los delincuentes se impone, con urgencia, la búsqueda de otras alternativas.

La doctrina moderna en todo el mundo, México incluido, se ha mostrado contraria a las penas cortas de prisión, ya que no sirven.

En la reforma de 1991 permanecieron sin cambios los artículos 24 y 27. En tal virtud, se mantuvieron los textos que enuncian y describen los sustitutivos penales establecidos en 1983. Tampoco hubo cambio en el artículo 29, donde aparece la sustitución de la multa no pagada por trabajo en favor de la comunidad o libertad bajo vigilancia. Así mismo, permanecieron intactos los artículos 71 (revocación de los sustitutivos).

En este mismo proceso fue reelaborado el artículo 51, para señalar que en el supuesto de punibilidad alternativa “el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial”.

La nueva fórmula del artículo 51 se orienta evidentemente a favor de las sanciones no privativas de libertad y obliga a fundar la prisión, cuando se opte por ésta.

---

<sup>171</sup> Ibidem Pág 6

Por la reforma de 1993, en el artículo 27 decía que “el trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa”

Los dictaminadores esgrimieron tres argumentos en favor del empleo del trabajo en favor de la comunidad como sanción autónoma para determinados delitos. Se hizo ver, en primer término, que los delitos tomados en cuenta para tal propósito no se consideran graves (y por ello) resulta excesiva la pena de prisión, puesto que en muchos casos, por carecer de recursos económicos, las personas que cometen algunos de los delitos mencionados no tienen la posibilidad de cubrir la multa, por lo que se ven obligados a cumplir la pena corporal

Dentro de la misma línea de consideraciones, se adujo en segundo término que “se corre el riesgo de que al ser internados en alguno de los Centros de Readaptación Social, dichas personas se contaminen con otros reos, desvirtuándose así el espíritu de los sistemas de readaptación social”.

Del artículo 70 fue derogado el último párrafo, que vinculaba los sustitutivos con los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 90, es decir, con la exigencia de que el candidato a sustitución fuese primerizo en delito intencional o doloso<sup>172</sup> y hubiera evidenciado buena conducta positiva, antes y después de la comisión del delito, y con el pronóstico judicial sobre futura delincuencia. A este respecto, el dictamen elaborado en la Cámara de Diputados menciona lacónicamente:

A la luz de los cambios legales practicados en 1991 y 1992, se amplió extraordinariamente la posibilidad de aplicar la sustitución de la pena privativa de libertad por otras sanciones. El estado que guarda la materia es el siguiente. Es posible aplicar la condena condicional cuando no exceda de cuatro años (en vez de dos) la pena de prisión impuesta en la sentencia (artículo 90, fracción I, inciso a) Lo es sustituir la prisión por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando aquélla no exceda de cinco años (en vez de un año en el caso del trabajo, y de tres, en el supuesto de la semilibertad). Es posible sustituir por tratamiento en libertad la prisión que no sea mayor de cuatro años) en vez de tres) Finalmente, cabe la sustitución por multa cuando la pena privativa de libertad no sea superior a tres años (artículo 70).

---

<sup>172</sup> En 1993 se empleó la expresión “doloso” en lugar de “Intencional”, siguiendo así la nomenclatura incorporada en el artículo 9. Se trata de una precisión técnica reclamada por la doctrina desde hace tiempo

## **Tendencias internacionales**

### **Naciones Unidas.**

#### ***Las reglas de Tokio***

El texto básico en esta materia dado por Naciones Unidas en la Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, sobre Reglas mínimas relativas a la medida no privativas de libertad, conocidas bajo el nombre de Reglas de Tokio Fueron adoptadas en el VIII Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (La Habana 1990).

Este documento modelo, tomó en cuenta tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Primer Congreso y otros como la resolución 8 y 16 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, relativas a las medidas sustitutivas del encarcelamiento y a la reducción de la población penitenciaria, las medidas sustitutivas del encarcelamiento y la integración social de los delincuentes.

## **ANTECEDENTES**

Ya que en el Sexto Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente ( Caracas, Venezuela, 1980) se mostró la preocupación internacional por los efectos nocivos de la prisión, su selectividad, sus fracasos en la rehabilitación y el abuso en su aplicación.

Por lo que en su resolución Octava, recomendo la acción tendiente a establecer nuevos medios alternativos, con los recursos necesarios y la participación de la comunicad, para disminuir en lo posible el uso de la prisión, tanto preventiva como punitiva.

En el Séptimo Congreso (Milán, Italia, 1985) se reafirmaron las conclusiones del Sexto Congreso, y se emitió una resolución (16), en la que se dan algunas directrices, como la utilización mínima de la prisión y la adopción de alternativas, decidiendo que el tema se trataría con amplitud en el siguiente congreso.

El plan de Milán, en su artículo 33 dispone que hay que esforzarse por examinar el empleo de soluciones substitutivas de la intervención judicial y la reclusión, principalmente en las que participe la comunicad, con lo que disminuiría el nivel de criminalización y penalización injustificadas y se reducirían sus costos sociales y humanos.

El Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, pidió al Secretario General que preparara un informe sobre medidas substitutivas de prisión, que se formularan principios básicos en esta esfera, y que todo esto se presentara en el Octavo Congreso

Fue así como diversas instituciones se dieron a la tarea de preparar los documentos base: los Institutos Regionales de la ONU, realizaron informes de acuerdo a cada región; La fundación Internacional Penal y Penitenciaria elaboró las Reglas Mínimas para la aplicación de sanciones no privativas de la libertad que entrañan una restricción de la libertad ( conocidas como Reglas de Groningen); el Instituto de Naciones Unidas en Asia y Lejano Oriente para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente preparó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no preventivas de la libertad ( denominadas Reglas de Tokio).

## OBJETIVOS FUNDAMENTALES

Los planteamientos iniciales que justifican y explican estas reglas incluyen la idea que cada día se percibe con mayor intensidad en el mundo, que "la restricción de la libertad sólo se justifica en aras de la seguridad pública y de la prevención del delito"<sup>173</sup> y su excesiva utilización sólo ha favorecido la saturación de las cárceles y el aumento general de la población penitenciaria, lo que en muchos países constituye un gravísimo problema para el debido tratamiento de los internos y la adecuada aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

Así se aprueba la propuesta de las reglas, se recomienda su adopción a nivel nacional, regional interregional y como en todas las recomendaciones de la ONU, se propone que se tengan en cuenta para su aplicación, las circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales de cada país.

<sup>173</sup> Reglas de Tokio, en informe del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente A/CONF 144/28 Pág 24



Teniendo como "OBJETIVOS FUNDAMENTALES:

**PRIMERO.-** Las reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

**SEGUNDA.-** Las reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

**TERCERO.-** Las reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de sus sistemas de justicia penal.

**CUARTO.-** Al aplicar las reglas, los estados miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito

**QUINTO.-** Los estados miembros introducirán medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente."<sup>174</sup>

Según el preámbulo de esta resolución, las alternativas a la prisión pueden ser un medio eficaz para tratar al delincuente dentro de la comunidad con el mayor provecho para ambos, delincuente y sociedad. Es decir, se

---

<sup>174</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) Proclamadas por: Asamblea General en su Resolución 45/110 de fecha 14 de diciembre de 1990 Internet.

consideran estas medidas como una forma de tratamiento en libertad, en paralelo al tratamiento resocializador dado en prisión. El mismo preámbulo establece dos fundamentos de estas reglas mínimas: de un lado, la finalidad de la justificación penal, que debe ser la reinserción del delincuente en la sociedad, si bien, se añade, la justificación a la privación de libertad puede también encontrarse en la prevención del delito, la disuasión o, incluso la retribución. De otro lado, se tienen en cuenta cuestiones prácticas a la hora de fundamentar estas medidas alternativas: el aumento de la población penitenciaria y la superpoblación de las prisiones, que dificulta en muchos países la aplicación de las reglas mínimas sobre el trato de los presos.

El objetivo fundamental de estas Reglas de Tokio es el de ofrecer un conjunto de principios básicos para promover entre los países miembros el uso de medidas no privativas de libertad y dar unas normas mínimas sobre las garantías que deben rodear la implantación y aplicación de estas medidas. Todo ello, con el fin último de involucrar a la sociedad en la aplicación de la justicia penal y, especialmente, en el tratamiento del delincuente. Del lado de éste, se pretende crear en él, con estas medidas alternativas, un sentido de responsabilidad hacia la sociedad.

En cuanto a las medidas concretas que proponen las Reglas de Tokio varían en función del momento procesal en que deban ser impuestas. Respecto de las medidas anteriores al juicio no se hace ejemplificación alguna; las Reglas se limitan a advertir que este tipo de medidas sólo podrán aplicarse en aquellos países donde sea compatible con su sistema jurídico. Se está refiriendo a la antinomia entre los sistemas jurídicos que se atienen a un estricto principio de legalidad y aquellos otros en donde es posible el juego del principio de oportunidad, sea libre o reglada. En los que sea posible, dicen las Reglas de Tokio, la policía, los fiscales y otros agentes podrán abstenerse de iniciar el procedimiento contra una persona si no lo considera necesario, atendiendo a criterios de prevención general. En tal caso, el fiscal podrá imponer las medidas no privativas de libertad que considere adecuadas. De entre las alternativas de prisión se encontró el trabajo a favor de la comunidad. Misma que se trata de una pena muy bien valorada en otros países donde lleva aplicándose ya algún tiempo. Se requiere para su imposición la conformidad del penado, por lo que sólo es pena sustitutiva y nunca directa.

## ALCANCE DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

“2.1. Las disposiciones pertinentes de las presentes reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. Para los efectos de las reglas, estas personas se designarán “delincuentes”, sin importar que sean sospechosos o que hayan sido acusados o condenados

2.2. Las reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión opinión política de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición

2.3. A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manea tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

2.4. Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

2.5. Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procedimientos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.

2.6. Las medidas no privativas de libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

2.7. La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.”<sup>175</sup>

---

<sup>175</sup> Idem

## LEGALIDAD

Se cuida el principio de legalidad, en cuanto no pueden aplicarse medidas no previstas por la ley, el de competencia, ya que deben ser aplicadas por autoridad competente, el de apelación, pues el sujeto puede pedir la revisión o reclamar si siente sus derechos afectados; y aun se prevé la reparación en caso de agravio, para aplicarlas se requiere el consentimiento del afectado.

Esta regla fue ampliamente discutida en las diversas reuniones, pues hay cierta reticencia a dar una gran discrecionalidad a autoridades no judiciales, principalmente policíacas; sin embargo, se aceptó la posibilidad de que los fiscales ( M P.), impusieran las medidas en casos de poca importancia.

Se comenta que los Estados miembros deben buscar el equilibrio entre los derechos de los delincuentes, los de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito, respetando los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Se precisa que las medidas aplicables no deberán implicar riesgo a la salud física o mental del delincuente, ni posibilidades de experimentación médica o psicológica, ni afectar su intimidad ni la de su familia.

Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento del juicio, requerirán su consentimiento.

Se recomienda darles la difusión necesaria principalmente entre aquellos que pudieran ser afectados por ellas, como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, abogados, ministerios públicos, jueces, revisores de la libertad condicional, víctimas, delincuentes, servidores sociales y organizaciones gubernamentales interesadas en la aplicación de medidas no privativas de la libertad y también, desde luego, entre los integrantes de los poderes Ejecutivos, Legislativos y el público en general.

Pero para entenderlas mejor, transcribimos las SALVAGUARDIAS LEGALES de las Reglas de Tokio consistentes:

“3.1. La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.

3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

3.3 La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.

3.4. Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

3.5. Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.

3.6 El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad

3.7. Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3.8. Las medidas no privativas de libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.

3.9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

3.10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.11. Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

3.12. El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceras. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.<sup>176</sup>

## **RELATIVO A LA PRISIÓN PREVENTIVA**

La consideración de que la prisión preventiva tiene que ser el último recurso aparece nuevamente, y debe ser substituida en cuanto sea posible, siempre y cuando no se ponga en peligro a la sociedad, la víctima y la investigación del delito.

Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible limitando la duración de la prisión preventiva a la obtención de los objetivos que condicionan claramente el desistimiento de los cargos.

## **LA INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD**

Ya se comentó que la participación de la sociedad es fundamental en el éxito de los substitutivos de prisión, pues complementa la acción de la administración de la justicia penal y da a los miembros de la comunidad una oportunidad para contribuir a la protección de ésta.

Para que la comunidad participe y pueda auxiliar adecuadamente, necesario que esté informada de las medidas y de la importancia de su colaboración. Para esto deben utilizarse todos los medios de comunicación, así como organizar conferencias, seminarios, etc.

Consideramos que nunca se insistirá lo suficiente en este tema; sin la comunidad no puede haber terapia comunitaria, ni trabajo a favor de la comunidad, ni reintegración a la comunidad, ni nada que se le parezca.

---

<sup>176</sup> Idem

Si la colectividad no se hace consciente de su papel en los substitutivos de prisión, éstos nunca llegarán a tener éxito, por eso la primera etapa de todo programa debe dirigirse a convencer a la comunidad de sus bondades.

Cabe mencionar que otros países de América Latina como Colombia, instituyen la necesidad de substitutivos penales, como lo es el trabajo comunitario un claro ejemplo es el siguiente:

“La sustitución de la pena privativa de la libertad, por el trabajo comunitario, no existe en los textos legales, pero si es observada en la conciencia popular. El sentido común de la masa campesina colombiana permite avanzar en campos desconocidos por la técnica, descubiertos a través de la experiencia, y en cuanto a sus interrelaciones también posee su catálogo de acción. No se propone el campesino hacerse justicia por su mano propia, trata más bien de ser práctico; por ejemplo, en Moniquirá, municipio boyacense, una mujer acude a pedir consejo, con respecto a la paliza infligida por su compañero en momento de euforia etílica. Estos hechos tan sencillamente relatados si que eran diferentemente percibidos por la relatora y nosotros

La mujer seriamente lacerada, lo que vivía era una paliza, para nosotros: “lesiones personales” Para ella, era una disputa con sus compañeros, para nosotros un delito. Las consecuencias son diversas: la aconsejamos acudir ante la autoridad competente y conminarlo, denunciarlo para que se le impusiera sanción penal por el daño irrogado causado. Ella entendió nuestras palabras, pero de manera especial: la autoridad competente era la familia (nosotros pensábamos en el juez del lugar); la amenaza conminación se presentó y la sanción también, pero se decidieron “tres fuerzas”, lo que equivale a tres días de trabajo en el lote de la compañera, sin pago; desde luego la ira nos sacudió, ira que nació cuando nos percatamos de que nuestros conocimientos y procedimientos no fueron utilizados, con el agravante de que no se utilizó el Estado para dirimir el conflicto: pedíamos sangre al estilo romano y el espectáculo se nos había negado. La mujer, debemos reconocerlo, tenía razón y nos repuso: si a ese hombre se le conduce a la autoridad, su honra se verá menoscabada, sus hijos dejarán de verlo, en tales días no trabajará y la economía familiar se debilitará. El hombre luego de pagar la sanción, saldrá y al menos otra paliza será la recompensa por su “legal” proceder. Entonces para qué la sanción penal? PARA QUE LA CARCEL? Si el conflicto se arregla de manera diversa? Para qué la cárcel si con ello el muerto no resucita, si los moretones no los alivia, si el bien jurídico no sale indemne? El común

tiene la razón. Esta es la opinión pública que debería ser oída por los medios que crean socialmente la realidad”<sup>177</sup>

## 2. CONCEPTO DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la **“prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, o entidades privadas de carácter asistencia, benéfica, cultural, recreativo y educativa”**

En este concepto se entiende que se trata de una actividad laboral, una “prestación de servicios”, no una actividad recreativa personal; es decir, ya que existen dos sujetos en una relación; el infractor que presta el servicio, o sea que cumple el trabajo, y la persona (institución, pero a la postre individuos, beneficiarios inmediatos o mediatos del trabajo) en cuyo favor se desempeña ese servicio, aquel a quien se sirve. En este trabajo en favor de la comunidad no percibirá remuneración alguna por ello.

Es en resumen el trabajo a favor de la comunidad **consiste en substituir la prisión por la obligación de prestar algún servicio social voluntario y gratuito**. Ya que al ser gratuito de ninguna manera tendrá el sujeto derecho a ascensos, aumentos de salario, ni desempeñar funciones directivas.

Con lo anterior, se pretende resarcir a la sociedad del perjuicio ocasionado por la conducta del sujeto, actividad que efectivamente no debe ser retribuida, debido a que en el caso, es el sujeto prestador de la actividad quien de alguna manera paga mediante un servicio.

Además no puede ser beneficiaria del servicio cualquier personal, puesto que se trata de un trabajo en favor de la comunidad, con determinadas limitaciones y características que luego mencionaremos. Se quiere, en suma, que la actividad laboral sea útil para la comunidad en la que vive el infractor, y que no implique explotación alguna o aprovechamiento lucrativo del trabajo del sujeto.

---

<sup>177</sup> María Cristina Mosquera I. Desprisonalización abolición y mito. Edit Colombia Colombia 1995 Pág

La variedad de trabajos que pueden realizarse es enorme: limpieza en áreas, reforestación, ayuda en centros de ancianos o de huérfanos, en hospitales públicos, de compañía de enfermos, arreglos de jardines públicos, trabajos de reparación o mantenimiento en instituciones de asistencia social, etc. Se suele citar por su originalidad el caso de una mujer cuya pena consistió en tocar el piano (hasta acumular 100 hrs.) en hogares de jubilados. Las posibilidades son inmensas, sólo se requiere habilidad e ingenio del funcionario encargado de conseguir los lugares donde haga falta ayuda, y luego repartir a los indiciados al lugar donde mejor puedan realizar su labor.

Evidentemente, no se trate de trabajos forzados, sino de una medida de beneficio al infractor, directamente, y también de modo directo a la sociedad.

El trabajo en favor de la comunidad se debe establecer como una posibilidad de conmutar la multa, cuando la extrema pobreza o la insolvencia impide al inculcado cubrir el monto de la sanción pecuniaria.

Reafirmamos que la prisión debe ser sustituida, así como ella ha sustituido a la pena de muerte, no parece lógico **en el momento actual que la prisión sea el medio de sancionar no sólo el delito sino también la insolvencia, es decir, la pobreza.**

### 3. CARACTERÍSTICAS

El trabajo a favor de la Comunidad tiene las siguientes características:

- a) No son remunerados;
- b) Se efectúan fuera del horario de trabajo normal o de estudios;
- c) Se prestan en una institución de beneficencia pública o privada;
- d) Pueden prestarse también en instituciones educativas;
- e) Es voluntario;
- f) Lo determina la autoridad ( Ministerio Público o Juez );

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

g) Jamás será inútil y que atente contra la dignidad humana.

Es preciso que el trabajo ordenado que, como se ha dicho, es **gratuito**, permita al interesado -que se mantiene en libertad- la obtención de recursos necesarios para su propia subsistencia y la de sus dependientes económicos, ( medida para salvaguardar los intereses del recluso y los de su familia, así como los de las del Estado) y que no vulnere la dignidad de aquél, las estipulaciones del derecho laboral mexicano aplicables a todos los trabajadores, inclusive a los que desempeñan un trabajo en virtud de sentencia penal

Por lo que hace a la **compatibilidad del trabajo penal con las actividades del infractor** destinadas a proveer a sus necesidades y con las normas del derecho del trabajo, el trabajo en favor de la comunidad debe llevarse a cabo “en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral.

Ahora bien, la fracción XI del apartado A) del artículo 123 constitucional estipula que “en ningún caso el trabajo extraordinario podría exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas”. La letra de estas disposiciones lleva a una conclusión: sólo se puede realizar el trabajo en favor de la comunidad durante tres horas diarias por 3 días a la semana. En consecuencia, esta es la jornada que menciona el ordenamiento penal, para los efectos del cómputo de las sanciones.

Se sustituirá la prisión por trabajo, “sin que (éste) pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral”; y esta jornada se integra con tres horas de trabajo, después de las horas de actividad ordinaria del obrero por 3 días a la semana o 9 horas a la semana repartidas según a la compatibilidad de las actividades de cada individuo.

Es importante destacar que el trabajo en favor de la comunidad “por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante” ( que no prevea insanidad ni ataque a la dignidad humanidad). De tal suerte quedan excluidas las actividades serviles publicas, que aparecían la explosión del penado ante los ojos del público, con la finalidad de brindar a la

comunidad un espectáculo intimidante y punitivo, o someterlo al escarnio general.

Evidentemente, no se trata de una pena de trabajos forzados, sino de una medida que beneficia al acusado, procesado o sentenciado directamente, y también de modo directo a la sociedad.

Se insiste en que esta pena no deberá afectar la subsistencia del acusado, procesado o sentenciado y de sus dependientes económicos, que no resultará nunca excesivo el trabajo impuesto (ya que se respetará el límite máximo que para la jornada de trabajo extraordinaria dispone la Ley Federal del Trabajo), y no se desarrollará, bajo ningún concepto, en condiciones que pudiera ser degradante o humillante para el sujeto.

Aunque es obvio que este trabajo se **desarrollará sólo en instituciones educativas o asistenciales**, no está por demás señalar que el tercer párrafo del artículo 5o Constitucional prohíbe la imposición de trabajos personales sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento del interesado, pero hace expresa la salvedad del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual dispone, se ajustará a lo dispuesto en materia de duración de la jornada laboral, por el artículo 123 de la propia Ley Suprema. Por otra parte, el artículo 18 constitucional establece la vinculación entre el trabajo y la readaptación social, al entender que aquél es un medio para alcanzar ésta.

La utilidad en el trabajo consiste en que pueda aprovecharse fructíferamente el esfuerzo humano y que, lejos de constituir un sufrimiento para quien lo desarrolla, sea un medio seguro para su regeneración. Si el objetivo que se persigue con el esfuerzo del infractor es frustrado, será desconsolador y odioso. Los vagos y mal vivientes, sobre todo, no encontrarán su liberación si se les interna en la Penitenciaría para mantenerlos en la ociosidad. Precisamente es a este tipo de delincuentes a quienes mejor acomoda el habituarlos al desarrollo de servicios que los alejen de la malicia en que han vivido, mostrándoles los beneficios que les reporta y la utilidad que representa. La única manera de apartarlos del vicio es hacerles patente la utilidad que representa su esfuerzo como medio reformador. Si obligamos al infractor a un trabajo completamente estéril, cerraremos el camino para su reforma. En lugar de encontrar su redención en el trabajo, le tomará horror y maldecirá a las autoridades que se lo han impuesto.

En su mayoría, la población penal proviene de trabajadores fabriles o agrícolas. Por excepción los encontramos de otra procedencia. Si esta es la realidad, debemos proceder a clasificar a los reclusos según sus actividades con objeto de llegar, hasta donde es posible, a la individualización del trabajo. Para ello hay que tomar en cuenta su edad, su estado de salud, su complexión física, su hábito para determinado género de trabajo, etc. Es indudable que no puede obligarse a un preso a que ejecute trabajos inadecuados a sus aptitudes físicas y a su resistencia, y que tampoco deben prolongarse más del tiempo en que necesariamente viene la fatiga, porque de otra manera le ocasionaría graves daños a su salud, ya que siempre es deprimente para un hombre ejecutar una labor que no sea adecuada a su capacidad.

Es recomendable estudiar en él sus aptitudes intelectuales y su capacitación técnica. Siempre que sea posible, para evitar que se quebrante de una plumada el género de actividades a que se dedica es conveniente que continúe en su mismo oficio o en otra actividad similar, a menos, de que carezca de profesión, en cuyo caso habrá que examinar su aptitud y vocación para dedicarlo a las labores que más le agraden.

Un trabajo deprimente que desarrolle con disgusto no podrá contribuir a su readaptación ni ser moralizador, y consecuentemente, no podrá producir beneficio alguno.

El trabajo comunitario **no debe ser repugnante, ni odioso**. Sobre todo, el infractor debe acostumbrarse a amar el trabajo para hallar en él un fondo moralizador; debe encontrar un bien en las labores a que se le destine, como la ruta más accesible para evadir la prisión preventiva. Solo así podrá el trabajo comunitario redimir su conducta morbosa. Tradicionalmente, el trabajo de los presos ha tenido un carácter intimidatorio y de sufrimiento en que el recluso era solamente un vehículo de explotación.

La organización del trabajo debe reunir ciertas características. Según lo hemos apuntado con anterioridad, el trabajo comunitario debe ser proporcionado a las aptitudes del infractor, para no romper el nexo de actividades a que se halla dedicado en su vida cotidiana. Ciertas personas, por su complexión física o por otras causas no podrán desempeñar las mismas labores.

El trabajo a que se destine al sentenciado, procesado o inculcado deberá de ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

Estamos en la necesidad de prestar mayor atención en el trato al delincuente primario que aquella que demanda el ya habitual.

Afortunadamente, la población penal en su mayoría no está integrada por reincidentes, sino por personas que ocasionalmente han infringido la Ley Penal y que no consideran el delito como una ocupación en su vida, sino como un escollo que es conveniente desviar para ir por el buen camino. Sin embargo, para este tipo de delincuentes el peligro radica en que su contextura moral no es lo suficientemente vigorosa para alejarlos del delito y tampoco lo bastante débil para precipitarlos en el crimen. Para los delincuentes primarios, el delito fue un acontecimiento lamentable con posibilidades de no reincidir por serles fácil dominar la voluntad morbosa que los hizo caer en la senda del mal. Para ellos existen grandes posibilidades de enmienda y de readaptación al medio social, y es importante que el Estado tome las medidas necesarias para ayudarlos evitando que una reclusión severa anule lo que en ellos puede aprovecharse. ofreciéndoles oportunidades para su redención.

Estos propósitos sólo pueden obtenerse haciendo menos dura su condición de penados y no tratándolos en igual plano que a los delincuentes habituales.

El trabajo a favor de la comunidad es el medio para lograr la corrección, porque acostumar al delincuente a trabajar, sin necesidad de emplear procedimientos violentos, equivalente a alejar de su mente la ociosidad y contribuir a que elimine las desviaciones morales que lo llevaron al delito. Cuando un hombre se siente con aptitud para servir a los demás, de producir algo útil para la colectividad y de ganarse el pan con el sudor de su frente, con su trabajo habitual, provoca en su espíritu sentimientos elevados que actúan para modificar su vida anterior.

El trabajo comunitario debe ser útil, proporcionado a sus aptitudes personales y moralizador.

Con el trabajo en favor de la comunidad se logra "concientizar" al sujeto en los problemas sociales, evitándole el ingreso a la prisión y obteniendo una ganancia social.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Hemos podido observar la aplicación de esta medida en el viejo continente, concretamente para casos de vandalismo, consistiendo en labores como reforestación, limpieza de playas, reparación de asilos, cuidado de enfermos o ancianos, etc

Es hasta hace poco en que se ha pensado en el trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo de la pena de prisión y, por lo tanto, realizado en libertad y representa múltiples ventajas, pues el infractor no pierde la continuidad de su vida familiar y social, siendo pena barata y productiva.

Tiene sustitución de prisión por servicio a la comunidad: Brasil (artículo 46 C.P.), Colombia (artículo 48 C.P., sólo para contravenciones), Costa Rica (artículo 55 C.P.) y México (artículo 27 C.P.).

En Brasil puede aplicarse en penas de prisión menores de un año (o en delitos culposos), para no reincidentes que tengan antecedentes sociales satisfactorios. La jornada es de 8 horas semanales y la institución beneficiada debe hacerse reportes mensuales.

En Costa Rica es el Instituto de Criminología el que autoriza la sustitución; el trabajo es remunerado pero el salario se usa para pagar total o parcialmente la multa.

En México, D.F. (artículo 27 C.P.), la sentencia de prisión no debe superar un año. La jornada no puede ser mayor de tres horas ni más de tres días a la semana. Cada día de servicio remite uno de prisión. No pueden ser labores degradantes o humillantes.

En la práctica se ha utilizado muy poco, por falta de infraestructura.

## **II. LA NECESIDAD DE LA SUBSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

“Al asistir a los anteriores Congresos Nacionales Penitenciarios, me invadió la sensación de que estábamos no a fines del siglo XX, sino a fines del siglo XVIII, cuando se discutía la forma de hacer más humana la pena de muerte, en notables congresos, con brillantes intervenciones de Pinel y Cabanis, circunstancias en las que resultó triunfadora la ponencia presentada

por el doctor Guillotín, que proponía un aparato proyectado por un mecánico llamado Schmit, el cual cortaba la cabeza en forma rápida, indolora, limpia y "humana". El dictamen aprobatorio lo rendiría el doctor Antonie Louis, profesor de Anatomía y secretario perpetuo de la Academia Francesa de Cirugía, las primeras pruebas se realizaron en 1792, con tal éxito, que la culta Francia conservó el eficiente aparato en funcionamiento durante casi dos siglos"<sup>178</sup>

La pena de prisión fue desarrollada para sustituir, con indagables ventajas, la pena de muerte, pero es una institución que nació vieja y que ha entrado en una crisis tan grave que hace necesaria la búsqueda de nuevos sistemas de control que puedan sustituirla con éxito.

Es por eso que es un imperativo encontrar un sustituto de la Pena de Prisión, pero no para cometer un nuevo error, al traer a escena una nueva pena que a la larga resulte tan cruel e inoperante como la prisión.

La idea general es reemplazar por medio de sustitutos convenientes, las penas cortas de libertad, puesto que arrancó al individuo de su específica clase social, y hasta cultural, ya que la prisión, corrompe a los más débiles, inclinándolo a la vida criminal.

Es importante mencionar que universalmente es reconocido que la cárcel constituye todavía hoy, el único remedio en relación a los delincuentes más peligrosos, en cuanto que las exigencias de defensa social imponen el aislamiento de éstos, para no procurar ulteriores daños a la colectividad; pero también es verdad que la reclusión carcelaria puede resultar inútil en relación a personas que han cometido delitos no graves y a los cuales les han sido inflingidos penas de corta duración.

En relación a estos últimos "recurrir a la detención prolongada puede ser no sólo inútil, sino también dañoso, considerando las consecuencias negativas para el sujeto mismo, como pérdida del trabajo, alejamiento de la familia, desestima social, etc., que dificultaría el proceso de resocialización y a la reincorporación en la sociedad del mismo detenido"<sup>179</sup>

---

<sup>178</sup> Luis Rodríguez Manzanera. Crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión. Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1984. Pág. 19 |

<sup>179</sup> Ojeda Vásquez. Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. 2da Edición. Edit. Porrúa. México. 1985. Pág. 267

Se ha afirmado que constituye casi un tópico abordar el tema de los substitutivos penales a partir de la crisis de la pena privativa de libertad, sobre todo desde que en varios ordenamientos, incluso a un nivel constitucional, se señala como fin de esa pena la resocialización del delincuente. El objetivo resocializador parece lejos de conseguirse a través de la cárcel, de ahí que en las últimas décadas se haya despertado un interés inusitado por encontrar formas que, cumpliendo con el resto de objetivos asignados al Derecho Penal, eviten en la medida de lo posible el recurso al encarcelamiento. La crisis de la prisión tiene como fondo la crisis del sistema actual de sanciones, puesto que de manifiesto por los resultados de las investigaciones de las ciencias sociales, particularmente de la criminología. Esta crisis ha llevado a que una de las metas fundamentales del moderno movimiento internacional de reforma del Derecho penal sea la limitación del empleo de la pena privativa de libertad, y consecuentemente, la búsqueda de alternativas. Ahora bien, a pesar de que la crisis de la pena privativa de libertad pueda estar determinada por el fracaso del fin resocializador, no deben olvidarse dos tipos de consideraciones: la primera es que el fin resocializador sigue siendo un mandato constitucional y que, por tanto, su aparente fracaso no puede servir de excusa para volver a un concepto meramente custodialista de la prisión. En segundo lugar, en la búsqueda de alternativas tampoco puede estar ausente ese objetivo resocializador. Identificar pena de prisión y objetivo resocializador, pregonar el fracaso de esta identificación y simplemente buscar en su lugar otras formas alternativas, que también respondan a unos objetivos muy concretos, particularmente a los objetivos resocializadores. No se trata, pues, de sustituir la prisión porque sí, sino porque deseamos encontrar otras fórmulas más válidas en aras de unos objetivos aceptados mayoritariamente por una determinada sociedad.

El tratamiento legal de determinados delitos de bajo perfil, es decir, aquellos que no evidencian una peligrosidad extrema en sus responsables, requiere una alternativa punitiva cualitativamente diferenciada de las clásicas penas privativas de libertad, que suponen un cumplimiento estricto y ejemplarizante de una condena, con unos efectos, en ocasiones inevitables, de deterioro personal y de enquistamiento en fenómenos subculturales carcelarios. **“Los trabajos en beneficio de la comunidad se configuran como una de las medidas orientadas en este sentido”.**

Se trata de una pena y/o medida de carácter alternativo o substitutorio, que ha de contar con el consentimiento del penado, sin infringir el precepto constitucional que prohíbe los trabajos forzados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La medida está basada en que al delincuente, se le faculte a desarrollar un trabajo sin remuneración económica por un número específico de horas, realizada en una institución pública o privada. El trabajo se supone va a beneficiar a la comunidad globalmente considerado. Y la gran originalidad de la medida reside en el hecho de que la comunidad toma parte del proceso, a través de las instituciones donde se lleva a cabo el trabajo

Así como la prohibición de cualquier trabajo que atente a la dignidad del condenado. Se trata de exigencias lógicas dentro de los parámetros propios de una legislación que salvaguarde los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así, la Constitución no ampararía probablemente una regulación legal de trabajo, incluso voluntarios, que revistieran carácter infamante, como el que podría implicar, a título de ejemplo, la exhibición del penado en calles y plazas públicas de carteles autoinculpatorios de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas o los trabajos en grupos, portando uniformes y distintivos específicos, condenas de las que existen precedentes en Estados Unidos.

**Los trabajos comunitarios** constituyen en sí misma, de carácter estrictamente facultativo.

Entre los argumentos del trabajo en favor de la comunidad destacan el que pronuncia ROXIN acerca de las ventajas de esta institución, desde el momento en que, como sucede con "la pena pecuniaria evita, si se presta en el tiempo libre, las desventajas de la pena corta privativa de libertad; gracias a su carácter regenerador, tiene un efecto, socialmente hablando, constructivo, manifiestamente convincente de cara al sentimiento de justicia y, por lo tanto, educativo; está mucho más preñado de efectividad que la personalmente neutral pena de multa y es independiente de la fortuna del delincuente"<sup>180</sup>

Precisamente de esta postura pueden extraerse las dos notas fundamentales que la nueva institución aportaría al sistema de alternativas de la pena: "de una parte, como manifestación del principio de prevención especial, su carácter regenerador; de otra, su adecuación al principio de prevención general por lo que de reparación del daño causado a la sociedad entraña."<sup>181</sup> "Reúne una serie de condiciones que lo configuran como alternativa capaz de evitar la desocialización del condenado, permitiéndole

<sup>180</sup> Roxin CI. El desarrollo de la Policía Criminal desde el Proyecto Alternativo. en la Reforma del Derecho Penal. Bellatena. 1980. Pág. 97

<sup>181</sup> Esta es la idea que se encuentra latente a lo largo del Informe del Vera Institute of Justice «The New York community Service Sentencing Project and its utility for the City of New York»; en el mismo sentido, Jescheck. H. H.: «Alternativas » pág. 40

adquirir en algunos casos el hábito laboral y conectándole con el medio social en el lugar de apartarle de él.”<sup>182</sup>

Por lo que se ha expuesto a lo que contrae y beneficia el trabajo a favor de la comunidad podemos concluir que **quién lo realice no se encontrará resentido con la sociedad ni mucho menos con sus gobernantes, ni habrá sufrido un perjuicio mental y social.**

A pesar de todas las críticas que se han dicho de la prisión, sigue siendo la pena por excelencia de las legislaciones penales. Envolviendo a toda tipo de delitos cuyas penas son mínimas a las máximas. A pesar de los diversos intentos de buscar y desarrollar diversos sustitutivos penales, ese camino ha resultado **LENTO, PEREZOSO y CON INNUMERABLES DIFICULTADES.** Será acaso el desinterés por la suerte de quien caen en prisión, o la falta de conciencia social de los gobernados, o peor aún darle a la sociedad la venganza que desea. Es por eso que el **TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD es la mejor forma de evitar los estragos de la prisión, así como el de beneficiar a la sociedad.**

### **III. LA APLICACIÓN DEL TRABAJO COMUNITARIO**

#### **1. IMPROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA CUANDO SE ADMITE EL SUSTITUTO DE PRISIÓN DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

Las medidas substitutivas pueden incluirse antes o después de la sentencia, por lo tanto la prisión preventiva debe reducirse a sus ultimas extremos por el enorme daño que a veces produce. **Es deseable que el procesado permanezca en libertad hasta una sentencia definitiva para evitar los problemas de una detención preventiva prolongada y una absolución posterior.**

---

<sup>182</sup> García Arán. M (De Sola Dueñas a Hormazábal Malaree. H): «Alternativas » pág 62.

Las tendencias teóricas modernas en las políticas criminológicas, y entre ellas las que predominan en el derecho mexicano, se han ido encaminando a limitar lo más posible las penas breves privativas de la libertad.

Las opiniones que propician este cambio en la naturaleza de las penas se han traducido en diversas reformas a nuestro Código penal.

Mantener a una persona en prisión preventiva -encarcelamiento que por definición debe ser breve- o imponerle sanciones de prisión de corta duración, en nada contribuye a su reintegración social ni a garantizar la seguridad pública. Por el contrario, este encarcelamiento favorecerá actitudes y aprendizajes para cometer nuevos hechos delictivos. Esto es tanto más cierto cuando la persona ha sido objeto de procedimientos ilegales y arbitrarios, que la volverán más agresivas y más desconfiada de las instituciones, para generar mayor delincuencia, provocando consecuentemente, por parte de la sociedad civil, una demanda de mayor rigor policial y de medidas más represivas. Así irá creciendo la espiral de violencia, inseguridad y arbitrariedad policial, hasta llegarse a una sociedad fascistoide, en que cada ciudadano se sienta impelido a portar armas y a defender sus derechos y su vida por su propia mano; en fin, a una sociedad en que impere la ley del más fuerte.

Nuestra legislación penal, como en los códigos penales de diversos estados de la República, regula la posibilidad de aplicar penas alternativas a ciertos delitos. Generalmente las penas alternativas son de prisión y la multa.

Sobre este particular cabe recordar que el artículo 18 de la Constitución Política Mexicana dispone que: **“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva”**, y que, por su parte, conforme al párrafo segundo del artículo 16 Constitucional establece que: **“no podrá dictarse orden de aprehensión, sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado”**

Se entiende por pena corporal aquella que es forzosamente privativa de la libertad, en contraposición a las penas alternativas. Ahora bien, en los delitos cuya punibilidad contempla penas alternativas, no puede considerarse a priori que se trate de un delito que merezca pena corporal. Por lo mismo, no

procede la prisión preventiva en estos casos. Lo anterior se ve corroborado por la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

“Si la norma tipificadora en consulta, señala la pena privativa de libertad, o la multa, o ambas, a juicio del juez, precisamente en ello radica la naturaleza alternativa dual, y la prisión preventiva entraña un procedimiento que prejuzga sobre la pena. Esta debe sobrevenir como efecto del fallo definitivo, y la reclusión anterior, computable conforme al tercer párrafo de la fracción X del artículo 20 Constitucional, sólo es dable en términos del diverso 18 si la pena es corporal; más ante la incertidumbre que provoca la norma en que se libra a favor de la potestad judicial la elección, el auto de formal prisión tiene verdaderos efectos de la sentencia al restringir la libertad física del inculcado, lo que contraría la voluntad del expresado artículo 18 Constitucional.”<sup>183</sup>

El efecto que produce la alternatividad de las penas sobre la prisión preventiva, ha sido también analizado por el doctor Sergio García Ramírez en su obra *Proceso penal y derechos humanos*, cuando expresa:

“Nuestro CPF emplea, con la mayor frecuencia, sólo la pena de prisión, o bien las penas de prisión y multa en forma conjunta, no alternativa o disyuntiva. Sólo en pocos casos, relativamente, acoge la posibilidad de que sean alternativas: prisión o multa. Esto tiene directa influencia sobre la aplicación de medidas cautelares privativas de libertad. En efecto, no puede dictarse orden de aprehensión o detención a no ser por un “hecho determinado que la ley castigue con pena corporal”, (ahora dice: “que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad”), sostiene el artículo 16 constitucional, y sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva dice el artículo 18 constitucional. Una interpretación de ambos preceptos, favorable al reo, también excluye la detención y prisión preventiva en los casos en que la ley señala pena alternativa de corporal y otra que no lo sea; tal ocurre, precisamente, en la disyuntiva entre prisión y multa.”<sup>184</sup>

Nótese, que la pena de multa se impone, obviamente, hasta el momento de dictarse sentencia y aun así, la simple posibilidad que no tiene posibilidad, que de eventualmente se imponga la pena de multa y no la prisión en un delito

<sup>183</sup> Amparo en revisión 2920/49. Manuel García Salazar. 13 de abril de 1951. Unanimidad de cuatro votos (Foja 1267). t CVIII p 624

<sup>184</sup> Proceso penal y derechos humanos Edit Porrúa México. 1992 Pág 255

cuya punibilidad contemple una pena alternativa, produce el efecto de desautorizar la prisión preventiva.

La prisión preventiva es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar que el acusado o procesado no se sustraiga a la acción de la justicia. Por lo tanto, dicha medida cautelar no puede pretender ser justa ni ética. Simplemente, los legisladores y juristas en general la han considerado como un mal necesario, que está discurriendo sobre la posibilidad de mantener encarcelado a un inocente o a un individuo que sea en definitiva condenado a una pena corporal inferior al tiempo que cumplió en prisión preventiva, pese a saber que la prisión preventiva es sumamente perjudicial para la resocialización del sujeto, según el caso, o incluso crimonógenas, acepta que se impongan, con los consiguientes peligros y conflictos ( no sólo para el sujeto, sino para la población sin aquél vuelve a delinquir).

Es indiscutible que las normas jurídicas deben interpretarse y aplicarse en forma lógica, de modo que resulten racionales y coherentes, y no de manera que conduzcan al absurdo y que sean incongruentes con la concepción global que llevó al legislador a establecer tales sustitutivos, como sería el hecho de que el acusado estuviera sujeto a prisión preventiva en circunstancias en que una de las penas que puede aplicársele no sea privativa de la libertad. Resulta absurdo que a una persona que ha estado detenida durante, por ejemplo, un año, se le diga al recibir su sentencia que gracias a las innovaciones legislativas, la pena de prisión le será sustituida por tratamiento en libertad.

Todo lo que se pudiera haber ganado con el sustitutivo, se pierde con la prisión preventiva sufrida. **Se olvida que los sustitutivos de prisión se introdujeron para evitar las penas breves privativas de la libertad** y que la prisión preventiva quitaría toda razón de ser a los sustitutivos de prisión.

Parece indiscutible, por lo tanto, que toda sanción corporal, es decir privativa de la libertad, que admita alternatividad, obliga al juzgador a no privar de la libertad al acusado. Por lo mismo, no se puede hablar en estos casos de libertad bajo caución, puesto que al no existir la prisión preventiva, no será necesario solicitar la libertad caucional.

El "mal necesario" de la prisión preventiva se convierte en un mal completamente innecesario e injusto cuando ella se aplica en forma infundada y masiva, como sucede en nuestro país.

En México hay cientos de personas sujetas, ilegal e inconstitucionalmente, a prisión preventiva en circunstancias en que ésta no procede, porque la ley prevé penas alternativas o sustitutivas de prisión. Una gran cantidad de personas están físicamente detenidas por no haber podido pagar la fianza requerida para obtener la libertad caucional. Otros de los procesados sujetos a prisión preventiva han logrado recuperar la libertad bajo caución, realizando sacrificios económicos que suelen ser desproporcionados a sus ingresos.

A pesar de que está claramente establecido en la Constitución Política y en los códigos de procedimientos penales de la mayoría de las entidades federativas, que la prisión preventiva no procede en caso de penas alternativas y que, en lo relativo a las penas substitutivas de prisión, ha quedado demostrado que tampoco cabe dicha medida de seguridad por todas las razones expuestas, sucede que la práctica jurídica se aparta del derecho y de la correcta interpretación de las normas jurídicas. Todos los días se ordena la aprehensión y detención preventiva de personas cuando esto es totalmente improcedente.

Al respecto, me permito citar lo expresado por el licenciado Enrique Rafael León Álvarez, en su reseña sobre la reforma penal de diciembre de 1991:

“La cárcel en la actualidad es duramente criticada, y no sólo porque rebasa en mucho sus propios fines, sino por su engendro, la prisión preventiva, que en poco tiempo ha llegado a ser en nuestro país y en el extranjero la principal forma de la privación de libertad de una persona: existe una proporción de cuatro a uno entre los presos procesados y los que ya cumplen una pena, esto es que la prisión ya no es primordialmente una pena sino una medida de seguridad, un instrumento de *prevención social* consistente en la privación real de una serie de derechos (la libertad misma) sin previo juzgamiento, sin condena.... Por ello, la moderna política criminológica ha tenido cuidado al proponer una serie de medidas alternativas de la prisión minimizando efectos sociales, combatiendo las penas cortas de duración y reduciendo el ámbito coactivo de la materia penal.”<sup>185</sup>

Pensamos que la prisión preventiva debe reducirse a sus últimos extremos por el enorme daño que produce. Es deseable que el procesado

---

<sup>185</sup> Programa Penitenciario Nacional 1991-1994. op cit

permanezca en libertad hasta una sentencia definitiva para evitar los problemas de una detención preventiva prolongada y una absolución posterior.

## **2. LEGISLACIÓN ACTUAL RESPECTO AL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**

En este trabajo se establecen, así mismo, procedimientos administrativos y acciones legales para que las modalidades el trabajo en favor de la comunidad se determinen y apliquen en forma razonable, así como para evitar que se produzcan fenómenos de incumplimiento y de simulación en la ejecución de estas penas que conduzcan a la impunidad o a la corrupción.

Para empezar tenemos que transcribir los artículos del Código Penal, Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, referente al trabajo a favor de la Comunidad, para que en base a eso podamos realizar la propuesta de mejoramiento a dicha legislación en relación al trabajo a favor de la comunidad.

### **CÓDIGO PENAL DEL D.F.**

#### **CAPITULO I PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ART. 24.-** Las penas y medidas de seguridad son

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y **trabajo en favor de la comunidad**. Relegación.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.
- 4.- Confinamiento.

- 5.- Prohibición de ir un lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria que comprenda multa, la reparación del daño y la sanción económica
- 7.- Derogado.
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender
- 12.- Suspensión o privación de derecho
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

### **CAPITULO III**

#### **TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERACIÓN Y TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

**ART. 27.-** “...El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las

**labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.**

El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o multa

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.”

## **CAPITULO V SANCIONES PECUNIARIA**

ART. 29. “ Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multas sustituidos.. ”

## **CAPITULO VI SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES**

ART. 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de CUATRO AÑOS

... "La substitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública."

ART. 71. El juez dejará sin efecto la substitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción substituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena substituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión substituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción substitutiva

ART 74 El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la substitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la facción X del artículo 90.

En todo caso en que proceda la substitución o la conmutación de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción substitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de este código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva

ART. 76 Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

## LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL D.F.

### TÍTULO TERCERO

## **DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES, TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y LIBERTAD ANTICIPADA**

### **CAPITULO I DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES**

ART 29.- Los substitutivos penales que en términos de la Ley conceda la autoridad judicial, se ejecutarán por la Dirección. ( Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal )

ART.- 31.- La Dirección determinará el lugar y trabajo que deba desempeñar a favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial.

En base a lo ya establecido en los ordenamientos legales respecto al trabajo a favor de la comunidad, hago una propuesta de reforma al mismo, la cual quedará explicada más adelante, ya que considero que existe una laguna jurídica la cual provoca en cierta manera la poca aplicación de este tipo de pena, aunado al círculo vicioso que existe entre nuestros jueces de que por apatía o decidía no quieren manejarla, así como el desconocimiento del mismo dentro de nuestra sociedad.

Es importante mencionar que a pesar de haber ya iniciando el siglo XXI, nuestro país se encuentra atrasado en cuanto a la cultura de la sustitución de penas no privativas de libertad, lo cual es vergonzoso, ya que hasta hora solo nuestros legisladores se han concentrado en buscar la venganza a través de la aplicación indiscriminada de la pena de prisión, resultado de que el Estado se lava las manos a través de decretar leyes en donde las penas a los delitos sean mas severas, haciendo creer que a través de estas medidas podrán aplacar la sed de venganza del pueblo, pero además de que así resolverán el problema de del alto índice de delincuencia que existe en México.

El trabajo a favor de la comunidad en substitutivo no privativo de la libertad que tiene mucho camino que transcurrir en México, ya a pesar que en países como Inglaterra, Holanda, Estados Unidos, entre otros, han adoptado esta pena como el medio para evadir la prisión, porque se han convencido y demostrado que el encierro inútil es perjudicial tanto para la sociedad como para quien sufre este tipo de pena, y que además han evolucionado en cuanto a

su aplicación y promoción del mismo dentro de la sociedad, quien es la más beneficiada

### **3. VENTAJAS DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**

Los aspectos positivos del Trabajo comunitario que proponemos en la legislación para todos los Estados de la Republica, son los siguientes:

1. Permite al infractor continuar en la sociedad realizando sus tareas normales a que está acostumbrado, es decir, que no perdería su trabajo o la continuación de sus estudios, según el caso.
2. El infractor puede producir para reparar el daño causado a la víctima u ofendido

Al evitar el encierro inútil y el arrancarlo de su trabajo, evitamos la desgracia de eliminar el medio económico por el cual el procesado pueda en un momento dado, pagar la reparación del daño.

3. Es una forma menos oprobiosa para el delincuente y más útil y eficaz para la sociedad permitiéndole demostrar su intención de reparar el daño ocasionado
4. El trabajo comunitario se efectuaría fuera del horario de trabajo normal o del tiempo que ocupa en sus estudios.  
Ya que habrá cuidado acerca de las actividades que efectúo antes del delito en todos los órdenes: cultural, social, religioso y material, así como los datos de la edad, salud, carácter y actitud diaria, con el fin asignarle un trabajo comunitario que se adapte a la actividad de quien lo realice.
5. No desintegra a la familia.

Permiten organizar más fácilmente las relaciones convenientes con el mundo exterior sin romper los lazos con la sociedad, y por lo tanto con los de la familia. Además que los vínculos y la comunicación habitual con los familiares y amistades se verán interrumpidas

6. Es menos traumatizante que la privativa de libertad.

Ya que no se hiere el sentimiento de honor o de dignidad, al realizar este tipo de trabajo.

7. No es onerosa para el Estado

Al no utilizar las cárceles y por lo tanto se evita el hacinamiento de la misma, y por ende los gastos que generan su mantenimiento, ni la necesidad de construir más cárceles para guardar a los delincuentes.

8. Cumple con las funciones de la pena.

9. Cambia la imagen que tiene la sociedad sobre los que infringen normas penales, al comprobarse que no son forzosamente individuos "negativos" sino recuperables socialmente

10. La disminución de la sobrepoblación penitenciaria, aunado a la posibilidad de proporcionar una mejor atención a los internos que permanecen en ella.

11. Y por lo que se reduciría los índices criminológicos que produce estar dentro de la prisión.

12. El trabajo comunitario se prestaría en instituciones de beneficencia públicas o privadas.

13. Pueden prestarse también a instituciones educativas

14. No contribuye a ser un factor criminológico más.

15. No es estigmatizante.

16. Es menos trascendental que otras penas

17. No perjudica la salud física y mental

Ya que la conciencia de cumplir un trabajo útil a la comunidad, se despierta un positivo sentido social. Además que los trabajos que se realizan a favor de la comunidad son voluntarios, jamás atentaran contra la dignidad humana y consistirán en trabajos arduos ni pesados, ya que se basan en las

aptitudes de quien los realice. Por lo que en ningún momento se perjudica la salud ni mucho menos la psique del individuo que lo realice.

- En este capítulo se utilizó el método **inductivo, sistemático, deductivo, inductivo, analógico e histórico**.
- El método **inductivo** es un método directo; el sujeto cognoscente, aprende o captura directamente el objeto de conocer. Consiste en el acto único del espíritu que de pronto y a veces espontáneamente se lanza una sola visión del alma. Da como resultado una primera aproximación o la verdad que podrá someterse a todo proceso metódico de comprobación mediante otros métodos complementarios.
- El método **sistemático** se ocupa de ordenar los conocimientos agrupándolos en sistemas coherentes, para lo cual puede combinarse con el método inductivo. Se combina además con el método deductivo cuando se separan las partes de un todo en orden jerárquico siguiendo determinados criterios de clasificación

Estudia las formas en que se ordenan en un todo relacionando una serie de conocimientos de manera que resulten claras las relaciones y dependencias recíprocas de las partes componentes del todo

- El método **deductivo** se realiza, tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área
- El método **inductivo**, considera una serie de fenómenos o conocimientos particulares para llegar a conclusiones generales. Del análisis de varios casos y objetos particulares. Puede llegarse a una conclusión general, el método inductivo y deductivo se complementan y pueden combinarse con el método analítico.
- El método **analógico**, es el que consiste en la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias, este método va de lo conocido a lo desconocido.
- El método **histórico**, es el punto de referencia de este método es el desarrollo cronológico del saber. Se sustenta además en la experiencia de los tiempos. En el campo del derecho, el conocimiento pleno de las instituciones jurídicas, sólo es posible si consideramos su evolución histórica.

ESTADÍSTICAS JURÍDICAS EN  
MATERIA PENAL

**SENTENCIADOS EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL EN  
EL 2001**

**Sentenciados del fuero común y federal en centros de readaptación social  
por entidad Federativa según sexo, 2001**

<b>Entidad</b>	<b>Total</b>	<b>Hombres</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Porcentaje</b>
México	95 076	90 807	95.5	4 269	4.5
D.F.	15 029	14 249	94.8	780	5.2
Edo México	6 349	6 116	96.3	233	3.9

Información proporcionada por el INEGI ( Hombres y Mujeres en México 2002.)

“De acuerdo con los registros de la Secretaría de Seguridad Pública, a julio del 2001 se tenían 95 076 personas sentenciadas del fuero común y federal, de éstas el 95.5% eran hombres y el resto mujeres.

Los centros de readaptación federal y los centros de los estados de: Yucatán, Puebla, Sinaloa, Nayarit, Tabasco, Tlaxcala, el estado de México, Sonora, Veracruz, Oaxaca y Coahuila tienen las proporciones mayores de sentenciados varones, en relación con las mujeres, con más de 96%. Para las Mujeres son: Morelos y Querétaro con 8.2% cada uno, Jalisco 8 6.9%<sup>9</sup> y Guanajuato ( 6.5%), los estados con las mayores proporciones de sentenciados.

La información muestra que la conducta social masculina está mucho más relacionada con los actos delictivos, que el comportamiento femenino.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> INEGI Hombres y Mujeres en México 2002. INEGI. México. 2002. Pág 392

**PROCESADOS EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL  
EN EL 2001**

<b>Procesados del fuero común y federal en centros de readaptación social por entidad Federativa según sexo, 2001</b>					
<b>Entidad</b>	<b>Total</b>	<b>Hombres</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Porcentaje</b>
México	69 983	66 976	95.7	3 007	4.3
D.F.	7 966	7 719	96.9	247	3.1
Edo México	4 018	3 742	93.1	276	6.9

“En el año 2001, los procesados que se encontraban residiendo en los centros de readaptación social, tanto del fuero común como del federal, ascendían a 69 983 personas, de las cuales 95.7% eran hombres.

Al analizar a los procesados por sexo, se observa que la mayor proporción de hombres se reporta en los centros federales y en los centros de los estados de Jalisco, Sonora, Distrito Federal, Sinaloa, Quintana Roo, Coahuila Y Durango con más de 96%; en cuanto a la población femenina, los estados en donde se concentran los porcentajes mayores de procesadas son: Zacatecas, México, Querétaro, Nuevo León, Hidalgo, Tlaxcala, Guanajuato y Colima con más de 6%.”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Ibidem Pág 391

## DELINCUENTES SENTENCIADOS Y PRESUNTOS DELINCUENTES EN MÉXICO EN EL 2000.

Delinquentes sentenciados y presuntos delinquentes en México según sexo en el 2000					
Entidad	Total	Hombres	Porcentaje	Mujeres	Porcentaje
México	325 702	291 749	89.6	33 950	10.4
D.F.	36 227	31 456	86.8	4 770	13.2
Edo México	20 986	18 558	88.4	2 428	11.6

Información proporcionada por el INEGI ( Hombres y Mujeres en México 2002.)

“A nivel nacional en el 2000, se registraron 325 702 delinquentes y presuntos delinquentes. De cada diez hombres sólo uno era mujer.

El Distrito Federal, Veracruz, el estado de México y Baja California concentraron 30.4% del total de los delinquentes del país. La mayor proporción de hombres se observa en Baja California y Yucatán (94.2%), y Nayarit con (94%).

Para el caso de las mujeres, la mayor concentración de delinquentes se ubica en Aguascalientes (14.3%), Veracruz (13.7), Querétaro (13.6 %), Tamaulipas (13.5%), Tlaxcala (13.3%) y el Distrito Federal e Hidalgo (13.2%).

En el país se registraron durante el 2000, 33 delinquentes por cada diez mil habitantes.”<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Ibidem Pág 388

## DELINCUENTES SENTENCIADOS REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE LOS FUEROS FEDERAL Y COMÚN

### Delinquentes sentenciados registrados en los Juzgados de los fueros Federal y Común

	FEDERAL	COMÚN	TOTAL
1990	19 158	103 323	122 481
1991	21 769	108 702	130 471
1992	19 330	106 983	126 313
1993	19 707	111 915	131 622
1994	21 980	120 385	142 365
1995	24 892	119 647	144 539
1996	27 263	123 263	150 526
1997	24 724	117 471	142 195
1998	25 642	114 670	140 312
1999	24 963	118 292	143 255
2000	23 544	118 181	141 725

Información proporcionada por el INEGI ( Anuario estadístico México 2000 )

## DELINCUENTES SENTENCIADOS REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE LOS FUEROS FEDERAL Y COMÚN POR TIPO DE DELITO

### Delinquentes sentenciados registrados en los Juzgados de los fueros Federal y Común por tipo de delito

#### I. FUERO FEDERAL

DELITO	1996	1997	1998	1999	2000
En materia de narcóticos	9 582	8 599	8 588	8 287	9 562
Vs la ley de armas de fuego	11 687	10 960	11 612	10 950	8 824
Robo	1 186	843	658	558	395
Contra la ley de población	907	623	837	847	1 052
Daño en las cosas	420	302	238	182	140
Vs la ley de vías de comuc	250	107	953	1 045	1 031
Contra el Código fiscal	276	300	359	347	440
Peculado	257	186	146	143	115
Homicidio	115	101	139	73	53
Otros	2 583	2 703	2 112	2 531	1 932
<b>TOTAL</b>	<b>27 263</b>	<b>24 963</b>	<b>25 642</b>	<b>24 963</b>	<b>23 544</b>

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

**Delinquentes sentenciados registrados en los Juzgados de los fueros  
Federal y Común por tipo de delito**

**II. FUERO COMÚN**

<b>DELITO</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>
Robo	47 972	46 972	47 017	48 366	45 926
Lesiones	27 900	25 451	23 689	24 947	25 618
Daño en las cosas	8 375	7 775	7 100	7 523	7 373
Homicidio	5 960	5 713	5 910	5 897	5 926
Fraude	3 204	2 921	2 387	2 133	2 084
Despojo	3 233	3 233	2 817	2 552	2 784
Violación	2 988	2 957	3 257	3 287	3 370
Allana de morada	2 994	2 631	2 273	2 323	2 395
Armas prohibidas	2 424	2 550	3 027	3 348	3 332
Otros	18 213	17 771	17 193	17 916	19 373
<b>TOTAL</b>	<b>123 263</b>	<b>117 471</b>	<b>114 670</b>	<b>118 292</b>	<b>118 181</b>

Fuente: INEGI Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.  
Información proporcionada por el INEGI ( Anuario estadístico México 2000 )

## PRESUNTOS DELINCUENTES REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE LOS FUEROS FEDERAL Y COMÚN

### Presuntos delincuentes registrados en los Juzgados de los fueros Federal y Común

	FEDERAL	COMÚN	TOTAL
1990	21 732	124 797	146 529
1991	18 182	128 292	146 474
1992	19 059	133 399	152 458
1993	22 452	142 218	164 670
1994	24 751	141 176	165 927
1995	30 372	249 792	273 164
1996	32 199	249 544	281 743
1997	30 414	243 556	273 970
1998	30 242	151 456	181 698
1999	30 564	155 120	185 684

Información proporcionada por el INEGI ( Anuario estadístico México 2000.)

## PRESUNTOS DELINCUENTES REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE LOS FUEROS FEDERAL Y COMÚN POR TIPO DE DELITO

### Presuntos delincuentes registrados en los Juzgados de los fueros Federal y Común por tipo de delito

DELITO	FUERO FEDERAL			
	1996	1997	1998	1999
En materia de narcóticos	12 791	10 897	10 818	12 298
Contra la ley de armas de fuego	11 575	12 285	12 456	11 159
Robo	1 460	967	807	621
Contra la ley de población	1 226	1 215	1 474	1 568
Daño en las cosas	849	485	312	311
Contra la ley de vías de comunicación	268	132	989	1 144
Contra el Código fiscal	377	431	429	515
Peculado	325	199	144	180
Homicidio	109	93	135	78
Otros	3 219	3 710	2 678	2 690
<b>TOTAL</b>	<b>32 199</b>	<b>30 414</b>	<b>30 242</b>	<b>30 564</b>

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadística Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales

**Presuntos delincuentes registrados en los Juzgados de los fueros Federal  
y Común por tipo de delito**

**FUERO COMÚN**

<b>DELITO</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>
Robo	54 563	54 009	56 816	55 767	53 235
Lesiones	31 309	29 537	31 776	33 177	35 508
Daño en las cosas	11 367	10 780	11 335	12 305	12 400
Homicidio	6 371	6 333	6 842	6 476	6 552
Fraude	6 168	5 066	4 890	5 069	4 607
Despojo	4 254	3 959	3 970	4 213	4 181
Violación	3 562	3 710	3 875	4 236	4 558
Allanam de morada	3 331	3 008	3 012	3 139	3 095
Armas prohibidas	3 132	2 789	3 408	4 032	3 094
Otros	25 487	24 365	25 532	26 706	3 756
<b>TOTAL</b>	<b>149 544</b>	<b>143 556</b>	<b>151 120</b>	<b>155 120</b>	<b>155 479</b>

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.  
Información proporcionada por el INEGI ( Anuario estadístico México 2000 )

## INDICADORES SELECCIONADOS DEL SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO 1990- 1999

Periodo	Centros penitenciarios			Población penitenciaria		
	Centros	Espacios disponibles	Total	Fuero Federal		
				Total	Procesados	Sentenciados
1990	444	61 173	93 119	33 779	19 796	13 983
1991	449	72 872	86 655	29 072	12 941	16 131
1992	440	80 969	85 712	26 554	10 165	16 389
1 993	438	86 065	91 364	27 012	9 787	17 225
1994	439	88 071	86 326	22 747	7 776	14 971
1995	435	91 422	93 574	23 286	9 062	14 224
1996	440	97 565	93 262	23 341	9 062	16 931
1997	439	99 858	114 341	28 441	9 002	19 439
1998	445	103 916	128 902	31 852	8 939	22 913
1999	447	108 808	142 800	37 119	10 715	26 404

FUENTE: INEGI. ANUARIO ESTADÍSTICO 2000 y PODER FEDERAL. SEXTO INFORME DE GOBIERNO. 2000

Periodo	Población penitenciaria					
	Fuero Común			Colonia Penal Federal de Islas Marías		Personas reincorporadas a la sociedad
	Total	Procesados	Sentenciados	Internos Cumpliendo sentencia	familiares de colonos	
1990	59 340	36 397	22 943	2 388	1 101	1 203
1991	57 583	33 317	24 266	2 509	883	1 311
1992	59 158	32 029	27 129	2 648	585	1 592
1993	64 352	34 258	30 094	2 170	1 074	1 151
1994	63 579	33 601	29 978	1 908	838	1 164
1995	70 288	36 210	34 078	1 618	525	995
1996	66 921	38 464	34 078	1 706	898	433
1997	85 900	41 253	44 647	1 531	950	396
1998	97 050	45 464	51 586	1 526	400	359
1999	105 681	50 709	54 972	1 726	1 056	333

FUENTE: INEGI , ANUARIO ESTADÍSTICO 2000 y PODER FEDERAL, SEXTO INFORME DE GOBIERNO, 2000

## SENTENCIADOS EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL POR ENTIDAD FEDERATIVA

### Sentenciados en centros de readaptación social por entidad federativa

Entidad	1996	1997	1998	2001
México	55 388	61 358	74 499	92 156
D.F.	7 468	7 777	12 286	14 512
Edo México	3 782	4 089	4 703	5 772

Información proporcionada por el INEGI ( Indicadores sociodemográficos de México 2002.) y Dirección de Prevención y Readaptación Social

## PROCESADOS EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL POR ENTIDAD FEDERATIVA

### Procesados en centros de readaptación social por entidad federativa

Entidad	1996	1997	1998	2001
México	47 874	48 598	54 403	64 700
D.F.	3 562	4 477	4 337	7 636
Edo México	1 735	1 758	2 461	3 578

Información proporcionada por el INEGI ( Indicadores sociodemográficos de México 2002.) y Dirección de Prevención y Readaptación Social

2001

Entidad	Números de centros	Capacidad	Población	Sobrepoblación
México	445	121 635	156 856	35 221
D.F.	8	14 864	22 148	7 284
Edo México	21	8 698	9 350	652

Información proporcionada por el INEGI ( Indicadores sociodemográficos de México 2002 ) y Dirección de Prevención y Readaptación Social

De esta información se desprende que durante el año de 1990 había una sobrepoblación de 31,946 habitantes, en 1991 de 13,783, en 1992 4,743, en 1993 de 5,299, en 1995 de 2,152, en 1997 de 14,483, en 1998 de 24,986, en 1999 de 33, 9992 y en el año 2001 de 35, 221, lo cual resulta un exceso del 30% en la capacidad de los centros penitenciarios para el 2001; por lo que cada año es cada vez más alto el índice de sobrepoblación en los centros penitenciarios, ahora bien con esto se comprueba lo dicho en el capítulo segundo inciso i) referente a este problema.

Por otra parte también se puede observar que cada año es mayor el número de personas que cometen algún delito, lo cual se puede observar en el número cada vez más elevados de procesados.

## CONDICIÓN DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

**Presuntos delincuentes registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común,  
según condición de actividad económica y de ocupación  
2000**

Entidad	Total	Económicamente activos ocupados	Econonómicamente inactivos y desocupados	No especificada
México	155 479	133 567	19 637	2 275
D.F.	15 763	13 276	2 363	124
Edo México	13 624	11 744	1 715	165

Información proporcionada por el INEGI. Estadísticas jurídicas en materia penal 2001

**Presuntos delincuentes registrados en los juzgados de primera instancia del fuero federal,  
según condición de actividad económica y de ocupación  
2000**

Entidad	Total	Económicamente activos ocupados	Econonómicamente inactivos y desocupados	No especificada
México	28 498	25 458	2 808	232
D.F.	2 077	1 683	382	12
Edo México	1 671	1 463	188	20

Información proporcionada por el INEGI. Estadísticas jurídicas en materia penal 2001.

De las estadísticas de la condición de actividad económica se desprende que durante el año 2002 en México los presuntos delincuentes en el Fuero común el 85.90% tenían una ocupación económica, así como en el Distrito Federal el cual el 84.22%, en cuanto al fuero federal el 89.33% tenían una ocupación en México y 81.03% en el Distrito Federal, lo cual hace pensar que en México quien se encuentra implicado en un delito tiene un modo de vida económicamente activa, y al ser sustraigo de ella repercute en forma directa o indirecta en la económica de su familia.

Por otra parte no podemos dejar de saber las diversas actividades a la que tanto sentenciados como procesados se dedicaban antes de verse implicados en un delito, cabe hacer mención que el mayor número de individuos que se dedican a la actividad agropecuaria como los obreros son lo que cometen o se ven implicado en un delito en México en el año 2000.

Para finalizar como se puede ver en las estadísticas, la gran mayoría se dedica a alguna actividad, siendo pocos los que talvez se dediquen a delinquir.

## OCUPACIÓN PRINCIPAL

**Presuntos delincuentes registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común y federal según su ocupación y sexo  
2000**

CONCEPTO	COMÚN			FEDERAL		
	TOTAL	Hombre	Mujer	TOTAL	Hombre	Mujer
	<b>133 567</b>	126 718	6 848	<b>25 458</b>	24 393	1 065
Profesionista	2 617	2 345	272	404	384	20
Técnico	2 289	1 958	331	415	381	34
Trabajadores De la educac	1 678	1 262	416	215	189	26
Trabajadores Del arte	939	871	68	195	180	15
Funcionarios Y directivos	700	620	80	119	115	4
Trabajadores Agropecuarios	24 156	23 989	167	6 233	6 196	37
Inspectores y Supervisores	445	435	10	84	82	2
Artesanos y obrerros	32 853	32 402	451	5 695	5 623	72
Operadores de	1 316	1 253	63	290	286	4

Fuente: estadísticas legales en materia penal 2001.

**Delincuentes sentenciados registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común  
y federal según su ocupación y sexo  
2000**

CONCEPTO	COMUN			FEDERAL		
	TOTAL	Hombre	Mujer	TOTAL	Hombre	Mujer
	<b>102 749</b>	<b>98 217</b>	<b>4 622</b>	<b>21 393</b>	<b>20 644</b>	<b>747</b>
Profesionista	1 558	1 396	162	267	254	13
Técnico	1 713	1 520	193	326	300	26
Trabajadores De la educac	974	725	249	165	149	16
Trabajadores Del arte	656	620	36	158	147	11
Funcionarios Y directivos	367	321	46	90	88	2
Trabajadores Agropecuarios	19 764	19 667	97	5 582	5 443	39
Inspectores y Supervisores	269	262	7	66	65	1
Artesanos y obreros	26 209	25 873	336	4 837	4 770	60
Operadores de Maquinaria	216	213	30	216	213	3

Fuente: estadísticas legales en materia penal 2001  
Información proporcionada por el INEGI. Estadísticas jurídicas en materia penal 2001.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Delinquentes sentenciados registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común  
y federal según su ocupación y sexo  
2000**

CONCEPTO	FEDERAL			COMÚN		
	TOTAL	Hombre	Mujer	TOTAL	Hombre	Mujer
Ayudantes y similares	875	872	3	6 078	6 050	28
Operadores de transporte	2 000	1 520	193	8 677	8 660	17
coord. y superv administrativos	21	19	2	103	94	9
Oficinistas	2 071	1 942	129	14 455	13 173	1 282
Comerciantes y dependientes	2 756	2 513	242	11 750	10 566	1 184
Trabajadores ambulantes	354	330	24	2 283	2 189	94
Trabajadores En servicios públicos	775	683	92	4 023	3 595	428
Trabajadores domésticos	85	15	70	443	65	378
Protección y vigilancia	749	744	5	2 596	2 550	46

Fuente: estadísticas legales en materia penal 2001.

## CONDICIÓN DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

**Delincuentes sentenciados registrados en los juzgados de primera instancia del fuero común, según condición de actividad económica y de ocupación  
2000**

Entidad	Total	Económicamente activos ocupados	Econonómicamente inactivos y desocupados	No especificada
México	118 181	102 749	14 042	1 390
D.F.	13 101	11 079	1 906	116
Edo México	9 780	8 545	1 152	83

**Delincuentes sentenciados registrados en los juzgados de primera instancia del fuero federal, según condición de actividad económica y de ocupación  
2000**

Entidad	Total	Económicamente activos ocupados	Econonómicamente inactivos y desocupados	No especificada
México	23 544	21 393	1 919	232
D.F.	1 452	1 276	172	4
Edo México	1 166	1 076	80	10

Información proporcionada por el INEGI. Estadísticas jurídicas en materia penal 2001.

**DELINCUENTES SENTENCIADOS REGISTRADOS EN LOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO FEDERAL CON  
SENTENCIA CONDENATORIA POR PRINCIPALES DELITOS  
SEGÚN NÚMERO Y TIPO DE PENA IMPUESTA EN EL 2000**

DELITO	Con uno				Con dos			Con tres		
	Total	Total	Prisión	Repar del daño	Multa	Total	Prisión y rep del daño	Prisión y multa	Repar daño y multa	Prisión rep del daño y multa
MÉXICO	21 707	4 202	4 080	5	117	17 226	185	16 993	48	279
Narcóticos	8 719	3 085	3 068	0	17	5 608	75	5 533	0	26
Ley de armas de f.	8 404	353	314	2	37	7 990	63	7 924	3	61
Ley gral población	941	53	47	0	6	886	8	878	0	2
Ley vías comunicac	1 002	96	91	1	4	859	11	843	5	47
Código Fiscal	402	338	338	0	0	60	6	54	0	4
Robo	349	32	32	0	0	287	4	283	0	30
Daño en las cosas	114	32	14	2	16	65	5	20	40	17
Peculado	97	5	4	0	1	63	0	63	0	29
Despojo	21	2	2	0	0	19	0	19	0	0
Fraude	51	9	9	0	0	30	1	29	0	12
Homicidio	42	32	32	0	0	7	4	3	0	3

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales. Información proporcionada por el INEGI ( Anuario estadístico legal de materia penal México 2001.)

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## FUERO COMÚN

DELITO	Con uno					Con dos		Con tres		
	Total	Total	Prisión	Repar del daño	Multa	Total	Prisión y rep del daño	Prisión y multa	Repar daño y multa	Prisión rep del daño y multa
MÉXICO	100 875	18 130	14 530	150	3 450	67 703	4 403	62 441	859	15 042
Robo	40 858	3 981	3 540	9	432	30 626	614	29 988	24	6 251
Lesiones	22 777	6 476	4 170	85	2 221	12 618	1 449	10 923	246	3 683
Daño en las cosas	6 211	662	430	32	200	3 368	328	2 509	531	2 181
Homicidio	5 012	1 481	1 473	3	5	2 804	1 486	1 314	4	727
Fraude	1 541	93	65	5	23	639	54	567	18	809
Despojo	1 878	163	136	0	27	1 648	14	1 633	1	67
Violación	2 575	917	910	2	5	1 511	82	1 428	1	147
Allanam de morada	1 995	424	406	0	18	1 537	16	1 521	0	34
Armas prohibidas	3 004	555	468	1	86	2 428	9	2 418	1	21
Otros	15 024	3 378	2 932	13	433	10 526	351	10 140	33	1 122

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales. Información proporcionada por el INEGI ( Anuario estadístico legal de materia penal México 2001.)

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## DELINCUENTES SENTENCIADOS REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO COMÚN CON PENA DE PRISIÓN EN LA SENTENCIA CONDENATORIA DE LOS PRINCIPALES DELITOS SEGÚN EL TIEMPO DE PRISIÓN 2000

DELITO	Total	menos de 1 mes	de 1 a menos de 12 meses	de 1 a menos de 3 años	de 3 a menos de 5 años	de 5 a menos de 7 años	de 7 a menos de 9 años	de 9 a menos de 11 años	de 11 a menos de 13 años
TOTAL	96 416	2 945	33 641	22 878	18 088	7 084	3 938	2 108	1 249
ROBO	40 393	632	11 140	8 899	9 441	4 858	2 562	1 077	470
LESIONES	20 225	1 392	9 756	4 360	3 463	580	211	131	60
DAÑO A LAS COSAS	5 448	201	3 217	1 369	517	58	34	12	13
HOMICIDIO	3 000	43	200	838	887	237	299	344	355
VIOLACIÓN	2 567	4	32	138	320	411	488	392	261
ARMAS PROHIBIDAS	2 916	35	1 755	897	144	31	11	10	8
DESPOJO	1 850	6	646	901	259	24	10	1	1
ALLANAMIENTO DE MORADA	1 977	6	1 272	571	106	7	5	4	2
FRAUDE	1 495	1	263	331	489	276	77	28	15
ENCUBRIMIENTO	1 246	15	543	287	248	83	36	8	10
AMENAZAS	894	36	527	286	25	11	1	2	1
ATENTADOS AL PUDOR	928	2	308	384	203	21	6	2	1
INCUMPLIR OBLIGACIÓN FAMILIAR	840	10	252	474	94	2	3	1	0
ABIGEATO	767	1	40	208	284	127	56	22	15
CONDUCCIÓN CULPABLE VEHÍCULO	744	86	571	77	7	2	1	0	0
ABUSO DE CONFIANZA	515	5	160	191	99	34	22	2	0
INJURIAS	378	130	230	16	1	0	1	0	0
ATAQUE A VI COMUN	530	215	285	24	3	0	2	0	0
OTROS	6 946	123	2 365	2 259	1 276	275	92	62	35

Fuente: INEGI Dirección General de Estadística Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.  
Información proporcionada por el INEGI ( Anuario estadístico legal de materia penal México 2001 )

<b>DELITO</b>	<b>Del 13 a Menos de 15 años</b>	<b>de 15 a menos de 17 años</b>	<b>de 17 a menos de 19 años</b>	<b>de 19 a menos de 21 años</b>	<b>de 21 años y mas</b>
TOTAL	738	660	419	409	2 259
ROBO	284	235	128	95	572
LESIONES	36	46	28	20	142
DAÑO A LAS COSAS	0	7	4	1	15
HOMICIDIO	217	172	140	167	1 101
VIOLACIÓN	160	115	63	62	121
ARMAS PROHIBIDAS	7	4	2	2	10
DESPOJO	0	1	0	0	1
ALLANAMIENTO DE MORADA	0	2	0	0	2
FRAUDE	3	2	1	1	8
ENCUBRIMIENTO	2	6	3	3	2
AMENAZAS	1	3	0	0	1
ATENTADOS AL PUDOR	1	0	0	0	0
INCUMPLIR OBLIGACIÓN FAMILIAR	1	0	0	0	3
ABIGEATO	2	0	4	2	6
CONDUCCIÓN CULPABLE VEHÍCULO	0	0	0	0	0
ABUSO DE CONFIANZA	0	0	0	0	2
INJURIAS	0	0	0	0	0
ATAQUE A VI COMUN	0	0	0	1	0
OTROS	23	66	46	55	269

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**DELINCUENTES SENTENCIADOS REGISTRADOS EN LOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO FEDERAL CON  
PENA DE PRISIÓN EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SEGÚN  
EL TIEMPO DE PRISIÓN EN EL 2000**

<b>DELITO</b>	<b>Total</b>	<b>menos de 1 mes</b>	<b>de 1 a menos de 12 años</b>	<b>de 1 a menos de 3 años</b>	<b>de 3 a menos de 5 años</b>	<b>de 5 a menos de 7 años</b>	<b>de 7 a menos de 9 años</b>	<b>de 9 a menos de 11 años</b>	<b>de 11 a menos de +13 años</b>
TOTAL	21 537	464	4 115	6 473	2 268	4 372	769	1 975	614
NARCÓTICOS	8 702	42	1 672	1 312	599	2 249	405	1 558	498
L ARMAS FUEGO	8 362	76	503	4 498	1 223	1 425	189	358	89
L G POBLACION	935	24	32	205	41	482	117	21	9
L VIAS COMUNIC	992	303	599	54	26	1	3	0	0
C FISCAL	402	1	344	21	22	14	0	0	0
ROBO	349	32	101	52	72	43	20	13	6
L EQUIL ECOLOG	305	0	279	17	7	0	2	0	0
L JUEGOS Y SORT	187	0	177	3	0	1	6	0	0
FALSIFIC DOCS	134	0	17	8	88	20	1	0	0
DAÑO COSAS	56	14	12	11	15	2	0	1	0
PECLLADO	96	0	28	56	11	1	0	0	0
FALS MONEDAS	86	0	2	12	8	59	5	0	0
L DCHO AUTOR	73	0	44	2	25	2	0	0	0
L FORESTAL	89	0	80	7	0	2	0	0	0
DESPOJO	21	1	15	3	2	0	0	0	0
FRAUDE	51	0	12	4	25	5	4	0	1
ENCUBRIMIENTO	45	0	37	4	0	4	0	0	0
HOMICIDIO	42	0	2	8	8	5	2	0	0
L GRAL SALUD	51	0	4	3	3	16	4	11	6
OTROS	559	11	155	193	93	41	11	15	5

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.  
Información proporcionada por el INEGI ( Anuario estadístico legal de materia penal México 2001 )

<b>DELITO</b>	Del 13 a Menos de 15 años	de 15 a menos de 17 años	de 17 a menos de 19 años	de 19 a menos de 21 años	de 21 años y mas
TOTAL	180	162	29	24	92
NARCÓTICOS	154	145	23	13	32
L FED ARMAS FUEGO	17	6	5	4	9
L GRAL POBLACIÓN	1	3	0	0	0
L VIAS COMUNICACIÓN	0	0	0	0	6
CÓDIGO FISCAL	0	0	0	0	0
ROBO	1	3	0	0	6
L EQUIL ECOLOGICO	0	0	0	0	0
L JUEGOS Y SORTEOS	0	0	0	0	0
FALSIFICACIÓN DOCMS	0	0	0	0	0
DAÑO EN LAS COSAS	0	1	0	0	0
PECULADO	0	0	0	0	0
FALSIFICACION MONEDA	0	0	0	0	0
L DCHO DE AUTOR	0	0	0	0	0
LEY FORESTAL	0	0	0	0	0
DESPOJO	0	0	0	0	0
FRAUDE	0	0	0	0	0
ENCUBRIMIENTO	0	0	0	0	0
HOMICIDIO	2	0	0	4	11
L GRAL DE SALUD	3	0	0	1	0
TOTAL	2	4	1	2	28

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.  
Información proporcionada por el INEGI ( Anuario estadístico legal de materia penal México 2001.)

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## DELITOS CUYA PENA NO EXCEDE DE 3 AÑOS DE PRISIÓN

### DELITOS CUYA PENA NO EXCEDE DE 3 AÑOS DE PRISIÓN

DELITO	ARTICULO	PENAS
<b>CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA</b> ARMAS PROHIBIDAS	160	3 MESES A 3 AÑOS O 180 A 360 DÍAS DE MUL TA
<b>EN MAT DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y CORRESPONDENCIA</b>	166	15 DÍAS A 2 AÑOS
	171	HASTA A 6 MESES, MUL TA HASTA 100 PESOS
	171-BIS FRAC I	6 MESES A 1 AÑO Y MUL TA 30 A 60 DÍAS
	FRAC II	1 AÑO A 3 AÑOS Y MUL TA 100 A 300 DÍAS
<b>DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD</b>		
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	180	1 AÑO A 2 AÑOS Y MUL TA 10 A 1000 PESOS
	181	1 AÑO A 2 AÑOS Y MUL TA 10 A 1000 PESOS
	182	1 MESES A 6 MESES O 30 A 90 DÍAS MUL TA
OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJOS PUBLICOS	185	3 MESES A 1 AÑO CON VIOLENCIA HASTA 2 AÑOS
<b>CONTRA LA SALUD</b> PELIGRO DE CONTAGIO	199 BIS	3 MESES A 3 AÑOS Y MUL TA 40 DÍAS

**DELITOS CUYA PENA NO EXCEDE DE 3 AÑOS DE PRISIÓN**

<b>DELITO</b>	<b>ARTICULO</b>	<b>PENAS</b>
<b>CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES</b>		
CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES	202	3 DÍAS A 1 AÑOS, MULTA DE 25 A 500 PESOS
	203	DUPLICADO
<b>COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS</b>		
EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO	214 FRAC. I y II	1 AÑO A 3 AÑOS, MULTA 30 A 300 DÍAS
USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES	217	3 MESES A 2 AÑOS, MULTA 30 A 300 V SAL MIN.
CONCUSIÓN	218	3 MESES A 2 AÑOS, MULTA DE 30 A 300 SAL MIN
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES	220	3 MESES A 2 AÑOS, MULTA 30 A 300 SAL MIN
COHECHO	222	3 MESES A 2 AÑOS, MULTA 30 A 300 SAL MIN.
PECULADO	223	3 MESES A 5 AÑOS Y MULTA 30 A 300 SAL MIN.
<b>COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>		
EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO	226	3 MESES A 1 AÑO O 30 A 90 DÍAS MULTA

**DELITOS CUYA PENA NO EXCEDE DE 3 AÑOS DE PRISIÓN**

<b>DELITO</b>	<b>ARTICULO</b>	<b>PENAS</b>
<b>RESPONSABILIDAD PROFESIONAL</b> DISPOSICIONES GENERALES	230	1 MES A 2 AÑOS HASTA 100 DÍAS MULTA
<b>FALSEDAD</b> FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES CUÑAS O TROQUELES, MARCAS PESAS Y MEDIDAS	242	3 MESES A 3 AÑOS Y MULTA DE 20 A 1000 PESOS
FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD	247	1 A 3 AÑOS Y 50 A 150 DÍAS DE MULTA
<b>EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES</b> VIOLACIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES	280	3 DÍAS A 2 AÑOS O 30 A 90 DÍAS MULTA
<b>CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS</b>	281-BIS	1 A 3 AÑOS, 50 A 200 DÍAS DE MULTA Y 25 A 100 DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
	281-QUARTER	3 MESES A 3 AÑOS Y A 5 A 60 DÍAS MULTA
<b>CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</b> AMENAZAS	282	3 DÍAS A 1 AÑO O 180 A 360 DÍAS MULTA
	283	3 DÍAS A 6 MESES

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**DELITOS CUYA PENA NO EXCEDE DE 3 AÑOS DE PRISIÓN**

<b>DELITO</b>	<b>ARTICULO</b>	<b>PENAS</b>
ALLANAMIENTO DE MORADA	285	1 MES A 2 AÑOS Y MUL TA DE 10 A 100 PESOS
<b>CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL</b>		
LESIONES	289	3 MESES A 8 MESES O 30 A 50 DÍAS MULTA O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ O 4 MESES A 2 AÑOS Y DE 70 A 270 DÍAS MULTA
ABORTO	330 332 333	1 A 3 AÑOS 1 A 3 AÑOS
ABANDONO DE PERSONAS	342	1 A 4 MESES Y MULTA DE 5 A 20 PESOS
<b>CONTRA EL HONOR</b>		
INJURIAS	350	2 AÑOS O MULTA DE 50 A 300 PESOS O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ
CALUMNIAS	356	6 MESES A 2 AÑOS O MUL TA DE 2 A 300 PESOS O AMBAS A JUICIO DEL JUEZ
<b>PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS</b>		
	364	3 MESES A 3 AÑOS Y 25 A 100
	5 DÍAS	DÍAS MULTA
	3 DÍAS	LA MITAD DE LA PENA ANTE
	365	3 DÍAS A 1 AÑO Y MUL TA DE 5 A 100 PESOS

**DELITOS CUYA PENA NO EXCEDE DE 3 AÑOS DE PRISIÓN**

<b>DELITO</b>	<b>ARTICULO</b>	<b>PENAS</b>
	365-BIS	1 MES A 2 AÑOS
	366-TER	1 AÑO A 3 AÑOS
	366-QUÁTER	1 AÑO A 3 AÑOS Y 30 A 300 DÍAS MULTA
<b>EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO</b>		
ROBO	370	HASTA 2 AÑOS Y MULTA HASTA 100 SAL. MIN.
	380	1 A 6 MESES O 30 A 90 DÍAS DE MULTA
ABUSO DE CONFIANZA	382	1 AÑO Y MULTA 100 VECES EL SAL. MIN
	386	3 MESES A 3 AÑOS O MULTA DE 100 A 300 DÍAS MULTA
<b>ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ENCUBRIMIENTO</b>	400	3 MESES A 3 AÑOS Y 15 A 60 DÍAS DE MULTA
	403	6 MESES A 3 AÑOS Y 25 A 150 DÍAS MULTA

## CONCLUSIÓN

De estos últimos resultados se deduce que existen 45 artículos del código penal del Distrito Federal cuya penalidad no excede de 3 años de prisión, lo cual es un requisito importante para otorgar la pena sustitutiva del trabajo en favor de la comunidad, resultando que existen 45 posibilidades de sustituir la prisión por este sustitutivo, ahora por otra parte los resultados obtenidos durante el año del 2000 desprende que para el fuero común 2,945 delincuentes fueron sentenciados con un 1 mes de prisión, 33,641 fueron sentenciados con menos de 1 año de prisión y 22, 878 fueron sentenciados con menos de 3 años de prisión, por otra parte dentro del fuero federal 464 delincuentes fueron sentenciados por menos de 1 mes, 4115 fueron sentenciados por menos de 1 año y 6473 sentenciados por menos de 3 años, resultando que 3409 delincuentes fueron sentenciados por menos de 1 mes, 37,756 fueron sentenciados por menos de 1 año y 29,351 fueron sentenciados por menos de 3 años. Y sumando en total todos los delincuentes que fueron sentenciados con prisión de menos de tres años resulta que 59,464 sentenciados del fuero común y 11,052 sentenciados del fuero federal, siendo en total 70,516 personas las cuales podrían ser beneficiados con el trabajo a favor de la comunidad, y se dice podrían por que no todos los delitos son penados entre 1 mes a 3 años de prisión ya que hay delitos que tienen una pena entre 6 meses a 9 años, entonces la variantes es amplia, pero siendo positivos disminuycamos solo el 50% de probabilidades a este resultado, entonces serían 29,732 sentenciados del fuero común y 5,526 sentenciados del fuero federal, siendo un total de 35,258 personas las que con un poco más de precisión se verían beneficiadas con el trabajo en favor de la comunidad. Ahora por otra parte dentro de los años 1990 al 2000 el promedio de sentenciados fluctuó entre 103, 323 a 120,385, siendo el promedio de 111,854 sentenciados durante una década, lo cual la

cantidad de 35,256 representaría el 31.52% que se beneficiarían con la pena del trabajo a favor de la comunidad.

Por último contando a los procesados de los cuales durante los años de 1990 al 2000, el número promedio de procesados del fuero federal es de 25,190 procesados y del fuero común son de 187,294 procesados, sumando los dos fueros resulta el promedio de 212,484 procesados en total, a la cual si se le aplica el 31.52% como los posibles beneficiados con el trabajo en favor de la comunidad, da como resultado que 7,939.8 procesados del fuero federal y 59,035 procesados del fuero común, siendo un total de 66,974.8 procesados quienes se podrían ver beneficiados con la aplicación de un sustitutivo penal como lo es el trabajo en favor de la comunidad.

Ahora por otra parte es importante mencionar que los sentenciados del fuero común el 86.94% son económicamente activos en México y el 84.94% en el Distrito Federal, y del fuero federal es el 90.86% y el 87.87% en el Distrito Federal, de lo cual se desprende que la gran mayoría de los sentenciados antes de ser cometer un delito tenían un trabajo, por lo que uno de los requisitos para poder obtener el trabajo en favor de la comunidad deberá tener un medio honesto de vivir. De dichas estadísticas se puede ver apoyado este requisito para poder sustituir la prisión.

Es determinante que de acuerdo a las estadísticas de la última década que en México, así como el Distrito Federal la prisión no es el medio preventivo del delito, en ninguna de sus formas y mucho menos readapta o rehabilita al prisionero, ya que cada año aumenta el número de sentenciados y de igual manera las personas que llevan un proceso penal, quedando clarísimo que la prisión no contribuye a mantener al margen a la criminalidad.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **JUSTIFICACIÓN**

#### **PORQUE**

Mantener a una persona en prisión en nada contribuye a la resociabilización o reintegración social, ni a garantizar la seguridad pública. Por el contrario este encarcelamiento favorecerá actitudes y aprendizajes delictivos, por lo que sugerimos que el Trabajo a favor de la comunidad sea otra forma de evitar la Prisión en los casos en que el indiciado no cuenta con los medios económicos para pagar la libertad bajo caución.

Si bien es cierto que como sustitutivo de la Prisión existe la libertad bajo caución, solo la pueden alcanzar algunos cuantos que cuenta con los medios económicos suficientes para cubrir la cantidad fijada ya sea por el Ministerio Público o el Juez, según sea el caso.

De lo anterior deducimos que la prisión es para el pobre solamente; ahora bien que si hablamos de prisión como medio para resociabilizar o rehabilitar al delincuente. Esto resulta utópico como se ha comprobado desde su origen a nuestros días.

#### **QUE ES EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. La que su real y verdadera aplicación no solo como sustitutivo de la pena de prisión, sino también por consecuencia lo sería de la prisión preventiva, beneficiaria no solo al delincuente, sino también al Estado. Ya que esta pena es

humana para aquel a quien se le aplica y además cumple con los fines de la pena y beneficia a la sociedad en cuanto que el delincuente con su trabajo aportaría beneficio a la comunidad, así como se evitarían gastos excesivos que se invierten en los centros penitenciarios, así como se combatiría la sobrepoblación, la cual provoca motines y rebeliones, etc., que afectan tanto a los delincuentes como a los que tratan de guardar el orden, y así como a la propia sociedad.

Ahora bien, en nuestra norma penal, el trabajo a favor de la comunidad se encuentra regulado, pero el problema es que falta de una regulación definida y practica para poder evitar ese circulo vicioso en donde la autoridad no trata de aplicar el sustitutivo de la pena de prisión consistente en el trabajo a favor de la comunidad, porque que sabe que el ejecutivo carece de los instrumentos necesarios para aplicarlas, y este a su vez no las promueve por que los que las que debería imponer no lo hacen por falta de cultura sustitutiva de las penas, así como por aplicarla la pena de prisión de forma mecánica.

## COMO

La propuesta para aplicar el trabajo en favor de la comunidad consiste en darlo a todo inculpado que durante la averiguación previa o durante el proceso judicial a ser puesto en libertad cuando el delito cuya pena no exceda de tres años de prisión, el inculpado no esté en posibilidades de pagar o garantizar la libertad bajo caución, por imposibilidad económica que deberá ser debidamente demostrada, que el inculpado no haya sido condenado por delito alguno, que tenga domicilio fijo y conocido dentro de la jurisdicción del Tribunal que lo procese, siendo esta cuando menos de un año, que tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir, que el inculpado proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene y que el

inculpado tenga fiador personal que deberá ser solvente e idóneo, protestando hacerse cargo de la multa, reparación del daño y caución, en caso de que el inculpado no cumpla con el trabajo a favor de la comunidad.

Por otra parte el trabajo por ningún concepto podrá desarrollarse en forma que resulte degradante o humillante para el indiciado, procesado o sentenciado y que sea acorde a sus condiciones e intereses.

## **CUANDO**

El trabajo podrá llevarse a cabo en cualquier horario, sin que su duración pueda exceder del máximo de la jornada laboral ordinaria, ni sea incompatible con las actividades laborales o educativas que en su caso desarrolle el sujeto en forma simultánea

## **ESTADO EN CUESTIÓN**

Lo que se busca es que en México es que se entre a la etapa de la aplicación de los sustitutivos penales, pero no solamente conocerla y aplicarla, sino desarrollarla y evolucionar en cuanto que nuestros jueces deben cultivar esta cultura del sustitutivo de la pena de prisión, como lo es el trabajo en favor de la comunidad. Pero no solo cultivarla como mera evolución del derecho penal en virtud del desarrollo jurídico que en todo el mundo se ha dado, sino como la evolución de la humanización de las penas, así como fomentar la vanguardia de las penas en México.

Cabe mencionar que un problema en México es el que nuestros legisladores siempre han tenido la idea de aumentar las penas de prisión, por que según ellos así se puede controlar la criminalidad que existe en nuestro país, debes de aumentar una

gama de posibilidades para tratar de resocializar al delincuente y no transgredir a la sociedad lacerando al propio delincuente y de paso perjudicando a la sociedad al momento que cuando el reo cumple su sentencia y sale a la sociedad, la prisión regresa a un verdadero criminal con posgrado en el delito. Lo que da como resultado que aumentar la pena de prisión no resolverá en nada esta situación en México.

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Analizar nuestro actual sistema penitenciario y tener una visión amplia sobre el problema, para determinar los pro y contra del mismo, toda vez que actualmente la prisión no se encuentra organizada y ni mucho menos especializada para tratar a los delincuentes que cumple su condena en prisión.

Dar a conocer en que forma se aplicaría el trabajo en favor de la comunidad, que ventajas nos ofrece y sobre todo en que consistirá el mismo.

Y hacer un estudio de la normatividad del trabajo a favor de la comunidad en nuestro país, para establecer sus ventajas y desventajas del mismo para proponerla forma de mejorarlo.

## **PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN**

¿Cómo nace la Prisión?

¿Cuáles son actualmente las ventajas y desventajas del sistema penitenciario?

¿Se lleva a cabo la real readaptación del delincuente dentro de la Prisión?

**¿Qué es el Trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo de la Prisión?**

**¿Cuáles serían las ventajas del trabajo a favor de la comunidad?**

**¿Cómo se aplica actualmente el trabajo en favor de la comunidad?**

**¿Cómo debe aplicarse el trabajo en favor de la comunidad?**

## PROPUESTA

### **Reformas, derogaciones, abrogaciones y adiciones al Código Penal para Distrito Federal, al Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal y la Ley de Ejecución de Penas**

Mediante la propuesta se persigue establecer y regular diversas variantes en la aplicación de las penas substitutivas de prisión consistente en trabajo en favor de la comunidad, para que de esta manera ofrecer oportunidades de desarrollo personal e integración social a quienes, por haber cometido ilícitos menores que no ameritan una respuesta carcelaria por parte del Estado, puedan cumplir una sanción penal sin necesidad de estar en prisión. Con el trabajo comunitario se amplía el espectro de penas que la autoridad judicial puede imponer y se facilita una mayor racionalidad y eficiencia del sistema penitenciario. Esto se traducirá en la disminución de la sobrepoblación en los centros de reclusión, aunado a la posibilidad de proporcionar una mejor atención a los internos que permanezcan en ellos. Así mismo, se reducirá el gasto público destinado a la construcción, operación y mantenimiento de los centros de reclusión, todo ello bajo una perspectiva que da prioridad a la función reparatoria de la pena sobre la función aflictiva.

Con esta propuesta, la sociedad tendrá una mejor garantía de que, al tiempo que los delitos no queden impunes, los indiciados, procesados y sentenciados se vean obligados a realizar actividades encaminadas al beneficio de la comunidad con lo que se evitarán las influencias nocivas que conlleva al internamiento, que en ocasiones conducen a una mayor inseguridad pública de la que se quiso combatir con su reclusión. De esta manera en la propuesta se inscriben también en el marco de las tareas del Estado para la prevención del delito y, por lo tanto, es más razonable y humanitaria.

El presente trabajo establece las bases legales para que el régimen de la pena substitutiva consistente en el trabajo comunitario sea una realidad, de manera que una porción de la población penitenciaria que en las condiciones actuales cumple inevitablemente prisión preventiva o una pena corta de prisión, lo haga mediante el trabajo comunitario.

Para el logro del objetivo anterior, es necesaria una regulación integral de las penas substitutivas de prisión, que abarque la legislación procesal, las normas en materia de ejecución de sanciones y aquellas que regulan las

funciones de las correspondientes dependencias administrativas, ya que la experiencia ha demostrado que cuando el legislador se limita a establecer los tipos de penas substitutivas en la legislación penal sustantiva, su puesta en práctica es escasa o nula.

La falta de la regulación apuntada ha generado de manera frecuente un **círculo vicioso** en las jurisdicciones donde existe alguna legislación sobre la materia: **la autoridad judicial no impone los medios substitutivos a la prisión preventiva y mucho menos como pena substitutiva, porque sabe que el Ejecutivo carece de los instrumentos para aplicarlas, y éste, a su vez, no los promueve porque los jueces no imponen este tipo de sanciones.**

El trabajo en favor de la comunidad se establecerá para que pueda llevarse a cabo en cualquier horario, mientras su duración no exceda del máximo de la jornada de trabajo extraordinario ni sea incompatible con las actividades habituales del sujeto, con lo que se satisficará el legítimo interés del infractor de que se le individualice la carga de trabajo comunitario; al mismo tiempo la sociedad se beneficiará con la prestación de algunos servicios que le son necesarios y útiles.

Igualmente, para la procedencia de la substitución de la prisión preventiva, cuando el indiciado o procesado al solicitar la libertad provisional bajo caución y estar imposibilitados económicamente, es decir, por carecer de recursos económicos, se le conceda el Derecho de realizar trabajo comunitario.

Y para que pueda operar el trabajo a favor de la comunicad, se exige que al indiciado o procesado no se le hubiese revocado una en el pasado reciente, y que no se encuentre cumpliendo una pena substitutiva de prisión al momento de cometer el nuevo delito. Estos requisitos concuerdan con el principio constitucional *non bis in idem*, al evitar que los antecedentes delictivos, por sí mismos, constituyan un impedimento para el goce de este derecho, lo que se traduciría en sancionar dos veces un mismo hecho.

Ya que al ser materialmente imposible que el indiciado o procesado garantice o repare los daños, se le impida acogerse al régimen de la substitución de la prisión preventiva (el trabajo en favor de la comunidad) ya que entonces la desigualdad socioeconómica no actuaría como variable generadora de discriminaciones.

Se sugiere, en atención a los principios de impulso procesal de oficio, de presunción de inocencia y de economía procesal, se pronuncie de oficio sobre la procedencia de una alternativa a la prisión.

Cabe precisar que, para evitar la prisión preventiva, sólo se consideran como penalidades que admiten un sustitutivo de prisión a aquellas que no sean delitos graves y en el caso que proponemos además que la pena de prisión no exceda de 3 años.

El mandato constitucional es expresión del sentido común: la medida precautoria —prisión preventiva—, no debe ser más grave que la pena. Es decir, no resulta lógico que el acusado de un delito menor permanezca en prisión durante el proceso, cuando se tiene la certeza de que, *una vez que se le encuentre culpable*, saldrá a la calle a cumplir una pena que puede ser de trabajo en favor de la comunidad. Se puede admitir la pena de prisión sin haber aplicado la prisión preventiva, pero la prisión preventiva no es aceptable cuando la procedencia del sustitutivo es entendida como la regla. En este último caso, todos los beneficios para el sentenciado y para la sociedad que se podrían obtener al sustituir la pena de prisión, se habrán perdido de antemano con la aplicación de la prisión preventiva, por lo que resultarán violentados los principios de racionalidad de la propia prisión preventiva así como los de subsidiariedad y proporcionalidad.

Se debe establecer el marco de cooperación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, y se determinará el alcance de las atribuciones de acuerdo con la naturaleza del trabajo comunitario como la forma para sustituir la prisión preventiva. De esta forma, el trabajo en favor de la comunidad, la autoridad ejecutiva es la encargada de determinar las modalidades para prestarlo y de resolver sobre las solicitudes para la modificación de las mismas, en razón de que es muy difícil que la autoridad judicial tenga los elementos necesarios para resolver aspectos prácticos como el lugar y el horario en que habrá de desarrollarse tal trabajo. Sin embargo, para que la medida no privativa de la libertad quede sometidas a la revisión de una autoridad judicial, se mantiene la posibilidad de que el sentenciado y aun el Ministerio Público se inconformen respecto a las modalidades que le sean señaladas, mediante la interposición del incidente específico creado para el efecto.

En el sistema propuesto se pretende dar la necesaria seguridad jurídica al sentenciado como el indiciado, procesado o sentenciado por medio de

medidas como los informes periódicos sobre el avance en el cumplimiento de su pena y el acceso a las constancias correspondientes.

En este trabajo se establecen, así mismo, procedimientos administrativos y acciones legales para que las modalidades el trabajo en favor de la comunidad se determinen y apliquen en forma razonable, así como para evitar que se produzcan fenómenos de incumplimiento y de simulación en la ejecución de estas penas que conduzcan a la impunidad o a la corrupción.

Ahora bien, dentro de lo ya antes expuesto del tema se propone que la sustitución de la prisión por el trabajo en favor de la comunidad debe regularse en un capítulo del Código Penal para el Distrito Federal relativo al TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD que contenga las siguientes disposiciones:

### **CAPITULO DE LA LIBERTAD POR MEDIO DEL TRABAJO COMUNITARIO**

Art. - El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas o de asistencia social, así como en grupos y organismos privados de carácter asistencial, cultural y educativo o desarrollo social, y en comunidades indígenas. En ningún caso se podrá prestar en favor de personas físicas, o de empresas o entidades de cualquier tipo que persigan fines de lucro.

Art. - El trabajo a favor de la comunidad puede ser **pena** autónoma o sustitutivo de la prisión o multa.

Art. - El trabajo podrá llevarse a cabo en cualquier horario, sin que su duración pueda exceder del máximo de la jornada laboral ordinaria, ni sea incompatible con las actividades laborales o educativas que en su caso desarrolle el sujeto en forma simultánea.

El trabajo por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el indiciado, procesado o sentenciado y que sea acorde a sus condiciones e intereses.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

Cabe hacer un paréntesis para decir que el trabajo se realizará con preferencia en hospitales, asilos, centros asistenciales, educativos o similares, y fuera del horario laboral del personal de los mismos se da a modo de ejemplo, una relación de posibles lugares de cumplimiento de esta pena. Se trata de una relación abierta, dentro de la cual el órgano ejecutivo podrá optar por encomendar la tarea que mejor se ajuste a las aptitudes del condenado y a las concretas necesidades del individuo de cara a su resocialización.

Estas tareas habrán de dirigirse en todo caso a fines benéficos para evitar que cualquier asignación de condenados a trabajo de utilidad social a determinados destinos puedan encubrir, o al menos recordar, «trabajos forzados» de épocas aún no lejanas tales como «re poblaciones forestales y limpieza de montes, canales o ríos, construcción de nuevas carreteras, granjas, parques, jardines, etc.»

No debe existir como contrapartida una remuneración, que no podría ser considerada salario por no darse las notas de la relación laboral, y que resultaría incongruente de tomarse como «gratificación». Además, con ello se produciría una quiebra importante del principio de prevención general, al privilegiar el legislador con un puesto de trabajo remunerado al sujeto que ha lesionado un interés general digno de tutela penal, frente al ciudadano que no ha delinquido y que se encuentra en una situación de paro laboral, sobre todo en unos momentos en que la situación de desempleo alcanza cotas importantes en nuestro país.

En cuanto al código procesal el capítulo del trabajo en favor de la comunidad, deberá establecerse en el Título Quinto relativo a los Incidentes, ya que por la importancia del mismo tiene que tener un capítulo especial, precisamente para este se regule con claridad, es entonces, que contendrá lo siguiente:

## **II. TÍTULO QUINTO**

### **INCIDENTES**

#### **CAPÍTULO**

#### **TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**

Art - Todo inculpado tendrá derecho al trabajo en favor de la comunidad, durante la averiguación previa y en el proceso judicial a ser puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, si reúnen los siguientes requisitos:

- I. Cuando tratándose de delitos cuya pena no exceda de tres años de prisión;
- II. El inculpado no esté en posibilidad de pagar o garantizar la libertad bajo caución, por imposibilidad económica que deberá ser debidamente demostrada;
- III. Que el inculpado no haya sido condenado por delito alguno;
- IV. Que tenga domicilio fijo y conocido dentro de la Jurisdicción del Tribunal que lo procese, siendo esta cuando menos de un año;
- V. Que tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir;
- VI. Que el inculpado proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene
- VII - Que el inculpado tenga fiador personal que deberá ser solvente e idóneo, protestando hacerse cargo de la multa, reparación del daño y caución, en caso de que el inculpado no cumpla con el trabajo a favor de la comunidad

Art. - Cuando se otorgue la procedencia del trabajo en favor de la comunidad ya sea por el Agente del Ministerio Público o el Juez solamente especificará el número total de horas a cumplir, sin precisar las modalidades del mismo

Art. - Corresponderá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, definir las modalidades para la ejecución del trabajo en favor de la comunidad, entre ellas, las relativas al tipo de trabajo, la duración de las jornadas y el lugar en que se habrá de prestar.

Art - Al notificarle al indiciado el auto que le concede la libertad, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

- I - Presentarse ante le Ministerio Público o Juez cuantas veces sea citado o requerido para ello;

II.- Comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere.

II.- Así como el cambio de trabajo o escuela;

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al indiciado las anteriores obligaciones

Art. - El Juez podrá revocar la libertad cuando el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones antes mencionadas. Por otra parte, se revocará la libertad en los siguientes casos:

I.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria.

II.- Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa.

III.- Cuando lo solicite el mismo inculcado y presente a su juez.

IV.- Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y

V.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

ART. - En caso de revocar la libertad por trabajo a favor de la comunidad, se ordenara reaprehender al procesado.

En consecuencia las penas privativas de libertad inferiores a 3 años y que no constituyan delitos graves podrán sustituirse total o parcialmente por el trabajo en favor de la comunidad a instancia del condenado cuando el mismo baste para evitar que el sujeto vuelva a delinquir.

Con esta base es difícil la introducción en nuestro Derecho de una pena que suponga una imposición de trabajo, salvo que sobre la misma concurra el

consentimiento del condenado; consentimiento que, por otra parte, no sólo deberá ser inicial, sino que habrá de mantenerse durante el tiempo que dure la pena sustitutiva.

Con ello se elude de forma absoluta, a nuestro juicio, cualquier reproche de inconstitucionalidad a esta figura, puesto que no puede ser en ningún caso «forzado», un «trabajo-sanción» que es solicitado por el propio condenado. Además, no se debe olvidar que el trabajo de utilidad social únicamente se contempla como forma sustitutiva de la prisión preventiva. De esta manera se evita el contrasentido de que un sujeto tenga que otorgar su consentimiento para ser condenado a la pena que el tipo contempla para los hechos realizados.

### **El cumplimiento del trabajo en provecho de la comunidad.**

Art. .- Si el trabajo no se prestare satisfactoriamente o si el sujeto dejare maliciosamente de realizar el trabajo, el Juez podrá ordenar la reaprehensión del inculcado, sin olvidar el tiempo que prestó el servicio

Las consecuencias que se recogen en esta regulación son diferentes para los dos supuestos que en ella se contemplan. Pero no hay que olvidar que, en todo caso, se trata de «posibilidades facultativas del juez», con lo cual se evita el automatismo a la hora de determinar la revocación del trabajo a favor de la comunidad, e incluso la imposición de la prisión preventiva, por el incumplimiento de la pena sustitutiva

El cumplimiento no satisfactorio y el incumplimiento malicioso del trabajo de utilidad social, son las dos formas de revocarle la pena de trabajo comunitario; para una mejor comprensión de las citadas consecuencias, derivadas de las diferentes formas de incumplimiento, se considera conveniente el estudio separado de estas.

En caso de revocarse la libertad por el trabajo a favor de la comunidad, se tomará en cuenta el tiempo compurgado durante la sanción sustitutiva originalmente impuesta.

### **Cumplimiento insatisfactorio**

Se entiende como casos de un «desarrollo inadecuado del trabajo, o a ausencias discontinuas».

Aunque en el texto estudiado se omite cualquier referencia al órgano encargado de evaluar el correcto cumplimiento del sustitutivo, que habrá de ser el competente para controlar la ejecución de esta pena y, por ende, quien valore si dicho cumplimiento es o no satisfactorio.

Esta valoración habrá de hacerse, necesariamente, teniendo en cuenta las circunstancias personales del sujeto, y se habrá de evaluarse para determinar si son imputables al condenado o a otras circunstancias tales como enfermedad, mala organización del servicio, etc. En estos casos el incumplimiento deberá reputarse «fortuito», y no surtir efectos para el que lo realiza.

### **Incumplimiento malicioso**

El texto se refiere a un incumplimiento doloso, en abierta actitud de rebeldía hacia el cumplimiento de la pena sustitutiva, por parte del condenado o procesado, lo cual podría ser constitutivo de un delito de quebrantamiento de condena que, como se ha visto en situaciones similares planteadas en otros sustitutivos. por razones de política criminal no se desea castigar separadamente.

Art. - La revocación del trabajo en favor de la comunidad para en su lugar hacerse efectiva la de prisión preventiva. En este caso sólo podrá decretarse la revocación cuando hubiere mediado apercibimiento.

Cuando al sentenciado que cumple el trabajo a favor de la comunidad se le condene mediante sentencia ejecutoriada a la pena de prisión por la comisión de un nuevo delito se le revocará igualmente el sustitutivo concedido a fin de que cumpla ambas condenas en prisión. Siempre que se hubiere revocado la libertad se ordenará la aprehensión o reaprehensión del sentenciado.

Art. - Una vez cumplida la pena sustitutiva de prisión, la dependencia competente del Ejecutivo informará al juez, quien la declarará extinguida y, en consecuencia, también la sanción sustituida.

A pesar de la singularidad del trabajo comunitario en el conjunto del catálogo punitivo, no olvidemos que nos encontramos ante una auténtica pena, y así se conceptúa por el Código Penal, y que, por tanto, debe ser cumplida íntegramente y conforme al principio de legalidad. Su naturaleza es la de una

pena alternativa, es decir, los Jueces y Tribunales podrán sustituir la pena de prisión por trabajos en beneficio de la comunidad, siempre con la aquiescencia del infractor, estipulándose en el artículo propuesto.

La consecuencia de ello es que el infractor deberá ejecutar la totalidad de jornadas y en caso de quebrantamiento o incumplimiento parcial se le descontarán aquellas que efectivamente hubiese trabajado, quedando pendientes el resto, procediéndose a liquidar el total de jornadas efectivamente trabajadas y cumpliendo el resto con arreglo a la pena originariamente impuesta y la autoridad ejecutiva deberá comunicar a la autoridad judicial cualquier irregularidad atribuible al penado, que puede venir dada por ausencias injustificadas o abandonos del trabajo, rendimiento sensiblemente insuficiente, incumplimiento reiterado de las instrucciones o métodos de trabajo y, en definitiva, cualquier conducta que hiciera imposible de hecho mantenerlo en la entidad para la que presta su cooperación.

En cuanto a la **LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES** deberá contener un capítulo especial relativo al trabajo a favor de la comunidad con los siguientes artículos:

ART. - El trabajo a favor de la comunidad se designará atendiendo a los deseos, vocación, aptitudes, capacidades de quien lo realice. Deberá organizarse previo estudio de las características y aptitudes, trazándose un plan de trabajo.

Cabe mencionar que el esfuerzo humano, es el esfuerzo desarrollado por el hombre por realizar una función socialmente útil, ya que la actividad realizada constituirá en la realización de una obra o prestación de un servicio a favor de la comunidad.

Vocación y aptitud, implica la consciente o inconsciente de un individuo a una actividad en base a sus características de personalidad, y la aptitud, es la habilidad física o mental para desempeñarla, y el deseo es el concreto interés que se manifiesta en torno a una cierta actividad.

ART. - El trabajo a favor de la comunidad no deberá ser un trabajo de explotación, ni inhumano, el cual no deberá exceder de nueve horas a la semana.

ART. - Para designar el trabajo a favor de la comunidad a la persona que vaya a realizarlo, primeramente deberán practicársele estudios físicos, psicológicos, sociológicos, pedagógicos y los que sean necesarios para la designación de local, tipo de trabajo y horarios que deberá realizar.

ART. - La Dirección encargada deberá solicitar a la Institución al cual haya sido asignada la realización del trabajo a favor de la comunidad, reportes semanales del desarrollo del mismo, la cual deberá a su vez remitir reportes mensuales al Juez de dicho desarrollo.

La medida está basada en el principio de que al delincuente no detenido, se le ordena que desarrolle un trabajo sin remuneración económica por un número específico de horas, ya sea en una institución o para personas individuales. El trabajo se supone va a beneficiar a la comunidad, considerada como una forma de compensar el daño causado por el delito. La gran originalidad de la medida reside en el hecho de que la comunidad toma parte en el proceso judicial, a través de las instituciones donde se lleva a cabo el trabajo, y no sólo en la ejecución de la sentencia, sino en la rehabilitación del delincuente.

Consideramos que el propósito explícito del trabajo a favor de la comunidad es para sustituir la prisión preventiva y la pena de prisión.

En conclusión la propuesta antes mencionada se resume:

1º. Que se integre en el Título quinto de los Incidentes del Código de Procedimientos Penales del DF, el capítulo especial relativo al trabajo en favor de la comunidad.

En consecuencia una reforma al Código Penal; ya que al integrarlo como un incidente más el trabajo en favor de la comunidad, se propone una serie de reformas importantes para que sus fines se lleven a cabo.

2º. Una reforma que propongo en relación al trabajo comunitario dentro del Código Procesal Penal es que la misma sea solicitada durante la Averiguación Previa o el proceso, ya sea por el inculcado o procesado, siempre que el delito que se le imputa no exceda de tres años, además de que este se de cuando el delincuente no tenga posibilidades de pagar o garantizar la libertad bajo caución por imposibilidad económica; entre otros requisitos complementarios.

Con esto se da la posibilidad al infractor de tener otra opción que no sea pecuniaria para no tener que ingresar a la prisión preventiva a esperar su sentencia.

Como ya dijimos la prisión preventiva sólo lleva a una cosa: a que el procesado se convierta en el ente idóneo para la criminalidad. En todo caso si le impusiera como pena el trabajo a favor de la comunidad, ya de nada funcionaría dicha pena y en consecuencia no se lograrían los fines de la misma.

3° Así mismo propongo que cuando sea otorgada dicha pena sustitutiva, ya sea concedida por el agente del Ministerio Público o por el Juez, solamente se limitará a especificar el número total de horas a cumplir, sin precisar las modalidades del mismo. Y en caso de aplicarse como sustitutivo de la prisión preventiva que solo señale la imposición del trabajo a favor de la comunidad.

4° Ya que el órgano encargado para determinar que labor realizar será el Poder Ejecutivo es decir, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social quien controlará las horas, lugares y modo de realizar el trabajo en favor de la comunidad.

Es decir que la Dirección remitirá al infractor por medio de una carta de presentación a la institución designada a realizar sus actividades la cual será controlada y supervisada por la misma.

Con lo que se invite a todas las instituciones públicas y privadas de asistencia benéfica, cultural, educativa o recreativa a participar al problema penal y con ello a que deban hacerse programas de información, sensibilización y proselitismo para que se pueda llevar a cabo el trabajo en favor de la comunidad y en consecuencia la readaptación social del infractor.

Elaborar convenios de colaboración con diversas instituciones educativas, benéficas, culturales y de recreación para el apoyo del trabajo en favor de la comunidad que realice el procesado o sentenciado.

5° Así mismo propongo que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del D.F., cuente con un psicólogo, sociólogo, médico y pedagogo para que con los estudios que ellos mismos realicen, puedan

designar el trabajo adecuado al procesado o sentenciado, según sus actividades, tanto físicas y mentales, así como de sus talentos

Y en cuanto en el transcurso de su pena, deben por lo menos una vez al mes tener entrevista con el psicólogo y sociólogo para ver los avances del mismo. Así como el que cada mes haga sus reportes el procesado o sentenciado de sus actividades

En consecuencia el funcionario encargado de vigilar que se lleve a cabo la pena de trabajo en favor de la comunidad durante el proceso rendirá informes mensuales al Ministerio Público o Juez del cumplimiento de la pena.

Ahora bien además de la propuesta de reformas, derogaciones, abrogaciones, etc., al código penal y al código de procedimientos penales para el Distrito Federal y a la Ley de Ejecución de penas, es menester no limitarse solamente a las leyes penales, sino que también debe abarcar diversos ámbitos para que sea realidad la aplicación de la pena sustitutiva el trabajo a favor de la comunidad.

6° Una propuesta que en lo personal es importante es la de que se realicen conferencias, talleres y cursos por parte del Tribunal Superior de Justicia dirigido al público en general, pero en especial a los Jueces Penales, en materia de Criminología, Derecho Penitenciario y también de Derecho Penal y Procesal Penal y así mismo de que se les inculque la cultura de los sustitutos de la pena para que tenga y puedan hacer uso del abanico de posibilidades que tenga la pena y por ende pueda realizarse los fines de la misma.

## CONCLUSIONES

Se concluye el presente trabajo, con un párrafo de la introducción a la obra cumbre de César Beccaria que dice: "Pero son poquísimos los que han examinado y combatido la crueldad de las penas y la irregularidad de los procedimientos criminales, parte de la legislación que es tan principal y que tan descuidada está en casi toda Europa." Dos siglos después todavía se vive esa realidad en nuestro país, pues seguimos sin unir esfuerzos o realizar alguna labor conjunta para revolucionar el sentido y efecto de penar.

Los penalistas contemporáneos tal parece que quieren revivir la escuela clásica y sólo pretenden castigar, combatiendo al delincuente, a través de la imposición irracional y exagerada de la pena de prisión, tanto por inercia como por falta de visión jurídica-filosófica en el arte de legislar y de sentenciar

**Primera.-** La pena de prisión que en un tiempo se exigió como la más humana, benigna y racional, puesto que surgió para combatir las crueldades excesivas de ciertas penas, tales como la de muerte y las corporales que causaban afrenta sobre el cuerpo del condenado, mutilando, marcando o azotando al mismo. Hoy en día la prisión, por su desmedida e irracional aplicación causa más daño con sus efectos nocivos, regresando al delincuente después de un tiempo a la sociedad; marcado, estigmatizado y que difícilmente podrá reincorporarse plenamente a su medio, máxime cuando ha permanecido por varios años aislado en aquel pequeño pero "inmenso" mundo dentro de una sociedad que se encargó de mantenerlo ahí, que al cometer el delito pide se le castigue y después mediante un sistema utópico de readaptación pide su reincorporación.

**Segunda.-** Pero hoy en día la función readaptadora y resocializadora de los reos es imposible dado que en las penitenciarías de la República Mexicana, tiene múltiples defectos entre los cuales se encuentran: la sobrepoblación, la violencia en las mismas, el problema sexual de los procesados o sentenciados; la drogadicción, el problema económico del Estado en cuanto a que no le es posible ayudarlos para contar con los medios necesarios de la resocialización de los internos, y en consecuencia que los funcionarios encargados de llevar a cabo dicho fin no se encuentren capacitados y mucho menos especializados para los fines para los que se les encomendó aunado a que ellos son los principales corruptos de la prisión; el

conjunto de estos defectos nos lleva a una sola cosa que la prisión es el mayor factor criminológico en nuestro país y esto se basa en el número altamente increíble de reincidentes que existe en nuestro país

Y en consecuencia las funciones retributivas de prevención general y especial no se llevan a cabo.

El brote de los condenados o procesados en muchos casos es el resultado de la reincidencia criminal, que sigue siendo cada vez más elevado. La función socializadora de la pena de prisión es nula, no obstante los esfuerzos de los gobiernos por tratar de reducir el margen de perjuicio social, como el de reformar el artículo 20 constitucional en su fracción primera al derogar la circunstancia legal de la media aritmética del delito imputado para gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución y reservarla para los denominados delitos graves, otro caso es y palpable en nuestras leyes la amplitud de dos a tres años para gozar del beneficio de la condena condicional, casos estos, donde es evidente el interés del estado por reducir la sobrepoblación penitenciaria, circunstancia que dificulta en parte la readaptación social de los justiciables.

**Tercera.-** Con abundantes razones, los sociólogos y criminalistas han demostrado los desastrosos efectos que producen en el delincuente primario las penas privativas de libertad de corta duración y la prisión preventiva.

Sin duda alguna que la prisión produce graves males cuando se traduce en el encierro infecundo, porque si lo que se pretende es reformar la conducta criminoso, como lo sostienen los tratadistas en Penología: si la finalidad que se persigue es la readaptación del criminal, no se logrará el objetivo si el trato al penado se reduce a la monotonía de los reglamentos penitenciarios, en que el recluso es una unidad más en las prisiones superpobladas.

Tomamos del maestro don Eugenio Cuello Calón algunas de sus reflexiones sobre los efectos nocivos de la prisión como se aplica en los establecimientos penitenciarios: "la prisión separa al recluso de la sociedad, de su familia, de sus amigos, de sus compañeros de trabajo; su contacto con el mundo exterior cesa; cuando la pena impuesta se compurga en común, el recluso se encuentra entre individuos extraños, sujeto a una convivencia que le han impuesto los reglamentos; sujeto a malos tratos y a tener que amoldarse al medio promiscuo en que vive; sus tendencias antisociales se agravan más y más y crea en el preso un espíritu hostil y agresivo contra la sociedad que lo

ha recluso sin interesarse por su suerte, de la misma manera como se encierra a un animal bravo para que no cause daño a los demás. Sujeto a la férrea observancia de los reglamentos, sabe que tiene que levantarse a la misma hora, practicar el aseo de su celda, recibir los alimentos que se le ministran, que, por lo general, son inferiores a lo que su organismo exige, estar presente a la hora de la lista para confundirse después con los demás reclusos y vivir, como generalmente viven en nuestras prisiones, en la más absoluta ociosidad porque se carece de talleres donde puedan desempeñar su trabajo y porque, suponiendo que existan, resultan insuficientes para dar cabida a la mayoría de los reclusos. Un día es igual al siguiente, los mismos usos y costumbres, los mismos compañeros, los mismos alimentos, las mismas distracciones, y lejos, muy lejos, sin poderse alcanzar, la liberación". Los presos, dice Zamacos, "son los muertos vivos que la sociedad entierra de pie".

**Cuarta.-** El comprobar que en nuestras cárceles el 90% de los detenidos, provienen de la clase económica baja, me hace reflexionar en dos aspectos: Que no se aplica por igual la pena de prisión y la prisión preventiva y que el pobre no tuvo medios para impedir o eludir la imposición de la pena, o bien, que solamente el pobre delinque en nuestro país. Esto me hace recordar aquella frase de Don Alfonso Quiroz Cuarón que dijo: "Las cárceles están llenas de pobres, y no porque la pobreza sea un factor criminógeno, sino porque la pobreza no enseña a veces el buen camino, sino sólo el de la desesperación".

**Quinta.-** La prisión es la pena más aplicada para combatir el delito y obtener un control social en la mayoría de los sistemas jurídicos actuales. Es la pena principal.

Sin embargo, la prisión es tan sólo el reflejo de la crisis en general de la justicia penal

La idea general es el de reemplazar por medio del trabajo en favor de la comunidad, las penas cortas de libertad (que no excedan de tres años de prisión) y de que dichos delitos sean de los contemplados como no graves: ya que la pena de prisión arranca al individuo de la sociedad y por lo tanto de su familia y de sus actividades (ya sea laboral o estudiantil); y da como consecuencia que el individuo que entre en prisión sea corrompido, inclinándolo a la vida criminal

Dicho trabajo en favor a la comunidad consistirá en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas o entidades privadas de carácter asistencial, benéfica, cultural o recreativo

En términos generales que la actividad que el infractor (ya sea procesado o sentenciado) realice sea útil o la comunidad en la que se desenvuelve y que no implique explotación alguna o aprovechamiento lucrativo del trabajo del sujeto.

La variedad de trabajos que puede realizar es enorme, como pueden ser: limpieza en áreas, reforestación, ayuda en centros de ancianos o huérfanos, hospitales, etc.

**Sexta.-** El trabajo en favor a la comunidad debe establecerse con la posibilidad de conmutar la multa por ésta, cuando la extrema pobreza o la insolvencia impide al inculcado cubrir el monto de la sanción pecuniaria

Por otra parte, el trabajo que se le imponga debe ser compatible al horario de actividades del procesado o sentenciado.

**Séptima.-** El problema más lacerante es el de la prisión preventiva, por permanecer en ella personas en espera de sentencia, y por lo tanto presumiblemente inocentes. De poco servirá el sustituto de la pena de prisión si el reo descontó ya gran parte de la sentencia en prisión preventiva.

Y esta prisión preventiva en nada contribuirá a la reintegración social, ni a garantizar su readaptación. Por el contrario, este encarcelamiento favorecerá actitudes y aprendizajes para cometer nuevos hechos delictivos

Ahora, bien el artículo 18 Constitucional dispone que “solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva” y por otra parte el artículo 16 Constitucional segundo párrafo establece “que no se puede dictarse orden de aprehensión, a no ser por un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad

Por lo anterior los delitos cuya punibilidad contemplan penas alternativas, no puede considerarse a priori que se trata de un delito que merezca pena corporal. Por lo que no procede prisión preventiva en estos casos

En conclusión el sustituto que propone es incompatible a la prisión preventiva.

**Octava.-** Cabe mencionar que un obstáculo más para aplicar el trabajo a favor de la comunidad es la carencia de leyes de ejecución penal, como el código de procedimientos penales. Trayendo consigo la no evolución de los mismo.

Como es sabido el trabajo a favor de la comunidad le falta mucho por recorrer, pues aún cuando se ha puesto en práctica en nuestro país, esto no garantiza su debida práctica, ni mucho menos su evolución,

**Novena.-** Es necesario ofrecer a los Ministerios Públicos y Jueces, nuevas alternativas a la prisión preventiva, debe convencérseles del uso del trabajo a favor de la comunidad, asimismo debe estimularse el desarrollo de nuevas alternativas que tengan como base un componente socio educacional, cualquier otra que ofrezca las condiciones para que la sociedad participe en la administración de justicia.

Ahora bien la Sociedad debe resaltársele la importancia de la aplicación del trabajo a favor de la comunidad, su significado y su propósito, con el riesgo de no hacerlo es que ello traiga la inaplicación del trabajo en sociedad, Ya que la sociedad debe involucrase en los intentos por solucionar los problemas de delincuencia. El proceso de informar a la sociedad significa darlo a conocer a todos los grupos que la componen: políticos, sindicatos, grupos de presión, de profesionales, medios de comunicación, religioso, etc

Por último la aplicación del trabajo a favor de la comunidad recae sobre quien comete un delito, del cual no podemos ignorarlo, porque no podemos olvidar la necesidad de respetar sus derechos y de poner límites a la aplicación del trabajo y método de control.

En el presente trabajo se propone reafirmar la necesidad de reformas en nuestro código penal en relación a los sustitutos de la pena de prisión agregando la de trabajo en favor a la comunidad.

Ya que las ventajas del trabajo en favor a la comunidad son posibles de llevar a cabo y sobre todo por que en otros países de Latinoamérica han tenido enormes resultados positivos.

Y entre las ventajas del trabajo en favor a la comunidad las más importantes son:

- 1°. Permite al infractor continuar en sociedad
- 2°. Cumple con las funciones de la pena.
- 3°. No es onerosa para el estado.
- 4°. Y no es factor criminológico.

Décimo.- De los resultados estadísticos se deduce que existen 45 artículos del código penal del Distrito Federal cuya penalidad no excede de 3 años de prisión, lo cual es un requisito importante para otorgar la pena sustitutiva del trabajo en favor de la comunidad, resultando que existen 45 posibilidades de sustituir la prisión por este sustitutivo, ahora por otra parte los resultados obtenidos durante el año del 2000 desprende que para el fuero común 2,945 delincuentes fueron sentenciados con un 1 mes de prisión, 33,641 fueron sentenciados con menos de 1 año de prisión y 22,878 fueron sentenciados con menos de 3 años de prisión, por otra parte dentro del fuero federal 464 delincuentes fueron sentenciados por menos de 1 mes, 4115 fueron sentenciados por menos de 1 año y 6473 sentenciados por menos de 3 años, resultando que 3409 delincuentes fueron sentenciados por menos de 1 mes, 37,756 fueron sentenciados por menos de 1 año y 29,351 fueron sentenciados por menos de 3 años. Y sumando en total todos los delincuentes que fueron sentenciados con prisión de menos de tres años resulta que 59,464 sentenciados del fuero común y 11,052 sentenciados del fuero federal, siendo en total 70,516 personas las cuales podrían ser beneficiados con el trabajo a favor de la comunidad, y se dice podrían por que no todos los delitos son penados entre 1 mes a 3 años de prisión ya que hay delitos que tienen una pena entre 6 meses a 9 años, entonces la variantes es amplia, pero siendo positivos disminuycamos solo el 50% de probabilidades a este resultado, entonces serían 29,732 sentenciados del fuero común y 5,526 sentenciados del fuero federal, siendo un total de 35,258 personas las que con un poco más de precisión se verían beneficiadas con el trabajo en favor de la comunidad. Ahora por otra parte dentro de los años 1990 al 2000 el promedio de sentenciados fluctuó entre 103,323 a 120,385, siendo el promedio de 111,854 sentenciados durante una década, lo cual la cantidad de 35,256 representaría el 31.52% que se beneficiarían con la pena del trabajo a favor de la comunidad.

Por último contando a los procesados de los cuales durante los años de 1990 al 2000, el número promedio de procesados del fuero federal es de 25,190 procesados y del fuero común son de 187,294 procesados, sumando los dos fueros resulta el promedio de 212,484 procesados en total, a la cual si se le aplica el 31.52% como los posibles beneficiados con el trabajo en favor de la comunidad, da como resultado que 7,939.8 procesados del fuero federal y 59,035 procesados del fuero común, siendo un total de 66,974.8 procesados quienes se podrían ver beneficiados con la aplicación de un sustitutivo penal como lo es el trabajo en favor de la comunidad.

Ahora por otra parte es importante mencionar que los sentenciados del fuero común el 86.94% son económicamente activos en México y el 84.94% en el Distrito Federal, y del fuero federal es el 90.86% y el 87.87% en el Distrito Federal, de lo cual se desprende que la gran mayoría de los sentenciados antes de ser cometer un delito tenían un trabajo, por lo que uno de los requisitos para poder obtener el trabajo en favor de la comunidad deberá tener un medio honesto de vivir. De dichas estadísticas se puede ver apoyado este requisito para poder sustituir la prisión.

Es determinante que de acuerdo a las estadísticas de la última década que en México, así como el Distrito Federal la prisión no es el medio preventivo del delito, en ninguna de sus formas y mucho menos readapta o rehabilita al prisionero, ya que cada año aumenta el número de sentenciados y de igual manera las personas que llevan un proceso penal, quedando clarísimo que la prisión no contribuye a mantener al margen a la criminalidad.

## BIBLIOGRAFÍA DOCTRINA

AGUSTIN MARTINEZ, José  
Eres encadenado  
Revista Criminalia. Año V México, 1950.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G.  
Derecho Penal  
Edit. Harla. México, 1993.

BALESTRA, Fontain  
Derecho Penal  
Edit. de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1957 3a. Edición.

BARBA SOLORZANO, Alvaro  
El problema sexual en el régimen penitenciario. Criminalia.  
Año XXXII.

BERGALLI, Roberto  
Readaptación social por medio de la ejecución penal  
Universidad de Madrid. España, 1976.

BONESANO, César; Márquez de BECCARIA  
Tratado de los delitos y de las penas  
Edit. Porrúa. México, 1994

BOURDET-Pleville  
Galjetas, forzados y apenados

CARRANCA Y RIVAS, Raúl  
Derecho Penitenciario  
Edit. Porrúa. México, 1974.

CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y  
CARRANCA y RIVAS, Raúl  
Derecho Penal Mexicano  
Edit. Porrúa. México, 1996.

CASTELLANO TENA, Fernando  
Lineamientos Elementos de Derecho Penal  
Edit Porrúa. México, 1997.

CISNERO, José Ángel  
Las penas privativas de libertad de corta duración en Criminalia.  
Año VII. México, 1941.

CODDINGTEN, F. J. O.  
Porceedings of the aristotelian society  
Vol 46 Londres, 1946.

CORTES IBARRA, Miguel Ángel  
Derecho Penal  
Edit. Cárdenas. México, 1992

CUELLO CALON, Eugenio  
Derecho Penal  
Edit Nacional. México, 1973.

CUELLO CALON, Eugenio  
La moderna penología  
Edit. Bosh. Barcelona, España, 1958.

CUELLO CALON, Eugenio  
La moderna penología  
Edit Bosh Barcelona, España, 1963

DE BENEDETTI, Isidoro  
Consideraciones previas a la discusión de las instituciones  
sustitutivas de las sanciones privativas de la libertad. Congreso  
Panamericano de Criminología.  
Buenos Aires, Argentina, 1979.

DEL PONT, Luis Marco  
Derecho Penitenciario  
Edit. Cadenas. México, 1996.

DEL PONT, Luis Marco  
Investigaciones sobre ladrones en un medio carcelario  
Revista Mexicana de ciencias penales. No. 1.  
México, 1978.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo  
Introducción al Estudio del Derecho  
Edit. Porrúa. México, 1989.

GARCIA RAMIREZ  
La vida sexual de las prisiones  
Revista Criminalia. Tomo III. Año VI. Ss. As. México, 1949.

GARCIA ITURBI, Arnoldo  
Las medidas de seguridad  
Edit. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela,  
1967.

GAROFALO, Rafael  
Estudios Criminalistas.  
Tipografía Alfredo Alonso. Madrid, 1986.

GOMEZ, Eusebio  
Tratado de Derecho Penal. Tomo I.  
Buenos Aires, Argentina, 1939.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José  
Colonias Penales e Instituciones abiertas  
Edit. Publicaciones de la asociación nacional de funcionarios  
judiciales.  
México, 1956.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco  
Derecho Penal Mexicano  
Edit. Porrúa. México, 1991.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco  
El Código Penal comentado  
Edit. Porrúa. México, 1992.

INFORME DEL VERA INSTITUTE OF JUSTICE. "THE NEW  
YORK COMMUNITY SERVICE SENTENCING PROJECT  
AND ITS UTILITY FOR THE CITY OF NEW YORK"

JIMENEZ DE ASUA

La ley y el delito. Tomo I.

Edit. A. Bello. Caracas, Venezuela.

LEVASSEURA, Stefan y JAMLIN-MÉrlin

Criminologie et science pénitentiaire

Editions Dalloz. Francia, 1970.

MALO CAMACHO, Gustavo

Historia de las Cárceles en México

Edit. Porrúa. México, 1994

MANZINI, Vincenzo

Tratado de Distrito Penale Italiano

Cuarta Edición, Tomo III, Torino, Italia, 1961.

MARANON, Luis

Ensayo de la vida sexual

Edit. España Calpe. Madrid, 1960.

MARCHIORI, Hilda

Psicología Criminal

Edit. Porrúa. México, 1979.

MASSIMO PAVARINI, Darío Melossi

Cárceles y Fábricas

Edit. Siglo XXI, Editores. México, 1985.

MEZGER, Edmundo

Tratado de Derecho Penal

Edit. Reus. Madrid, España, 1946 y 1956.

MORRIS, Norval

El futuro en las prisiones

Edit. Siglo XXI. México, 1978.

MORRIS, Norval  
La evolución de la prisión, en penología (recopilación de Olmo)  
Universidad de Carabobo, Venezuela, 1972

MOSQUERA L, María Cristina  
Desprisonalización, abolición y mito  
Edito. Colombia. Colombia, 1995.

NEUMAN, Elías  
El problema sexual de las cárceles.  
Edit. Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1987.

NEUMAN, Elías  
Las penas de un penalista  
Edit. Larner. Argentina, 1976.

NEUMAN, Elías  
Prisión Abierta  
Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1996

NEUMAN, Elías y IRUREUN, Víctor  
La sociedad carcelaria, aspectos penológicos  
Edit. de Palma Buenos Aires, 1975.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge  
Derecho de Ejecución de Penas. 2a. Edición  
Edit. Porrúa. México, 1985

OLIVIERA DÍAZ, Guillermo.  
Proceso Político peruano y criminología.  
Edit. S.P.E. Lima, Perú.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco  
Derecho Penal Mexicano  
Edit. Porrúa. México, 1996.

PENICHE LOPEZ, Edgardo  
Introducción al Derecho y Lecciones del Derecho Civil  
Edit. Porrúa. México, 1984.

PENICHE BOLIO, Francisco I  
Introducción al Estudio del Derecho  
Edit. Porrúa. México, 1982

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis  
Criminología  
Edit. Porrúa. México, 1996.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis  
Criminología  
Manual 2, SUA, UNAM. México, 1977.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis  
Introducción a la penología  
Apuntes para un texto. México, 1978.

RECASEN SICHES, Luis  
Introducción al estudio del Derecho  
Edit. Porrúa México, 1985.

RIVERA SILVA, Manuel  
El Procedimiento Penal  
México.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis  
Crisis Penitenciaria y los sustitutivos de la prisión en México.  
Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1984.

ROXIN, CL  
El desarrollo de la política criminal, es el proyecto alternativo en  
el Derecho Penal. Bollandena. España, 1980

SANCHEZ GALINDO, Antonio  
Manual de conocimientos básicos de personal penitenciario.  
Edit. Mesis. México, 1970.

SOLER, Sebastián  
Derecho Penal Argentino  
Tipográfico Editora Argentina Buenos Aires, Argentina, 1957.

VALLADO BERRON, Fausto E  
Introducción al Estudio del Derecho  
Edit. Herrero S.A México, 1961.

VIERA U N.  
Penas y Medidas de Seguridad  
Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 1972.

VILLALOBOS, Ignacio  
Derecho Penal Mexicano  
Edit. Porrúa. México, 1993

VILLORO TORANZA, Miguel  
Introducción al Estudio del Derecho  
Edit. Porrúa México, 1988.

VON LISZI, Franz  
Tratado de Derecho Penal, Tomo III.  
Edit. Reus. Madrid, España, 1929 y 1926.

## **BIBLIOGRAFÍA LEGISLACIÓN**

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**  
Edit. Sista. México, 2002

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.**  
Edit. Sista. México, 2002.

**CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Edit. Secretaría de Gobernación. México, 2002.

**LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL**  
Edit. Fiscales Isef, S A México. 2002.

## **BIBLIOGRAFÍA ESTADÍSTICAS**

ANUARIO ESTADÍSTICO 2000. INEGI. México 2000

ESTADÍSTICAS JUDICIALES EN MATERIA PENAL, MÉXICO  
2001. INEGI MÉXICO. 2001.

HOMBRES Y MUJERES EN MÉXICO, 2002 INEGI. MÉXICO.  
2002.

INDICADORES SOCIODEMOGRÁFICOS DE MÉXICO, 1930-200.  
INEGI MÉXICO 2000